"Código Civil de Puerto Rico" de 2020

Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 19 de 2 de agosto de 2021)

{Ir a Tabla de Contenido}

Para crear y establecer el nuevo "Código Civil de Puerto Rico"; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de 1930, según enmendado, es la fuente principal del derecho privado en Puerto Rico. Fue promulgado hace ochenta y ocho (88) años y se compone de un Título Preliminar y cuatro libros que se complementan unos con otros. Tiene como base el Código Civil español que fue extendido a Puerto Rico, Cuba y Filipinas mediante la Real Orden del 31 de julio de 1889.

El Código Civil es una ley general que reglamenta una multiplicidad de asuntos relacionados con la vida de los seres humanos y su interacción cotidiana con los demás. "Codificar" significa bastante más que dictar leyes aisladas o recopilar las ya existentes. Es dar unidad orgánica a un conjunto de normas dotadas de íntima cohesión por su sentido.[1]

Desde que fue aprobado, el Código Civil vigente ha sufrido innumerables enmiendas a través de los años. Dichas enmiendas han tenido la intención y el efecto de actualizar sus disposiciones decimonónicas, en aras de atemperar el Código a los cambios y a las realidades actuales de Puerto Rico, durante los siglos XX y XXI.

Se ha escrito que el Código Civil es "la pieza fundamental del desarrollo de una sociedad organizada, un cuerpo normativo integral que regula los más diversos aspectos de la vida de los particulares." [2] Más allá de ser una reglamentación o una serie de normas, es un reflejo de las características que nos constituyen como sociedad y de los valores que en común estimamos y aceptamos como fundamentales en el transcurso de nuestras vidas en comunidad. [3] Una pieza legislativa de esta envergadura amerita una mención de datos históricos directamente relacionados a ésta.

El punto de partida indiscutible de nuestro Código Civil es el año 1889, año en que el Código Civil español entró en vigor en Puerto Rico, Cuba y Filipinas, siendo así la primera vez que todos los derechos individuales de la sociedad civil puertorriqueña se plasmaron en un cuerpo legal integrado. Ese Código, a su vez, tiene su origen en el Código francés de 1804, primer Código Civil moderno, que se diseminó por Europa con la expansión del Imperio Napoleónico.

En el año 1898, Puerto Rico experimentó un cambio de soberanía y, con ello, nuestro derecho hasta ese momento estrictamente civilista, comenzó a ser influenciado por el *"common law"*. En el 1902, el Código Civil español, sufrió varias enmiendas que incorporaron disposiciones del Código Civil de Luisiana, que también estaba fundamentado en el Código Napoleónico. En el año

1930, se revisó el Código de 1902, aunque los cambios introducidos fueron menores. Esta revisión de 1930 aún está vigente en la Isla en pleno siglo XXI.

La realidad social y jurídica de Puerto Rico, así como las relaciones familiares, personales, sociales y económicas en el año 1930, eran muy distintas a las que vivimos en el año 2019. Solo a manera de ejemplo, en el año 1930, las mujeres aún no tenían derecho al voto y los puertorriqueños no habíamos tenido la oportunidad de votar por nuestro gobernador. El Código Civil que aún utilizamos como base para proteger los derechos privados de los ciudadanos es, incluso, anterior a nuestra Constitución.

La necesidad del cambio se ha hecho sentir públicamente. El "reexamen [del Código Civil, es pues,] […] harto necesario" [4] . "En Puerto Rico urge la reforma de un Código Civil compuesto sesenta y tres años antes que nuestra Constitución, legislado en su mayor parte por mentes extranjeras y reformado fragmentaria e insuficientemente" [5] y "es obvio que el medio social en que vivimos y en el cual opera el Código Civil es muy diferente a aquella sociedad agrícola del [mil] ochocientos que produjo dicho Código" [6] . Estos son solo unos pocos ejemplos de voces que llamaban la atención, desde 1964, a tan esperado y necesario cambio.

El Código Civil de 1930 ha sobrevivido hasta la actualidad. Sin embargo, ha sido necesario incorporar enmiendas en un esfuerzo de adaptarlo a las progresivas necesidades que iba experimentando la sociedad. Cualquier imperfección que hubiese tenido este conjunto de normas en los primeros años desde su creación, se ha exacerbado por el pasar del tiempo y los cambios naturales de la modernidad. Esta pieza legislativa reafirma la voluntad de mantener nuestra tradición civilista, adaptada al Puerto Rico de hoy.

El nuevo Código aquí propuesto es el producto final del trabajo realizado por un nutrido grupo de asesores, profesores y personal de apoyo que han aportado sus conocimientos y han trabajado en este proceso desde hace más de veinte (20) años, a través de la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico [7], la cual se estableció mediante la Ley 85-1997, según enmendada. Dicha Ley, facultó a la Comisión para llevar a cabo una revisión y reforma del Código Civil y para que, entre otras cosas, produjera una obra que se ajustara a nuestros tiempos, tarea que la misma ley describe como monumental. De esta forma, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció la importancia y necesidad de revisar el principal cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas entre particulares.

La Ley 85 antes citada, fue aprobada en agosto del año 1997 y los trabajos de la Comisión comenzaron unos meses después. La primera fase consistió en la conceptualización del proceso de revisión y se dividió en dos: (1) el estudio e investigación de los procesos de revisión en otros países; y (2) el establecimiento de los criterios que orientarían la tarea. La segunda fase consistió en realizar estudios preparatorios, que culminaron a finales del año 1999. En esta fase se examinaron las disposiciones del Código Civil vigente y se hizo un primer acercamiento diagnóstico a cada materia. Además, se hicieron recomendaciones iniciales sobre las normas que debían suprimirse, las que debían modificarse mínimamente o cuyos cambios debían ser estrictamente formales, y las que debían modificarse sustantiva y significativamente. La siguiente fase fue de investigación y análisis jurídico, donde se identificaron juristas y especialistas en Derecho Civil, quienes conformaron los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. Luego se procedió con la redacción preliminar del anteproyecto del Código Civil.

Entre los años 2011 y 2016, se presentaron una serie de borradores o propuestas de un Nuevo Código Civil. Se realizó un trabajo muy completo que constituye la base fundamental del producto

que aquí se ofrece. En 2016, en las postrimerías de la pasada legislatura, se presentó el Proyecto del Senado 1710, que tuvo como efecto dar continuidad a los esfuerzos encaminados a la revisión del Código. Inaugurada la nueva legislatura en enero de 2017, esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de intensificar el esfuerzo final conducente a la aprobación del nuevo Código. En esa etapa final se solicitó y se obtuvo la generosa aportación de un grupo de profesores de las diversas Facultades de Derecho en Puerto Rico y, luego de numerosas reuniones celebradas durante ese año, se analizaron y revisaron los borradores elaborados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil. El trabajo realizado y recomendaciones sometidas están contempladas en este Proyecto.

A continuación presentamos los aspectos primordiales de los libros que componen este Código Civil.

Este Código se compone de un Título Preliminar y seis (6) Libros, a saber: Libro Primero - Las Relaciones Jurídicas (Persona, Animales Domésticos y Domesticados, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos); Libro Segundo - Las Instituciones Familiares; Libro Tercero - Derechos Reales; Libro Cuarto – Las Obligaciones; Libro Quinto – Los Contratos y otras fuentes de las Obligaciones: y Libro Sexto - La Sucesión por Causa de Muerte.

Título Preliminar

Los Códigos civiles generalmente comienzan la exposición del Derecho Civil con un título preliminar o con una parte general en la que se establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de carácter constitucional, para más adelante tratar las instituciones.

Este Código sigue esos mismos lineamientos. El Título Preliminar incorpora los principios generales sobre la aplicación e interpretación de la ley. Se mantienen sustancialmente las reglas generales sobre la eficacia de la ley y su aplicación, y desde esta perspectiva, se busca conservar, como valor fundamental, la unidad y coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Sus preceptos rigen no solo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total; esto es, aplican a todas las materias del Derecho. Estos preceptos son, entre muchos otros: la fuerza obligatoria de las leyes; las reglas de interpretación; la observancia de la ley; la renuncia de derechos; el rechazo del fraude a la ley; y la exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos.

Este Título Preliminar está distribuido en seis (6) capítulos, a saber: Capítulo I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico; Capítulo II. La Ley; Capítulo III. Eficacia de la Ley; Capítulo IV. Interpretación y Aplicación de la Ley; Capítulo V. Cómputo de los Plazos; Capítulo VI. Normas Sobre Conflictos de Leyes.

El Capítulo I, denominado "Fuentes del Ordenamiento Jurídico", comienza, al igual que lo hace el Código Civil español, enumerando las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño, a saber: la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. En el sistema civilista, la Constitución como ley suprema y la ley escrita que emana del poder legislativo elegido democráticamente por la ciudadanía, ocupan los primeros rangos de las fuentes formales del Derecho.

El Capítulo II lleva por título "La Ley". Este concepto es amplio e incluye toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones. No solo comprende las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa,

sino también las normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia.

El Capítulo III trata sobre la "Eficacia de la Ley". Entre las disposiciones de este Capítulo, merece destacar que la ley imperativa, es decir, aquella que manda o prohíbe, no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares y los interesados no pueden eludir su cumplimiento. En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello, no puede contravenir la moral ni el orden público.

El Capítulo IV se denomina "Interpretación y Aplicación de la Ley". Este Capítulo incorpora reglas de hermenéutica que tienen gran arraigo en nuestra tradición jurídica. Es meritorio señalar, que las palabras utilizadas en este Código y usadas en el tiempo presente incluyen, también, el futuro; las usadas en el sexo masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Siguiendo la tendencia moderna de redacción legislativa, en este Código se prefiere el uso del verbo en indicativo presente y se descarta el uso tradicional del subjuntivo futuro ("hubiere", tuviere", etc.). Se exceptúan aquellos casos en que el uso del presente no refleja cabalmente el significado de la norma o dificulta su comprensión.

El Capítulo V lleva por nombre "Cómputo de los Plazos". Dicho Capítulo regula el tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa.

El Título Preliminar culmina con un extenso Capítulo VI, titulado "Normas Sobre Conflictos de Leyes", dirigido a brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas. Para estos efectos, una controversia se considera internacional o interestatal, si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un Estado. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes.

Las actuales normas sobre conflictos de leyes son escuetas y se encuentran en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, y de manera supletoria, en otras leyes. El Capítulo VI, reemplaza estas disposiciones con una regulación mucho más abarcadora. Estas reglas difieren de las contenidas en los borradores que precedieron este Código, que eran abstractas. Las normas finalmente adoptadas buscan, por una parte, proveer a los tribunales unas guías manejables para determinar qué ley es aplicable a una controversia; y además, pretenden dar a los interesados un grado razonable de seguridad respecto a la ley que rige sus derechos y obligaciones en situaciones concretas.

Las normas sobre conflictos de leyes en este Código se proyectan, entre muchas otras áreas, las siguientes: el matrimonio; su validez y efectos; filiación; derechos reales; obligaciones; contratos en general y contratos de consumo; sucesiones y validez de los testamentos; y responsabilidad extracontractual.

Libro Primero - Las Relaciones Jurídicas (Persona, Animales Domésticos y Domesticados, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos)

El Libro Primero aglutina en una ubicación central normas sobre personas, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos que están agrupados de una forma distinta en el Código vigente. Esta reubicación revela una innovación estructural inspirada en los códigos civiles más modernos. Este Libro Primero establece que las disposiciones del Código serán aplicables por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una, la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

Su primer Título contiene la normativa relativa a la persona natural y a los derechos esenciales y atributos inherentes de la personalidad, así como la de otras instituciones que afectan a la persona en su proyección individual, tales como la mayoría de edad, las restricciones de la capacidad de obrar, la declaración de incapacitación, la tutela, la ausencia y la muerte. La estructura que se ha seguido responde a un nuevo enfoque que pone el énfasis en la protección de la persona natural, centro y justificación del Derecho. Termina el Título con las disposiciones básicas que gobiernan la creación de la persona jurídica.

Es necesario aclarar que la enumeración de los derechos esenciales, con respecto a la personalidad, que incluye este nuevo Código Civil, no pretenden ser una lista taxativa, o exhaustiva, ya que no se procuró repetir la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Se trata entonces, de resaltar algunos derechos que nuestra experiencia colectiva ha atesorado particularmente, los cuales ya se han plasmado en muchos de nuestros estatutos. Esos derechos esenciales son recogidos, no con la intención de excluir otros derechos emergentes que pudieran surgir, como fruto de nuevas experiencias históricas, que podrían ser incorporadas en este texto orgánico por la vía legislativa o jurisprudencial. Podemos afirmar, por lo tanto, que la enumeración de derechos que hacemos, no son *numerus clausus* sino que son *numerus apertus*.

Además, es importante resaltar que este Código abandona la posición eclética del Código del 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al *nasciturus* en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Art. 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al *nasciturus* la condición de persona en todo aquello "que le sea favorable", siempre que nazca con vida.

Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.

Las restantes disposiciones de este Título, tratan sobre el nombre de la persona natural, el domicilio de la persona, la muerte y la mayoría de edad, que se mantiene en veintiún (21) años.

El Título II del Libro Primero establece una nueva categoría llamada "Animales Domésticos y Domesticados". Este novedoso término incluye los animales de compañía, dotados de sensibilidad y que establecen lazos afectivos con las personas naturales. No están incluidos en esta categoría los animales que han sido destinados a la industria o a actividades deportivas o de recreo.

Los animales domésticos y domesticados quedan excluidos de la definición de bienes o cosas muebles. De este modo, se evita que puedan estar sujetos a embargo o apropiación por un tercero. La guarda, custodia o tenencia física y las decisiones relacionadas a los animales domésticos y domesticados, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física. Con ello promovemos que

estos seres tengan derecho a un trato digno y justo y protegemos la preservación de su vida, su alimentación, los cuidados veterinarios y de salud. También fomentamos el afecto de sus custodios y colocamos a Puerto Rico a la vanguardia de las legislaciones protectoras de los animales.

En la categoría de bienes se incluyen las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica y se establece una clara diferenciación entre bienes y cosas.

Con relación a los bienes públicos y los bienes de uso público, este Código aclara que son bienes públicos aquellos bienes privados pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares que han sido "afectados" (es decir, destinados) a un uso o servicio público. Estos bienes públicos incluyen, según sean reglamentados por leyes especiales, los bienes que tengan especial interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles y su utilización privativa por las personas solo podrá efectuarse mediante las concesiones permitidas por ley. Este Código mantiene la definición vigente de cosas comunes.

Concluye este Libro Primero incorporando y definiendo por primera vez en nuestra legislación civil los conceptos de "hechos", "actos" y "negocios jurídicos", distinguiendo además, los efectos jurídicos que la ley le atribuye respectivamente a cada figura.

Se define como hechos jurídicos, aquellos eventos que producen la adquisición, modificación o la extinción de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por su voluntad. Actos jurídicos son aquellos hechos jurídicos que ocurren debido a la actuación de las personas, con el fin de que produzcan consecuencias jurídicas. El negocio jurídico es aquel acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas. El hecho jurídico que no es provocado por el ser humano, tiene los efectos que la ley determina.

En la regulación del negocio jurídico se encuentran materias que anteriormente estaban incluidas en los contratos. Su inserción en esta nueva categoría, obedece al propósito de hacerlas extensivas, en lo pertinente, a instituciones jurídicas que no son propiamente contratos. Entre ellas, se encuentra el consentimiento, objeto y causa; los plazos, condiciones y el modo; los requisitos de forma; los instrumentos públicos y privados; la firma ológrafa; los vicios de la voluntad; la representación; la invalidez; la confirmación; la inoponibidad; la interpretación; y la transmisión de los efectos. La naturaleza propia de algunos negocios jurídicos hace que les sean inaplicables algunas categorías. Por ejemplo, no pueden someterse a condición, plazo o modo, entre otros, el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la emancipación ni la repudiación de la herencia.

En cuanto a la figura de "modo" o carga, se dispone que el otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio ni los resuelve. Por tanto, se acoge el modo en esta parte del Código, para abarcar otros negocios jurídicos contractuales a título gratuito, tales como el comodato. Actualmente, esta figura se recoge únicamente en las donaciones y en las sucesiones.

La firma ológrafa se define como el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un instrumento y la manifestación de su conformidad. Si la firma se estampa en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que el documento firmado se sustrajo y se llenó contra su voluntad. La prueba de la firma evidencia la autoría del instrumento y también constituye un mecanismo probatorio para establecer la voluntad. Cuando el instrumento se firma en blanco, se presumirá la autoridad del apoderado para poder llenarlo.

Se acoge además, el principio de conservación de los negocios jurídicos. Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos. De no poder conocerse la intención de las partes en el negocio jurídico, debe hacerse una interpretación en favor de la conservación del mismo. Este principio de conservación también se extiende a los actos mortis causa.

Libro Segundo - Las Instituciones Familiares

Este Código Civil adopta la jurisprudencia más reciente establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en cuanto al Derecho de Familia.

Es importante señalar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado una serie de medidas que atienden diversos temas que impactan el Libro de Instituciones Familiares y esta propuesta recoge las mismas; a saber: la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley 61-2018), la Ley que permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales (Ley 62-2018), las leyes que permiten la autorización de matrimonios ante notario (Ley 201-2016) y el divorcio ante notario (Ley 52-2017). Esas leyes son apenas algunos ejemplos de figuras modernas que se han incorporado a este Código. El Proyecto las recoge y en algunos casos, como en el divorcio ante notario y las capitulaciones, las simplifica para dinamizar su aplicación.

Otros cambios relevantes en el nuevo Libro de Instituciones Familiares, son los siguientes: se establece que el matrimonio es entre dos personas naturales; sobre la capacidad e impedimentos para contraer matrimonio se dispone que no pueden contraer matrimonio las personas que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del vínculo; los menores que no han cumplido la edad de dieciocho (18) años; los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado; los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, o tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Se exige a todo contrayente, someterse a análisis y exámenes médicos para detectar la existencia de enfermedades de transmisión sexual, tales como la *"Venereal Disease Research Laboratory" (VDRL)*, clamidia, gonorrea y el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Se añade el requisito de someterse a la prueba de VIH-SIDA. Anteriormente no se incluía dicha prueba entre los requisitos por sus altos costos, pero hoy día, su costo es poco oneroso.

También se establece en el Código la obligación de toda persona que pretenda contraer matrimonio, de divulgar al otro contrayente los resultados de exámenes médicos. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva responsabilidad civil y penal. Esta norma sustituye la prohibición absoluta, contenida en la Ley Núm. 133 del 14 de mayo de 1937, según enmendada, de contraer matrimonio si la persona tiene alguna de estas enfermedades, mientras subsista tal enfermedad.

El Libro de Familia también incluye varios conceptos relacionados a la igualdad de los cónyuges, las obligaciones entre estos y su obligación hacia la familia. En primer término, se establece que los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio. Asimismo, estarán obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades

esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

El cambio más significativo en el tema del divorcio consiste en la eliminación de sus causales. En el Código actual existen doce causales de divorcio, muchas de las cuales no se utilizan. En este nuevo Código, solo existen dos procedimientos para el divorcio: el matrimonio que queda disuelto por el consentimiento de ambos cónyuges y por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, ya sea por petición individual o conjunta en el tribunal. También se permite el divorcio en sede notarial, siempre y cuando no haya incapaces, ambos cónyuges manifiesten en escritura pública su consentimiento al divorcio, y se incluyan las estipulaciones sobre división de bienes y deudas gananciales, así como los acuerdos sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay. Los cónyuges también pueden hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de acompañar estipulaciones con relación a los bienes o los menores. También se regula el procedimiento judicial de divorcio del incapaz y del ausente.

Con relación a las capitulaciones matrimoniales, se establece la norma de mutabilidad de éstas y del régimen económico matrimonial, recientemente incorporada a nuestro derecho mediante la Ley 62-2018. El Código Civil español, el cual inspiró la redacción del nuestro, fue enmendado en el año 1975, para descartar la vieja regla de inmutabilidad. El derecho estadounidense, ha favorecido la mutabilidad, basándose en el principio de libertad personal, que cuenta con protección constitucional. Este Código sigue esa misma orientación y establece que los que se unan en matrimonio podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Tales acuerdos no afectarán a tercero, mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Cualquier modificación posterior, se anotará al margen de la inscripción de las capitulaciones en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, para que surta efectos frente a terceros.

Se incorporan a este Código los principios fundamentales de la Ley 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico". También, se incorporan las disposiciones básicas de la Ley 223-2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en los Procesos de Adjudicación de Custodia", la cual establece como primera opción auscultar la custodia compartida de ambos progenitores. Los principios incorporados de estas dos leyes no tienen como efecto derogarlas, por lo que los procedimientos y disposiciones particulares de estas, continúan vigentes y tendrán preferencia sobre el Código, si hubiera alguna inconsistencia.

Asimismo, en este Libro se dispone el proceso para las modificaciones del nombre y de sexo en el acta de nacimiento original. Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido actualmente en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Según el estado de derecho actual, estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.

Libro Tercero – Los Derechos Reales

Este Código define los derechos reales como aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona, a cuyo poder se encuentre sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos. Cabe indicar que el Artículo 252 del Código vigente hace referencia únicamente a los bienes y propiedad, sin explicar qué es un derecho real. La incorporación a este Código de una definición del derecho real es vital, a los fines de establecer la diferencia entre los derechos reales y los derechos personales. El derecho real atribuye a su titular un poder de oponerlo frente a todas las personas, a diferencia de los derechos personales o de crédito, que solamente pueden vindicarse frente a los demás interesados, en la relación obligatoria de que se trate y frente a sus herederos y causahabientes.

Sobre la usucapión, se reducen sustancialmente los plazos, tanto para la adquisición de bienes muebles como de inmuebles. Esta reducción obedece a la vertiginosa rapidez de las comunicaciones en el mundo actual, en que el titular de un derecho real, perturbado por la posesión de otro, tiene oportunidad de percatarse del hecho y ejercer con prontitud las acciones oportunas.

Respecto a los bienes muebles, se exige la posesión durante dos (2) años con buena fe y cuatro (4) años sin necesidad de buena fe. En contraposición a lo dispuesto en el Código vigente, la cosa mueble hurtada o robada no puede adquirirse por usucapión por el autor, ni por el cómplice o encubridor, independientemente de que haya prescrito el delito.

Por otra parte, los bienes inmuebles se adquieren por la posesión de diez (10) años con buena fe y justo título y de veinte (20) años sin buena fe. Cabe señalar, que la rapidez de las comunicaciones hace irrelevante la distancia física a la hora de transmitir y recibir información, por lo que se elimina la distinción entre "presentes" y "ausentes" en la prescripción ordinaria y se mantienen, como es lógico, los requisitos de "justo título" y "buena fe".

También se reduce el plazo de la usucapión extraordinaria, puesto que el término actual de treinta (30) años es excesivo. Con ello, se busca reducir los problemas que representan las casas abandonadas y se pretende proteger a aquellos que dedican esfuerzo y dinero en habilitarlas para dar cobijo en ellas a sus familias.

Por otro lado, se codifica la figura de las servidumbres en equidad, adoptada por la jurisprudencia. Se alude en este Código a "restricciones privadas sobre fincas" y no al término de "servidumbres en equidad", puesto que una vez codificadas dejan de ser una institución basada en la equidad.

Además, se reformula el derecho de accesión, que actualmente entremezcla el derecho de disfrutar del bien con el de adquirir la propiedad de este. Tal es el caso de los frutos, los cuales no se deben considerar como un producto externo. Se busca armonizar el derecho del propietario de los bienes sobre lo que estos producen, con el derecho que puede tener otra persona que es titular de un derecho que le faculta para ello, ya sea porque tiene derecho al usufructo, al arrendamiento, o porque es edificador de buena fe. Respecto a este último, este Código le da derecho a reclamar el costo y valor actual o pagar el precio del terreno cuando el valor de lo edificado es considerablemente mayor, mientras que bajo el Artículo 297 actual, se tiene que satisfacer el costo de los materiales y la mano de obra o el costo de reproducción, menos la depreciación, o a su opción, se le obliga a pagar el precio del terreno. Se elimina la alternativa que mantiene el Artículo 297 vigente en lo relativo a cobrar "lo que resultare mayor".

Otros cambios significativos contenidos en el Libro de Derechos Reales, incluyen: la incorporación a este Libro de los derechos reales de garantía, que hasta ahora se regulan como contratos especiales en el libro cuarto del Código vigente e incluye en el mismo, la prenda, la hipoteca, la anticresis. El usufructo, uso y habitación se califican como derechos reales con entidad propia y no meramente como servidumbres personales. Por otra parte, el derecho moral de autor está actualmente regulado por la Ley 55-2012, conocida como "Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico". Esta mantiene su vigencia, quedando fuera del Código la regulación sobre esta materia.

En lo relativo al usufructo, se elimina el requisito de inventario y fianza, aunque ello no impide que se pueda pactar por las partes. Se eliminan los usufructos de minas, petróleo y de otros tipos, tales como ganados, árboles, cañaverales. Aunque ya no son de uso común, se pueden pactar libremente, en cuyo caso estos derechos se regirán por los títulos de constitución.

Como dato innovador, este Libro incluye un artículo sobre las servidumbres de luz solar y eólica. Específicamente, se establece que el titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca, tiene derecho a servirse de la energía de la luz solar o eólica que de ordinario llegue a su finca. En protección de tal derecho, todo dueño debe abstenerse de sembrar árboles o plantas que produzcan sombra o que obstruyan el flujo del viento en predios cercanos. La realización de obras que menoscaben la utilización de estas energías da lugar, o bien a una indemnización, o a la obligación por parte del constructor de permitir que la instalación afectada se traslade a su propiedad. Estas disposiciones se encuentran en sintonía con la actual política pública que persigue propiciar las condiciones necesarias para que se maximicen los recursos dedicados a atender uno de los problemas más agobiantes y adversos al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, los onerosos costos energéticos que familias y ciudadanos deben asumir.

Se incorpora al Código el derecho de superficie, que hasta ahora estuvo regulado, primero en el derogado Reglamento Hipotecario y más recientemente, en la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria". La normativa sobre este derecho es armónica con la Ley 210-2015, según enmendada, por lo que no es necesario enmendar sus disposiciones.

Finalmente, se regula la opción, el tanteo y el retracto como derechos de adquisición preferente. Se amplía sustancialmente el derecho de tanteo, cuyo ejercicio puede sustituir preventivamente al derecho de retracto y evitar la necesidad de invocar este último.

Libro Cuarto – Las Obligaciones

En este Código, el Libro Cuarto sobre Obligaciones tiene siete títulos que tratan los temas que conforman esta materia, en una forma algo diferente a como lo hace el Código actual: 1) Las Obligaciones en General; (2) Sus Efectos en el Cumplimiento; (3) Sus Efectos en el Incumplimiento; (4) Su Extinción; (5) Prescripción y Caducidad; (6) Transmisión de las Obligaciones; y (7) La Protección del Crédito.

El Libro Cuarto comienza con una definición de "obligación" elaborada por la doctrina científica: es el vínculo jurídico de carácter patrimonial, en virtud del cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento. Ello significa de por si un paso de avance respecto al Código actual que se limita a describir su objeto. Se amplía la

enumeración de las fuentes de las obligaciones a tenor con la doctrina moderna y se incluyen las siguientes: (1) la ley; (2) los contratos; (3) los cuasicontratos tipificados; (4) los actos ilícitos; (5) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y (6) cualquier otro acto idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Además, respeta el esquema tradicional respecto a las obligaciones mancomunadas y solidarias. Se incorpora la categoría de obligaciones facultativas como categoría distinta a las obligaciones alternativas.

En torno a los efectos de las obligaciones en el cumplimiento y, particularmente, la figura del pago por tercero, se matizan los derechos del tercero que paga sin consentimiento del deudor. Hasta ahora, el tercero pagador tenía derecho de reembolso en la medida en que el pago hubiera sido útil al deudor. El nuevo Código condiciona el derecho de reembolso, además de la utilidad para el deudor, a que el tercero haya realizado el pago de buena fe.

La institución de la novación ha sido revisada desde el punto de vista conceptual. Se acoge el planteamiento de una corriente doctrinal moderna que descarta la dicotomía tradicional entre la novación extintiva y la llamada novación modificativa. Esta doctrina sostiene que la novación propiamente dicha, solamente puede ser extintiva; que la modificación puede darse en cualquier obligación; y que añadir la palabra "modificativa" a la novación provoca confusión. Esta doctrina ha sido adoptada en muchas otras jurisdicciones. En consecuencia, solamente se reconoce como novación a la que tiene como efecto extinguir una obligación y constituir otra completamente nueva.

Con respecto al Título III (Efectos de las Obligaciones en el Incumplimiento) se conserva la norma de que en principio el deudor responde de sus obligaciones con todo su patrimonio presente y futuro. No obstante, se incorporan al Código una lista de bienes muebles no sujetos a embargo, y las cuantías exentas se han revisado.

El Título V del Libro Cuarto regula la prescripción y la caducidad. En el asunto de la prescripción, la normativa actual se mantiene sustancialmente, con los cambios que señalamos a continuación. Se incorpora el principio de que las normas sobre prescripción son imperativas. Se reconoce además, la figura de la suspensión de la prescripción en ciertas instancias.

Los términos prescriptivos han sido uniformados sustancialmente y, por las razones ya explicadas respecto de la usucapión, casi todos los términos se han acortado. Las acciones para retener la posesión prescriben al año. Las acciones para reclamar resarcimiento por daños extracontractuales prescriben al año. Toda acción personal que no tiene un término fijado por ley, prescribe a los cuatro (4) años, lo que incluye a las acciones basadas en incumplimiento o culpa contractual. El término prescriptivo de la acción hipotecaria se mantiene en veinte (20) años, con el propósito de mantener su uniformidad con la Ley 210-2015, según enmendada, y con la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", atendiendo además al hecho de que circulan muchos pagarés hipotecarios pagaderos a la presentación que garantizan préstamos con vencimientos superiores al plazo de cuatro (4) años del término prescriptivo general.

Se define y regula por primera vez la figura de la caducidad, que también se reglamenta en varios códigos civiles modernos. La caducidad es un modo de extinción de la obligación, en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal, y se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter.

La caducidad y la prescripción también se distinguen en que la primera no admite interrupción. Distinta a la prescripción, la caducidad es una defensa que se puede alegar en cualquier momento y que el tribunal puede aplicar motu proprio sin necesidad de que una parte la invoque, por la relevancia de política pública que tiene.

El Título VII sobre Protección del Crédito, es una figura innovadora y que establece una aportación sustancial a nuestro ordenamiento jurídico. Se regula específicamente la figura de la retención, que es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido, hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe. El fin principal de esta figura, que hasta ahora se mencionaba en algunos artículos dispersos respecto de la obra en cosa mueble y en el depósito, es garantizar el cumplimiento de una obligación.

Libro Quinto - Los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones

Este Código define el contrato como el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en las formas prescritas por la ley, para crear, regular, modificar, o extinguir obligaciones.

Se regula la figura del contrato preliminar, también conocido como contrato preparatorio, precontrato o promesa de contrato. En el contrato preliminar, las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina opción si le atribuye decidir a una sola de las partes, la celebración del contrato futuro. Las partes quedan obligadas por la buena fe a colaborar, proporcionar información relevante, mantener la confidencialidad y conservar el bien.

Se introduce la figura de la lesión por ventaja patrimonial desproporcionada, la cual abre la puerta a que un tribunal pueda anular o revisar un contrato oneroso cuando una de las partes, aprovechándose de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

Otra importante novedad en el derecho de contratos es la regulación del contrato de adhesión, el cual se define como aquel en que el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto. En segundo lugar, se dispone la especial anulabilidad de ciertas cláusulas en este tipo de contrato, tales como: (1) la cláusula que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés; (2) la que autoriza al predisponente (es decir, la persona que impone su contenido) a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato; a establecer su interpretación; o a resolverlo sin resarcimiento; (3) la que excluye la responsabilidad del predisponente o se la limita; (4) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello; y (5) la que descalifica a una agencia reglamentadora.

Con relación a los contratos en particular, cabe mencionar lo siguiente: (1) se mantienen, aunque con cambios, los de compraventa, permuta, préstamo, arrendamiento, hospedaje, obra, servicios, transporte, mandato, depósito, comodato, fianza, transacción y los contratos aleatorios; (2) se añade como figura contractual la donación, que en el Código actual se considera un acto de liberalidad; (3) se añaden como contratos nuevos no regulados en el Código actual, entre otros, los de suministro, arrendamiento financiero, agencia y corretaje; (4) se regulan en mayor detalle contratos preexistentes tales como el hospedaje, y el transporte de personas y cosas; (5) se traslada al Libro de Derechos Reales la regulación de la prenda, hipoteca y anticresis; y (6) se suprimen los censos.

Se aclara además, la definición de compraventa y se especifica que el vendedor no se obliga meramente a entregar la cosa vendida, sino a transferir el dominio de ella. Con relación a los contratos de compraventa y permuta y las posibilidades híbridas que ofrecen cuando una cosa se entrega en parte a cambio de otra y en parte a cambio de dinero, el nuevo Código determina el carácter del contrato, estrictamente según el criterio de mayor valor, sin que las partes puedan pactar algo distinto. Si la parte que consiste en dinero tiene más valor que la cosa que se da en permuta, el contrato es de compraventa; de lo contrario, es permuta.

El contrato de suministro ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales en Puerto Rico, y ahora recibe reconocimiento expreso en el Libro de contratos. En este tipo de contrato, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones. El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

Se modifica el carácter de la donación y se considera como un contrato. A esos efectos se dispone que por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien. Esta definición pone fin a la discusión sobre si el contrato es obligatorio o no. Se mantiene el requisito *ad solemnitatem* vigente en las donaciones de bienes inmuebles: si no se hacen en escritura pública, son radicalmente nulas.

El contrato de préstamo sufre un cambio radical. Pasa de ser un contrato "real" o unilateral que nacía una vez el prestamista entregaba al prestatario dinero o cosas fungibles y únicamente establecía obligaciones para el prestatario, a un contrato obligatorio y conmutativo. Según la nueva formulación de este contrato, el prestamista se obliga a prestar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad. Con relación a la obligación del prestamista de realizar desembolsos, se dispone que, cuando el prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del prestatario.

Otra novedad, con relación al contrato de arrendamiento, es que se considera celebrado por el término de un año si no se ha pactado algo distinto. Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.

El contrato de transacción se define como aquel en que, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica. Estos deben constar en un escrito firmado por las partes. Se incluye una referencia a la aceptación en finiquito o *"accord and satisfaction"*, cuyos efectos están dispuestos en la Ley 208-1995, según enmendada.

La división entre obligaciones y contratos civiles y obligaciones y contratos mercantiles es fuente permanente de confusión. Dicha distinción carece en lo principal de justificación en la actualidad, por no dar lugar a regulaciones sustancialmente diferentes[8] . Por tal razón, se ha optado por incluir en este Código algunos contratos pertenecientes al ámbito mercantil, que están incluidos en los borradores originales del anteproyecto, tales como el suministro, la concesión o distribución, la agencia y algunas figuras del transporte. Lo anterior no significa la derogación de las figuras de la compraventa mercantil y otras, reguladas actualmente en el Código de Comercio.

El Libro Quinto contiene, además de los contratos, disposiciones sobre otras fuentes de las obligaciones. Se regula la gestión de negocios ajenos, el pago de lo indebido, así como el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad y la responsabilidad civil extracontractual.

La declaración unilateral de voluntad y el enriquecimiento sin causa solo habían recibido hasta ahora un reconocimiento jurisprudencial. La doctrina del enriquecimiento sin causa, según se recoge en el nuevo Código, obliga a la persona que se enriquece a expensas de otra, a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio. Por otra parte, la declaración unilateral de voluntad obliga a quien la emite, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, la moral y el orden público. Se reconoce, como figura incluida en la declaración unilateral de voluntad, la promesa pública de recompensa.

La responsabilidad civil extracontractual experimenta unos cambios importantes. Se incorpora el concepto de daños punitivos. A manera excepcional y sujeto a la discreción judicial, se autoriza que en una acción para exigir responsabilidad extracontractual el tribunal condene al demandado a pagar en adición al daño compensatorio, una suma de dinero en concepto de castigo, si la actuación del demandado constituye delito, implica dolo o se realiza con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena. En tales casos de excepción, el daño punitivo no debe exceder el monto de la indemnización compensatoria.

Además, se codifican y regulan las reglas sobre inmunidad familiar. Se inmuniza a: (1) los padres y los hijos mientras existe entre ellos la patria potestad o custodia; (2) los abuelos y nietos, si existe entre ellos una relación estrecha y afectiva y cuando los abuelos ejerzan un rol importante en la crianza de los nietos; y (3) los cónyuges, si el acto generador del daño tiene lugar durante la vigencia del matrimonio. La inmunidad no es de aplicación cuando el acto u omisión constituye delito, y tampoco cuando el acto u omisión tiene lugar cuando no está vigente la relación familiar contemplada en la norma de inmunidad.

Por otra parte, se define y se regula la responsabilidad por productos irrazonablemente defectuosos por su diseño y por su fabricación. Finalmente, se reglamenta la responsabilidad objetiva o sin culpa y se enumeran las instancias en que una persona incurre en esta clase de responsabilidad.

Libro Sexto – La Sucesión por Causa de Muerte

En este Código, la Sucesión por causa de muerte es tratada en un libro aparte. La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. La sucesión se abre al momento de la muerte del causante.

En referencia a la capacidad sucesoria de la persona jurídica, se dispone que tendrá dicha capacidad la que ha quedado constituida al momento de la apertura de la sucesión. El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación.

En este Libro Sexto se recoge por primera vez la institución de la herencia yacente y su administración. El heredero no responde, como regla general, con su propio patrimonio por las deudas de la herencia, a menos que enajene, consume o emplee bienes hereditarios para pagar obligaciones hereditarias no vencidas. Asimismo, se regula la acción de petición de herencia y la figura del heredero aparente.

La comunidad hereditaria también se regula, a diferencia del Código actual, sin conferirle personalidad jurídica. Por otra parte, se reconoce el derecho de representación de los descendientes respecto de la persona que repudia la herencia, por lo que queda derogada la regla "el que repudia, cierra para sí y su estirpe".

En lo relativo a las legítimas, se dispone que el causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de su herencia, ampliándose así, la libertad de testar en comparación con el derecho vigente. Al cónyuge supérstite se le reconoce una legítima en propiedad y no en usufructo como hasta la actualidad y se le coloca en igualdad de condiciones con los descendientes. A falta de descendientes y cónyuge supérstite se convierten en legitimarios los ascendientes. Al cónyuge supérstite también se le reconoce un derecho de atribución preferente de la vivienda familiar que incluye, si es necesario, un derecho de habitación. La preterición de un legitimario no da lugar como hasta ahora, a la nulidad de la institución de heredero, sino solamente a pedir el complemento de la legítima.

En cuanto a la capacidad general para hacer testamento, se mantiene la edad mínima de catorce (14) años. También se mantiene la edad mínima de dieciocho (18) años para otorgar testamento ológrafo. Se elimina el requisito de que comparezcan testigos instrumentales en los testamentos abiertos. La regulación de las formalidades de este testamento se simplifica y se remite sustancialmente a lo dispuesto en la Ley Notarial.

En la sucesión intestada, se mantiene el primer orden sucesorio en los descendientes y al cónyuge supérstite; el segundo orden corresponde a los ascendientes. El tercer orden corresponde íntegramente a los parientes colaterales y el cuarto orden corresponde al pueblo de Puerto Rico.

Este Código concluye con disposiciones transitorias que regulan diversos asuntos pendientes a la fecha de su entrada en vigor, cuando la regulación en este Código varía respecto de la legislación anterior. Entre otros, se contemplan situaciones relacionadas con: (1) derechos adquiridos; (2) sanciones civiles y privación de derechos; (3) tutores, administradores y tutelas pendientes; (4) expedientes de adopción; (5) validez de actos y contratos; (6) contratos en ejecución; (7) términos de prescripción y caducidad; (8) responsabilidad extracontractual; y (9) derechos sucesorios, incluyendo la validez de disposiciones testamentarias hechas antes de la vigencia del Código, cuando el testador fallece después.

Entre las disposiciones finales se encuentra la fecha de entrada en vigor de este Código, que se fija en ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Se ha dicho que un Código Civil es, después de la Constitución, la ley más importante en las sociedades de tradición civilista. En ese sentido, puede también afirmarse que mientras la Constitución es un contrato social, el Código Civil es "la letra pequeña" del contrato que rige la vida cotidiana de su pueblo en todos los órdenes. Este Código es el producto final de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TÍTULO PRELIMINAR

LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I. — LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Artículo 1. — Título e interpretación del Código. (31 L.P.R.A. § 5311)

Esta ley se denominará como "Código Civil de Puerto Rico", que por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.

Artículo 2. — Fuentes del ordenamiento jurídico. (31 L.P.R.A. § 5312)

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Artículo 3. — La Ley. (31 L.P.R.A. § 5313)

Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.

Artículo 4. — La Costumbre. (31 L.P.R.A. § 5314)

La costumbre solo rige en ausencia de ley aplicable, si no es contraria a la moral o al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

Artículo 5. — Principios generales del Derecho. (31 L.P.R.A. § 5315)

Los principios generales del Derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Artículo 6. — Deber de resolver. (31 L.P.R.A. § 5316)

El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido.

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO II. — LA LEY

Artículo 7. — Obligatoriedad. (31 L.P.R.A. § 5321)

La ley obliga una vez promulgada y publicada en la forma como determina la Constitución y como dispone la ley.

Artículo 8. — Vigencia. (31 L.P.R.A. § 5322)

La ley entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su publicación, si en ella no se dispone otra cosa.

Artículo 9. — Efecto retroactivo. (31 L.P.R.A. § 5323)

La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley, no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior.

Artículo 10. — Derogación. (31 L.P.R.A. § 5324)

La ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia, no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

Artículo 11. — Clases de derogación. (31 L.P.R.A. § 5325)

La ley puede ser derogada total o parcialmente.

La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o irreconciliables con ella.

Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquella derogó.

CAPÍTULO III. — LA EFICACIA DE LA LEY

Artículo 12. — Ignorancia de la ley; error de derecho. (31 L.P.R.A. § 5331)

La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho produce únicamente aquellos efectos determinados por la ley.

Artículo 13. — Observancia de la ley. (31 L.P.R.A. § 5332)

La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público.

Artículo 14. — Renuncia de derechos. (31 L.P.R.A. § 5333)

Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que esta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero.

Artículo 15. — Buena fe. (31 L.P.R.A. § 5334)

Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe.

Artículo 16. — Actos nulos. (31 L.P.R.A. § 5335)

Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

Artículo 17. — Acto en fraude a la ley. (31 L.P.R.A. § 5336)

El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide la debida aplicación de la ley que se haya tratado de incumplir.

Artículo 18. — Ejercicio abusivo o contrario de los derechos. (31 L.P.R.A. § 5337)

La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.

CAPÍTULO IV. — INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 19. — Interpretación literal. (31 L.P.R.A. § 5341)

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Artículo 20. — Sentido de la ley. (31 L.P.R.A. § 5342)

Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla.

Artículo 21. — Aplicación analógica. (31 L.P.R.A. § 5343)

La aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad de razón. En tal caso, deberán ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Artículo 22. — Significado de las palabras. (31 L.P.R.A. § 5344)

Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Artículo 23. — Palabras ambiguas. (31 L.P.R.A. § 5345)

Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención, en su contexto y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen.

Artículo 24. — Términos técnicos. (31 L.P.R.A. § 5346)

Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la cual se refieren.

Artículo 25. — Tiempo, género y número de las palabras. (31 L.P.R.A. § 5347)

Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Artículo 26. — Discrepancia entre el texto en español y en inglés. (31 L.P.R.A. § 5348)

Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español, a no ser que la ley disponga algo distinto. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento jurídico, el lenguaje y el contexto original, se tomará en consideración al interpretarla a tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

Artículo 27. — Aplicación supletoria. (31 L.P.R.A. § 5349)

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas por otras leyes, salvo cuando se disponga lo contrario.

CAPÍTULO V. — EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 28. — Referencia a año, mes, día o noche. (31 L.P.R.A. § 5361)

Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:
(a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;
(b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, en cuyo caso se computa por los días que respectivamente tiene;
(c) el día es de veinticuatro (24) horas; y
(d) la noche es desde que se pone el sol hasta que sale.

Artículo 29. — Cómputo de los plazos. (31 L.P.R.A. § 5362)

El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se computa de la manera siguiente:
(a) si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el primer día y se incluye el último, a menos que este sea día festivo oficial, completo o parcial, en cuyo caso también se excluye;
(b) si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo día hábil;
(c) solo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, cuando se computa la edad y cuando así dispone la ley;
(d) si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha;
(e) si el plazo fijado es menor de siete días, y salvo que expresamente se fije una fecha de vencimiento o se disponga algo distinto, se excluyen los sábados, domingos y días festivos oficiales, completos o parciales; y
(f) si la ley o el convenio entre las partes dispone que un acto ha de realizarse dentro de un número específico de horas o medidas de tiempo menores, se computan estas conforme al tiempo natural, es decir, tomando en cuenta todas las comprendidas en él.

CAPÍTULO VI. — NORMAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES

SECCIÓN PRIMERA — NORMAS GENERALES

Artículo 30. — Principio general. (31 L.P.R.A. § 5371)

La ley aplicable a conflictos en los que una de las partes está domiciliada en Puerto Rico y otra fuera se rigen por lo dispuesto en los tratados internacionales, por la legislación federal y por los artículos que siguen.

Artículo 31. — Leyes penales y de seguridad pública. (31 L.P.R.A. § 5372)

Las leyes penales y las de orden público relativo a la seguridad pública, a la organización social y a la económica obligan a quienes están, permanente o transitoriamente, en Puerto Rico. Las normas judiciales procesales de Puerto Rico se consideran de orden público.

Artículo 32. — Coexistencia de sistemas legislativos. (31 L.P.R.A. § 5373)

Cuando una norma de conflicto remite a la legislación de un Estado en el que coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del derecho aplicable se efectúa conforme a la legislación de dicho Estado.

Artículo 33. — Prescripción. (31 L.P.R.A. § 5374)

Las normas de prescripción y de caducidad aplicables a una controversia son las del Estado cuyas normas regulan la controversia principal.

Artículo 34. — Exclusión del reenvío. (31 L.P.R.A. § 5375)

Cuando las normas remiten la solución de una controversia al Derecho de un Estado, se entiende que la remisión se hace a las normas jurídicas materiales en vigor en ese Estado, con exclusión de las normas sobre conflictos de leyes.

Artículo 35. — Caracterización. (31 L.P.R.A. § 5376)

La caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hace conforme al Derecho de Puerto Rico.

El contenido del Derecho de otro Estado, cuando este es el aplicable a la solución de un conflicto, se hace conforme a la ley que se determinó aplicable.

Artículo 36. — Orden público. (31 L.P.R.A. § 5377)

No se excluye la aplicación de una norma ni el reconocimiento de un acto o sentencia de otro Estado por el único hecho que difiere de una norma de orden público interno. Solo puede excluirse

la aplicación de esa disposición o negarse el reconocimiento, si existe una incompatibilidad manifiesta con el orden público de Puerto Rico.

SECCIÓN SEGUNDA — LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 37. — Determinación del estatuto personal. (31 L.P.R.A. § 5381)

La ley personal de las personas naturales y jurídicas la determina su domicilio, conforme se reglamenta en las disposiciones de este Código concernientes a las personas.

Artículo 38. — Capacidad por mayoría de edad. (31 L.P.R.A. § 5382)

El cambio de ley personal no afecta la capacidad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Artículo 39. — Persona natural. (31 L.P.R.A. § 5383)

La ley personal de las personas naturales rige la capacidad, el estado civil, los derechos y los deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

Artículo 40. — Personas jurídicas. (31 L.P.R.A. § 5384)

La ley personal de las personas jurídicas rige lo relativo a la capacidad, constitución y representación, el funcionamiento, y la transformación, disolución y extinción de esta. En la fusión de las personas jurídicas de distinta nacionalidad se toma en cuenta la ley personal de aquella que, previo a la fusión, tuvo el mayor control económico.

SECCIÓN TERCERA — EL MATRIMONIO, SUS EFECTOS, SU DISOLUCIÓN, LA FILIACIÓN Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 41. — Validez del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 5391)

El matrimonio es válido si lo es en el Estado donde se contrae, en donde cualquiera de los cónyuges tiene su domicilio al celebrarse o en donde establecen su domicilio conyugal.

Es nulo y no se reconocerá el matrimonio contraído en otro Estado, que sea incompatible con el orden público de Puerto Rico.

Artículo 42. — Efectos no patrimoniales del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 5392)

Los efectos no económicos del matrimonio, si subsiste, son aquellos que le atribuye la ley del Estado en que ambas partes tuvieron su último domicilio común. Si no tuvieron un domicilio común, la ley aplicable es la del Estado de celebración del matrimonio.

Artículo 43. — Efectos patrimoniales del matrimonio y el cambio del domicilio conyugal. (31 L.P.R.A. § 5393)

Si hay acuerdo entre las partes, los efectos económicos del matrimonio se determinan por las normas del Estado seleccionado por estas. De no haber acuerdo, el efecto se determina por las normas del Estado donde tuvieron su primer domicilio conyugal.

Si las partes establecen un domicilio en conjunto en otro Estado, por un plazo de cinco (5) años o más, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen económico será el de ese último Estado, salvo que acuerden algo distinto.

El tribunal puede hacer los ajustes que estime convenientes si el cambio en el régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes, tiene el efecto de privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior.

Artículo 44. — Capitulaciones matrimoniales. (31 L.P.R.A. § 5394)

El contenido de las capitulaciones en las que se estipula, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio, deben ser conforme con la ley del domicilio conyugal.

De no existir un domicilio conyugal:

(a) se aplica la ley del domicilio de cualquiera de las partes siempre y cuando no sea contraria a las normas del domicilio de la otra parte;

(b) cuando hay conflicto entre la ley del domicilio de una y otra parte, se aplica la ley del Estado en que se celebró el matrimonio.

Artículo 45. — Nulidad matrimonial y divorcio. (31 L.P.R.A. § 5395)

La nulidad del matrimonio, el divorcio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley del Estado en que se decreta.

Artículo 46. — Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al matrimonio. (31 L.P.R.A. § 5396)

Los acuerdos de convivencia tienen, entre personas que no están domiciliadas en Puerto Rico en el momento del acuerdo, la validez que les atribuyen las leyes del Estado en el que se celebraron.

Artículo 47. — Filiación, protección y alimentos. (31 L.P.R.A. § 5397)

La determinación y el contenido de la filiación, natural o adoptiva, incluyendo las presunciones e impugnaciones de estas, así como la pensión alimenticia, la custodia y el ejercicio de la patria potestad decretada en otro Estado, será reconocido en Puerto Rico. Un tribunal local no puede modificar una sentencia u orden dictada por otro Estado si este último tenía y conserva jurisdicción sobre las partes y si dicha orden no es contraria a las normas de orden público del derecho local.

Los procesos que se llevan a cabo en Puerto Rico se rigen por el derecho local.

Artículo 48. — Medidas cautelares de urgencia. (31 L.P.R.A. § 5398)

Los tribunales de Puerto Rico pueden tomar las medidas cautelares de urgencia en protección de una parte que está en Puerto Rico, con independencia del domicilio de las partes. La medida es de carácter provisional y no impide que el proceso pueda ventilarse en el Estado con jurisdicción y no puede contravenir la legislación federal aplicable.

SECCIÓN CUARTA — LOS DERECHOS REALES

Artículo 49. — Derechos reales. (31 L.P.R.A. § 5411)

Las normas relativas al contenido y adquisición de la posesión, la propiedad, y los demás derechos reales, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde estaban sitos al momento de su adquisición.

Artículo 50. — Garantías. (31 L.P.R.A. § 5412)

Las garantías constituidas sobre los bienes muebles e inmuebles, incluyendo su oponibilidad, se rigen por la ley del Estado en donde estaban sitos al momento de constituirse, aunque las partes pueden, si no perjudican a tercero, acordar que aquellas que gravan los bienes muebles sean las del Estado a donde estos se han de transferir.

Artículo 51. — Bienes en tránsito. (31 L.P.R.A. § 5413)

En la constitución o la cesión de derechos sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el lugar de su expedición, sin perjuicio de los derechos de terceros. El remitente y el destinatario pueden convenir, expresa o tácitamente, que se consideran situados en el lugar de su destino.

Artículo 52. — Títulos de crédito o instrumentos negociables. (31 L.P.R.A. § 5414)

La emisión y oponibilidad de títulos de crédito o instrumentos negociables se rige por la ley del Estado donde aquella se produzca, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 53. — Propiedad intelectual e industrial. (31 L.P.R.A. § 5415)

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se rigen por la ley vigente en Puerto Rico.

SECCIÓN QUINTA — LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS

Artículo 54. — Autonomía de la voluntad. (31 L.P.R.A. § 5421)

El contenido de los contratos y de los negocios jurídicos se rige, en todo o en parte, por la ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser que la ley disponga algo distinto.

En ausencia de pacto las obligaciones se rigen, en orden de prelación:

(a) por las presunciones establecidas en el artículo siguiente;
(b) por la ley del Estado de común domicilio de las partes;
(c) por la ley del Estado en que se celebró el acuerdo; y
(d) por la ley del Estado que guarda una mayor conexión con el acuerdo.

Artículo 55. — Ley aplicable a falta de elección de las partes. (31 L.P.R.A. § 5422)

Si las partes no seleccionan el derecho aplicable, se presume que los contratos enumerados en este artículo se rigen por la ley del Estado que se dispone a continuación:
(a) los contratos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles se rigen por la ley del Estado donde los bienes están sitos;
(b) los contratos de compraventa de bienes muebles que no sean de consumo se rigen por la ley del Estado donde el vendedor tenga su principal establecimiento de negocios;
(c) los contratos de transporte que no son de bienes de consumo se rigen por la ley del Estado donde el porteador tiene su principal establecimiento de negocios;
(d) los contratos de consumo se rigen por la ley de Puerto Rico si el consumidor estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de la contratación.

Si media un acuerdo sobre la selección de la ley aplicable, el consumidor puede cuestionarla si establece que su consentimiento se obtuvo, o fue considerablemente inducido, por una invitación o anuncio en Puerto Rico.

Para los efectos de este artículo, un contrato de consumo es un contrato que contempla la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona para su uso personal o familiar, fuera de su actividad profesional o mercantil.
(e) los contratos de concesión se rigen por la ley del Estado donde el concedente tiene su principal establecimiento de negocios;
(f) los contratos de agencia se rigen, con respecto a los derechos y deberes entre mandante y agente, por la ley del Estado en que el agente habitualmente desempeña su trabajo;
(g) los contratos de empleo en los cuales los servicios son prestados principalmente en Puerto Rico, se rigen por la ley de Puerto Rico.

Una persona domiciliada o residente en Puerto Rico, y contratada allí para prestar servicios fuera de Puerto Rico, tiene los derechos que le conceden las normas imperativas de la legislación puertorriqueña cuya aplicación resulte apropiada, independientemente del lugar en que se prestan los servicios;
(h) los contratos de seguro se rigen por la ley del domicilio del asegurado;
(i) las donaciones siempre se rigen por la ley del domicilio del donante; y
(j) en los casos de representación legal, la ley reguladora de la relación jurídica es la del Estado en donde nacen las facultades del representante. En la representación voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley aplicable será la del Estado en donde se ejercitan las facultades conferidas.

Artículo 56. — Estatuto formal. (31 L.P.R.A. § 5423)

Las formas y solemnidades de los contratos, actos y negocios jurídicos se rigen:
(a) por la ley del Estado en que se otorgan;

(b) por la ley aplicable al contenido del acto;
(c) por la ley del domicilio del disponente o de cualquiera de los contratantes; o
(d) por la ley del Estado en que están sitos los bienes inmuebles que constituyen su objeto.

Artículo 57. — Requisitos del cumplimiento y consecuencias del incumplimiento. (31 L.P.R.A. § 5424)

La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplica la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieren intervención judicial o administrativa.

Artículo 58. — Obligaciones extracontractuales; normas de conducta y seguridad. (31 L.P.R.A. § 5425)

Las obligaciones extracontractuales se rigen, en lo relativo a las normas de conducta y seguridad, incluyendo aquellas relativas a los daños punitivos, por la ley del lugar donde se produce el daño.

Artículo 59. — Obligaciones extracontractuales; normas sobre las inmunidades. (31 L.P.R.A. § 5426)

Las controversias sobre inmunidades parciales o totales se rigen, en lo que respecta a la relación entre la persona que sufrió el daño con la persona que lo ocasionó:
(a) por la ley del Estado en el cual ambos estaban domiciliados en el momento de producirse el daño; o
(b) si estaban domiciliados en diferentes Estados en el momento de producirse el daño:
(1) cuando tanto el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en uno de estos Estados, por la ley de ese Estado; o
(2) cuando el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en distintos Estados, por la ley del Estado que contiene una norma relativa a inmunidad que resulta más beneficiosa al perjudicado.

Artículo 60. — Responsabilidad por productos. (31 L.P.R.A. § 5427)

Cuando un producto causa daño en Puerto Rico y genera responsabilidad civil, la persona que sufre el daño puede elegir entre el remedio de la ley de Puerto Rico o el remedio que provee la ley del Estado en que fue fabricado, diseñado o adquirido el producto.

Se excluye la aplicación de lo anteriormente dispuesto al fabricante, diseñador o vendedor del producto que no pudo prever la presencia o disponibilidad del producto que causó el daño o cualquier otro producto del mismo tipo en Puerto Rico a través de vías comerciales ordinarias.

Artículo 61. — Los cuasicontratos. (31 L.P.R.A. § 5428)

La gestión de negocios ajenos se rige por la ley del Estado donde el gestor realiza la gestión principal. En el enriquecimiento sin causa se aplica, a elección del perjudicado, la ley del Estado en que se envía, o se recibe, la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

SECCIÓN SEXTA — LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 62. — Sucesión por causa de muerte; ley aplicable. (31 L.P.R.A. § 5441)

La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento. Si en el caudal hay bienes sitos en un Estado cuyas normas de orden público disponen algo distinto, estas prevalecen.

Las normas relativas a las legítimas son aplicables a todo inmueble del causante sito en Puerto Rico.

El tribunal adjudica los bienes conforme a la ley o leyes aplicables, con independencia del lugar donde estos están sitos.

Artículo 63. — Derechos del cónyuge supérstite. (31 L.P.R.A. § 5442)

Los derechos del cónyuge supérstite, excepto cuando perjudican la legítima, se rigen por la misma ley que regula los efectos del matrimonio.

Artículo 64. — Validez del testamento; capacidad del testador. (31 L.P.R.A. § 5443)

La validez de los testamentos y la capacidad del testador, son reconocidas si al testar el causante tiene capacidad conforme a las leyes de Puerto Rico o a las del Estado de su domicilio.

La interpretación del testamento y los vicios del consentimiento se determinan conforme a la ley que rige la capacidad del testador.

Artículo 65. — Validez del testamento; forma del documento. (31 L.P.R.A. § 544)

La forma del testamento se rige por la ley de Puerto Rico, por la del Estado de su otorgamiento, o por la del Estado del domicilio del causante al momento de testar.

SECCIÓN SÉPTIMA — DISPOSICIÓN RESIDUAL

Artículo 66. — Cláusula residual. (31 L.P.R.A. § 5451)

Salvo cuando las partes válidamente seleccionan una norma distinta de la que normalmente aplicaría, no será aplicable la ley del Estado que las normas precedentes indican si, del conjunto de las circunstancias es manifiesto que los hechos del caso están tan solo remotamente relacionados con esas normas y guardan un vínculo mucho más cercano al derecho de otro Estado.

LIBRO PRIMERO

LAS RELACIONES JURÍDICAS
(PERSONA, ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS, BIENES Y HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS)

TÍTULO I. — LA PERSONA

CAPÍTULO I. — TIPOS DE PERSONAS

Artículo 67. — Tipos de personas. (31 L.P.R.A. § 5501)

Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural.

Artículo 68. — Tratamiento igualitario. (31 L.P.R.A. § 5502)

Las disposiciones de este Código se aplican por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

CAPÍTULO II. — GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO

Artículo 69. — Personalidad y capacidad. (31 L.P.R.A. § 5511)

El nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.

Artículo 70. — Quien se reputa nacido; consecuencias legales del no nacido. (31 L.P.R.A. § 5512)

Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.

Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.

Artículo 71. — Presunción de vida. (31 L.P.R.A. § 5513)

Se presume que todo ser humano nace con vida.

Artículo 72. — Plazo y efectos del embarazo. (31 L.P.R.A. § 5514)

Se presume que el embarazo tiene un plazo de doscientos ochenta (280) días y que la concepción ocurre en o luego del primer día de ese período, contado retroactivamente a partir de la fecha del nacimiento.

El juicio médico competente es la única prueba admisible para rebatir esta presunción y la contenida en el artículo anterior.

Artículo 73. — Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto. (31 L.P.R.A. § 5515)

La mujer gestante puede solicitar el reconocimiento de su embarazo o de la ocurrencia del parto, para cualquier efecto legal, con el testimonio del facultativo que haya constatado el hecho de la gestación o del nacimiento.

CAPÍTULO III. — DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD

Artículo 74. — Goce de los derechos esenciales. (31 L.P.R.A. § 5521)

Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas.

Son derechos esenciales de la personalidad, la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral, la creación intelectual.

Los derechos esenciales aquí reconocidos solo admiten las limitaciones que impongan la Constitución, este Código y las leyes.

Artículo 75. — Investigaciones sobre condiciones genéticas. (31 L.P.R.A. § 5522)

Se prohíbe la clonación reproductiva y aquellas prácticas que obstaculicen la evolución natural del ser humano.

Se permite las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas.

Artículo 76. — Inviolabilidad del cuerpo humano. (31 L.P.R.A. § 5523)

El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes sobre donación de órganos, células, tejidos, sangre, plasma, gametos, embriones y maternidad subrogada, o cuando la ley disponga algo distinto.

Artículo 77. — Disposición de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo. (31 L.P.R.A. § 5524)

Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida o para surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente y en la ley.

Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden público.

Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de órganos, sangre, plasma o tejidos del cuerpo humano.

Artículo 78. — Consentimiento para la donación. (31 L.P.R.A. § 5525)

La donación de órganos y fluidos del cuerpo humano requiere el consentimiento escrito del donante. Si el donante no ha manifestado previamente su intención de donar sus órganos o fluidos a terceras personas y no está en condiciones de consentir libre e inteligentemente, se hará según disponga la ley.

El consentimiento para donar alguna parte o fluido del cuerpo luego de la muerte de una persona que no proveyó para ello en vida, puede suplirse por las personas llamadas a consentir en su nombre o, en su defecto por la autoridad judicial si no hay oposición expresa de las personas legitimadas para darlo.

Artículo 79. — Sustitución del consentimiento. (31 L.P.R.A. § 5556)

Si un paciente se encuentra incapacitado para prestar su consentimiento y no está disponible la persona legitimada para darlo en su nombre, el facultativo médico tiene autoridad para atenderle y evitarle un mal grave e inminente. En tales situaciones, de no mediar negligencia en el tratamiento, el médico no incurre en responsabilidad.

La negativa injustificada de tal consentimiento por parte de la persona legitimada para concederlo por el paciente, puede ser dejada sin efecto por el facultativo médico si ocurre una emergencia médica que requiera la atención inmediata; se identifica una condición no anticipada que requiere actuar de manera urgente e inmediata para conservar la vida o la salud del paciente, incluyendo ampliar una intervención quirúrgica en proceso o revocada por la autoridad judicial.

Artículo 80. — Disposición del cadáver. (31 L.P.R.A. § 5527)

La protección de la dignidad y la integridad corporal de la persona natural se extiende más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.

La persona capaz de otorgar testamento puede ordenar, de cualquier forma, el modo y circunstancias en que se dispondrá de su cadáver, así como la donación de todo o parte de él a instituciones públicas y privadas con fines científicos o pedagógicos.

A falta de una declaración hecha en vida sobre el modo de manejar y disponer del cadáver, corresponde decidir sobre el asunto, en el orden siguiente:

(a) al cónyuge supérstite;
(b) a sus descendientes, por orden de grado;
(c) a sus ascendientes;
(d) a sus colaterales hasta el tercer grado; o
(e) a la autoridad pública correspondiente.

Artículo 81. — Disposición del cadáver no reclamado. (31 L.P.R.A. § 5528)

El Estado puede disponer del cadáver no identificado ni reclamado por una persona con interés, sin menoscabo de su dignidad, de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV. — ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL

SECCIÓN PRIMERA — NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Artículo 82. — Derecho al nombre. (31 L.P.R.A. § 5541)

Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley.

No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona.

Artículo 83. — Contenido e inscripción. (31 L.P.R.A. § 5542)

El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores.

Artículo 84. — Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor. (31 L.P.R.A. § 5542)

Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.

Artículo 85. — Modificación del nombre. (31 L.P.R.A. § 5544)

El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley establece.

SECCIÓN SEGUNDA — EL DOMICILIO.

Artículo 86. — Unicidad del domicilio. (31 L.P.R.A. § 5551)

Tanto la persona natural como la jurídica tienen un único domicilio, que es la entidad política y geográfica en la que tienen establecida, legal o voluntariamente, su sede jurídica para todos los efectos legales, independientemente de su origen nacional.

Para efectos de la jurisdicción y la competencia de los tribunales, no se pierde un domicilio mientras no se adquiere otro.

Artículo 87. — Determinación del domicilio. (31 L.P.R.A. § 5552)

El domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física unida a la intención de permanecer en un lugar indefinidamente.

Artículo 88. — Cambio de domicilio. (31 L.P.R.A. § 5553)

El domicilio puede cambiarse solo mediante la presencia física habitual y la intención de residir indefinidamente en un estado distinto.

Artículo 89. — Domicilio del hijo menor. (31 L.P.R.A. § 5554)

El domicilio de los hijos menores de edad no emancipados es el de sus progenitores con patria potestad o el del progenitor que tiene sobre ellos la custodia exclusiva.

Si ambos progenitores comparten la custodia de sus hijos, el domicilio de estos es el del lugar donde se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y económicos.

Solo en caso de controversia entre los progenitores, el tribunal determinará cuál es el domicilio del menor, según convenga a su interés.

Artículo 90. — Domicilio de la persona sometida a tutela. (31 L.P.R.A. § 5555)

El domicilio de la persona sujeta a tutela es el de su tutor, mientras la autoridad judicial no disponga otra cosa. Para efectos de conceder jurisdicción a los organismos que deben tomar decisiones administrativas o judiciales apremiantes sobre su bienestar personal físico o económico, el domicilio del incapaz por razones mentales o físicas es el del lugar donde ubica la institución que lo tiene a su cargo.

Artículo 91. — Domicilio conyugal. (31 L.P.R.A. § 5556)

Se presume que ambos cónyuges tienen el mismo domicilio y que continúa siendo el que establecieron al momento del casamiento.

Durante el procedimiento de divorcio o mientras residen habitualmente en lugares distintos, los cónyuges pueden tener domicilios diferentes, hecho que deben probar afirmativamente ante cualquier parte con interés en conocer su certeza.

Artículo 92. — Cambio de domicilio conyugal. (31 L.P.R.A. § 5557)

Si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, el domicilio conyugal será el del lugar donde establecen el centro de sus intereses personales y económicos, salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento, un domicilio particular para toda la vigencia del matrimonio.

Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el domicilio de ambos, constituye el domicilio conyugal mientras no se altere por voluntad expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.

Artículo 93. — Residencia. (31 L.P.R.A. § 5558)

Residencia es el lugar en que vive una persona, tenga o no la intención de establecer allí su domicilio.

Artículo 94. — Residencia habitual para ciertos actos. (31 L.P.R.A. § 5559)

La ley puede imponer un período mínimo de residencia habitual para la realización de determinado acto de naturaleza civil o política, cuando la persona no es ciudadana o no está domiciliada en Puerto Rico.

Artículo 95. — Pluralidad de residencias. (31 L.P.R.A. § 5560)

Cuando se desconoce el domicilio de una persona o no es posible establecerlo con certeza, se presume que es el lugar donde tuvo su última residencia habitual conocida.

Si la persona reside en varios lugares con igual habitualidad y contacto, el domicilio es aquel donde tiene la mayor concentración de bienes inmuebles. Si no tiene bienes inmuebles o hay dificultad para identificarlos, el domicilio es el lugar en donde ha participado de actividades o asumido responsabilidades sociales, cívicas o políticas significativas.

CAPÍTULO V. — LA MUERTE

Artículo 96. — Efectos de la muerte. (31 L.P.R.A. § 5581)

La personalidad y la capacidad jurídica de la persona natural se extinguen por la muerte.

CAPÍTULO VI. — LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 97. — Mayoría de edad. (31 L.P.R.A. § 5591)

Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.

Artículo 98. — Prueba. (31 L.P.R.A. § 5592)

La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar su mayoridad.

En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona, se admite cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de veintiún (21) años.

Artículo 99. — Obligaciones de subsistencia. (31 L.P.R.A. § 5593)

La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en favor de quien adviene a la mayoridad:

(a) si la ley dispone expresamente su extensión;

(b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus progenitores; o

(c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención, mientras subsisten las circunstancias por las que es acreedor de ellas.

Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoridad.

La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoridad, debe probarla.

CAPÍTULO VII. — LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES

SECCIÓN PRIMERA — PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD

Artículo 100. — Presunción de capacidad. (31 L.P.R.A. § 5601)

Se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. Contra esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.

SECCIÓN SEGUNDA — CLASES DE INCAPACITACIÓN

Artículo 101. — Clases de incapacitación y sus efectos. (31 L.P.R.A. § 5611)

La capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.

Artículo 102. — Causas de incapacitación absoluta. (31 L.P.R.A. § 5612)

Es absolutamente incapaz para obrar por sí misma en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes:
(a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; y
(b) la persona que padece una condición física o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado.

Artículo 103. — Actos realizados por el incapaz absoluto. (31 L.P.R.A. § 5613)

Los actos jurídicos que realizan las personas señaladas en el artículo anterior, antes de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de incapacitación, si actúan en estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros que desconocen la condición y actúan de buena fe.

En caso de ausencia total de discernimiento, es de aplicación lo dispuesto en este Código para los actos jurídicos en que falta la voluntad.

Artículo 104. — Causas de incapacitación parcial. (31 L.P.R.A. § 5614)

Tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la ley o la sentencia de incapacitación:
(a) el menor no emancipado;
(b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida útil e independiente;

(c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por escrito a una obligación;
(d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus obligaciones pecuniarias; y
(e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación.

Artículo 105. — Impugnación de los actos del parcialmente incapaz. (31 L.P.R.A. § 5615)

Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar, no pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en la voluntad.

Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la sentencia coloca bajo tutela.

Artículo 106. — Efectos de la sentencia de incapacitación. (31 L.P.R.A. § 5616)

Cuando la sentencia de incapacitación no inhabilita a la persona para atender todos sus asuntos personales y económicos, indicará expresamente los actos específicos que quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.

La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo del tutelado imponga una interpretación distinta.

Artículo 107. — Validez de los actos del menor de edad. (31 L.P.R.A. § 5617)

Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.

Los progenitores con patria potestad, los tutores o los representantes legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.

Artículo 108. — Prueba de la incapacidad del menor de edad. (31 L.P.R.A. § 5618)

La incapacidad del menor de edad no tiene que declararse por un tribunal de derecho. Para acreditarla, basta con la presentación de la certificación oficial de la fecha de nacimiento.

Artículo 109. — Patria potestad prorrogada. (31 L.P.R.A. § 5619)

Si al alcanzar la mayoridad, el hijo que continúa bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos padece alguna de las causas de incapacitación que describe este Código, el que lo tenga a su cuidado procurará, en un término no mayor de un (1) año, la declaración correspondiente.

Si uno de los progenitores o ambos, ejercen la patria potestad sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue la patria potestad más allá de la mayoridad. La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

SECCIÓN TERCERA — PROCEDIMIENTO DE INCAPACITACIÓN

Artículo 110. — Quiénes pueden solicitarla. (31 L.P.R.A. § 5631)

Puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge, siempre que convivan a la fecha de la solicitud; los progenitores; y, en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe.

Artículo 111. — Incapacitación solicitada por el ministerio público. (31 L.P.R.A. § 5632)

El ministerio público debe solicitar la declaración de incapacitación:

(a) cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la seguridad personal del menor o del alegado incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician oportunamente el procedimiento;

(b) cuando se trata de una persona que representa un peligro para su propia seguridad física o para la de otras personas;

(c) cuando no se conoce o no existe ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente; y

(d) cuando el heredero del alegado incapaz es menor de edad o carece de la capacidad de obrar necesaria para comparecer en juicio.

Artículo 112. — Nombramiento de defensor judicial. (31 L.P.R.A. § 5633)

Cuando el procedimiento es iniciado por el ministerio público, el tribunal nombra un abogado y un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.

No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el procedimiento y a ser oído.

En los demás casos, el ministerio público actúa como defensor judicial del alegado incapaz y gestiona las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los informes de rendición de cuentas, anuales y final. En estos casos, el tribunal puede, a solicitud del ministerio público, relevarle del cargo de defensor judicial del alegado incapaz y nombrar a otra persona al cargo.

Artículo 113. — Procedimiento ordinario y expedito. (31 L.P.R.A. § 5634)

La declaración de incapacitación se hace en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Una vez iniciado el proceso, se le da prioridad en el calendario del tribunal para su atención expedita.

Artículo 114. — Prueba requerida. (31 L.P.R.A. § 5635)

Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibe el dictamen de uno o de varios facultativos médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes.

El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación.

Artículo 115. — Efectos de la declaración de incapacidad. (31 L.P.R.A. § 5636)

La incapacitación declarada en virtud de las disposiciones de este capítulo no constituye causa de inimputabilidad para propósitos penales.

La prueba acumulada en el expediente de incapacitación no puede utilizarse para imponer responsabilidad civil o penal al incapaz, por lo que en estos casos debe probarse la condición que da lugar a la incapacidad por prueba independiente.

SECCIÓN CUARTA — MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL ALEGADO INCAPAZ

Artículo 116. — Medidas cautelares provisionales. (31 L.P.R.A. § 5641)

El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia.

Artículo 117. — Informe socioeconómico del incapaz. (31 L.P.R.A. § 5642)

El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor.

La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.

El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso.

Artículo 118. — Informes periódicos. (31 L.P.R.A. § 5643)

Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la administración de los bienes tutelados.

SECCIÓN QUINTA — PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR LA INCAPACITACIÓN

Artículo 119. — Revisión de la sentencia de incapacitación. (31 L.P.R.A. § 5651)

El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de este, por cualquiera de las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de incapacitación, puede solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventila en juicio ordinario.

Artículo 120. — Efectos de la revisión. (31 L.P.R.A. § 5652)

El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la incapacitación, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas circunstancias del incapaz justifican su modificación.

Artículo 121. — Registro de la terminación de la incapacidad. (31 L.P.R.A. § 5653)

La terminación del estado de incapacidad o la modificación del régimen de tutela de la persona incapaz debe anotarse en el Registro de Tutelas.

CAPÍTULO VIII. — LA TUTELA

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. — Tutela; definición y objeto. (31 L.P.R.A. § 5661)

La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Artículo 123. — Personas sometidas a tutela. (31 L.P.R.A. § 5662)

Están sometidas a tutela la persona menor de edad no emancipada que no se encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en este Código.

Artículo 124. — Tutela para la sola administración de bienes. (31 L.P.R.A. § 5663)

También puede nombrarse tutor para la sola administración de los bienes y las obligaciones de la persona declarada ausente y del confinado que no quiere dar en administración voluntariamente sus bienes, si la naturaleza de ellos, su valor o las circunstancias particulares de su titularidad así lo exigen.

Artículo 125. — Modos de deferir la tutela. (31 L.P.R.A. § 5664)

La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública o por ley.

En todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.

SECCIÓN SEGUNDA — TUTELA DEFERIDA POR TESTAMENTO O ESCRITURA PÚBLICA

Artículo 126. — Nombramiento por los progenitores. (31 L.P.R.A. § 5671)

Los progenitores con patria potestad pueden nombrar, conjunta o individualmente, un tutor al hijo menor de edad, incluido el nasciturus, y al mayor incapaz, para el caso en que ambos mueran o queden inhabilitados para atenderlo, siempre que no esté sometido a la patria potestad del otro progenitor.

Cualquiera de los progenitores puede nombrar un tutor para la sola administración de los bienes que le haya dejado en herencia al hijo. Este nombramiento no puede afectar los derechos que sobre tales bienes tiene el progenitor sobreviviente que continúa ejerciendo la patria potestad.

El nombramiento puede hacerse en testamento o en escritura pública y conserva su validez, aunque se anule el instrumento por incumplimiento de sus requisitos formales.

Artículo 127. — Nombramiento de varios tutores. (31 L.P.R.A. § 5672)

Los progenitores, conjunta o individualmente, pueden nombrar un tutor distinto para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos para que se sustituyan unos a otros.

En caso de duda, se entiende nombrado un solo tutor para todos los hijos y se otorga el cargo al primero de los que figuren en el instrumento.

Artículo 128. — Pérdida de la facultad de los progenitores. (31 L.P.R.A. § 5673)

El progenitor que ha sido privado de la patria potestad sobre su hijo o cuya filiación ha sido determinada judicialmente contra su oposición, carece de los derechos que le confieren los artículos precedentes. Asimismo, las designaciones hechas por ellos pierden eficacia si son privados de la patria potestad posteriormente.

Artículo 129. — Nombramiento de tutor por quien deja herencia o legado. (31 L.P.R.A. § 5674)

La persona que deja una herencia o un legado de importancia a un menor o a un incapaz puede nombrarle tutor únicamente para la administración de dichos bienes. El nombramiento no surte efecto hasta que la herencia o el legado son aceptados por el progenitor con patria potestad o por el tutor.

Artículo 130. — Tutela voluntaria diferida. (31 L.P.R.A. § 5675)

Cualquier persona con plena capacidad de obrar puede nombrar a otra como su tutor en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapaz.

Dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento, el notario enviará copia de la escritura al Registro de Tutelas, para que la designación de tutor conste en un libro especial para ese tipo de nombramiento. El tribunal nombrará al tutor así designado, a menos que no convenga al interés óptimo del otorgante, por inhabilidad para ejercer el cargo o por haber cambiado significativamente las circunstancias que justificaron el nombramiento voluntario diferido.

Artículo 131. — Concurrencia de designación. (31 L.P.R.A. § 5676)

Si el otorgante, además, hace una designación expresa de persona distinta al tutor para que tome decisiones sobre su tratamiento médico o sobre la aceptación o rechazo de cualquier procedimiento o mecanismo que le prolongue la vida, se favorece esta designación.

SECCIÓN TERCERA — TUTELA DEFERIDA POR LA LEY

Artículo 132. — Nombramiento de tutor al menor; orden de prelación. (31 L.P.R.A. § 5681)

En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los progenitores o por quien le ha dejado herencia o legado de importancia, la tutela del menor no emancipado corresponde a la persona que el tribunal designa entre las mencionadas a continuación:

(a) a cualquiera de los abuelos;

(b) a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;

(c) a cualquier otro pariente que ha mantenido relaciones afectivas estables y continuas con el menor, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad;

(d) a la persona que ha atendido y prestado cuidados al menor, si los ha necesitado, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad; o

(e) a la persona natural que recomienda la Secretaria de la familia o sus funcionarios, cuando se trata de un menor que está bajo la custodia del Estado.

La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del menor.

Artículo 133. — Opinión del menor de edad. (31 L.P.R.A. § 5682)

El menor que ha cumplido diez (10) años de edad, dará su opinión sobre el nombramiento del tutor. El tribunal puede designar a la persona que el menor prefiera, si es idónea para ejercer el cargo y conviene al interés óptimo del menor.

Artículo 134. — Nombramiento de tutor al incapaz mayor de edad; orden de prelación. (31 L.P.R.A. § 5683)

La tutela del incapaz mayor de edad corresponde, en orden preferente:
(a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha de la declaración;
(b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;
(c) a cualquiera de los hijos;
(d) a cualquiera de los abuelos;
(e) a cualquiera de los hermanos;
(f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo; o
(g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.
La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del incapaz.

Artículo 135. — Concurrencia en el orden de prelación. (31 L.P.R.A. § 5684)

Al concurrir dos personas o más en un mismo orden de prelación para el nombramiento de tutor, el tribunal hace la designación a base del interés óptimo del tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.

Artículo 136. — Opinión del incapaz sobre el nombramiento. (31 L.P.R.A. § 5685)

Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor.
El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al interés óptimo del incapaz.

Artículo 137. — Selección entre varios tutores. (31 L.P.R.A. § 5686)

Si diferentes personas han nombrado un tutor para un mismo menor o incapaz, el cargo se confiere en el siguiente orden:
(a) al designado por los progenitores conjuntamente, por aquel de ellos que ejerce exclusivamente la patria potestad o por el de ellos que, ejerciéndola conjuntamente, ha hecho uso de dicha facultad individualmente;
(b) al designado por la persona que ha instituido heredero al menor o incapaz, si la cuantía de la herencia es importante; y
(c) al designado por la persona que ha dejado al menor o incapaz un legado importante.

Si se ha designado más de un tutor bajo cualquiera de los incisos que anteceden, el tribunal determina la extensión de la autoridad de cada cual. Si no es conveniente el ejercicio simultáneo de la tutela por varios designados, el tribunal, en atención al interés óptimo del menor o incapaz, determina cuál de ellos ejerce el cargo.

Artículo 138. — Ejercicio de la tutela por un solo tutor. (31 L.P.R.A. § 5687)

La tutela la ejerce un solo tutor, excepto en los casos siguientes:
(a) cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. Cada uno actúa independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernen a ambos deberán tomarlas conjuntamente;
(b) cuando la tutela corresponde a los progenitores, en cuyo caso la ejercen ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad;
(c) cuando se designa a alguna persona tutor de un menor de edad y es conveniente para el desarrollo integral del menor que el tutor y su cónyuge ejerzan conjuntamente la tutela; o
(d) cuando ambos progenitores del menor o del incapaz han designado en testamento o en escritura pública a varios tutores para ejercer conjuntamente la tutela.

Si hay que designar tutor para varios hermanos, el tribunal procurará que el nombramiento recaiga en la misma persona.

Artículo 139. — Sustitución del tutor. (31 L.P.R.A. § 5688)

Si un tutor se halla en el ejercicio de sus funciones y aparece otro nombrado por los progenitores, inmediatamente se transfiere la tutela a este último.

El tutor nombrado por quien deja herencia o legado de importancia se limita a administrar los bienes que el menor o el incapaz ha recibido de quien lo nombró, mientras el tutor en funciones no cese en el ejercicio de su cargo.

Artículo 140. — Tutelas especiales y temporales. (31 L.P.R.A. § 5689)

El tribunal puede nombrar:
(a) un tutor especial y temporal a la persona que reciba ayuda en especie o en servicios de cualquier programa gubernamental y que por alguna razón no está o no se siente capacitada para administrar sus asuntos personales, sus bienes o las ayudas recibidas. El tribunal hace la selección entre las personas que sugiera el solicitante, si él mismo presenta la solicitud, o en su defecto, entre las personas llamadas a ejercer la tutela del incapaz mayor de edad, siempre que sea hábil para ejercer el cargo;
(b) una tutela temporal a aquella persona respecto de la cual resulta urgente el nombramiento de un tutor, debido a una incapacidad advenida por accidente o condición médica grave. En estos casos se instará un procedimiento sumario en el tribunal competente, previa citación al alegado incapaz. El ministerio público comparecerá como defensor judicial del alegado incapaz. El nombramiento se hará por el término máximo e improrrogable de tres (3) meses.

(c) una tutela a los menores de edad, que el tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores. En estos casos, el tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.

Artículo 141. — Ejercicio del cargo de tutor especial. (31 L.P.R.A. § 5690)

El tutor especial ejerce su cargo por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones que determina el tribunal. Debe rendir informes periódicos sobre las gestiones realizadas en favor y a nombre del tutelado.

Si el tutelado no está sujeto a una de las causas de incapacidad que determina la ley, puede solicitar en cualquier momento que se extinga la tutela y se releve al tutor de seguir asistiéndole.

Artículo 142. — Exención del pago de derechos; remuneración. (31 L.P.R.A. § 5691)

El procedimiento para el nombramiento de un tutor especial se tramita libre del pago de derechos. El tribunal fija la remuneración del tutor, si hay fondos suficientes, con cargo y en proporción a los bienes del incapaz.

SECCIÓN CUARTA — CUALIDADES DEL TUTOR Y REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO

Artículo 143. — Quién puede ser tutor. (31 L.P.R.A. § 5701)

Puede ser tutor la persona natural que goza del pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no está inhabilitada por alguna de las causas establecidas en este Código.

También puede ser tutor la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines constitutivos figure la protección de menores y de incapaces.

Artículo 144. — Inhabilidad para ser tutor. (31 L.P.R.A. § 5702)

No puede ser tutor:

(a) la persona que está privada o suspendida del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial;

(b) la persona que ha sido privada de una tutela anterior por las causas que dispone la ley o la persona que está sujeta a ella;

(c) la persona sentenciada a cualquier pena privativa de libertad, mientras está cumpliendo la sentencia;

(d) la persona convicta por delito grave o menos grave que implica depravación moral o que exhibe conducta que hace suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela;

(e) la persona que tiene conflicto de interés con el menor o el incapaz, mantiene un pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus bienes o le adeuda sumas de consideración;

(f) la persona quebrada no rehabilitada, salvo que la tutela sea de la persona;

(g) la persona que ha presentado maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado;

(h) la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar; y
(i) la persona excluida expresamente por los progenitores en testamento o escritura pública, salvo que el tribunal lo estime conveniente, en beneficio del menor o del incapaz.

Artículo 145. — Renuncia y transferencia del cargo prohibida. (31 L.P.R.A. § 5703)

El cargo de tutor no es renunciable ni transferible, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada. La transferencia de sus funciones solo es admisible en favor de otro tutor designado y en ejercicio de su cargo sobre el mismo tutelado.

Artículo 146. — Excusa o renuncia al cargo de tutor. (31 L.P.R.A. § 5704)

El desempeño de la tutela es excusable y renunciable en los siguientes casos:
(a) por la incapacidad del tutor, advenida luego del nombramiento;
(b) por el surgimiento de intereses en conflicto entre tutor y tutelado;
(c) por cualquier otra circunstancia que impida al tutor ejercer su cargo con diligencia o porque resulte excesivamente gravoso para su persona, tales como la edad y su condición de salud; o
(d) cuando el tutor es el cónyuge del tutelado y toma la decisión de divorciarse de este.

La persona jurídica puede excusarse del cargo cuando carece de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

Artículo 147. — Efectos de la negativa a ejercer el cargo. (31 L.P.R.A. § 5705)

El tutor deferido en testamento que se excusa de la tutela al tiempo de su nombramiento pierde lo que, en consideración a tal nombramiento, le ha dejado el testador.

El deferido por la ley o por el tribunal incurre en responsabilidad si el abandono de su cargo ocasiona daño o pérdida económica al tutelado.

Artículo 148. — Requisitos para entrar en posesión del cargo. (31 L.P.R.A. § 5706)

El tutor entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente las funciones que le son propias, luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.

Artículo 149. — Tutela interina. (31 L.P.R.A. § 5707)

Si el tutor no entra en el ejercicio de su cargo por causa de incapacidad, por no haber cumplido los requisitos del cargo o por alguna otra razón, o si queda vacante la tutela en vigor, el tribunal establece la tutela interina del menor o incapaz mientras se resuelve definitivamente el impedimento o se nombra un nuevo tutor.

Artículo 150. — Prestación de fianza o garantía. (31 L.P.R.A. § 5708)

El tribunal puede exigir al tutor la prestación de una fianza o la constitución de otras garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones, antes de iniciar su ejercicio.

Artículo 151. — Tipos de fianza. (31 L.P.R.A. § 5709)

La fianza puede ser hipotecaria, pignoraticia o personal y puede prestarla una compañía autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

La prestación de fianza no impide la adopción de otras medidas cautelares que el tribunal considere necesarias para la protección de la persona y los bienes del menor o del incapaz.

Artículo 152. — Importe de la fianza o garantía. (31 L.P.R.A. § 5710)

El tribunal fija el importe de la fianza o de la garantía, previa determinación del valor total de los bienes del menor o del incapaz o de los rendimientos que produzcan, de acuerdo con el juicio de peritos, solo si el caudal así lo amerita. La fianza o la garantía pueden aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal bajo tutela y los valores en que aquella se constituya.

El tutor presentará una declaración jurada que de fe del conocimiento y la certeza razonable de los datos suministrados al tribunal sobre la solvencia o la condición económica del menor o del incapaz y sobre la suficiencia y la validez de la fianza.

Artículo 153. — Inscripción y depósito de la fianza o garantía. (31 L.P.R.A. § 5711)

Las garantías hipotecarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad. El tribunal ha de tomar las medidas necesarias para conservar, en depósito seguro y disponible, el instrumento o los valores que constituyen otros tipos de garantías, según su naturaleza.

Artículo 154. — Cancelación de la fianza. (31 L.P.R.A. § 5712)

No puede cancelarse la fianza u otra garantía prestada hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Artículo 155. — Tutores exentos de prestar fianza. (31 L.P.R.A. § 5713)

Están exentos de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela:

(a) los progenitores y los abuelos, en los casos en que son llamados a ejercer la tutela de sus descendientes;

(b) el tutor testamentario relevado de esta obligación por el o los progenitores. Esta excepción cesa cuando sobrevienen, con posterioridad a su nombramiento, causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la prestación de garantía;

(c) el tutor nombrado y relevado de esta obligación por personas que han instituido heredero al menor o al incapaz o que le han dejado legado de importancia. En este caso, la exención se limita

a los bienes o rentas en que consiste la herencia o el legado y está sujeta a la salvedad del inciso anterior;
(d) el cónyuge, a menos que el tribunal lo crea necesario, de oficio o a petición de los legitimarios del tutelado;
(e) el tutor especial y el interino, a menos que el tribunal lo considere conveniente para la protección de los intereses del tutelado; y
(f) el tutor que asume los gastos del tutelado.

SECCIÓN QUINTA — EJERCICIO DE LA TUTELA

Artículo 156. — Representación del tutelado. (31 L.P.R.A. § 5721)

El tutor representa al tutelado en todos los actos jurídicos que requieran su consentimiento, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueda ejecutar solo o con las únicas limitaciones que le imponga la sentencia de incapacitación.

La sentencia expresará el grado de participación del tutelado en las decisiones sobre sus bienes, de acuerdo con su condición física, emocional e intelectual y en atención de su interés óptimo.

Artículo 157. — Deberes del tutelado para con el tutor. (31 L.P.R.A. § 5722)

El tutelado debe respeto y deferencia al tutor quien lo disciplinará y guiará de acuerdo con la edad, la condición y el grado de discernimiento de aquel.

Artículo 158. — Obligaciones del tutor. (31 L.P.R.A. § 5723)

El tutor, y todas las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor, están obligadas a:
(a) ejercer la tutela con la diligencia propia de una persona prudente y razonable que exijan las circunstancias particulares de su cargo;
(b) rendir cuentas periódicas sobre el desarrollo de su gestión en el plazo y condiciones que ordena la sentencia;
(c) alimentar y educar al tutelado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de los progenitores o a las que, a falta de ellas, ha adoptado el tribunal;
(d) en el caso de menores de edad, corregirlos y disciplinarlos moderadamente;
(e) procurar, por cuantos medios proporciona la fortuna del incapaz, que este adquiera su plena capacidad de obrar o la recobre, se rehabilite de la dependencia o trastorno emocional o físico que lo sujeta a la tutela y logre su mejor inserción en la sociedad;
(f) dirigir y asistir a la persona que hará el inventario y el avalúo de los bienes a que se extiende la tutela, dentro del plazo que señale el tribunal; y
(g) rendir las cuentas periódicas y las finales, al terminar el cargo.

Artículo 159. — Responsabilidad del tutor por incumplimiento. (31 L.P.R.A. § 5724)

El tutor es responsable del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes. Tanto la persona jurídica designada como tutor como las personas naturales que actúen a nombre

de la persona jurídica designada como tutor, son responsables en su capacidad personal del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de los deberes del tutor.

Al estimar el monto de la responsabilidad, el tribunal atenderá lo previsto en las disposiciones generales de este Código.

Artículo 160. — Inventario y avalúo de los bienes del tutelado. (31 L.P.R.A. § 5725)

El tribunal ordenará que una persona desinteresada y competente realice el inventario y el avalúo de los bienes del tutelado. No obstante, por justa causa, el tribunal puede dispensar de la valoración de los bienes.

Verificada la corrección y la certeza del inventario y el avalúo de los bienes, previa declaración jurada del responsable de su realización, el tribunal ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro de Tutelas.

El tribunal fijará la remuneración de la persona que realice el inventario y el avalúo.

Artículo 161. — Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado. (31 L.P.R.A. § 5726)

El tutor informará al tribunal cualquier crédito que tenga contra el patrimonio del tutelado al momento de realizarse el inventario. Si se le requiere y no lo hace oportunamente, se entiende que lo renuncia, salvo que al tiempo del inventario no tenga conocimiento de su existencia.

Artículo 162. — Pensión alimentaria del tutelado. (31 L.P.R.A. § 5727)

Si los progenitores no lo han hecho en testamento o en escritura pública, el tribunal fija la pensión alimentaria del menor o del incapaz, de acuerdo con sus necesidades particulares y con los recursos disponibles para ello.

En la vista para recibir el inventario, el tribunal determina la parte de los bienes que el tutor destinará a dicha pensión. La cuantía puede modificarse según aumente o disminuya el patrimonio o cambien las circunstancias y las necesidades personales y económicas del tutelado.

Artículo 163. — Protección de bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 5728)

Las alhajas, los objetos valiosos y los valores mobiliarios o documentos que, a juicio del tribunal, no deban quedar en poder del tutor, por su fragilidad, fácil manejo y sustracción, o porque su posesión o administración no producirían frutos inmediatos, se depositan en un establecimiento destinado a ese fin, hasta que termine la tutela. Estos bienes pueden liquidarse únicamente para destinarlos a la manutención o a los cuidados especiales del tutelado, si disminuye significativamente su caudal.

Los gastos que ocasionan estas medidas cautelares se hacen con cargo a los bienes del tutelado.

Artículo 164. — Deberes del tutor. (31 L.P.R.A. § 5729)

El tutor del menor o del incapaz tiene la obligación de:

(a) someterlo al tratamiento que requiere su condición;

(b) darle una carrera u oficio determinado, si ello no ha sido ordenado por los progenitores;
(c) procurar los rendimientos propios del patrimonio y colocarlos en inversiones seguras, después de cubrir las obligaciones de la tutela;
(d) proceder a la división de la herencia o de otros bienes que el tutelado posea en común con otros titulares;
(e) iniciar en nombre y en representación del tutelado toda acción legal en la que el tutor no tenga intereses encontrados; y
(f) realizar cualquier gestión que convenga al interés óptimo del tutelado y que agilice la atención de sus asuntos personales y económicos.

Estas actuaciones están sujetas a las limitaciones que la ley dispone y a las medidas de control que establezca el tribunal. En caso de duda sobre el alcance de la gestión, la actuación del tutor se entiende limitada a los actos propios de un administrador.

Artículo 165. — Actuaciones que requieren autorización judicial previa y expresa. (31 L.P.R.A. § 5730)

El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:
(a) enajenar o gravar bienes inmuebles del tutelado, otorgar contratos sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis (6) años;
(b) enajenar los bienes muebles del tutelado cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares; hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento periódico;
(c) alterar sustancialmente el desarrollo normal del comercio o de la industria al que hayan estado dedicados el incapaz, sus ascendientes o los del menor, o modificar sustancialmente los cursos de acción dispuestos por ellos al deferir la tutela;
(d) cobrar los créditos que le correspondan o utilizar, para su beneficio o de terceras personas, bienes y valores pertenecientes al tutelado;
(e) trasladar al tutelado fuera de Puerto Rico por cualquier período de tiempo;
(f) internar al tutelado en una institución para recibir tratamiento debido a trastornos psíquicos, si la condición no se había manifestado ni previsto al iniciarse la tutela;
(g) dar y tomar dinero a préstamo a nombre del tutelado, salvo que sea un proceso normal en los negocios bajo tutela;
(h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el tutelado sea parte interesada;
(i) para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado posea en común; o
(j) para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que sea legal contra la sentencia en que hayan sido condenados.

El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto para la persona o el patrimonio del tutelado.

Artículo 166. — Limitaciones adicionales a las facultades del tutor. (31 L.P.R.A. § 5731)

La prohibición de enajenar bienes muebles, cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares, sin autorización judicial no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica en su última cosecha o de productos o artículos para la venta si tal fuera la naturaleza del negocio bajo tutela.

En ningún caso puede efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al menor para alcanzar su mayoridad.

Artículo 167. — Limitaciones sobre atribuciones lucrativas. (31 L.P.R.A. § 5732)

El tutor no puede repudiar la herencia o rechazar las donaciones graciosas o remuneratorias que el tutelado reciba, a menos que puedan llegar a constituir una carga significativa sobre su patrimonio. El tribunal recibirá las pruebas justificativas del rechazo antes de autorizarlo.

Artículo 168. — Actuaciones prohibidas al tutor. (31 L.P.R.A. § 5733)

Se prohíbe al tutor:

(a) donar cosas o renunciar derechos del tutelado, sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior; y

(b) adquirir, para sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o del incapaz a menos que el tribunal, previa celebración de vista con la comparecencia del ministerio público, lo autorice.

Si hay duda sobre la validez de la actuación del tutor, se resolverá en atención al interés óptimo del tutelado.

Artículo 169. — Venta de los bienes del tutelado. (31 L.P.R.A. § 5734)

Los bienes inmuebles del tutelado, y los bienes muebles cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares, se venden en pública subasta con las salvaguardas procesales que requiere este tipo de procedimiento.

Se permite la venta privada de los bienes del tutelado si el precio que se ofrece es superior al que surge de la tasación profesional de los bienes a ser enajenados o si se prueba en juicio ordinario que puede ser más conveniente y beneficiosa para él que la venta en pública subasta.

Artículo 170. — Remuneración del cargo. (31 L.P.R.A. § 5735)

El tutor tiene derecho a recibir remuneración por el ejercicio de su cargo. Cuando la persona que ha nombrado al tutor en testamento o escritura pública no ha fijado remuneración, o cuando se trata de tutor nombrado por el tribunal, este la fijará de acuerdo con la importancia del caudal del tutelado y con la complejidad de su administración.

La remuneración se cobrará del patrimonio del tutelado, pero en ningún caso excederá del veinte por ciento (20%) de las rentas o los productos líquidos de los bienes bajo gestión del tutor. El tribunal evaluará, a petición de parte, los informes periódicos sobre el rendimiento de estos bienes para corregir la cuantía de la remuneración, si no se ajusta a los criterios utilizados para la fijación original.

SECCIÓN SEXTA — REMOCIÓN DEL TUTOR

Artículo 171. — Causas de remoción. (31 L.P.R.A. § 5741)

Se removerá de la tutela al tutor que, después de iniciar su ejercicio:
(a) incurre en conducta que lo inhabilita para continuar en su desempeño;
(b) queda limitado en su capacidad de obrar;
(c) incumple los deberes propios del cargo;
(d) falta a las exigencias que haya impuesto el tribunal;
(e) muestra notoria ineptitud en su ejercicio; o
(f) tiene problemas de convivencia graves y continuados con el tutelado.

Artículo 172. — Quién puede pedir la remoción; citación del tutor. (31 L.P.R.A. § 5742)

La petición para la remoción del tutor se presenta dentro del expediente del caso de tutela por cualquier pariente del tutelado, por una persona que conozca la causa de la remoción, o por el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte.

Si al atender los incidentes relativos al ejercicio de la tutela el tribunal se percata de la actuación que justifica la remoción puede, de oficio, iniciar el proceso.

El tribunal no puede declarar la inhabilidad del tutor sin citarlo, y sin oírlo, si se presenta.

Artículo 173. — Recurso contra la remoción. (31 L.P.R.A. § 5743)

La resolución judicial en que se remueve al tutor conlleva, en el mismo acto, la declaración o nombramiento de un nuevo tutor, que puede ser provisional o permanente, con arreglo a lo requerido en este Código. Si se designa un tutor provisional, el tribunal continuará el proceso para cubrir la vacante de tutor permanente conforme a la ley. La declaración de remoción del tutor es final e inapelable.

Solo el tutor deferido por el o los progenitores o terceras personas puede recurrir la sentencia que lo inhabilita para continuar en el ejercicio del cargo. En este caso el nuevo tutor que asume el cargo lo hace con carácter interino hasta que recaiga la sentencia final.

SECCIÓN SÉPTIMA — TERMINACIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES

Artículo 174. — Causas de terminación. (31 L.P.R.A. § 5751)

Concluye la tutela:
(a) por llegar el menor a la mayoridad, por la adopción y por la emancipación, con las limitaciones que impone la ley;
(b) por haber cesado la causa que la motivó; o
(c) por muerte del tutelado.

Artículo 175. — Deberes del tutor al concluir la tutela. (31 L.P.R.A. § 5752)

El tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al terminar la tutela. Igual obligación tiene el tutor que sea removido de su cargo y los legitimarios del tutor que haya fallecido, sobre los bienes que tenía el causante a su cargo.

Las cuentas tienen que ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo pueden excusarse de tal justificación los gastos insignificantes para los cuales no hay costumbre de exigir recibos.

Artículo 176. — Examen de las cuentas. (31 L.P.R.A. § 5753)

El tribunal examinará las cuentas de la tutela dentro del plazo de seis (6) meses de su presentación. Antes de aprobarlas hará los reparos que corresponda, según su propia evaluación o movido por las intervenciones oportunas de cualquier parte interesada. Además, dispondrá la entrega de reintegros y restituciones cuando procedan o citará al tutor o a sus legitimarios, si este hubiera fallecido, para que expliquen los pormenores que necesiten aclaración.

Si el tribunal descubre alguna actuación impropia por parte del tutor sobre el patrimonio que tuvo a su cargo, notificará a todos los afectados, al ministerio público y al tutelado, por sí mismo o mediante defensor judicial o tutor interino, y procederá de conformidad.

Artículo 177. — Aprobación de las cuentas. (31 L.P.R.A. § 5754)

Las cuentas, después de aprobadas, se unen al expediente del tribunal. Una copia certificada de la orden de aprobación se envía al Registro de Tutelas para su inscripción, lo que da por terminado el ejercicio del cargo. Hasta entonces el tutor y el tutelado no pueden celebrar, entre ellos o con sus respectivos causahabientes, ningún acuerdo relacionado con las cuentas o con la gestión del cargo.

Artículo 178. — Gastos de rendición. (31 L.P.R.A. § 5755)

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del tutelado. Los reintegros o las restituciones que se deban recíprocamente el tutor y el tutelado generan el interés legal, mientras no se satisfagan, a partir de la fecha en que advenga firme la resolución del tribunal que fije las cuantías.

Artículo 179. — Extinción de las acciones. (31 L.P.R.A. § 5756)

Las acciones que tienen recíprocamente el tutor y el tutelado por razón del ejercicio de la tutela, caducan a los cuatro (4) años de inscribirse la rendición de cuentas en el Registro de Tutelas. Si aún se encuentra bajo la tutela de alguien cuando ocurre dicha inscripción, el plazo para que el tutelado inicie contra el tutor las acciones que hayan surgido de su gestión, comienza a contar desde que adquiere la mayoría de edad o desde que cesa la incapacidad.

SECCIÓN OCTAVA — EL REGISTRO DE TUTELAS

Artículo 180. — Registro de Tutelas. (31 L.P.R.A. § 5761)

El tribunal mantiene el Registro de Tutelas, cuyas constancias se determinan por ley.

Artículo 181. — Examen del Registro de Tutelas. (31 L.P.R.A. § 5762)

El funcionario a cargo del Registro de Tutelas examina anualmente las constancias de las tutelas inscritas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los informes y la rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al tutor por la sentencia.

Dicho funcionario notifica al tribunal el resultado de su evaluación para que ordene el cumplimiento de las medidas cautelares necesarias. También expedirá copias certificadas de las constancias del registro a cualquier parte con interés legítimo y al ministerio público. Este debe examinar el informe y presentar al tribunal su aprobación o recomendaciones sobre el mismo.

CAPÍTULO IX. — LA AUSENCIA

SECCIÓN PRIMERA — DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 182. — Ausente; definición. (31 L.P.R.A. § 5771)

Está ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual sin que se conozca el lugar en que se encuentra, que ha abandonado sus bienes y obligaciones sin dejar a un representante a cargo, y de la cual no se tienen noticias por más de un (1) año.

El período a que se refiere el párrafo anterior puede acortarse si el historial de conducta de la persona desaparecida hace presumir que no se habría ausentado voluntariamente sin informar a sus parientes más allegados o a sus colaboradores sobre su intención o sin tomar las medidas necesarias para proteger y continuar la atención de sus asuntos personales y económicos.

El tribunal puede ordenar a cualquier agencia pública o privada que realice gestiones particulares para constatar la desaparición, la publicación de edictos o el requerimiento de información sobre la persona desaparecida.

Artículo 183. — Declaración de ausencia. (31 L.P.R.A. § 5772)

El tribunal del lugar donde están sitos los bienes de la persona desaparecida o donde tuvo su último domicilio conocido declarará el estado de ausencia, si se cumplen los criterios que establece el artículo anterior.

La declaración se efectuará en un juicio ordinario. El tribunal pedirá y recibirá todas las pruebas necesarias que demuestren que la persona ha desaparecido, ignorándose su paradero, y que dejó bienes y obligaciones que no están legítimamente bajo la administración de persona alguna.

Artículo 184. — Legitimados para solicitarla. (31 L.P.R.A. § 5773)

La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el cónyuge, cualquiera de sus parientes con derecho a sucederle, cualquier parte con legítimo interés en su patrimonio, o el ministerio público, a solicitud de parte con conocimiento del estado de desaparición.

SECCIÓN SEGUNDA — MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS INTERESES PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL AUSENTE

Artículo 185. — Administración entregada al cónyuge o a la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal. (31 L.P.R.A. § 5781)

Si el ausente deja cónyuge con quien convivía y mantenía una vida marital estable o una pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, el tribunal entregará a esta persona la administración de los bienes de aquel, así como la representación legal de sus asuntos, a menos que en pacto expreso se haya excluido este tipo de gestión.

El cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal está sujeto a la formación de inventario y a las medidas cautelares que imponga el tribunal sobre los bienes que no sean comunes. Si los bienes sujetos a administración producen frutos para la sociedad de gananciales o la comunidad de bienes que hayan constituido, el cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal no prestará fianza, pero rendirá cuentas finales al terminar su gestión.

Artículo 186. — Administración por un tercero. (31 L.P.R.A. § 5782)

Si el ausente no está casado, no tiene pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o no deja un administrador o un representante a cargo de sus intereses personales o económicos, el tribunal nombrará un tutor y le atribuirá la sola administración de los bienes y la representación legal en los asuntos y procesos relacionados con las obligaciones del ausente.

El tutor ejercerá el cargo por el plazo improrrogable de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se inscriba el nombramiento en el Registro de Ausentes.

Artículo 187. — Nombramiento por inhabilitación del administrador. (31 L.P.R.A. § 5783)

También procede el nombramiento de tutor para los bienes del ausente:

(a) si el ausente deja cónyuge, pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, o administrador o representante a cargo de sus asuntos, pero uno u otro ha muerto o está inhabilitado para continuar en el ejercicio de la administración o la representación;

(b) si el cónyuge del ausente solicita la liquidación del régimen económico del matrimonio o pide la disolución del vínculo conyugal; o

(c) si el ausente deja un administrador o un representante, pero han transcurrido más de tres (3) años desde su desaparición.

Si el administrador o representante no entrega voluntariamente su cargo, cualquiera de los legitimados para pedir la declaración de ausencia puede poner el hecho en conocimiento del tribunal para que inicie el proceso conducente al nombramiento de tutor.

El tribunal requerirá el inventario de los bienes del ausente y la rendición de cuentas finales por quien ejerce la administración.

Artículo 188. — Citación de legitimarios y acreedores. (31 L.P.R.A. § 5784)

En los casos a que se refiere el artículo anterior, se citará a los legitimarios y a los acreedores del ausente para que hagan las observaciones oportunas sobre el inventario y la rendición de cuentas finales y participen en la selección y nombramiento del tutor.

Artículo 189. — Quién puede ser tutor. (31 L.P.R.A. § 5785)

Puede ser tutor de los bienes del ausente no casado o sin pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, en orden de prelación:
(a) el administrador o representante en funciones cuando ocurrió la desaparición;
(b) el albacea que el ausente nombró en testamento;
(c) cualquiera de los legitimarios;
(d) cualquiera de los herederos testamentarios;
(e) la persona que tenga sobre los bienes algún derecho que surja por la muerte del ausente; o
(f) cualquier persona idónea que pueda asumir el cargo.

Artículo 190. — Remisión a las normas de tutela. (31 L.P.R.A. § 5786)

Las disposiciones que regulan la tutela del menor y del incapaz son aplicables a la tutela del ausente, aunque referida únicamente a la administración de sus bienes y a la representación legal de los asuntos que afectan sus obligaciones. Dichas disposiciones se interpretan liberalmente para ajustarlas a la naturaleza de la gestión y con atención a la protección, máximo rendimiento y conservación del patrimonio del ausente.

Artículo 191. — Exención de prestar fianza. (31 L.P.R.A. § 5787)

Están exentas de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela de los bienes del ausente, las siguientes personas:
(a) el progenitor o ascendiente del menor de edad que ha desaparecido durante su minoridad, aunque advenga a la mayoridad mientras se encuentra ausente, si este no deja descendientes conocidos;
(b) el que actúa legítimamente como administrador o representante del ausente, si es relevado de prestarla para el caso de que continúe la gestión durante su estado de ausencia; y
(c) el albacea a quien el testador ausente ha relevado expresamente de prestarla como condición para ejercer su cargo.

El tribunal, a solicitud de parte con interés legítimo, puede imponer la fianza que estime adecuada si lo considera necesario para proteger los intereses del ausente, de sus legitimarios presuntos o de sus acreedores.

Artículo 192. — Medidas cautelares adicionales. (31 L.P.R.A. § 5788)

El tribunal puede imponer las medidas cautelares periódicas, urgentes y específicas que estime necesarias y prudentes o modificar las ya impuestas, de oficio o a petición de parte, si existen condiciones que así lo justifican.

El cónyuge, la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o la persona que ejerce el cargo de tutor sobre los bienes del ausente, tiene la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en las circunstancias del patrimonio del ausente que justifique modificar o imponer alguna medida cautelar adicional.

El tutor incurre en responsabilidad si el patrimonio del ausente sufre menoscabo por su falta de diligencia en la gestión o por no informar oportunamente al tribunal sobre la situación.

Artículo 193. — Reclamación contra administrador o poseedor provisional. (31 L.P.R.A. § 5789)

Ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra el ausente podrá promoverlos contra este después de dictada la declaración de ausencia. Debe reclamarlos al administrador, al tutor o a las personas que tengan la posesión provisional de los bienes.

SECCIÓN TERCERA — POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE

Artículo 194. — Cuándo procede la posesión provisional. (31 L.P.R.A. § 5801)

Si al terminar el plazo de tres (3) años, contados desde que los bienes se colocan bajo administración o tutela, el ausente no ha comparecido por sí o por medio de un representante, o no se tienen noticias de su paradero, su cónyuge, su pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, sus presuntos legitimarios, o a falta de estos, sus acreedores, pueden solicitar y obtener la posesión provisional de sus bienes.

Si el ausente está casado se procederá a liquidar el régimen económico conyugal, si no se ha hecho previamente. La posesión provisional recaerá sobre los bienes propios del ausente y la participación que le corresponda en esos procesos de liquidación.

Artículo 195. — Terminación de la tutela. (31 L.P.R.A. § 5802)

Decretada la posesión provisional de los bienes del ausente, el tutor o quien tenga a su cargo la administración, rendirá las cuentas de su gestión y entregará al tribunal un inventario fiel y certificado de los bienes que entrega al poseedor provisional.

Aprobadas las cuentas finales y corroborado el inventario, el tribunal liberará al administrador o al tutor de toda responsabilidad sobre el patrimonio entregado y extinguirá las garantías que haya prestado.

Artículo 196. — Garantías para la posesión provisional. (31 L.P.R.A. § 5803)

La persona que entre en posesión de todos o de algunos de los bienes del ausente, debe otorgar las garantías que requiera el tribunal para asegurar la protección y la conservación de los bienes

entregados, salvo que esté exenta de ello. Oportunamente rendirá las cuentas periódicas y las finales sobre el manejo de esos bienes y el alcance de su gestión, según le sean requeridas.

Las garantías que se exijan al poseedor provisional no excederán del importe probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.

Artículo 197. — Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes. (31 L.P.R.A. § 5804)

El poseedor provisional hace suyos los frutos de los bienes a su cargo, pero no puede disponer de ellos o gravarlos, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el tribunal. Al autorizar dichos actos, el tribunal determinará el empleo de la cantidad obtenida.

El tribunal puede ordenar también, si es necesario, que todos los bienes muebles o parte de ellos se vendan y que tanto el importe de lo vendido como sus productos o ganancias, se inviertan en la adquisición de bienes inmuebles o se coloquen en inversiones seguras.

Artículo 198. — Terminación de la posesión provisional. (31 L.P.R.A. § 5805)

La tutela y la posesión provisional de los bienes del ausente terminan:

(a) cuando aparece el ausente, por sí mismo o por representante legítimo;

(b) cuando se conoce indubitadamente su paradero; o

(c) cuando se declara su muerte presunta o probada.

En los dos primeros casos se citará a los que están en posesión provisional de los bienes para iniciar los procesos de entrega a su titular. En el tercer caso se procederá a la apertura de su sucesión, con citación de los que puedan tener interés en ella.

Subsiste, sin embargo, la validez de todos los actos que hayan realizado el tutor o los poseedores, si actuaron con diligencia y de conformidad con las medidas cautelares dispuestas por el tribunal para la conservación y administración de los bienes.

SECCIÓN CUARTA — DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

Artículo 199. — Cuándo procede la declaración. (31 L.P.R.A. § 5811)

El tribunal declarará la muerte presunta del ausente cuando se presente prueba de la que pueda inferirse razonablemente que ha muerto; cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se declaró su ausencia y el ausente no haya dado indicios de vida y aún se desconozca su paradero o no se tengan noticias de sus circunstancias; o cuando hayan transcurrido noventa (90) años desde su nacimiento, lo que ocurra primero.

Artículo 200. — Quiénes pueden pedir la declaración. (31 L.P.R.A. § 5812)

Pueden pedir la declaración de muerte presunta, el cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal del ausente, sus legitimarios, parientes o allegados más próximos, otras personas con interés legítimo en su patrimonio o el ministerio público, por sí o a petición de parte.

Artículo 201. — Efectos de la declaración. (31 L.P.R.A. § 5813)

La declaración firme de la presunción de muerte permite que se abra la sucesión del ausente y que se proceda a la partición y adjudicación de sus bienes entre los herederos, de acuerdo con la ley.

Toda declaración de muerte presunta debe expresar la fecha a partir de la cual se considera que ha ocurrido el fallecimiento, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes. Se presume, además, que el ausente ha vivido hasta ese momento.

Artículo 202. — Rendición de cuentas ante la presunción de muerte. (31 L.P.R.A. § 5814)

El tutor o el poseedor provisional presentarán un inventario fiel y certificado de los bienes y rendirán las cuentas finales a los legitimarios del ausente, dentro del mismo expediente de la declaración de ausencia.

La preparación del inventario y avalúo, la rendición de cuentas y los ajustes de reintegros y restituciones entre el tutor o el poseedor provisional y los legitimarios del ausente, se rigen por las disposiciones que sobre el mismo asunto contiene este Código, para el caso del tutor del incapaz.

Artículo 203. — Inscripción del fallecimiento. (31 L.P.R.A. § 5815)

Declarada la muerte presunta del ausente, el tribunal ordenará la inscripción del fallecimiento en el Registro Demográfico, con expresión de la fecha y la causa de la muerte presunta, si puede establecerse.

El Registrador anotará en todo certificado de defunción presunta el número del expediente judicial en el que se ventiló la declaración de ausencia. También anotará la fecha de la declaración de muerte presunta en el Registro de Ausentes.

SECCIÓN QUINTA — EL REGRESO DEL AUSENTE

Artículo 204. — Cancelación de la inscripción de defunción. (31 L.P.R.A. § 5821)

Si aparece con vida el ausente a quien se presumía muerto, previa presentación de prueba indubitada de su identidad, pedirá al tribunal la cancelación sumaria de la inscripción de su defunción y la restitución del estado civil que le corresponda. Igual petición puede hacerla quien conoce y puede probar irrefutablemente la existencia del ausente, aunque este no se encuentre en Puerto Rico. El tribunal determinará el alcance de tal declaración.

Artículo 205. — Recuperación de los bienes. (31 L.P.R.A. § 5822)

El regreso del ausente, por sí mismo o por medio de un representante, lo autoriza a recobrar la posesión y el dominio de sus bienes. Puede pedirlos directamente a las personas en posesión de ellos, si conoce su identidad. Si estos no hacen voluntariamente la entrega a su entera satisfacción, puede iniciar un procedimiento judicial con ese propósito.

El ausente o representante recibe los bienes en el estado en que se encuentran, el precio de la parte de ellos que se ha enajenado, o los bienes que se han adquirido con el producto de su venta o enajenación.

Los frutos y rendimientos de los bienes corresponden al ausente desde que los solicitó a quien los tenía en su poder y disfrutaba de ellos.

Artículo 206. — Recuperación de los bienes por parte de tercero. (31 L.P.R.A. § 5823)

Si se presenta un tercero que acredita por documento fehaciente haber adquirido bienes del ausente, cesa la tutela o posesión provisional respecto a dichos bienes. Estos quedan a disposición de su legítimo titular, luego de cumplidas las exigencias del inventario y la rendición de cuentas correspondientes por parte de quien los administraba o los poseía.

Artículo 207. — Reclamación por parte del ausente. (31 L.P.R.A. § 5824)

Si el ausente tiene alguna reclamación sobre el estado de sus bienes, la presentará en el mismo expediente de la declaración de ausencia dentro del plazo de caducidad de cuatro (4) años, contados desde que se inscribió la resolución de aprobación de las cuentas finales en el Registro de Ausentes.

Dependiendo de la complejidad de la reclamación, el tribunal puede resolver la cuestión de modo sumario u ordenar el inicio de un juicio ordinario con sujeción a las reglas de procedimiento aplicables.

SECCIÓN SEXTA — PUBLICIDAD SOBRE EL ESTADO DE AUSENTE

Artículo 208. — Publicación de edicto; Registro de Ausentes. (31 L.P.R.A. § 5831)

Toda declaración de ausencia se divulga mediante la publicación de un edicto en tres periódicos de circulación general, en el que se notifica al ausente y a cualquier persona interesada la determinación judicial.

Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación, se ordenará que la declaración de ausencia sea inscrita en el Registro de Ausentes. Inscrita la declaración de ausencia, se extinguen de pleno derecho los mandatos de toda clase que haya otorgado el ausente.

El Registro de Ausentes es administrado por el Registro Demográfico y tiene las constancias que determina la ley.

Artículo 209. — Examen periódico del Registro de Ausentes. (31 L.P.R.A. § 5832)

Anualmente, el funcionario a cargo del Registro de Ausentes:

(a) examinará las constancias relacionadas con la declaración de ausencia y con la administración de los bienes del ausente, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones relativas a los informes y rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al administrador, al tutor o a quien tenga la posesión provisional de los bienes;

(b) notificará al tribunal competente el resultado de su evaluación para que ordene las medidas cautelares necesarias para proteger los intereses del ausente; y

(c) expedirá copias certificadas de tales constancias a cualquier parte con interés legítimo.

CAPÍTULO X — DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA

SECCIÓN PRIMERA — MUERTE EN EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO

Artículo 210. — Evento extraordinario o catastrófico; definición. (31 L.P.R.A. § 5841)

Evento extraordinario o catastrófico es todo suceso de carácter grave, dentro o fuera de Puerto Rico, provocado por las fuerzas de la naturaleza, por un accidente o por el ser humano, que ocasiona pérdidas de vida y que tiene como resultado que el cuerpo o los cuerpos de las personas que estaban en el lugar y tiempo del evento no pueden recuperarse o identificarse adecuadamente.

La declaración de evento catastrófico no tiene que hacerse por autoridad gubernamental alguna, si el tribunal concluye que el suceso efectivamente ocurrió, que fue extraordinario y tuvo las consecuencias descritas para la persona cuya declaración de muerte se procura.

Artículo 211. — Muerte en evento extraordinario o catastrófico. (31 L.P.R.A. § 5842)

Cuando ocurre un evento extraordinario o catastrófico, durante cuyo desarrollo y consecuencias se sabe o se puede inferir razonablemente que han muerto las personas que se encontraban en el lugar y el tiempo en que aconteció, no es necesario solicitar que se declare el estado de ausencia antes de pedir la declaración de muerte correspondiente.

En estos casos, el tribunal, a base de las pruebas directas o circunstanciales recibidas, puede concluir que la persona murió como consecuencia del evento y puede declarar su muerte, aunque no se recupere la totalidad o parte de su cuerpo. El tribunal ordenará la inscripción de la muerte en el Registro Demográfico, donde se anotará que la muerte se debió a un evento catastrófico y la apertura de la sucesión de quien se declara muerto.

Artículo 212. — Incertidumbre sobre la muerte. (31 L.P.R.A. § 5843)

Si no hay certeza o si hay duda razonable sobre la presencia de la persona en el lugar o sobre su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, pero luego de ocurrido no aparece o se desconoce su paradero en un plazo prudente, puede iniciarse respecto a ella el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este Código, hasta que se den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta.

Se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte presunta, si surge prueba de la que se pueda inferir que la persona murió en el evento o en circunstancias distintas.

Artículo 213. — Cancelación de la declaración de muerte. (31 L.P.R.A. § 5844)

Si la persona que se creía muerta aparece con vida, se procederá a cancelar la inscripción de la defunción y a restituirle sus bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables al ausente que regresa.

SECCIÓN SEGUNDA — LA COMORIENCIA

Artículo 214. — Determinación de premoriencia. (31 L.P.R.A. § 5851)

Cuando dos o más personas perecen en el mismo accidente o evento, sea o no de carácter extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará el orden en que murieron, según la prueba presentada.

Artículo 215. — Comoriencia de sucesores recíprocos. (31 L.P.R.A. § 5852)

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla. A falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presume la supervivencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia.

CAPÍTULO XI. — LA PERSONA JURÍDICA

SECCIÓN PRIMERA — CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 216. — Creación. (31 L.P.R.A. § 5861)

La persona jurídica se crea o se reconoce de conformidad con las exigencias y las limitaciones impuestas en este Código o la legislación especial que las regula, según su particular naturaleza y finalidad.

Artículo 217. — Quién es persona jurídica. (31 L.P.R.A. § 5862)

Es persona jurídica:
(a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público cuya ley orgánica le reconoce personalidad jurídica;
(b) la corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes.

Artículo 218. — Patrimonio con personalidad jurídica atenuada. (31 L.P.R.A. § 5863)

También tiene personalidad jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, el conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cuando la ley le concede tal reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto de bienes se constituya como una entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos patrimonios.

La ley determina los requisitos necesarios para su constitución e inscripción.

Artículo 219. — Régimen de la persona jurídica. (31 L.P.R.A. § 5864)

La persona jurídica y los patrimonios a que se refieren los artículos anteriores, se rigen por sus cláusulas de incorporación y el reglamento complementario o por cualquier documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre que no sean contrarios a la ley ni contravengan el orden público.

Artículo 220. — Nombre de la persona jurídica. (31 L.P.R.A. § 5865)

La persona jurídica de interés particular tiene un nombre que la identifica y distingue de otras. Su inscripción se hace de conformidad con la ley y, desde entonces, tiene derecho exclusivo a su uso y explotación.

Las entidades públicas tienen el nombre que su ley constitutiva les confiere.

El patrimonio destinado a un fin se identifica con el nombre de sus titulares o de conformidad con las disposiciones de la ley que lo regula.

Artículo 221. — Domicilio de la persona jurídica. (31 L.P.R.A. § 5866)

El domicilio de la persona jurídica de interés particular es el de su lugar de constitución. El certificado de inscripción es prueba suficiente para probarlo.

Si aparece inscrita en más de un lugar, el domicilio es aquel en el que quedó constituida por primera vez.

El domicilio de la persona jurídica de interés público es el determinado en su ley constitutiva. A falta de designación legal, el domicilio es el lugar en el que está su sede principal.

SECCIÓN SEGUNDA — EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 222. — Registro. (31 L.P.R.A. § 5871)

El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes.

También se inscribirán en este registro los conjuntos de bienes destinados a un fin determinado a los que la ley reconoce personalidad jurídica, a menos que su constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya autorizado en otro registro público.

Artículo 223. — Contenido. (31 L.P.R.A. § 5872)

El registro de personas jurídicas contendrá:

(a) los estatutos y reglamentos que establezcan los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como toda alteración o modificación que se haga con posterioridad a su inscripción;

(b) la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades;

(c) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen o impongan, a petición de parte con interés legítimo; y
(d) cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular.

Artículo 224. — Publicidad. (31 L.P.R.A. § 5873)

El registro de personas jurídicas es público y está accesible a toda persona con interés. El Secretario de Estado o el funcionario en quien este delegue, emitirá certificaciones sobre sus constancias.

Se presume la corrección de las constancias del registro de personas jurídicas.

Artículo 225. — Presunción de capacidad. (31 L.P.R.A. § 5874)

Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular desde el momento de su inscripción, debiendo esta probarla afirmativamente en todo caso en que le sea cuestionada por una parte con interés legítimo.

Artículo 226. — Capacidad de la persona jurídica de interés público. (31 L.P.R.A. § 5875)

La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que se promulga la ley que la crea, salvo cuando la ley dispone algo distinto. El Secretario de Estado la inscribirá, luego de hecha tal promulgación.

SECCIÓN TERCERA — FACULTADES Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

Artículo 227. — Facultades. (31 L.P.R.A. § 5881)

La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que impongan las leyes y los documentos de su constitución.

Artículo 228. — Responsabilidad ante terceros. (31 L.P.R.A. § 5882)

La responsabilidad civil de las personas jurídicas se rige por este Código y por la ley.

SECCIÓN CUARTA — EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 229. — Extinción. (31 L.P.R.A. § 5891)

La existencia de la persona jurídica puede ser perpetua. Sin embargo, termina su existencia y pierde su personalidad y capacidad jurídica:
(a) cuando expira el plazo otorgado para funcionar legalmente;
(b) cuando realiza el fin para el cual fue creada;
(c) cuando se torna imposible cumplir ese fin porque carece de los medios y recursos para hacerlo; o
(d) cuando se disuelve, fusiona o consolida con arreglo a la ley.

Artículo 230. — Destino del patrimonio. (31 L.P.R.A. § 5892)

Si la persona jurídica deja de existir, se dará a sus bienes la aplicación y el destino asignado por las cláusulas de incorporación o el documento constitutivo, o en su defecto, por la ley.

Si nada se establece sobre tales bienes, se destinarán a la realización de fines análogos, de acuerdo con el propósito, las personas o el municipio que debieron principalmente recibir sus beneficios.

Artículo 231. — Requisitos posteriores a la extinción. (31 L.P.R.A. § 5893)

Al terminar su existencia, toda persona jurídica de interés particular tiene que entregar al Secretario de Estado sus libros de contabilidad, el estado financiero final, copia de los informes que requieran las agencias que rijan sus gestiones, una relación de las obligaciones pendientes de pago y el inventario de sus bienes.

Las personas jurídicas de interés público quedan sujetas a lo que su ley orgánica disponga sobre el particular.

TÍTULO II. — LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

Artículo 232. — Los animales domésticos y domesticados. (31 L.P.R.A. § 5951)

Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles.

Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres.

Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas.

Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.

Artículo 233. — Deberes respecto a los animales domésticos y domesticados. (31 L.P.R.A. § 5952)

Las personas tienen la obligación de tratar a los animales domésticos y domesticados conforme a su naturaleza.

La guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física.

Artículo 234. — Animales domésticos y domesticados. (31 L.P.R.A. § 5953)

El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a) la persona que retenga el animal está obligada a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;
(b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;
(c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, la persona que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y
(d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal.

Artículo 235. — Adjudicación judicial sobre deberes de protección y cuidados. (31 L.P.R.A. § 5954)

En caso de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal adjudicarla. Igualmente, debe el tribunal resolver el derecho que corresponde a la persona a quien no se le otorga la guarda, a compartir con el animal.

El tribunal adjudicará la guarda del animal y los derechos a tenerlo en su compañía, teniendo en cuenta el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal. El tribunal puede imponer a cualquiera de las personas que comparten la guarda o compañía, si tienen medios económicos suficientes, una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal.

TÍTULO III. — LOS BIENES

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 236. — Bienes; definición. (31 L.P.R.A. § 6011)

Son bienes las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica.

Artículo 237. — Clasificación de los bienes. (31 L.P.R.A. § 6012)

Los bienes se clasifican en:
(a) públicos y privados;
(b) corporales e incorporales;
(c) consumibles y no consumibles;
(d) fungibles y no fungibles;
(e) divisibles e indivisibles;
(f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico; y
(g) muebles e inmuebles.

CAPÍTULO II. — BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA

Artículo 238. — Bienes públicos de uso público. (31 L.P.R.A. § 6021)

Los bienes públicos son aquellos bienes privados, pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares, que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominan bienes de uso y dominio público.

Artículo 239. — Bienes públicos, patrimonio del Pueblo de Puerto Rico. (31 L.P.R.A. § 6022)

Otros bienes públicos se declaran patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes están fuera del tráfico jurídico y se regirán por la legislación especial correspondiente.

Artículo 240. — Naturaleza de los bienes públicos. (31 L.P.R.A. § 6023)

Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su utilización privativa por las personas puede efectuarse solo mediante las concesiones permitidas por la ley.

Artículo 241. — Cosas comunes. (31 L.P.R.A. § 6024)

Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todas las personas tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.

Artículo 242. — Bienes privados. (31 L.P.R.A. § 6025)

Son bienes privados:
(a) los pertenecientes al Pueblo de Estados Unidos de América, al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas; y que no están afectados al uso o servicio público; y
(b) los pertenecientes a las personas.

Artículo 243. — Administración y enajenación. (31 L.P.R.A. § 6026)

Las personas tienen la libre disposición de los bienes que han adquirido legítimamente, sin más restricciones que las establecidas por este Código.

La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se rigen por leyes y reglamentos especiales y solamente pueden ser objeto de enajenación en la manera y con las restricciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 244. — Afectación y desafectación de bienes. (31 L.P.R.A. § 6027)

Los bienes privados de las personas pierden esta cualidad por dedicarse a fines públicos incompatibles con la propiedad privada y readquieren su primitiva condición tan pronto cesan dichos fines.

El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes puede realizarse por cesar el fin público al cual fueron destinados, lo cual puede ocurrir en la forma prescrita por ley o reglamento.

CAPÍTULO III. — BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS

Artículo 245. — Bienes corporales e incorporales. (31 L.P.R.A. § 6041)

Son bienes corporales aquellos que se manifiestan a los sentidos, que tienen un cuerpo material o que existen en estado líquido o gaseoso, sea animado o inanimado.

Son bienes incorporales aquellos que no se manifiestan a los sentidos y cuya existencia se concibe por medio del entendimiento o la inteligencia humana, tales como los derechos hereditarios, las servidumbres, las obligaciones y los derechos de propiedad intelectual, entre otros.

Artículo 246. — Cosas fungibles y no fungibles. (31 L.P.R.A. § 6042)

Son fungibles las cosas de la misma especie que pueden sustituirse unas por otras, las cuales ordinariamente se determinan por el peso, el número o la medida.

Son no fungibles las cosas que, aunque tienen individualidad propia, no son aptas para sustituirse por otras.

Artículo 247. — Cosas consumibles y no consumibles. (31 L.P.R.A. § 6043)

Son cosas consumibles aquellas que, por su destino, se destruyen mediante la utilización o enajenación de una sola vez, por lo que pierden su individualidad propia.

Son cosas no consumibles aquellas capaces de proporcionar una utilidad reiterada por tiempo indefinido sin que se altere su esencia, aunque se deterioren por su uso.

Artículo 248. — Cosas divisibles e indivisibles. (31 L.P.R.A. § 6044)

Son cosas divisibles aquellas que son susceptibles de fraccionamiento o división en partes que conservan su individualidad propia, sin destruirse y sin alterar la esencia o el valor de las partes separadas.

Son cosas indivisibles aquellas que no son susceptibles de fraccionamiento sin que se destruyan o se hagan inservibles para su uso, o sufran grave quebranto, o cuyo valor desmerezca sustancialmente.

Artículo 249. — Bienes en el tráfico jurídico. (31 L.P.R.A. § 6045)

Se consideran bienes en el tráfico jurídico aquellos que son aptos para constituirse en objeto de relaciones jurídicas privadas.

Son bienes fuera del tráfico jurídico aquellos que no son susceptibles de relaciones jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO IV. — BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS

SECCIÓN PRIMERA — BIENES INMUEBLES

Artículo 250. — Bienes inmuebles. (31 L.P.R.A. § 6051)

Los bienes pueden ser inmuebles por su propia naturaleza, por incorporación o por su destino.

Artículo 251. — Bienes inmuebles por su naturaleza. (31 L.P.R.A. § 6052)

Son bienes inmuebles por su naturaleza el suelo y el subsuelo.

Artículo 252. — Bienes inmuebles por incorporación. (31 L.P.R.A. § 6053)

Se consideran bienes inmuebles por incorporación:

(a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la naturaleza o de las personas, tales como los árboles, los edificios, las construcciones y otros análogos;

(b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble y no puede separarse de él sin causar quebranto o deterioro al inmueble o al mismo bien incorporado; y

(c) cualquier derecho u obligación constituido sobre un bien inmueble.

Artículo 253. — Bienes inmuebles por su destino. (31 L.P.R.A. § 6054)

Se consideran bienes inmuebles por su destino aquellos bienes que por voluntad de su propietario son destinados al inmueble de su pertenencia. El destino puede ser agrícola, comercial, industrial, de adorno o para perfeccionamiento del inmueble.

SECCIÓN SEGUNDA — BIENES MUEBLES

Artículo 254. — Bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 6061)

Los bienes son muebles por su propia naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 255. — Bienes muebles por su naturaleza. (31 L.P.R.A. § 6062)

Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí mismos si son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados.

Artículo 256. — Bienes muebles por disposición de ley. (31 L.P.R.A. § 6063)

Se consideran bienes muebles por disposición de ley:
(a) los derechos y las obligaciones que recaen sobre bienes muebles por su naturaleza;
(b) los intereses, las participaciones o las acciones en entidades jurídicas, aunque estas sean titulares de derechos reales sobre bienes inmuebles;
(c) las rentas o pensiones, vitalicias o hereditarias, siempre que no graven con carga real un bien inmueble; y
(d) las cédulas, certificados, pagarés, instrumentos negociables y títulos valores, propios del tráfico jurídico, aunque estén garantizados por hipoteca.

Artículo 257. — Materiales de construcción. (31 L.P.R.A. § 6064)

Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir otro nuevo son bienes muebles, mientras no se empleen en la construcción.

Pero si los materiales son separados de una casa u otro edificio para el solo propósito de hacer en dicha casa o edificio reparaciones o adiciones y con la intención de volver a colocarlos, conservan su naturaleza de cosas inmuebles y serán considerados como tales.

Artículo 258. — Bienes considerados muebles. (31 L.P.R.A. § 6065)

Todos los bienes corporales o incorporales que no tienen el carácter de inmuebles, por su naturaleza o por disposición de la ley, deben considerarse muebles.

CAPÍTULO V. — LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES

Artículo 259. — Frutos; definición. (31 L.P.R.A. § 6071)

Son frutos los provechos que produce un bien sin que se altere o disminuya su sustancia.

Artículo 260. — Clasificación de los frutos. (31 L.P.R.A. § 6072)

Los frutos son naturales, industriales o civiles.
Son naturales los que provienen del bien sin intervención humana.
Son industriales los que produce el bien por la intervención humana.
Son civiles los que produce el bien como consecuencia de las relaciones jurídicas.

Artículo 261. — Consideración de frutos. (31 L.P.R.A. § 6073)

No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos. Solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, quedan sometidas al régimen de los frutos naturales, o en su caso al de los industriales, las crías de los animales desde que están en el vientre, aunque no hayan nacido.

Artículo 262. — Productos. (31 L.P.R.A. § 6074)

Se consideran productos los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa, alteran o disminuyen su sustancia.

TÍTULO IV. — LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I. — LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

Artículo 263. — Hechos jurídicos; definición. (31 L.P.R.A. § 6111)

Son hechos jurídicos aquellos que producen la adquisición, la modificación o la extinción de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por voluntad de estas.

Artículo 264. — Acto jurídico; definición y clasificación. (31 L.P.R.A. § 6112)

Si el hecho jurídico tiene lugar por la actuación de una o más personas, este se denomina acto jurídico.

Los actos jurídicos pueden ser voluntarios o involuntarios.

Son voluntarios aquellos actos que se exteriorizan y se realizan con discernimiento, intención y libertad.

Son involuntarios aquellos que no reúnen las características anteriores.

Artículo 265. — Efectos de los hechos y los actos jurídicos. (31 L.P.R.A. § 6113)

Los hechos y los actos jurídicos voluntarios e involuntarios producen los efectos que la ley les atribuye.

Artículo 266. — Menores y discapacitados mentales. (31 L.P.R.A. § 6114)

Se presume que los menores y los discapacitados mentales son incapaces de ejecutar actos jurídicos, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 267. — Manifestación de la voluntad; silencio.

La manifestación de la voluntad debe ser expresa, salvo lo que se dispone a continuación.

La manifestación tácita de la voluntad solo resulta eficaz por signos inequívocos y debe recaer sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual.

El silencio o la inacción no constituyen una manifestación de la voluntad salvo cuando se dispone algo distinto por la ley, por acuerdo de las partes o porque de las relaciones anteriores entre las partes se persigue asignar al silencio un valor de asentimiento.

CAPÍTULO II. — EL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 268. — Negocio jurídico; definición. (31 L.P.R.A. § 6121)

Negocio jurídico es el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

SECCIÓN SEGUNDA — EL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 269. — Requisitos del objeto; objetos prohibidos. (31 L.P.R.A. § 6131)

El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros.

SECCIÓN TERCERA — LA CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 270. — Fin lícito. (31 L.P.R.A. § 6141)

El negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y al de su ejecución.

No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros.

Artículo 271. — Presunción de causa lícita. (31 L.P.R.A. § 6142)

Se presume que el negocio jurídico tiene causa lícita aunque no esté expresada.

Artículo 272. — Causa falsa. (31 L.P.R.A. § 6143)

La validez de los negocios jurídicos en que se expresa una causa falsa, se juzga por las normas de la simulación.

La expresión de una causa falsa en un testamento, no invalida la institución de heredero o legatario en la que se basa.

Artículo 273. — Motivos personales. (31 L.P.R.A. § 6144)

Los motivos personales solo son relevantes al negocio jurídico si integran la declaración de voluntad.

Artículo 274. — Negocios jurídicos abstractos. (31 L.P.R.A. § 6145)

Solo son eficaces los negocios jurídicos abstractos cuando la ley así lo dispone.

Es negocio jurídico abstracto aquel al que la ley atribuye efectos con abstracción de su causa.

No puede discutirse la existencia o licitud de la causa de un negocio jurídico abstracto hasta que produzca sus efectos.

Artículo 275. — Causa lícita. (31 L.P.R.A. § 6146)

El negocio jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y conservarla hasta su ejercicio.

Artículo 276. — Efectos de la falta de causa. (31 L.P.R.A. § 6147)

La falta de causa lícita coetánea con la celebración del negocio jurídico, lo vicia de nulidad.

Si al momento de su cumplimiento, la causa se frustra por razones no imputables a las partes, el negocio jurídico puede resolverse por decisión del perjudicado, o pueden adecuarse las prestaciones.

CAPÍTULO III. — LA FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA — LA FORMA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 277. — Forma impuesta, libre o convenida. (31 L.P.R.A. § 6161)

Cuando la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se puede utilizar aquella que se considere conveniente.

Cuando las partes han convenido que determinado negocio jurídico habrá de formalizarse de determinada manera, el negocio jurídico no tiene validez si se realiza de forma distinta.

Si la ley impone una forma determinada para la validez de un negocio jurídico, la inobservancia produce la nulidad.

Artículo 278. — Manifestación escrita de la voluntad. (31 L.P.R.A. § 6162)

La manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier medio o soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque para su comprensión se requiera la utilización de medios técnicos.

La expresión oral registrada en cualquier soporte se considera como expresión escrita.

SECCIÓN SEGUNDA — LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 279. — Instrumento público. (31 L.P.R.A. § 6171)

Es instrumento público el que autoriza un notario o un funcionario público competente en el ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley.

La validez del instrumento público se rige por las normas administrativas aplicables y, si es un instrumento público autorizado por un notario, por lo dispuesto en la legislación notarial.

Artículo 280. — Valor probatorio del instrumento público. (31 L.P.R.A. § 6172)

El instrumento público hace plena fe ante las partes y ante terceros de los hechos y los negocios jurídicos que autoriza el notario o el funcionario público, y de sus circunstancias de tiempo y lugar.

Su fuerza probatoria solo puede desvirtuarse por sentencia judicial en juicio civil o penal.

El notario o funcionario público autorizante y los testigos de un instrumento público no pueden contradecir el contenido del instrumento, si no alegan haber sido víctimas de dolo, violencia o intimidación.

El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público vale como instrumento privado si está firmado por los otorgantes.

Artículo 281. — Instrumento privado; valor probatorio. (31 L.P.R.A. § 6173)

Es instrumento privado el que contiene una manifestación escrita y firmada de la voluntad de su otorgante.

El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se atribuye una firma, debe declarar si es suya o no, pero sus sucesores deben limitarse a declarar si saben que es la firma de su causante o si no lo saben.

El reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del contenido del instrumento privado.

El instrumento privado con firma reconocida en un juicio hace plena fe entre sus otorgantes y sucesores universales.

Artículo 282. — Firma ológrafa; instrumento firmado en blanco. (31 L.P.R.A. § 6174)

Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un acto y la manifestación de su conformidad.

Si la firma se escribe en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se sustrajo y se completó contra su voluntad.

Artículo 283. — Fecha cierta. (31 L.P.R.A. § 6175)

Fecha cierta es aquella que establece que un instrumento no fue firmado en fecha posterior.

Otorgan fecha cierta la incorporación o la inscripción del instrumento en un registro público, su transcripción en un instrumento público y la muerte de alguno de los firmantes.

El instrumento privado sin fecha cierta no es oponible a terceros, aunque su contenido se reconozca en juicio.

Artículo 284. — Derecho a copia. (31 L.P.R.A. § 6176)

Cuando en un instrumento privado conste un negocio jurídico con pluralidad de partes y alguna prestación pendiente, las partes que no retienen la posesión del original suscrito por ellas, tienen derecho a que se les entregue una copia.

CAPÍTULO IV. — LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285. — Vicios de la voluntad. (31 L.P.R.A. § 6191)

Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación.

Artículo 286. — Efectos. (31 L.P.R.A. § 6192)

El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento.

El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error.

La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega.

SECCIÓN SEGUNDA — EL ERROR

Artículo 287. — Requisitos del error. (31 L.P.R.A. § 6201)

El error que vicia la voluntad es el excusable en atención a las cualidades del sujeto y en consideración al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.

Si el error es común a dos o más partes de un negocio jurídico bilateral o multilateral, cualquiera de ellas puede impugnar su validez.

La ignorancia sobre cuestiones de hecho tiene los mismos efectos del error.

Artículo 288. — Error en el objeto. (31 L.P.R.A. § 6202)

El error sobre el objeto solo hace anulable el negocio jurídico si afecta la identidad, sustancia, cualidad o cantidad del objeto.

Artículo 289. — Error sobre la persona. (31 L.P.R.A. § 6203)

El error sobre la persona solo hace anulable el negocio jurídico si afecta su identidad o cualidad.

Artículo 290. — Error de cálculo. (31 L.P.R.A. § 6204)

El error de cálculo no da lugar a la anulación del negocio jurídico, sino solamente a su rectificación.

Artículo 291. — Error en la declaración. (31 L.P.R.A. § 6205)

Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable al error en la declaración de voluntad y a su transmisión inexacta por un mensajero.

SECCIÓN TERCERA — EL DOLO

Artículo 292. — Dolo grave; definición. (31 L.P.R.A. § 6211)

Dolo grave es la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado.

Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra.

Artículo 293. — Dolo de un tercero. (31 L.P.R.A. § 6212)

Cuando el dolo proviene de un tercero y es conocido por una de las partes, el tercero y la parte conocedora del dolo son solidariamente responsables de los daños causados.

Artículo 294. — Efectos del dolo incidental. (31 L.P.R.A. § 6213)

El dolo incidental no invalida el negocio jurídico, pero su autor debe indemnizar el daño causado.

El dolo recíproco no invalida el negocio ni obliga a resarcir.

SECCIÓN CUARTA — LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN

Artículo 295. — Violencia e intimidación. (31 L.P.R.A. § 6221)

La violencia y la intimidación hacen anulable el negocio jurídico, si son graves.

Hay intimidación si mediante amenazas se causa en el otorgante de un negocio jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes, o en la persona o en los bienes de aquellos con quienes tiene vínculos afectivos o familiares.

Para apreciar los requisitos de la violencia y de la intimidación, debe considerarse la edad y las demás circunstancias personales de la persona perjudicada.

Artículo 296. — Violencia que ejerce un tercero. (31 L.P.R.A. § 6222)

La violencia o intimidación que reúne los requisitos del artículo anterior, hace anulable el negocio jurídico aunque la ejerza un tercero.

Artículo 297. — Temor reverencial. (31 L.P.R.A. § 6223)

El temor reverencial no anula el negocio jurídico. Es reverencial el temor a desagradar a las personas a quienes se debe obediencia y respeto.

CAPÍTULO V. — LOS VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 298. — Rescisión por fraude a los acreedores. (31 L.P.R.A. § 6231)

Son rescindibles los negocios jurídicos realizados en fraude de acreedores.

Se presume que un negocio jurídico se otorga en fraude de los acreedores cuando:

(a) es de fecha posterior al crédito del acreedor perjudicado, o se realiza para impedir las consecuencias de un acto doloso;

(b) consiste en excluir un bien del patrimonio del deudor, o impedir su incorporación, aunque se trate de derechos en expectativa o meras facultades, u otorgar nuevas garantías a créditos anteriores;

(c) produce o agrava la insolvencia del deudor; o

(d) se otorga con la intención de menoscabar la acción de los acreedores, lo que se presume en los negocios realizados entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los gratuitos y en los onerosos si se realiza luego de una sentencia o de haberse librado un mandamiento de embargo contra el otorgante.

Artículo 299. — Acción rescisoria o pauliana. (31 L.P.R.A. § 6232)

La acción rescisoria o pauliana es la que el acreedor puede interponer para rescindir los efectos de un negocio jurídico realizado en fraude de su crédito.

La sentencia que decreta la rescisión tiene los siguientes efectos:

(a) declara el negocio jurídico inoponible al acreedor en la medida necesaria para satisfacer su crédito; y
(b) afecta al adquirente del bien enajenado en fraude a los acreedores, y al subadquirente, excepto si obra de buena fe y adquiere a título oneroso.

La acción pauliana solo beneficia al acreedor demandante.

Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Artículo 300. — Carácter subsidiario. (31 L.P.R.A. § 6233)

Las acciones de que tratan los dos artículos anteriores solamente pueden ejercerse cuando el acreedor no dispone de otro remedio para hacer efectivo su crédito.

Artículo 301. — Simulación. (31 L.P.R.A. § 6234)

Hay simulación si los otorgantes de un negocio jurídico, acuerdan realizarlo mediante la expresión de una causa falsa, independientemente de que exista o no un acto jurídico disimulado.

Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.

Artículo 302. — Efectos de la simulación. (31 L.P.R.A. § 6235)

El negocio jurídico simulado es nulo si es ilícito. Es anulable si perjudica los derechos de un tercero.

Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso por terceros.

Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

CAPÍTULO VI. — LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 303. — Condición; clases de condición. (31 L.P.R.A. § 6241)

Por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico a que ocurra un hecho positivo o negativo, futuro e incierto.

La condición es suspensiva si ocurrido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico; y es resolutoria si ocurrido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico.

Artículo 304. — Condiciones prohibidas. (31 L.P.R.A. § 6242)

Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres.

En los negocios jurídicos inter vivos, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor.

En los negocios jurídicos inter vivos, las condiciones suspensivas prohibidas producen la nulidad del negocio. Las condiciones resolutorias se tienen por no puestas.

En los negocios jurídicos por causa de muerte, las condiciones prohibidas, sean estas suspensivas o resolutorias, se tienen por no puestas.

Artículo 305. — Efectos de la condición pendiente. (31 L.P.R.A. § 6243)

El titular puede realizar actos necesarios para conservar su derecho estando aún pendiente la condición suspensiva; o la otra parte, si es resolutoria.

Pendiente la condición, el titular del derecho puede percibir los frutos en su beneficio.

Artículo 306. — Efectos de la condición cumplida; retroactividad. (31 L.P.R.A. § 6244)

Salvo pacto distinto, la eficacia del negocio jurídico, o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese producido efecto, si la condición no existiera.

La resolución retroactiva no afecta los actos de administración ejecutados con anterioridad, ni los derechos de terceros que han obrado de buena fe.

Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o restituirse con sus accesorios y frutos pendientes.

El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.

Artículo 307. — Condición que se impide cumplir. (31 L.P.R.A. § 6245)

Si el obligado impide el cumplimiento de la condición suspensiva, esta se considera cumplida. Si provoca el cumplimiento de la condición resolutoria, esta se considera no cumplida.

Artículo 308. — Distinción entre condición y plazo. (31 L.P.R.A. § 6246)

Es plazo el hecho futuro que necesariamente ha de ocurrir y al que se supedita el inicio o conclusión de los efectos de un negocio jurídico; y es condición si el hecho puede ocurrir o no.

Artículo 309. — Plazo. (31 L.P.R.A. § 6247)

El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un acontecimiento futuro que necesariamente ha de producirse, aunque se ignore cuándo.

El negocio jurídico no sometido a un plazo ni a condición suspensiva, tiene eficacia inmediata.

Artículo 310. — Beneficiario del plazo. (31 L.P.R.A. § 6248)

Se presume que el plazo se establece en beneficio de ambas partes.

Artículo 311. — Efectos. (31 L.P.R.A. § 6249)

El titular puede realizar actos conservatorios de su derecho aun cuando esté pendiente el plazo suspensivo.

El cumplimiento del plazo resolutorio no tiene efecto retroactivo.

Artículo 312. — Determinación judicial del plazo. (31 L.P.R.A. § 6250)

Si el negocio jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del deudor, el tribunal debe fijar su duración. La reclamación para que se fije el plazo puede acumularse a la que exige el cumplimiento.

Artículo 313. — Caducidad del plazo. (31 L.P.R.A. § 6251)

El plazo queda sin efecto si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en juicio, salvo que garantice su cumplimiento.

También queda sin efecto el plazo si el deudor no otorga las garantías prometidas o si disminuyen o se extinguen por su voluntad o por caso fortuito.

Artículo 314. — Modo. (31 L.P.R.A. § 6252)

El otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio, ni los resuelve.

Artículo 315. — Efectos. (31 L.P.R.A. § 6253)

La inejecución de un modo al que se sujetó un negocio jurídico, autoriza a reclamar su cumplimiento o a revocarlo. En tal caso la revocación produce el mismo efecto que la condición resolutoria cumplida.

Artículo 316. — Modo prohibido. (31 L.P.R.A. § 6254)

No pueden sujetarse a un modo los hechos que no pueden ser objeto de los negocios jurídicos. La invalidez del modo no ocasiona la del negocio jurídico modal.

Artículo 317. — Modo como condición. (31 L.P.R.A. § 6)255

Si hay duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo, se entiende que es modo.

CAPÍTULO VII. — LA REPRESENTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 318. — Representación; definición. (31 L.P.R.A. § 6261)

Por la representación, el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre de la persona representada se imputa a esta y produce efecto directamente sobre ella y no sobre el representante. El representante debe celebrar el negocio jurídico dentro de los límites de las facultades que le confieren la ley o el acto de apoderamiento.

Si del negocio jurídico no resulta claramente que se obra en nombre de otra persona, se entiende que el representante actúa por cuenta propia.

Artículo 319. — Ámbito de aplicación. (31 L.P.R.A. § 6262)

Cualquier negocio jurídico patrimonial y entre vivos puede ser otorgado a través de un representante, salvo que se trate de un negocio jurídico personalísimo, o cuando la ley dispone algo distinto.

La posibilidad de representar en el derecho de familia y estado civil de las personas se rige por sus disposiciones específicas y, de manera supletoria, por las de este capítulo.

Artículo 320. — Extensión. (31 L.P.R.A. § 6263)

La representación comprende las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento e incluye los actos que sean necesarios para su ejecución, aunque no se expresen.

Las limitaciones de las facultades, la extinción de la representación, su modificación y las instrucciones del representado al representante son oponibles a terceros, si estos tienen conocimiento de ellas, o si deberían haberlas conocido actuando con diligencia.

Artículo 321. — Rendición de cuentas. (31 L.P.R.A. § 6264)

Al concluir la representación, el representante debe rendir cuentas a la persona representada de los bienes recibidos.

Artículo 322. — Actos prohibidos; anulabilidad. (31 L.P.R.A. § 6265)

El representante no puede, sin la conformidad expresa de la persona representada:

(a) efectuar consigo mismo un negocio jurídico, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero; o

(b) aplicar bienes obtenidos en el ejercicio de la representación a negocios propios del representante, o a negocios que le hayan encomendado personas distintas del representado.

El negocio jurídico realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo, es anulable.

Artículo 323. — Casos de inoponibilidad y anulabilidad. (31 L.P.R.A. § 6266)

El negocio jurídico realizado en nombre de otra persona:
(a) es inoponible al representado aparente, si el representante carece de facultades de representación suficientes; y
(b) es anulable si la voluntad del representante está viciada, o si lo está la del representado y el negocio jurídico se otorga en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado.

Artículo 324. — Responsabilidad de quien actúa sin representación. (31 L.P.R.A. § 6267)

Nadie puede celebrar un negocio jurídico a nombre de otra persona sin estar autorizado por ella, o sin que tenga por la ley su representación legal.

Si una persona actúa a nombre de otra persona sin tener su representación, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño causado.

Artículo 325. — Ratificación. (31 L.P.R.A. § 6268)

Ratificación es el negocio jurídico unilateral por el cual el representado aparente suple el defecto de representación, con efecto retroactivo al día en que se realizó el negocio jurídico con representación insuficiente. La ratificación no afecta los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a aquella.

La ratificación debe reunir los mismos requisitos formales exigidos para el negocio jurídico que se ratifica.

Las personas interesadas pueden requerir que la ratificación se efectúe en un plazo fijo, cierto y razonable, y deben comunicar al titular del derecho lo actuado en su nombre. El silencio de la persona requerida se entiende como negativa a ratificar.

Hay ratificación tácita si el titular del derecho ejecuta el acto prometido en su nombre o se aprovecha de él, o realiza actos concluyentes de carácter inequívoco.

SECCIÓN SEGUNDA — LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 326. — Poder; definición. (31 L.P.R.A. § 6281)

Poder es la facultad por la que una persona legitimada para otorgar un determinado negocio jurídico autoriza a otra para que actúe en su nombre, y le imputa al poderdante los efectos jurídicos del negocio jurídico que realice.

El poderdante conserva la facultad de realizar personalmente el negocio jurídico o de apoderar a un tercero.

Artículo 327. — Legitimación para otorgar poder. (31 L.P.R.A. § 6282)

Cualquier persona capaz puede otorgar, mediante la concesión de un poder, su representación para que otra actúe en su nombre.

Para aceptar el poder se requiere capacidad de obrar, aunque sea insuficiente para realizar para sí el negocio jurídico encomendado.

Artículo 328. — Interés. (31 L.P.R.A. § 6283)

El poder puede otorgarse en interés del representado, del representante, de un tercero, o en interés común de varios de ellos.

Artículo 329. — Forma del poder. (31 L.P.R.A. § 6284)

El poder no requiere forma especial alguna, pero el otorgado debe constar en un instrumento público para realizar un acto que deba extenderse en instrumento público.

Deben constar en documento auténtico:

(a) los poderes para comparecer ante los tribunales, salvo los que se otorguen en favor de abogados autorizados a ejercer la profesión;

(b) los poderes para administrar bienes; y

(c) todos aquellos que afecten los derechos de un tercero.

Artículo 330. — Poder redactado en términos expresos o generales. (31 L.P.R.A. § 6285)

El poder redactado en términos generales solo comprende los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o gravar bienes se requiere un poder que así lo autorice expresamente.

Las cláusulas del poder que confieren facultades son interpretadas restrictivamente.

Artículo 331. — Objeto y extensión del poder; interpretación. (31 L.P.R.A. § 6286)

El poder es general si comprende toda una categoría de negocios del poderdante, y especial cuando abarca a uno o varios negocios determinados.

No hay poder general de disposición.

Las facultades son de interpretación estricta.

Artículo 332. — Sustitución del poder. (31 L.P.R.A. § 6287)

El apoderado puede nombrar un apoderado sustituto, si el poderdante no se lo ha prohibido. En este caso, el apoderado responde por el sustituto si incurrió en culpa al elegir, salvo que el poderdante haya indicado la persona del sustituto.

El poderdante tiene acción directa contra el sustituto.

Artículo 333. — Pluralidad de apoderados. (31 L.P.R.A. § 6288)

Si hay varios apoderados sin que el poderdante indique que deben actuar en conjunto, cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente.

Artículo 334. — Extinción de la representación voluntaria. (31 L.P.R.A. § 6289)

La representación voluntaria se extingue:
(a) por las causas de extinción comunes a los demás negocios jurídicos;
(b) por la revocación del poder. El poderdante puede compeler al apoderado a devolver el documento en que consta el poder;
(c) por la renuncia del apoderado;
(d) por la muerte o la incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado; o por la disolución de la persona jurídica; sin perjuicio de lo dispuesto en este Código respecto del poder duradero; y
(e) por la declaración de la insolvencia del poderdante o del apoderado.

Artículo 335. — Revocación tácita. (31 L.P.R.A. § 6290)

La designación de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o la intervención directa del poderdante, produce la revocación del poder si son incompatibles con él.

La revocación es oponible al anterior apoderado desde que se le notifica

Artículo 336. — Poder irrevocable. (31 L.P.R.A. § 6291)

Puede otorgarse un poder irrevocable, si es de objeto especial, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo común al poderdante y al apoderado o a un tercero.

El poder irrevocable puede revocarse por justa causa. La revocación sin justa causa es válida pero el poderdante debe resarcir los daños causados.

Artículo 337. — Renuncia. (31 L.P.R.A. § 6292)

El apoderado puede renunciar a ejercer la representación, dando aviso al poderdante, pero sigue obligado a representarlo hasta que el poderdante esté en condiciones de reemplazarlo o de actuar por sí mismo, salvo impedimento grave o justa causa.

CAPÍTULO VIII. — EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 338. — Efecto relativo. (31 L.P.R.A. § 6301)

El negocio jurídico, sea unilateral o bilateral, solo produce efecto para su autor. El efecto se extiende a los sucesores, universales o particulares, salvo que se refiera a derechos u obligaciones no transmisibles.

Artículo 339. — Clases de ineficacia. (31 L.P.R.A. § 6302)

El negocio jurídico puede ser ineficaz en razón de su invalidez o de su inoponibilidad, o por causa sobreviniente en los casos de resolución, revocación o rescisión.

Artículo 340. — Ineficacia sobreviniente. (31 L.P.R.A. § 6303)

Resolución es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley o en el acto jurídico, en virtud del cual este se extingue y queda privado de efecto con carácter retroactivo.

Revocación es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley por el que se priva de efecto al negocio jurídico gratuito con carácter retroactivo.

Rescisión es el negocio jurídico bilateral, o el unilateral previsto en la ley o en el propio negocio jurídico, en virtud del cual este queda privado de efecto.

La resolución, revocación o rescisión de un negocio jurídico no afecta los derechos de terceras personas que han obrado de buena fe y no han dado su consentimiento a aquellas.

SECCIÓN SEGUNDA — LA INVALIDEZ

SUBSECCIÓN PRIMERA — CLASES DE INVALIDEZ

Artículo 341. — Acto inválido. (31 L.P.R.A. § 6311)

La invalidez es una sanción legal que mediante una decisión judicial, priva a un negocio jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, esencial e intrínseco al acto.

La invalidez puede invocarse por vía de acción o de defensa.

Artículo 342. — Clases de invalidez. (31 L.P.R.A. § 6312)

El negocio jurídico puede ser nulo o anulable.

Es nulo:

(a) si el objeto, la causa o el consentimiento son inexistentes;
(b) si el objeto o la causa son ilícitos;
(c) si carece de las formalidades exigidas por la ley para su validez; o
(d) si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público.

Es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de la voluntad, o si el acto adolece de un defecto de forma no solemne.

Artículo 343. — Legitimación; negocios jurídicos nulos. (31 L.P.R.A. § 6313)

Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo. La invalidez también debe declararse de oficio por el tribunal si resulta manifiesta.

Artículo 344. — Legitimación; negocios jurídicos anulables. (31 L.P.R.A. § 6314)

La invalidez de un negocio jurídico anulable solo puede declararse a solicitud de la persona en cuya protección se establece la invalidez. Si es anulable por falta de capacidad para obrar, puede solicitarla el incapaz o su representante legal, si no actuó con dolo.

SUBSECCIÓN SEGUNDA — LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ

Artículo 345. — Efecto principal de la sentencia. (31 L.P.R.A. § 6315)

La sentencia de invalidez tiene por efecto principal:
(a) declarar la invalidez del negocio jurídico nulo, desde su origen o desde el momento en que advino nulo; o
(b) disponer la invalidez del negocio jurídico anulable con efecto retroactivo al momento de su otorgamiento.

Artículo 346. — Restitución. (31 L.P.R.A. § 6316)

La sentencia de invalidez de un negocio jurídico obliga a las partes a restituir, con sus frutos y productos, lo recibido en virtud del negocio jurídico. La restitución se rige por las disposiciones relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe, según sea el caso.

Si el negocio jurídico anulable se anula por mediar incapacidad para obrar en su otorgante, el incapaz que actuó sin dolo no está obligado a restituir lo recibido sino en la medida en que se enriqueció por el negocio jurídico anulado.

Artículo 347. — Resarcimiento. (31 L.P.R.A. § 6317)

La sentencia de invalidez de un negocio jurídico autoriza a la parte que no la originó, a ser resarcida de los daños sufridos.

Artículo 348. — Invalidez parcial. (31 L.P.R.A. § 6318)

Puede declararse la invalidez parcial de un negocio jurídico si parte de este reúne los elementos de validez de un negocio jurídico.

SUBSECCIÓN TERCERA — LA CONFIRMACIÓN

Artículo 349. — Confirmación; definición. (31 L.P.R.A. § 6319)

Mediante la confirmación, la parte legitimada para solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico manifiesta su voluntad de reconocerle validez, una vez cesa la causa de anulación.

La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adolece desde el momento de su celebración.

Artículo 350. — Formas de confirmación. (31 L.P.R.A. § 6320)

La confirmación puede ser expresa o tácita. La confirmación expresa debe especificar el negocio jurídico que se confirma y la causa de su invalidez, así como la manifestación de confirmación expresada de la misma forma exigida para la validez del acto que se confirma.

La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del negocio jurídico anulable, o de la realización de otro acto que implique de forma inequívoca la voluntad de confirmarlo.

En los casos de anulabilidad por error, no hay confirmación parcial.

Artículo 351. — Efectos de la confirmación. (31 L.P.R.A. § 6321)

La confirmación del negocio jurídico anulable extingue la acción de anulabilidad y hace perfecto el negocio jurídico desde su origen.

La prescripción de la acción de anulación produce el efecto de la confirmación.

SECCIÓN TERCERA — LA INOPONIBILIDAD

Artículo 352. — Inoponibilidad; definición y clases. (31 L.P.R.A. § 6331)

Por la inoponibilidad se priva a un negocio jurídico válido y eficaz entre las partes, de sus efectos respecto de un tercero al que la ley protege y permite ignorar el acto, y le impide al otorgante ejercer acciones contra aquel.

Si la inoponibilidad tiene carácter sancionador, el legitimado debe solicitarla en cada caso por vía de acción. Si no lo tiene, el interesado puede alegarla por vía de defensa.

CAPÍTULO IX. — LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 353. — Principio de conservación. (31 L.P.R.A. § 6341)

Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos.

Artículo 354. — Intención. (31 L.P.R.A. § 6342)

En la interpretación del negocio jurídico son de aplicación las siguientes reglas:

(a) se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe; y

(b) si el negocio jurídico es unilateral, se atenderá al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de su autor. En tal caso, se observará lo que parezca más conforme a la intención que tuvo al otorgarlo.

Si los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras.

Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado.

Para determinar la intención en ambos casos, debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico.

Artículo 355. — Significado de las palabras. (31 L.P.R.A. § 6343)

El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un negocio jurídico es el que tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo:
(a) si de la ley o el negocio jurídico resulta que debe atribuírsele un significado específico;
(b) si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un significado propio; o
(c) si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario de estas, si el objeto del negocio jurídico pertenece a esa actividad o si el otorgante esta versado en ella.
Estas normas son aplicables a cualquier forma de manifestación de voluntad.

Artículo 356. — Relación entre las diversas cláusulas. (31 L.P.R.A. § 6344)

Las cláusulas de un negocio jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, ya pertenezcan al mismo negocio jurídico, ya a negocios jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto.
Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el otorgante prevalecen sobre las predispuestas.

Artículo 357. — Denominación. (31 L.P.R.A. § 6345)

La denominación que la parte asigne al negocio jurídico no determina por sí sola su naturaleza.

Artículo 358. — Disposición ambigua. (31 L.P.R.A. § 6346)

La disposición ambigua debe interpretarse conforme a las normas siguientes:
(a) si el negocio jurídico es gratuito, en favor de la menor transmisión de derechos, excepto en los negocios jurídicos por causa de muerte;
(b) si el negocio jurídico es oneroso, en favor de la mayor proporcionalidad de intereses; y
(c) si el negocio jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y en favor de la parte que tuvo menor poder de negociación.

CAPÍTULO X. — TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 359. — Efecto transmisible. (31 L.P.R.A. § 6361)

Los derechos y las obligaciones que nacen del negocio jurídico son transmisibles salvo que sean personalísimos o inherentes a la persona; o cuando su transmisión esté prohibida por la ley o por la voluntad de las partes.

La transmisión de una obligación solo libera al deudor transmitente cuando lo autoriza el acreedor.

Artículo 360. — Extensión del efecto transmitido. (31 L.P.R.A. § 6362)

Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que se tiene, salvo los casos previstos expresamente por la ley.

Artículo 361. — Efecto accesorio del negocio jurídico. (31 L.P.R.A. § 6363)

La transmisión del efecto principal del negocio jurídico comprende la del accesorio, salvo que se excluya expresamente.

El efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.

LIBRO SEGUNDO

LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO I. — CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

Artículo 362. — Relaciones jurídicas familiares. (31 L.P.R.A. § 6461)

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos de los integrantes de la familia.

Artículo 363. — Normas de interés público. (31 L.P.R.A. § 6462)

Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

Artículo 364. — Derechos y deberes de los miembros de la familia. (31 L.P.R.A. § 6463)

Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y el deber de respetarse, protegerse y socorrerse y proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales.

TÍTULO II. — EL PARENTESCO

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 365. — Parentesco; definición y alcance. (31 L.P.R.A. § 6521)

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre, vínculo genético o por disposición de la ley.

Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula la ley.

Artículo 366. — Tipos de parentesco. (31 L.P.R.A. § 6522)

El parentesco por consanguinidad o genético es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo ascendiente o tronco común.

Artículo 367. — Parentesco por adopción. (31 L.P.R.A. § 6523)

La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:
(a) el adoptado y el adoptante;
(b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;
(c) el adoptante y los descendientes del adoptado; y
(d) todos los adoptados por la misma persona.

La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva, distintas a las de la filiación consanguínea.

Artículo 368. — Parentesco por afinidad. (31 L.P.R.A. § 6524)

El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo cuando la ley dispone otra cosa.

Artículo 369. — Límites del parentesco por afinidad. (31 L.P.R.A. § 6525)

El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

CAPÍTULO II. — MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO

Artículo 370. — Proximidad del parentesco. (31 L.P.R.A. § 6530)

La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra.

Artículo 371. — Grado y generación. (31 L.P.R.A. § 6531)

El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes generan otros nacimientos sucesivos.

Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

Artículo 372. — La línea. (31 L.P.R.A. § 6532)

La línea es la serie no interrumpida de grados y puede ser recta o colateral.

La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera establecer.

La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo 373. — Cómputo de grados en la línea recta. (31 L.P.R.A. § 6533)

En la línea recta se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su ascendiente o descendiente, contando un grado por cada generación que los une.

Artículo 374. — Cómputo de grados en la línea colateral. (31 L.P.R.A. § 6534)

En la línea colateral se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente común y, desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya proximidad se computa.

Artículo 375. — Cómputo del parentesco por afinidad. (31 L.P.R.A. § 6535)

La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que cada uno de los cónyuges está con los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

TÍTULO III. — EL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. — CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA — CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Artículo 376. — Constitución del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6591)

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la una para con la otra los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebra y solemniza con arreglo a las prescripciones de aquella y solo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este Código.

Las personas naturales tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Artículo 377. — Requisitos para contraer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6592)

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son:

(a) capacidad legal de los contrayentes;

(b) consentimiento expreso de las partes contrayentes; y

(c) autorización y celebración de un contrato matrimonial, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Artículo 378. — Capacidad matrimonial. (31 L.P.R.A. § 6593)

Tiene capacidad para contraer matrimonio la persona que:
(a) es mayor de edad;
(b) tiene discernimiento para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que conlleva; y
(c) no está impedida por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

Artículo 379. — Modalidades del consentimiento. (31 L.P.R.A. § 6594)

Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo o modo, estos se tienen por no puestos.

Artículo 380. — Impedimentos para contraer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6595)

No pueden contraer matrimonio:
(a) las personas que están unidas por un vínculo matrimonial;
(b) las personas que no han cumplido dieciocho (18) años de edad;
(c) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;
(d) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;
(e) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y
(f) las personas convictas, en cualquier participación, de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellas.

Artículo 381. — Matrimonio del menor de edad. (31 L.P.R.A. § 6596)

Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciocho (18) años necesita la autorización de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela. Si estas se niegan a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento para entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.

Artículo 382. — Nombramiento de tutor especial. (31 L.P.R.A. § 6597)

Si el contrayente menor de edad que ha cumplido dieciocho (18) años no está sujeto a la patria potestad o a tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para ese mismo propósito. En caso de no existir parientes, el tribunal nombrará un tutor para suplir su consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

Artículo 383. — Tiempo para formalizar nuevo matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6598)

Disuelto el vínculo matrimonial por cualquier causa, los antes cónyuges, quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA — FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL

Artículo 384. — Requisitos de forma del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6611)

Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:
(a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;
(b) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad para contraer matrimonio, que está contenida en el certificado de matrimonio que provee el Registro Demográfico conforme a lo dispuesto en esta sección;
(c) obtener la licencia matrimonial que exige la ley; y
(d) formalizar el contrato matrimonial ante una persona autorizada, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Artículo 385. — Exámenes médicos requeridos. (31 L.P.R.A. § 6612)

Cada contrayente está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el Secretario de Salud.

Artículo 386. — Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos. (31 L.P.R.A. § 6613)

Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente constituye un vicio del consentimiento.

Artículo 387. — Prueba de la identidad del contrayente. (31 L.P.R.A. § 6614)

Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio.

Artículo 388. — Alcance del certificado médico. (31 L.P.R.A. § 6615)

El certificado médico debe presentarse en el Registro Demográfico dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la licencia de matrimonio o impedir su celebración.

Artículo 389. — Contenido de la declaración jurada. (31 L.P.R.A. § 6616)

La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:
(a) el nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
(b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos progenitores;
(c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes;
(d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;
(e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia;
(f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;
(g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;
(h) el nombre y el carácter del celebrante;
(i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;
(j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio; y
(k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el matrimonio.

Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.

Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.

La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo.

Artículo 390. — Toma del juramento. (31 L.P.R.A. § 6617)

Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante la persona autorizada para celebrar el matrimonio, quien queda también facultada para tomarles dicho juramento.

Artículo 391. — Dispensa de algunas formalidades. (31 L.P.R.A. § 6617)

No es necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración jurada para obtener la licencia matrimonial, si uno o ambos contrayentes están en peligro de muerte inminente.

SECCIÓN TERCERA — CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 392. — Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6631)

Pueden autorizar el matrimonio:
(a) los representantes de cualquier religión que estén acreditados por su congregación para ello;
(b) los notarios admitidos al ejercicio de su profesión en Puerto Rico;
(c) los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico;
(d) los jueces y magistrados del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; y
(e) los jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito.

Será obligación del juez autorizar los ritos matrimoniales libre de costos. Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio en que el juez ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, este podrá cobrar el honorario que acuerde con las partes interesadas.

Artículo 393. — Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes; testigos. (31 L.P.R.A. § 6632)

El celebrante debe examinar la declaración jurada suscrita por los contrayentes para constatar el cumplimiento con los requisitos que exige este título. Luego la firmará junto a los contrayentes y a los dos testigos del acto para formalizar la celebración del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no puede autorizar la unión.

En el matrimonio celebrado ante notario, pueden actuar como testigos los parientes de los contrayentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 394. — Inscripción del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6633)

Luego de autorizar el matrimonio, el celebrante, dentro del plazo establecido en la ley, enviará o presentará la licencia matrimonial y el acta del matrimonio ante el Registro Demográfico, que la recibirá y oportunamente la calificará. El incumplimiento del envío o la presentación de la licencia matrimonial y del acta de matrimonio ante el Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero conlleva responsabilidad civil del celebrante. También incurre en responsabilidad civil el funcionario del Registro Demográfico que se niegue de plano a recibir la licencia matrimonial y el acta de matrimonio presentada o enviada.

Artículo 395. — Comienzo de los efectos civiles. (31 L.P.R.A. § 6634)

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

CAPÍTULO II. — LA PRUEBA DEL MATRIMONIO

Artículo 396. — Prueba del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6635)

La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del certificado de matrimonio que consta en el Registro Demográfico. Si esta ha desaparecido o no aparece constancia de la inscripción, es admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho de la celebración del matrimonio.

Artículo 397. — Prueba del matrimonio celebrado fuera de Puerto Rico. (31 L.P.R.A. § 6636)

El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

CAPÍTULO III. — LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES

Artículo 398. — Igualdad de los cónyuges. (31 L.P.R.A. § 6651)

Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

Artículo 399. — Obligaciones entre los cónyuges. (31 L.P.R.A. § 6652)

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas.

Artículo 400. — Obligaciones de los cónyuges hacia la familia. (31 L.P.R.A. § 6653)

Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

Artículo 401. — Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar. (31 L.P.R.A. § 6654)

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia.

Artículo 402. — Representación del cónyuge. (31 L.P.R.A. § 6655)

Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le haya conferido expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

CAPÍTULO IV. — LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 403. — Matrimonio nulo. (31 L.P.R.A. § 6661)

El matrimonio es nulo si:
(a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;
(b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este Código; o
(c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

Artículo 404. — Legitimados para ejercer la acción de nulidad. (31 L.P.R.A. § 6662)

Pueden instar la acción de nulidad:
(a) cualquiera de los cónyuges;
(b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y
(c) el ministerio público.

Artículo 405. — Imprescriptibilidad de la acción. (31 L.P.R.A. § 6663)

La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

Artículo 406. — Matrimonio anulable. (31 L.P.R.A. § 6664)

Es anulable el matrimonio contraído por:
(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;
(b) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;
(c) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae matrimonio.

Artículo 407. — Participación obligatoria del ministerio público. (31 L.P.R.A. § 6665)

El ministerio público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el cónyuge peticionado sea menor de edad o incapaz, o haya sido declarado ausente.

Artículo 408. — Legitimación para impugnar el matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6666)

Solo pueden incoar la acción de anulación del matrimonio:
(a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio menor, representado por el ministerio público, si aquellos no presentan la acción oportunamente;
(b) el tutelado, representado por el ministerio público; o
(c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado había incoado la acción de impugnación antes de morir, sus herederos le podrán sustituir.

Artículo 409. — Matrimonio que no puede impugnarse. (31 L.P.R.A. § 6667)

No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciocho (18) años y se casa sin la autorización correspondiente, si uno de los cónyuges está en estado de embarazo o ha nacido el niño de ambos cónyuges.

Artículo 410. — Caducidad de la acción de anulabilidad del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6668)

La acción de anulación del matrimonio caduca al año de su celebración, si la causa de anulación era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada al momento de la constitución del vínculo. Si el hecho constitutivo del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoce.

Artículo 411. — Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6669)

Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el plazo de caducidad:
(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se haya impugnado la validez del matrimonio;
(b) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;
(c) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o
(d) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge.

SECCIÓN SEGUNDA — EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

Artículo 412. — Buena fe de los cónyuges. (31 L.P.R.A. § 6681)

El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges surte todos los efectos de un matrimonio válido hasta el día en el que advenga firme la sentencia que declara su nulidad.

Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente respecto a él.

Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

Artículo 413. — Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales. (31 L.P.R.A. § 6682)

Declarada la nulidad del matrimonio, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión de este, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los intereses económicos de la pareja.

Artículo 414. — Efectos de la nulidad respecto de terceros. (31 L.P.R.A. § 6683)

La declaración de nulidad del matrimonio no afecta a los terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

Artículo 415. — Medidas cautelares provisionales y post sentencia. (31 L.P.R.A. § 6684)

Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden adoptarse también durante el proceso de anulación del matrimonio. También pueden aplicarse las disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello es necesario para regular los efectos civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

Artículo 416. — Indemnización para el contrayente de buena fe. (31 L.P.R.A. § 6685)

El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

TÍTULO IV. — LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 417. — Causas de disolución. (31 L.P.R.A. § 6741)

El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge y el divorcio.

Artículo 418. — Inscripción de la disolución. (31 L.P.R.A. § 6742)

La disolución debe anotarse en el margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudica a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

Artículo 419. — Prueba de la disolución. (31 L.P.R.A. § 6743)

Si la anotación de la disolución del matrimonio no obra en el Registro Demográfico, esta puede acreditarse mediante cualquier prueba admisible.

Artículo 420. — Efectos de la disolución. (31 L.P.R.A. § 6744)

La disolución del matrimonio conlleva la ruptura definitiva del vínculo y la disolución del régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO II. — LA DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

Artículo 421. — Efectividad de la disolución en caso de muerte. (31 L.P.R.A. § 6751)

La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene como cierta la que consta en el Registro Demográfico.

Artículo 422. — Efectividad de la disolución por muerte presunta. (31 L.P.R.A. § 6752)

La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es efectiva desde que la sentencia es firme.

Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.

CAPÍTULO III. — LA DISOLUCION POR DIVORCIO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICION GENERAL

Artículo 423. — Divorcio por sentencia o por escritura pública. (31 L.P.R.A. § 6761)

La disolución del matrimonio por divorcio puede declararse mediante sentencia judicial o por escritura pública.

SECCIÓN SEGUNDA — DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA

Artículo 424. — Requisitos jurisdiccionales para el divorcio. (31 L.P.R.A. § 6771)

Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside aquí. El periodo de residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge ocurre en Puerto Rico.

Artículo 425. — Tipos y procedimiento. (31 L.P.R.A. § 6772)

El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de:
(a) una petición conjunta de divorcio por consentimiento.
(b) una petición conjunta de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.
(c) una petición individual de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

Artículo 426. — Efectos de la petición de divorcio. (31 L.P.R.A. § 6773)

La presentación de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:
(a) quedan revocados los mandatos que cualquiera de los cónyuges haya otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o beneficio mutuo o provechoso para los hijos comunes;
(b) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido; y
(c) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición o demanda en los registros correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal.

Artículo 427. — Fraude. (31 L.P.R.A. § 6774)

En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la petición sea el resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido.

Artículo 428. — Extinción de la acción de divorcio. (31 L.P.R.A. § 6775)

La acción de divorcio se extingue por:
(a) la muerte de cualquiera de los cónyuges; y
(b) la reconciliación de los cónyuges.

SUBSECCIÓN PRIMERA — PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA

Artículo 429. — Contenido de la petición conjunta. (31 L.P.R.A. § 6776)

Para que el tribunal admita la petición conjunta, se exige que esta se presente acompañada del convenio suscrito y jurado por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de su divorcio:
(a) la voluntad de divorciarse;
(b) el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores sobre los hijos menores de edad habidos en el matrimonio;
(c) la atribución de la custodia de los hijos menores de edad a uno o a ambos progenitores de modo compartido;
(d) el ejercicio de la tutela o de la patria potestad prorrogada de los progenitores sobre los hijos mayores de edad, incapaces y la custodia de dichos hijos;
(e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;
(f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su compañía;
(g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;
(h) el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges; y
(i) otras consecuencias necesarias del divorcio.

En la petición conjunta por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, los cónyuges no vienen obligados a liquidar los bienes y obligaciones de la sociedad de gananciales, pero deben hacer un inventario y avalúo de estos.

Artículo 430. — Resolución sumaria. (31 L.P.R.A. § 6777)

El tribunal puede resolver la petición de divorcio sin la celebración de una vista, previa solicitud de ambos cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:
(a) el divorcio es por petición conjunta;
(b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges;
(c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad; y
(d) ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio.

Artículo 431. — Corroboración de la voluntad de divorciarse. (31 L.P.R.A. § 6778)

El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

Artículo 432. — Protección adecuada de las partes. (31 L.P.R.A. § 679)

Si luego de evaluar el convenio que acompaña la petición conjunta, el tribunal concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a ambas partes.

SUBSECCIÓN SEGUNDA — PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL

Artículo 433. — Petición individual. (31 L.P.R.A. § 6780)

En los casos de divorcio por petición individual, el tribunal decretará disuelto el vínculo matrimonial previa notificación mediante emplazamiento y celebración de vista.

Artículo 434. — Efectos de la sentencia. (31 L.P.R.A. § 6781)

La sentencia de divorcio por petición individual de ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial disolverá el vínculo matrimonial sin describir la conducta específica que da lugar a la petición.

Artículo 435. — Conversión de la petición individual. (31 L.P.R.A. § 6782)

La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En el caso de la petición individual no hay que jurar la petición nuevamente por la parte peticionaria.

SUBSECCIÓN TERCERA — EL DIVORCIO DEL AUSENTE

Artículo 436. — Vista sumaria por ausencia. (31 L.P.R.A. § 6783)

Para declarar el divorcio por motivo de ausencia basta con unir a la petición la copia certificada de la resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede disponer sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el procedimiento expedito.

Artículo 437. — Representación del ausente. (31 L.P.R.A. § 6784)

Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no puede representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al ausente un defensor judicial con ese solo propósito.

Artículo 438. — Reaparición del ausente. (31 L.P.R.A. § 6785)

La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto debido a la declaración de ausencia, aunque esta haya sido involuntaria.

SUBSECCIÓN CUARTA — EL DIVORCIO DEL INCAPAZ

Artículo 439. — Petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz. (31 L.P.R.A. § 6786)

La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz se harán según las disposiciones de este Código y la ley procesal. En este caso el cónyuge peticionado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté representado por su tutor durante todas las etapas del proceso.

Artículo 440. — Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente. (31 L.P.R.A. § 6787)

Si el cónyuge peticionado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se sospecha que no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para nombrarle un defensor judicial y requerir de un abogado que le represente durante el proceso.

Las diligencias judiciales o los negocios jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge peticionado antes de adoptarse estas medidas cautelares, pueden invalidarse si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.

Artículo 441. — Petición de divorcio incoada por la persona incapaz. (31 L.P.R.A. § 6788)

La persona declarada incapaz mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante en el proceso.

Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio del incapaz se requiere la intervención del tutor.

Artículo 442. — Relevo del cónyuge tutor. (31 L.P.R.A. § 6789)

Ningún cónyuge tutor podrá solicitar el divorcio de su cónyuge tutelado hasta tanto cese la tutela y haya rendido las cuentas finales.

Artículo 443. — Criterios para la disolución. (31 L.P.R.A. § 6790)

El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz si redunda en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.

SUBSECCIÓN QUINTA — MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS

Artículo 444. — Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales. (31 L.P.R.A. § 6791)

Presentada la petición individual de divorcio, los cónyuges pueden acordar las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante el proceso.

El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia.

Artículo 445. — Adopción de medidas urgentes y necesarias. (31 L.P.R.A. § 6792)

Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

Artículo 446. — Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos. (31 L.P.R.A. § 6793)

Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte, cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas:

(a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la custodia de los hijos menores o de los mayores incapacitados que aún están sujetos a la patria potestad de uno o ambos progenitores;

(b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;

(c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el ejercicio de la custodia provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;

(d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que traslade fuera de Puerto Rico a los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados ; o

(e) prohibir a los cónyuges suspender o modificar cualquier plan de seguro de salud u otras atenciones de previsión dispuestas en este Código, a menos que exista justa causa para ello.

Artículo 447. — Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal. (31 L.P.R.A. § 6794)

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

(a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;
(b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;
(c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o
(d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

Artículo 448. — Otras medidas cautelares necesarias. (31 L.P.R.A. § 6795)

Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:
(a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;
(b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o
(c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

Artículo 449. — Desalojo de la residencia conyugal. (31 L.P.R.A. § 6796)

El tribunal podrá autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

Artículo 450. — Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones. (31 L.P.R.A. § 6797)

Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento.

Artículo 451. — Cuantía de la participación. (31 L.P.R.A. § 6798)

Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

Artículo 452. — Nombramiento de un tercero como administrador. (31 L.P.R.A. § 6799)

El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

Artículo 453. — Manutención y gastos del litigio. (31 L.P.R.A. § 6800)

La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su liquidación.

Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

Artículo 454. — Pensión alimentaria provisional de un cónyuge. (31 L.P.R.A. § 6801)

El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.

Artículo 455. — Deudas contraídas después de presentada la demanda. (31 L.P.R.A. § 6802)

Desde el día en que se presente la petición o demanda de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, gravar, enajenar o disponer de los bienes comunes.

La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

Artículo 456. — Modificación de las medidas cautelares provisionales. (31 L.P.R.A. § 6803)

Las medidas cautelares provisionales solo pueden modificarse judicialmente cuando se alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para atender el interés protegido.

El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 457. — Vigencia de las medidas provisionales. (31 L.P.R.A. § 6804)

Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto.

Artículo 458. — Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención. (31 L.P.R.A. § 6805)

Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras se ventile el recurso en el que se cuestiona su validez.

Artículo 459. — Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia. (31 L.P.R.A. § 6806)

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes, pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los excónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Artículo 460. — Alteración de órdenes en un pleito posterior. (31 L.P.R.A. § 6807)

Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los excónyuges.

Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los excónyuges quedan sometidos a sus términos.

SUBSECCIÓN SEXTA — EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

Artículo 461. — Efectividad de la disolución. (31 L.P.R.A. § 6808)

La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es firme.

En los casos de demanda o petición conjunta, los cónyuges pueden, de común acuerdo, renunciar expresamente a los procesos previstos para la revisión de la sentencia.

Artículo 462. — Contenido de la sentencia. (31 L.P.R.A. § 6809)

Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia dispone las medidas y condiciones que regulan los siguientes asuntos:

(a) el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos menores de edad o de la patria potestad prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos progenitores;
(b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los excónyuges;
(c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;
(d) las relaciones filiales;
(e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;
(f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas; y
(g) la adjudicación de los bienes gananciales, de haberse estipulado.

La sentencia dispone lo que proceda sobre cualquier otro asunto que a juicio del tribunal requiera regulación expresa.

Artículo 463. — Vigencia supletoria de órdenes provisionales. (31 L.P.R.A. § 6810)

Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los efectos del divorcio, se mantienen vigentes las medidas provisionales hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

Artículo 464. — Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución. (31 L.P.R.A. § 6811)

Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este Código.

Artículo 465. — Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores. (31 L.P.R.A. § 6812)

El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del matrimonio de sus progenitores.

Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto, es nulo.

Artículo 466. — Pensión alimentaria del excónyuge. (31 L.P.R.A. § 6813)

El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

(a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;
(b) la edad y el estado de salud física y mental;
(c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
(d) las responsabilidades que conservan sobre el cuido de otros miembros de la familia;
(e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
(f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
(g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y
(h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código.

Artículo 467. — Modificación y revocación de la pensión alimentaria. (31 L.P.R.A. § 6814)

A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su vencimiento, si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges.

Artículo 468. — Extinción de la pensión alimentaria. (31 L.P.R.A. § 6815)

El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona.

SUBSECCIÓN SÉPTIMA — PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

Artículo 469. — Interpretación de las órdenes judiciales. (31 L.P.R.A. § 6816)

Si hay duda sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la patria potestad, la custodia y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces o del cónyuge con necesidad de sustento, esta se interpretará del modo más favorable a estos.

Artículo 470. — Impugnación. (31 L.P.R.A. § 6817)

La sentencia de divorcio solo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta fraudulenta para obtener el decreto judicial.

Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra parte o al tribunal, no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

Artículo 471. — Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges. (31 L.P.R.A. § 6818)

El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición.

Artículo 472. — Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros. (31 L.P.R.A. § 6819)

La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero que, con buena fe, contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará como privativa.

SECCIÓN TERCERA — DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL

Artículo 473. — Disolución por consentimiento. (31 L.P.R.A. § 6831)

El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.

Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.

Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.

Artículo 474. — Divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial. (31 L.P.R.A. § 6832)

En la situación contemplada en el artículo anterior, pueden también los cónyuges comparecer ante notario para hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de suscribir un acuerdo para la liquidación, en su caso, de la sociedad de gananciales, ni proveer para custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay.

En estos casos, cuando hay hijos menores del matrimonio y no hay estipulación con relación a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, los excónyuges deben instar en el tribunal la acción correspondiente.

Artículo 475. — Disposiciones comunes al divorcio en sede notarial. (31 L.P.R.A. § 6833)

En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, son de aplicación las reglas siguientes:
(a) el otorgamiento de la escritura produce la disolución inmediata del vínculo matrimonial;
(b) el notario debe notificar la escritura de divorcio al Registro Demográfico dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento;
(c) la disolución del matrimonio tiene efecto contra terceros, que obran de buena fe desde la fecha de su inscripción en el Registro Demográfico; y
(d) con respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, es necesario que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de divorcio, los excónyuges otorguen u obtengan la liquidación y adjudicación de los bienes mediante escritura pública o sentencia firme.

En todo caso en que haya incapacitados, el divorcio no puede ser otorgado por escritura pública y será tramitado en el tribunal.

CAPÍTULO IV. — LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL

SECCIÓN PRIMERA — LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 476. — Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar. (31 L.P.R.A. § 6841)

Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los excónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:
(a) la posibilidad de cada excónyuge de adquirir su propia vivienda;
(b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el mismo propósito; y
(c) la solvencia económica de ambos excónyuges para atender sus propias necesidades.

El hecho de que pueda concederse al reclamante tal atribución preferente, no impide que este pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los artículos siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA — EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO

Artículo 477. — Derecho a permanecer en la vivienda familiar. (31 L.P.R.A. § 6851)

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la Sociedad de Gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el Tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la Sociedad de Gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.

Artículo 478. — Criterios para conceder el derecho. (31 L.P.R.A. § 6852)

Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:
(a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;
(b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;
(c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;
(d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;
(e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección;
(f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal; y
(g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

Artículo 479. — Constitución del hogar seguro. (31 L.P.R.A. § 6853)

Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiados al momento de su concesión que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

Artículo 480. — Alcance del derecho sobre la vivienda familiar. (31 L.P.R.A. § 6854)

El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

Artículo 481. — Reclamación en el mismo expediente de divorcio. (31 L.P.R.A. § 6855)

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por divorcio, debe ventilarse en el mismo expediente. Si hay objeción fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre el mismo, la solución del asunto se hará en una vista plenaria.

La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

Artículo 482. — Retiro de la vivienda de los procesos de liquidación. (31 L.P.R.A. § 6)

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por los excónyuges, los otros beneficiados o por sus herederos respectivos.

Artículo 483. — Disposición o enajenación de la vivienda familiar. (31 L.P.R.A. § 6857)

Se requiere el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, aunque el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos.

Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

Artículo 484. — Muerte del cónyuge reclamante. (31 L.P.R.A. § 6858)

La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la vivienda familiar no extingue el derecho de los beneficiados al momento de su concesión que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

Artículo 485. — Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble. (31 L.P.R.A. § 6859)

La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus

derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los beneficiarios del hogar seguro.

Artículo 486. — Normas supletorias. (31 L.P.R.A. § 6859)

Las disposiciones de este Código que regulan el derecho de uso y habitación aplican supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

Artículo 487. — Extensión de conceptos a otros casos. (31 L.P.R.A. § 6860)

Los artículos de este Código sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar son aplicables al proceso de disolución del matrimonio y al proceso de nulidad del matrimonio a menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de las partes.

TÍTULO V. — EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

Artículo 488. — Selección del régimen económico. (31 L.P.R.A. § 6911)

Las personas que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos respecto de terceros.

Artículo 489. — Régimen supletorio. (31 L.P.R.A. § 6912)

Los futuros cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedan sujetos al régimen de la sociedad de gananciales.

Artículo 490. — Libertad de contratación. (31 L.P.R.A. § 6913)

Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir con los requisitos formales y sustantivos esenciales del tipo contractual de que se trate y no pueden ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.

Artículo 491. — Mutabilidad del régimen. (31 L.P.R.A. § 6914)

Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Artículo 492. — Contribución a los gastos del mantenimiento familiar. (31 L.P.R.A. § 6915)

Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

Artículo 493. — Obligación recíproca de informar. (31 L.P.R.A. § 6916)

Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si estos sirven al levantamiento de tales cargas.

Artículo 494. — Actuación individual para atender cargas familiares. (31 L.P.R.A. § 6917)

Cualquiera de los cónyuges puede realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

Los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación, responden solidariamente de las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad. Si estos no bastan para satisfacer la deuda, responden subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su régimen matrimonial, al liquidarse este.

Artículo 495. — Sanciones cuando falta el consentimiento dual. (31 L.P.R.A. § 6918)

Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido, o de sus herederos.

Son nulos los actos que disponen a título gratuito de los bienes comunes si falta el consentimiento del otro cónyuge, salvo los regalos módicos de costumbre.

Artículo 496. — Protección especial de la vivienda familiar principal. (31 L.P.R.A. § 6919)

Cuando el régimen económico sea Sociedad de Bienes Gananciales, ningún cónyuge podrá disponer de los derechos sobre la vivienda familiar principal ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.

Tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

Artículo 497. — Declaración sobre la titularidad de un bien. (31 L.P.R.A. § 6920)

La declaración de un cónyuge sobre la titularidad de un bien es prueba suficiente. Tal declaración por sí sola no perjudica a los legitimarios del declarante, ni a los acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales o, según la naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

CAPÍTULO II. — LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 498. — Autonomía de los acuerdos matrimoniales. (31 L.P.R.A. § 6931)

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

Son nulas y se tienen por no escritas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

Artículo 499. — Formalidades requeridas. (31 L.P.R.A. § 6932)

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Para que surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

El negocio jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los terceros que actúan confiando en sus efectos.

Artículo 500. — Capitulaciones de menores e incapaces. (31 L.P.R.A. § 6933)

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la patria potestad o del tutor, según corresponda.

Si las capitulaciones son nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas, pero el matrimonio es válido con arreglo a la ley, se entiende que el menor o el incapacitado lo contrae sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 501. — Anotación en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. (31 L.P.R.A. § 6934)

Las capitulaciones otorgadas se anotarán en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquellas o estos afectan bienes inmuebles, se inscribirán y anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la legislación especial.

Artículo 502. — Medidas supletorias para estimar validez. (31 L.P.R.A. § 6935)

La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen supletoriamente por las reglas generales de los contratos.

Artículo 503. — Disposición transitoria. (31 L.P.R.A. § 6936)

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de este Código no tienen que ser anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. No obstante, cualquier modificación que se realice a estas será anotada en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, junto a la referencia a las enmendadas, conforme a lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO III. — LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Artículo 504. — Donaciones por razón de matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6941)

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas donaciones se rigen por las disposiciones aplicables de este Código.

No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Artículo 505. — Donaciones del menor o del incapacitado. (31 L.P.R.A. § 6942)

El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las autoricen las personas que han de consentir al matrimonio. La aceptación de estas donaciones se rige por las disposiciones aplicables de este Código.

Artículo 506. — Donación de terceros. (31 L.P.R.A. § 69)

Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común *pro indiviso* y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice

o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a ambos en partes iguales.

CAPÍTULO IV. — LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 507. — Sociedad de Gananciales; definición. (31 L.P.R.A. § 6951)

En el régimen de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio.

Artículo 508. — Vigencia. (31 L.P.R.A. § 6952)

Si los contrayentes no han pactado un régimen económico distinto, la sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del matrimonio, sin que deba esperarse a la inscripción de este en el Registro Demográfico para que la sociedad surta efectos. La sociedad de gananciales también puede nacer posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

SECCIÓN SEGUNDA — CLASES DE BIENES

Artículo 509. — Bienes privativos. (31 L.P.R.A. § 6961)

Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

(a) los que le pertenecen desde antes de contraer matrimonio, o desde antes de que la sociedad adquiera vigencia si esta se establece después;
(b) los que adquiere por título gratuito durante la vigencia de la sociedad, sea por donación, por legado o por herencia;
(c) los que adquiere a costa o en sustitución de otros bienes privativos;
(d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o indisponibles en vida a favor de un tercero;
(e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos;
(f) las cantidades o los créditos adquiridos antes de la vigencia de la sociedad y pagaderos en cierto número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante la vigencia de esta; y
(g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de estar vigente la sociedad.

Artículo 510. — Otros bienes privativos. (31 L.P.R.A. § 6962)

También son bienes privativos:
(a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se adquieran a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En este último caso se excluyen los que un cónyuge recibe del otro a título de donación;
(b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genera tal acreditación se rige por el artículo sobre bienes gananciales de este título;
(c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando estos constituyen parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o son necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, de carácter común o de uno solo de los cónyuges; y
(d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones en personas jurídicas suscritas como consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades obtenidas por el derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Artículo 511. — Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos. (31 L.P.R.A. § 6963)

Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para su adquisición, convalidación o conservación.

Artículo 512. — Derechos inherentes a la persona. (31 L.P.R.A. § 6964)

Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades personales. Aunque dichos derechos conservan su carácter personalísimo, los frutos o los rendimientos periódicos devengados durante el matrimonio son comunes y gananciales, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 513. — Bienes gananciales. (31 L.P.R.A. § 6965)

Son bienes gananciales:
(a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges;
(b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;
(c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales;

(d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho; y
(e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.

Artículo 514. — Otros bienes gananciales. (31 L.P.R.A. § 6966)

También son gananciales:
(a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;
(b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante la vigencia de la sociedad, si la ley no dispone algo distinto;
(c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las procedentes de otras causas que eximen de la restitución; y
(d) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, siempre que la liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto algo distinto.

Artículo 515. — Pensiones por incapacidad o por retiro. (31 L.P.R.A. § 6967)

Las pensiones por incapacidad sobrevenida durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

El derecho a recibir una pensión por retiro tiene carácter privativo, aunque para la adquisición de esta se empleen fondos comunes, en cuyo caso la sociedad de gananciales tendrá derecho a un crédito en dicho concepto en el momento de la liquidación de la misma.

Los pagos periódicos, percibidos en función del derecho a recibir una pensión de retiro, que se reciban durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero los pagos periódicos percibidos durante la vigencia de la sociedad se consideran frutos con carácter ganancial.

Artículo 516. — Cotitularidad de bienes. (31 L.P.R.A. § 6968)

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes de la vigencia de la sociedad, siguen siendo privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tiene un crédito por lo aportado al momento de su liquidación.

Artículo 517. — Atribución voluntaria del carácter del bien. (31 L.P.R.A. § 6969)

Los cónyuges pueden, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a cualquier bien que adquieran a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, cualquiera que sea la procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo prueba en contrario.

Artículo 518. — Mejoras y plusvalías. (31 L.P.R.A. § 6970)

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal.

Las mismas reglas son aplicables al incremento patrimonial incorporado a un establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

Artículo 519. — Presunción de bien ganancial. (31 L.P.R.A. § 6971)

Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.

SECCIÓN TERCERA — LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 520. — Responsabilidad principal de la sociedad. (31 L.P.R.A. § 6981)

Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

(a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de los propios de cada cónyuge;

(b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia;

(c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

(d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges;

(e) la explotación regular de las empresas comunes o el desempeño de la profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge; y

(f) las deudas y las obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges.

Artículo 521. — Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges. (31 L.P.R.A. § 6982)

Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:
(a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y
(b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 522. — Responsabilidad subsidiaria. (31 L.P.R.A. § 6983)

La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de su vigencia, ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o este es insuficiente, el pago de las deudas contraídas por él con anterioridad a la vigencia de la sociedad y el de las multas y condenas que se le impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y gananciales, después de cubiertas las responsabilidades principales de la sociedad. Corresponde a la sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.

La sociedad de gananciales conserva contra el cónyuge obligado un crédito por las cantidades satisfechas. Este crédito puede hacerse efectivo al momento de la liquidación de la sociedad.

Artículo 523. — Juego lícito. (31 L.P.R.A. § 6984)

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso el cónyuge jugador responde con sus bienes propios.

SECCIÓN CUARTA — LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES

Artículo 524. — Administración de los bienes propios. (31 L.P.R.A. § 6991)

Cada cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al levantamiento de las cargas familiares. En este caso debe informar al otro sobre el estado, manejo y disposición de los bienes.

Artículo 525. — Gestión conjunta sobre bienes comunes. (31 L.P.R.A. § 6992)

En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y lo demás dispuesto en este título, no perjudica al otro cónyuge ni a sus herederos.

Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

Artículo 526. — Asistencia judicial. (31 L.P.R.A. § 6993)

Cuando para la realización de actos de administración o disposición es necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos no puede prestarlo o se niega injustificadamente a ello, el interesado puede demandar la asistencia judicial mediante petición fundamentada.

Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de los cónyuges a actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia.

Si lo cree conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

Artículo 527. — Consentimiento dual para actos de disposición; sanción. (31 L.P.R.A. § 6994)

Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges con fondos gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la posición social y económica de esta.

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento es indispensable, pero el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlo posteriormente. En este caso, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que consiente unilateralmente.

Artículo 528. — Cónyuge comerciante. (31 L.P.R.A. § 6995)

El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge.

Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

Artículo 529. — Actos de disposición a título gratuito. (31 L.P.R.A. § 6996)

Son nulos los actos de disposición a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Artículo 530. — Disposición por testamento. (31 L.P.R.A. § 6997)

Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes gananciales. La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si el bien en cuestión es adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la participación propietaria que el testador tenga en él o el valor de esta al tiempo del fallecimiento.

Artículo 531. — Sanción por el beneficio o lucro personal. (31 L.P.R.A. § 6998)

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, este obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un daño a la sociedad, es deudor de esta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

Si el tercero adquirente actúa de mala fe, el acto es rescindible.

SECCIÓN QUINTA — DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 532. — Extinción de la sociedad. (31 L.P.R.A. § 7011)

La sociedad de gananciales se extingue por:

(a) la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio; o

(b) el convenio conyugal de un régimen económico distinto, en la forma prevenida en este Código.

Artículo 533. — Inventario de bienes. (31 L.P.R.A. § 7012)

Cuando se disuelve la sociedad, ya sea por la disolución del matrimonio o porque los cónyuges pactan un régimen económico matrimonial distinto, se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos efectos se entregan al que de ellos sobreviva, en caso de disolución por muerte.

Artículo 534. — Activo. (31 L.P.R.A. § 7013)

El activo de la sociedad comprende:

(a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución;

(b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por actos o negocios ilegales o fraudulentos, si no han sido recuperados; y

(c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que sean de cargo solo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra este.

Artículo 535. — Pasivo. (31 L.P.R.A. § 7014)

El pasivo de la sociedad comprende:
(a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad;
(b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla es aplicable a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso; y
(c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, son de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyen créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Artículo 536. — Pago de deudas. (31 L.P.R.A. § 7015)

Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos tienen preferencia. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para pagarlas, se observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

Artículo 537. — Derechos de los acreedores. (31 L.P.R.A. § 7016)

El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

Artículo 538. — Abono de reintegros y recompensas. (31 L.P.R.A. § 7017)

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonan las recompensas y los reintegros debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la sociedad, debe hacerse previamente la compensación que corresponda.

Artículo 539. — División y adjudicación por mitad. (31 L.P.R.A. § 7018)

Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la sociedad.

Artículo 540. — Pago de deudas entre cónyuges. (31 L.P.R.A. § 7019)

Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo 541. — Atribuciones preferentes. (31 L.P.R.A. § 7020)

Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación ganancial, hasta donde esta alcance:
(a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del Artículo 510 o en el Artículo 533;
(b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su profesión, oficio o industria o que atendió de modo particular y exclusivo durante el matrimonio;
(c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio; y
(d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los criterios que establece este Código para la vivienda familiar ante la disolución matrimonial.

Artículo 542. — Derecho de uso y habitación. (31 L.P.R.A. § 7021)

Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la participación del cónyuge adjudicatario, este debe abonar la diferencia al otro cónyuge.

Artículo 543. — Alimentos al cónyuge y a los hijos. (31 L.P.R.A. § 7022)

Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagan de la masa común de bienes. Se rebaja de su participación la parte que previamente reciban como frutos y rentas.

Artículo 544. — Liquidación de dos o más sociedades. (31 L.P.R.A. § 7023)

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.

Artículo 545. — Medidas supletorias para regir la liquidación. (31 L.P.R.A. § 7024)

En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.

CAPÍTULO V. — EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 546. — Separación de bienes convencional. (31 L.P.R.A. § 7031)

Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su vigencia.

El régimen de separación se rige por las cláusulas convenidas por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público.

La separación de bienes entre los cónyuges no perjudica los derechos que los acreedores hayan adquirido sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico de la sociedad de gananciales.

CAPÍTULO VI. — LA COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL

Artículo 547. — Comienzo de la comunidad post ganancial. (31 L.P.R.A. § 7041)

Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los cónyuges o excónyuges, según sea el caso, una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del patrimonio común que permanece en indivisión.

Artículo 548. — Presunción de igualdad. (31 L.P.R.A. § 7042)

Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales, cada cónyuge o excónyuge, según sea el caso, tiene y conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la disolución de la sociedad, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en valor que perciba.

Artículo 549. — Criterios para rebatir presunción. (31 L.P.R.A. § 7043)

La presunción de igualdad en las participaciones de ambos cónyuges o excónyuges cede ante prueba de que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los cónyuges o excónyuges sobre el patrimonio común.

Artículo 550. — Responsabilidad de los comuneros. (31 L.P.R.A. § 7044)

El cónyuge o excónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro

comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

Artículo 551. — Crédito por uso de fondos comunes. (31 L.P.R.A. § 7045)

Si uno de los cónyuges o excónyuges comunero adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la comunidad.

Artículo 552. — Extinción de la comunidad de bienes post ganancial. (31 L.P.R.A. § 7046)

La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la sociedad de gananciales disuelta que le dio origen.

La venta de la participación total de cualquiera de los cónyuges o excónyuges a un tercero no extingue la sociedad, a menos que el cónyuge o excónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final de ese régimen matrimonial.

Artículo 553. — Derecho de tanteo. (31 L.P.R.A. § 7047)

Los cónyuges o excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se reconoce a los coherederos.

Artículo 554. — Medidas supletorias. (31 L.P.R.A. § 7048)

La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post ganancial se rigen por los artículos de este Código que regulan la comunidad de bienes.

La división y la liquidación de esta comunidad se rige supletoriamente por las disposiciones relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

TÍTULO VI — LA FILIACIÓN NATURAL

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 555. — Igualdad de los hijos. (31 L.P.R.A. § 7101)

Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.

Artículo 556. — Tipos de filiación. (31 L.P.R.A. § 7102)

La filiación tiene lugar por vínculo genético, por métodos de procreación asistida o por adopción.

Artículo 557. — La filiación determina los apellidos. (31 L.P.R.A. § 7103)

La filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.

Artículo 558. — Derechos que surgen de la filiación. (31 L.P.R.A. § 7104)

El hijo tiene derecho a:
(a) llevar el apellido de cada progenitor;
(b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;
(c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y
(d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores.

Artículo 559. — Reconocimiento por cualquier modo. (31 L.P.R.A. § 7105)

Un progenitor puede reconocer de cualquier modo al hijo. Si el progenitor ha muerto el derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

Los herederos de un progenitor pueden reconocer al hijo aun después de haber caducado la acción filiatoria.

Artículo 560. — Reconocimiento de la persona mayor de edad. (31 L.P.R.A. § 7106)

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

El reconocimiento del hijo ya fallecido solo surte efecto si lo consienten sus herederos legitimarios por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor no conocía el hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo, la filiación puede declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás herederos.

CAPÍTULO II. — LA ACCIÓN FILIATORIA

Artículo 561. — Legitimados y plazos para presentar la acción. (31 L.P.R.A. § 7111)

Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de sus progenitores durante la vida de estos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos siguientes:

(a) si el progenitor muere durante la minoridad o la incapacidad absoluta del hijo, este puede presentar la acción dentro del plazo de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela; o
(b) si después de la muerte del progenitor aparece algún documento u otras pruebas materiales en las que se reconozca expresamente al hijo, este puede presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

Artículo 562. — Caducidad de la acción filiatoria. (31 L.P.R.A. § 7112)

Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

Artículo 563. — Naturaleza de la acción filiatoria. (31 L.P.R.A. § 7113)

La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible, y se transmite a los herederos del hijo con las limitaciones que imponen los dos artículos anteriores.

Artículo 564. — Declaración judicial del estado filiatorio. (31 L.P.R.A. § 7114)

La declaración judicial del estado filiatorio no hará pronunciamiento sobre las circunstancias del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente hijo o hija y al progenitor padre o madre, según sea el caso.

Artículo 565. — Prueba admisible. (31 L.P.R.A. § 7115)

La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible en un tribunal conforme a las Reglas de Evidencia.

Artículo 566. — Preferencia por las pruebas científicas. (31 L.P.R.A. § 7116)

En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la ciencia como idóneas y confiables para determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto de otra, siempre que se realicen de conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

CAPÍTULO III. — LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 567. — Presunción de maternidad. (31 L.P.R.A. § 7121)

El parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona.

Artículo 568. — Presunciones de paternidad. (31 L.P.R.A. § 7122)

Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada:
(a) los nacidos durante el matrimonio; y
(b) los nacidos dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio.
El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

Artículo 569. — Prueba en contrario. (31 L.P.R.A. § 7123)

Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, siempre que se demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

Mientras no se rebata la presunción, el progenitor presunto cumplirá las obligaciones que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a exigir restitución de lo que haya pagado al hijo en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias extraordinarias que justifiquen la restitución por quien venía llamado originalmente a prestarlas.

Artículo 570. — Impugnación de la maternidad. (31 L.P.R.A. § 7124)

La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación del parto, sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de él, o por acuerdo de maternidad subrogada. Solo tienen acción legitimada para impugnarla:
(a) la presunta progenitora;
(b) la madre biológica;
(c) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría de edad o si es incapaz;
(d) la madre intencional subrogada; y
(e) el presunto padre.

Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción de impugnación, debe nombrarse un defensor judicial al hijo para que lo represente en el proceso.

Artículo 571. — Acreditación del estado de gestación. (31 L.P.R.A. § 7125)

La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir trescientos (300) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad presunta del nuevo cónyuge y atribuirla al anterior.

Artículo 572. — Matrimonios sucesivos. (31 L.P.R.A. § 7126)

Si median matrimonios sucesivos sin que se haya presentado la acreditación a la que se refiere el artículo anterior, se presume que el cónyuge de la madre, al momento del nacimiento del hijo, es el progenitor de este.

Artículo 573. — Legitimados para impugnar la paternidad presunta. (31 L.P.R.A. § 7127)

La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria por:
(a) el presunto padre;
(b) la madre;
(c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoridad o si es incapaz;
(d) el padre por vínculo genético; y
(e) el padre intencional o comitente.

Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

Artículo 574. — Impugnación por los herederos. (31 L.P.R.A. § 7128)

Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de los progenitores presuntos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

Artículo 575. — Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad. (31 L.P.R.A. § 7129)

La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.

Artículo 576. — Plazo extendido para el hijo. (31 L.P.R.A. § 7130)

El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del progenitor presunto o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.

Si el progenitor presunto muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo, el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que este llegue a la mayoridad o cese la tutela.

Artículo 577. — Determinación como cosa juzgada. (31 L.P.R.A. § 7131)

Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona sobre otra es cosa juzgada:
(a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o
(b) si se deniega la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial de naturaleza civil.

Artículo 578. — Corrección del certificado de nacimiento. (31 L.P.R.A. § 7132)

El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el reconocimiento voluntario.

Artículo 579. — Daños indemnizables. (31 L.P.R.A. § 7133)

Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son indemnizables, según se dispone en este Código.

TÍTULO VII. — LA FILIACIÓN ADOPTIVA

Artículo 580. — Requisitos del adoptante. (31 L.P.R.A. § 7181)

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.
(2) Tener capacidad jurídica para actuar.
(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.
En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

Artículo 581. — Quiénes no pueden ser adoptantes. (31 L.P.R.A. § 7182)

No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.

Artículo 582. — Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo. (31 L.P.R.A. § 7183)

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad.
(2) Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptadas.

No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no haya contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación haya continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al progenitor o progenitores que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.

b. Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca haya contraído matrimonio.

(3) Las personas casadas o que hayan estado casadas, aunque sean menores de edad.

(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.

(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta Sección será nula.

Artículo 583. — Número de adoptantes; adopción conjunta o individual. (31 L.P.R.A. § 7184)

Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estén casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente. Se entiende por relación afectiva análoga a la conyugal, la que existe entre parejas que demuestran una estabilidad de convivencia afectiva de, al menos, dos (2) años.

En los casos de matrimonios o una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptarse individualmente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja.

2. Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge.

El tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este artículo, teniendo siempre como guía para su decisión el bienestar y conveniencia del menor.

Artículo 584. — Personas llamadas a consentir a la adopción. (31 L.P.R.A. § 7185)

Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:

(1) El adoptante o los adoptantes.

(2) El adoptado mayor de diez (10) años.

(3) El progenitor o progenitores del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el progenitor que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:

(a) Cuando los progenitores o uno de ellos haya sido privado de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos 614 y 615 de este Código, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.

(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.

(c) Cuando el progenitor o progenitores llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hayan sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.

(4) El progenitor que a la fecha de la presentación de la petición haya reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.

(5) El(La) Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo progenitor o progenitores hayan sido privados de la patria potestad.

(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.

(7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción están casados entre sí.

(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.

Artículo 585. — Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado. (31 L.P.R.A. § 7186)

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los progenitores o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este Código.

Artículo 586. — Número de adoptados (31 L.P.R.A. § 7187)

El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el interés óptimo del adoptado.

Artículo 587. — Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción. (31 L.P.R.A. § 7188)

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior haya adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

Artículo 588. — Subsistencia del vínculo con la familia anterior. (31 L.P.R.A. § 7189)

No obstante lo dispuesto en este Código, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el progenitor haya fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al progenitor que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no podría contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiera decretado la adopción, si se prueba que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes.

TÍTULO VIII. — LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 589. — Patria potestad; definición. (31 L.P.R.A. § 7241)

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.

Artículo 590. — Contenido de la patria potestad. (31 L.P.R.A. § 7242)

Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades:

(a) velar por él y tenerlo en su compañía;

(b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;

(c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás;

(d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y

(e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.

Artículo 591. — Naturaleza de los procesos. (31 L.P.R.A. § 7243)

Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atenta contra su patria potestad o cuando se amenaza o está en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

CAPÍTULO II. — EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 592. — Ejercicio en beneficio del hijo. (31 L.P.R.A. § 7251)

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo.

Artículo 593. — Ejercicio conjunto. (31 L.P.R.A. § 7252)

Ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.

Artículo 594. — Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones. (31 L.P.R.A. § 7253)

Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes a los hijos:
(a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén contempladas en los artículos siguientes;
(b) darlo en adopción;
(c) emanciparlo;
(d) autorizarlo a contraer matrimonio;
(e) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o
(f) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste simultáneamente para que el acto sea válido.

Artículo 595. — Consentimiento para tratamiento médico. (31 L.P.R.A. § 7254)

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.

En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal

cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.

Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.

Artículo 596. — Presunción de validez de la actuación individual. (31 L.P.R.A. § 7255)

Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las circunstancias sociales en las que el hijo se desenvuelve, salvo cuando la ley exige el consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

Respecto de los terceros que actúan de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de su patria potestad con el consentimiento del otro. La oposición oportuna del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

Artículo 597. — Titularidad y ejercicio en un solo progenitor. (31 L.P.R.A. § 7256)

La titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponden a uno solo de los progenitores cuando:

(a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado;

(b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido incapacitado judicialmente; o

(c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este Código.

Artículo 598. — Patria potestad del hijo emancipado. (31 L.P.R.A. § 7257)

El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción.

Artículo 599. — Patria potestad del hijo no emancipado. (31 L.P.R.A. § 7258)

El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

SECCIÓN SEGUNDA — LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO

Artículo 600. — Renuncia voluntaria prohibida. (31 L.P.R.A. § 7271)

El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la administración de sus bienes, sin previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el progenitor debe

demostrar que tal acto redunda en beneficio del hijo y que los intereses de este quedan adecuadamente salvaguardados.

Artículo 601. — Grado de diligencia exigida al progenitor. (31 L.P.R.A. § 7272)

El progenitor que administra los bienes o que ostenta la representación legal del hijo menor no emancipado, tiene que actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

SECCIÓN TERCERA — LA CUSTODIA

Artículo 602. — Custodia compartida; definición. (31 L.P.R.A. § 7281)

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone.

Artículo 603. — Prioridad a la determinación de custodia compartida. (31 L.P.R.A. § 7282)

Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la custodia del hijo, aunque estén separados, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del hijo.

Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus hijos siempre que ello se ajuste al interés óptimo del menor.

Artículo 604. — Criterios a considerar en la adjudicación de custodia. (31 L.P.R.A. § 7283)

El tribunal debe evaluar los siguientes criterios en toda determinación de custodia:

(a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
(b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
(c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
(d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
(e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
(f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
(g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;

(h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
(i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
(j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
(k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
(l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
(m)cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.

Artículo 605. — Criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida. (31 L.P.R.A. § 7284)

El tribunal no concederá la custodia compartida:
(a) cuando uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e integridad física, mental y emocional de estos;
(b) cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resultan perjudiciales a los hijos o constituyen un patrón de ejemplos corruptores;
(c) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual ha sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores;
(d) cuando uno de los progenitores se encuentra confinado en una institución carcelaria;
(e) cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica;
(f) cuando uno de los progenitores ha cometido abuso sexual o cualquiera de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico hacia algún menor; y
(g) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual es adicto a drogas ilegales o a alcohol.

Artículo 606. — Custodia exclusiva. (31 L.P.R.A. § 7285)

La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:
(a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;
(b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o
(c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este Código.

SECCIÓN CUARTA — LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 607. — Desacuerdos entre progenitores. (31 L.P.R.A. § 7291)

En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede:
(a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;
(b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o
(c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos.

El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del hijo.

CAPÍTULO III. — SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 608. — Decreto judicial. (31 L.P.R.A. § 7301)

La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo pueden determinarse por decreto judicial. Solamente puede emitirse el decreto de privación, si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente. Además, el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad.

Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la patria potestad, el tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. Además, siempre que sea posible, dicho tutor debe ser elegido entre los familiares biológicos cercanos al hijo.

Artículo 609. — Igualdad de trato entre progenitores. (31 L.P.R.A. § 7302)

La raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.

Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor deja de proveerle a su hijo los cuidados de salud específicamente necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para

proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio temporal, y cuando el tribunal así lo disponga, los progenitores podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor.

Artículo 610. — Restitución. (31 L.P.R.A. § 7303)

Extinta la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a solicitar la restitución del ejercicio de la patria potestad a menos que se le haya privado irreversiblemente de ella.

SECCIÓN SEGUNDA — SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 611. — Causas de suspensión. (31 L.P.R.A. § 7311)

El ejercicio de la patria potestad se suspende por:
(a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;
(b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;
(c) la condena y encarcelación por delitos que no conllevan la privación irreversible de ella; o
(d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.

Artículo 612. — Enfermedad o condición mental o emocional. (31 L.P.R.A. § 7312)

Cuando el progenitor padece de una enfermedad, condición mental o emocional, de alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta antisocial, de modo que tal enfermedad, condición, adicción o conducta le impide prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de la patria potestad, pero le dará un plazo razonable para someterse a tratamiento o a un programa de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, el progenitor puede recuperar la patria potestad sobre el hijo.

Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la patria potestad al progenitor.

Artículo 613. — Efectos de la suspensión. (31 L.P.R.A. § 7313)

El progenitor a quien se suspende la patria potestad pierde, mientras dura la suspensión, el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce este Código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

SECCIÓN TERCERA — PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 614. — Tipos de privación. (31 L.P.R.A. § 7321)

La privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente. Si es temporal se rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el alcance de la privación, pero solo puede emitirse tal determinación si el Estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad.

Artículo 615. — Causas de privación. (31 L.P.R.A. § 7322)

El progenitor puede ser privado de la patria potestad por las siguientes causas:
(a) causar daño, o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional del menor;
(b) permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (a) de este artículo;
(c) faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en este Código;
(d) faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:
(1) si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar;
(2) si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica; o
(3) si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto. Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas que, por solo estar recluidas en una institución penal o de salud o por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de este artículo.
(e) incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre;
Se presume el abandono cuando el menor es hallado en circunstancias que hacen imposible conocer la identidad de sus progenitores o cuando, conociéndose su identidad, se ignora su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos progenitores no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor;
(f) explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;
(g) no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para progenitores de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus progenitores subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor;

(h) incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(1) maltrato y negligencia a menores;

(2) asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de estos, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(3) delitos contra la integridad corporal, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(4) incumplimiento de la obligación alimentaria, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(5) abandono de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(6) secuestro de menores y secuestro agravado, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(7) privación ilegal de custodia, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(8) adopción a cambio de dinero, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(9) corrupción de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(10) seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(11) agresión sexual, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(12) incesto, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(13) actos lascivos, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(14) exposiciones obscenas, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(15) proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(16) obscenidad y pornografía infantil, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(17) restricción a la libertad en cualquiera de sus modalidades según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; o

(18) maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, según dispuesto en la ley especial de prevención contra la violencia doméstica.

Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(i) haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados anteriormente.

Artículo 616. — Violencia doméstica. (31 L.P.R.A. § 7323)

No puede imputarse la causa de privación de la patria potestad a un progenitor que es víctima de la violencia o del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y de otros miembros de la familia.

Artículo 617. — Efectos. (31 L.P.R.A. § 7324)

Si la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo queda bajo la custodia y el ejercicio exclusivo de la patria potestad del otro progenitor, si lo tiene. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

Luego que advenga firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

CAPÍTULO IV. — RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA

Artículo 618. — Derecho de visita del progenitor no custodio. (31 L.P.R.A. § 7331)

El progenitor que no ejerce la custodia tiene derecho a comunicarse con el hijo, a visitarlo y a tenerlo en su compañía.

Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este Código.

Artículo 619. — Derecho de visita de otros parientes. (31 L.P.R.A. § 7332)

Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. Por ser un derecho fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección.

El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.

Si el tribunal adjudica el derecho de visita, los progenitores determinarán la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas, siempre buscando el interés óptimo de los menores.

A la hora de determinar el derecho de visita, el tribunal deberá tomar en consideración entre otras cosas, si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor de edad, y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.

CAPÍTULO V. — EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 620. — Terminación de la patria potestad. (31 L.P.R.A. § 7341)

La patria potestad termina por:

(a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;

(b) la adopción del hijo;
(c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; o
(d) la emancipación del hijo por cualquier causa.

Artículo 621. — Medidas cautelares. (31 L.P.R.A. § 7342)

Al terminar la patria potestad sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio público, debe dictar las medidas cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

CAPÍTULO VI. — LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA

Artículo 622. — Criterios. (31 L.P.R.A. § 7351)

La patria potestad puede extenderse más allá de la mayoridad si, al alcanzarla, el hijo es incapaz de obrar por sí mismo, por tener disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la prórroga de la patria potestad de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

El tribunal también puede restituir la patria potestad de ambos progenitores o de aquel de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se declara la incapacidad para que proceda la restitución de la patria potestad sobre su persona.

Artículo 623. — Terminación. (31 L.P.R.A. § 7352)

La patria potestad prorrogada termina con:
(a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
(b) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; y
(c) la rehabilitación del hijo incapaz.

Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la patria potestad prorrogada, el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 624. — Remisión a las normas de la tutela. (31 L.P.R.A. § 7353)

La patria potestad prorrogada se ejerce con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y supletoriamente, las normas de tutela.

Si el tribunal lo considera conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la patria potestad sobre los bienes del hijo.

CAPÍTULO VII. — GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 625. — Administración conjunta de los bienes del hijo. (31 L.P.R.A. § 7361)

En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición diversa de la ley, la administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que ejerza exclusivamente la patria potestad. Disponiéndose además que, los progenitores en cualquier gestión dispositiva o de administración de los bienes buscarán siempre que estas redunden en el interés óptimo del menor.

Artículo 626. — Naturaleza de las gestiones. (31 L.P.R.A. § 7362)

En el ejercicio de las gestiones relativas a los bienes del hijo, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo administrador, y las dispuestas por Ley siempre que estas redunden en el interés óptimo del menor. Si el tribunal lo estima conveniente, a petición de parte o motu proprio, se formará inventario de los bienes del hijo, con intervención del ministerio público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede decretarse su depósito judicial.

Artículo 627. — Bienes excluidos de la administración. (31 L.P.R.A. § 7363)

Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:
(a) los que el hijo adquiere por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera expresa. Debe atenderse a la voluntad de este último respecto a la administración de estos bienes y el destino de sus frutos;
(b) los que adquiere por herencia cuando los progenitores han sido justamente desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presume que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo; y
(c) los que el hijo mayor de dieciséis (16) años adquiere con su trabajo o industria. El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero para su disposición o gravamen, necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la patria potestad sobre él.

Artículo 628. — Propiedad y usufructo de los progenitores. (31 L.P.R.A. § 7364)

Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiere con el caudal de cada uno de ellos, pero si estos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en la herencia de aquellos.

Artículo 629. — Propiedad y usufructo del hijo. (31 L.P.R.A. § 7365)

Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con

uno solo de ellos, puede este o aquellos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.

Artículo 630. — Contribución del hijo al núcleo familiar. (31 L.P.R.A. § 7366)

Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

Artículo 631. — Exención de rendir cuentas. (31 L.P.R.A. § 7367)

En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido en tales atenciones.

Artículo 632. — Límites a la gestión dispositiva. (31 L.P.R.A. § 7368)

En el ejercicio de la patria potestad, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles de ninguna clase pertenecientes al hijo, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil dólares ($2,000), sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los bienes. Para autorizar la venta o el gravamen de estos, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la utilidad del acto para el menor.

Artículo 633. — Alcance de la gestión administrativa. (31 L.P.R.A. § 7369)

Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización requerida en el artículo anterior si el plazo de arrendamiento es de seis (6) años o más o está sujeto a inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falta al hijo para cumplir su mayoridad o de la fecha en que recupere su capacidad para obrar por sí mismo, si la patria potestad fue prorrogada.

No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Artículo 634. — Sanción por administración indebida. (31 L.P.R.A. § 7370)

Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de este o el ministerio público.

Artículo 635. — Medidas cautelares. (31 L.P.R.A. § 7371)

Probada la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes de

continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar un tutor para la sola administración de esos bienes.

Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, motu proprio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 636. — Responsabilidad civil de los progenitores. (31 L.P.R.A. § 7372)

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo, culpa o negligencia grave en la administración, responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

TÍTULO IX. — LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 637. — Emancipación; definición. (31 L.P.R.A. § 7421)

La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.

El menor de edad emancipado queda liberado de la patria potestad o de la tutela.

Artículo 638. — Clases de emancipación. (31 L.P.R.A. § 7422)

La emancipación se produce:

(a) por la mayoría de edad;
(b) por matrimonio;
(c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y
(d) por concesión judicial.

CAPÍTULO II. — EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO

Artículo 639. — Requisito de la emancipación por matrimonio. (31 L.P.R.A. § 7431)

El menor que ha cumplido dieciocho (18) años de edad queda de derecho emancipado cuando contrae matrimonio.

Artículo 640. — Efectos de la nulidad o de la disolución. (31 L.P.R.A. § 7432)

Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor a la patria potestad de sus progenitores o del tutor.

CAPÍTULO III. — EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES

Artículo 641. — Requisitos de la emancipación por concesión de los progenitores. (31 L.P.R.A. § 7441)

La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la patria potestad, o por el progenitor que la ejerce exclusivamente.

En ambos casos, el hijo debe tener dieciocho (18) años cumplidos, consentir la emancipación y tener discernimiento para comprender la naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

Artículo 642. — Escritura pública. (31 L.P.R.A. § 7442)

La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante escritura pública. El notario se asegurará que el menor conoce las consecuencias del acto al que consiente.

CAPÍTULO IV. — EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL

Artículo 643. — Causas para la emancipación por concesión judicial. (31 L.P.R.A. § 7451)

El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

(a) cuando los progenitores o el tutor le dan malos tratos o cuando incumplen voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la patria potestad o del ejercicio de la tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

(b) cuando queda huérfano de ambos progenitores o de aquel de ellos que ejerce la patria potestad sobre su persona;

(c) cuando quien ejerce la patria potestad ha sido declarado ausente o incapacitado; o

(d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la patria potestad.

Artículo 644. — Peticionarios de la emancipación. (31 L.P.R.A. § 7452)

Pueden pedir la emancipación por la vía judicial:

(a) el menor que ha cumplido dieciocho (18) años, representado por el ministerio público;

(b) los progenitores o solo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro;

(c) el tutor;

(d) la persona que tenga la custodia o esté a cargo del menor; o
(e) cualquier persona que muestre interés en su bienestar y la protección del menor.

Artículo 645. — Requisitos para conceder la emancipación. (31 L.P.R.A. § 7453)

Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en los artículos que anteceden, el tribunal, ante la presencia del ministerio público, debe constatar la legalidad del proceso, en atención al interés óptimo del menor y hacer formar parte de su resolución:
(a) que el menor ha cumplido dieciocho (18) años;
(b) que consiente libre y expresamente a su emancipación;
(c) el nombre del peticionario y su relación con el emancipado;
(d) que el menor posee suficiente grado de madurez, los talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida; y
(e) que el menor posee los recursos suficientes para vivir independiente de sus progenitores o de su tutor.

El juez se asegurará que el menor conoce las consecuencias de la emancipación.

Artículo 646. — Personas con derecho a ser oídas. (31 L.P.R.A. § 7454)

Antes de conceder la petición, el tribunal oirá a:
(a) el menor;
(b) el peticionario, si fuera persona distinta;
(c) los progenitores; aunque no ejerzan la patria potestad;
(d) el tutor; y
(e) cualquier otra persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

Artículo 647. — Asistencia del ministerio público. (31 L.P.R.A. § 7455)

El ministerio público debe comparecer en todo caso en el que se ventile por la vía judicial la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del interés óptimo del menor.

Artículo 648. — Medidas cautelares. (31 L.P.R.A. § 7456)

Durante el proceso, el tribunal puede adoptar las medidas cautelares que considere adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el ministerio público actuará como su defensor judicial.

CAPÍTULO V. — EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

Artículo 649. — Patria potestad del menor emancipado. (31 L.P.R.A. § 7471)

El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento de ellos para dar en adopción a sus propios hijos.

Artículo 650. — Legitimación para comparecer a juicio. (31 L.P.R.A. § 7472)

El menor emancipado puede comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico.

Artículo 651. — Remisión a las normas de tutela. (31 L.P.R.A. § 7473)

Cuando la emancipación produce la extinción de la tutela, son de aplicación las mismas normas que regulan la rendición de cuentas, la responsabilidad civil y la liberación del cargo de tutor.

Artículo 652. — Registro; efectividad. (31 L.P.R.A. § 7474)

Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá en el Registro Demográfico al margen del certificado de nacimiento del emancipado.

La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, pero solo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

TITULO X. — LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 653. — Contenido de la obligación alimentaria. (31 L.P.R.A. § 7531)

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

Artículo 654. — Atenciones de previsión. (31 L.P.R.A. § 7532)

Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista.

Artículo 655. — Gastos de estudios. (31 L.P.R.A. § 7533)

Si el alimentista alcanza la mayoridad mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.

Artículo 656. — Gastos de la reclamación. (31 L.P.R.A. § 7534)

Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para sufragar los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

Artículo 657. — Naturaleza del derecho a recibir alimentos. (31 L.P.R.A. § 7535)

El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de este hasta la cantidad adelantada al alimentista.

CAPÍTULO II. — LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 658. — Obligados a suministrarse alimentos. (31 L.P.R.A. § 7541)

Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:

(a) los cónyuges;
(b) los ascendientes y descendientes;
(c) los hermanos.

Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad, incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica.

Artículo 659. — Alimentos entre hermanos. (31 L.P.R.A. § 7542)

La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no puede este procurarse su propio sustento y su educación.

Artículo 660. — Prelación entre alimentantes. (31 L.P.R.A. § 7543)

Cuando son dos o más los llamados a prestar los alimentos, responden en el siguiente orden de prelación:
(a) el cónyuge;
(b) los descendientes del grado más próximo;
(c) los ascendientes del grado más próximo; y
(d) los hermanos.

La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son llamados a la sucesión intestada del alimentista.

Artículo 661. — Naturaleza de la obligación de los progenitores. (31 L.P.R.A. § 7544)

Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario.

Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

Artículo 662. — Naturaleza de la obligación según los otros sujetos. (31 L.P.R.A. § 7545)

Los ascendientes y los descendientes desde el segundo grado de parentesco responden subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

Artículo 663. — Distribución de responsabilidad entre varios obligados. (31 L.P.R.A. § 7546)

Si la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.

Artículo 664. — Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante. (31 L.P.R.A. § 7547)

Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclaman alimentos de un mismo obligado, y este no tiene recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se pagan en el orden de prelación entre alimentantes.

Si los alimentistas concurrentes ocupan el mismo grado de parentesco, se atiende a sus necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la patria potestad o bajo la custodia del alimentante, se prefiere al hijo sobre el cónyuge.

CAPÍTULO III. — FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 665. — Cuantía de los alimentos del mayor de edad. (31 L.P.R.A. § 7561)

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.

Artículo 666. — Cuantía de los alimentos del menor de edad. (31 L.P.R.A. § 7562)

La cuantía adecuada de alimentos para el menor de edad se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria.

Artículo 667. — Exigibilidad de la obligación. (31 L.P.R.A. § 7563)

La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesita, pero se abonan desde la fecha en que se interpone la demanda.

Artículo 668. — Modalidades de cumplimiento. (31 L.P.R.A. § 7564)

El alimentante puede, a discreción del juzgador y previa autorización judicial, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos, siempre que resulte en el interés óptimo del alimentista. Esta última opción puede ser rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa razonable.

Artículo 669. — Otras modalidades. (31 L.P.R.A. § 7565)

El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero, o prestarle servicios equivalentes que satisfagan la obligación económica impuesta, previa autorización judicial. Si la modalidad de pago escogida perjudica de alguna forma al alimentista, el tribunal puede determinar otra forma de pago más conveniente para las partes.

Artículo 670. — Forma de pago. (31 L.P.R.A. § 7566)

El pago de la cuantía impuesta por concepto de alimentos se hará en los primeros diez (10) días del mes para el cual corresponde. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no están obligados a devolver lo que aquel haya recibido anticipadamente.

Artículo 671. — Modificación de la obligación. (31 L.P.R.A. § 7567)

La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

Cuando el alimentista es menor de edad o es un ascendiente de edad avanzada, la cuantía se modifica únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de edad muy avanzada se rige por la legislación especial complementaria.

Artículo 672. — Autorización judicial. (31 L.P.R.A. § 7568)

El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su resolución, desde cuya fecha será efectiva.

Artículo 673. — Pagos vencidos. (31 L.P.R.A. § 7569)

La reducción de la cuantía adeudada no es aplicable a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud.

Artículo 674. — Intereses por mora. (31 L.P.R.A. § 7570)

Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

Artículo 675. — Prescripción. (31 L.P.R.A. § 7571)

El pago de las cuantías por alimentos devengados y vencidos prescribe a los cinco (5) años desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Son de aplicación a este plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados.

Artículo 676. — Transacción de pagos vencidos. (31 L.P.R.A. § 7572)

El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.

Artículo 677. — Sanción por incumplimiento con la obligación alimentaria. (31 L.P.R.A. § 7573)

En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción adecuada que le compela a cumplir su obligación. El encarcelamiento solo procede cuando hay evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

Artículo 678. — Insolvencia del alimentante. (31 L.P.R.A. § 7574)

La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su subsistencia y desarrollo integral.

CAPÍTULO IV. — EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 679. — Extinción de la obligación alimentaria. (31 L.P.R.A. § 7581)

La obligación de dar alimentos se extingue:
(a) por la muerte del alimentista o del alimentante;
(b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata; salvo cuando el alimentista sea menor de edad, que será de aplicación las normas de la legislación especial complementaria;
(c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica;
(d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; o

(e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo 680. — Aplicación supletoria. (31 L.P.R.A. § 7582)

Las disposiciones de este título son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto, se tiene derecho a alimentos, salvo que los contratantes, el testador o la ley dispongan algo distinto.

TÍTULO XI. — EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 681. — Hechos y actos que deben registrarse. (31 L.P.R.A. § 7631)

Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la ley especial.

Artículo 682. — Contenido de las constancias del registro. (31 L.P.R.A. § 7632)

El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; la emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.

Artículo 683. — Guarda y protección de las constancias vitales. (31 L.P.R.A. § 7633)

Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

CAPÍTULO II. — MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS VITALES

Artículo 684. — Naturaleza de la inscripción. (31 L.P.R.A. § 7641)

La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, ni del propio inscrito, ni de quien tenga interés legítimo en ella.

La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y solo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

Artículo 685. — Formalidades de la inscripción. (31 L.P.R.A. § 7642)

Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para solicitarla, según lo requiera la ley especial aplicable.

Artículo 686. — Inscripción del nacimiento. (31 L.P.R.A. § 7643)

No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe incluir todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firma su autor o un testigo a su ruego, si no puede firmar.

Artículo 687. — Legitimados para solicitar inscripción. (31 L.P.R.A. § 7644)

Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen el estado civil de la persona natural:

(a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tiene discernimiento suficiente para solicitarla;

(b) si se trata de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquel de ellos que ejerce sobre este la patria potestad;

(c) si se trata de un incapaz, su tutor o representante legal;

(d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad; y

(e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

Artículo 688. — Prueba de las constancias inscritas. (31 L.P.R.A. § 7645)

La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Solo puede ser sustituida por otras pruebas si aquellas no existen, si han desaparecido los libros del registro o cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevalece un hecho o dato distinto al inscrito.

Artículo 689. — Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita. (31 L.P.R.A. § 7646)

Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro Demográfico las personas siguientes:
(a) las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;
(b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;
(c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial;
(d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para cumplir sus facultades ministeriales;
(e) los abogados o abogadas y las notarias o los notarios admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o abogados y abogadas de otra jurisdicción, siempre y cuando estén realizando un trámite en representación de sus clientes. Para esto, el abogado o abogada deberá acreditar dicha representación mediante identificación de admisión a la práctica de la abogacía o notaría en el Registro Demográfico de Puerto Rico. En el caso de abogados y abogadas o notarias y notarios que solicitan certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, así como cualquier otro documento que el Registro Demográfico tenga autoridad para expedir, bastará con la presentación de una carta en la que se anuncie la representación legal bajo la firma y número del Registro Único de Abogados(as) (RUA). Igualmente, aplicará lo anteriormente expuesto cuando el abogado o abogada, notaria o notario, designe un gestor o gestora, empleados(as) o representante que acuda a su nombre al Registro a solicitar documentos. El Registro Demográfico no impondrá requisitos adicionales a los aquí taxativamente establecidos, mediante reglamentos o cartas circulares internas; y
(f) los directores y directoras funerales debidamente licenciados y autorizados, siempre y cuando sus gestiones se relacionen con la solicitud de certificaciones de actas de defunción en representación de sus clientes.

[Enmiendas: Ley 19-2021]

CAPÍTULO III. — CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS VITALES

Artículo 690. — Corrección de las actas. (31 L.P.R.A. § 7651)

Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden instar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de la voluntad de la persona a quien se refiere la inscripción. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanece oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro; quien puede develarlo en el ejercicio de su función ministerial de velar por la certeza de las actas del Registro.

Incurre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.

Artículo 691. — Corrección voluntaria. (31 L.P.R.A. § 7652)

Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la omisión sea evidente, si no se altera el estado civil de la persona inscrita y si no se altera el acta respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es final e inapelable. En caso distinto, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, debe requerir una orden judicial.

Están legitimadas para solicitar la corrección de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.

Artículo 692. — Enmienda necesaria. (31 L.P.R.A. § 7653)

Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al hecho o al acto al que se refiere según la ocurrencia real.

Están legitimadas para solicitar la enmienda necesaria de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.

Artículo 693. — Formalidades requeridas para la enmienda necesaria. (31 L.P.R.A. § 7654)

La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada de la persona afectada a esos efectos.

El tribunal puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La enmienda debe anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo cree conveniente para la

claridad y la certeza del acta, puede ordenar que se sustituya el acta original siguiendo el procedimiento establecido para la corrección de acta cuando se sustituye una constancia por otra.

Artículo 694. — Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento. (31 L.P.R.A. § 7655)

La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.

En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro Demográfico.

Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.

CAPÍTULO IV. — REGISTROS ESPECIALES

Artículo 695. — Responsabilidad y custodia. (31 L.P.R.A. § 7661)

El director del Registro Demográfico tiene a su cargo la organización y la administración de los registros especiales que reconoce este Código y custodia la información, los documentos y las constancias que obran en ellos y es responsable de acreditar la autenticidad de sus actas.

Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, el director puede delegar en sus funcionarios la facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de perpetuar las constancias que pasen a formar parte de dichos registros.

Artículo 696. — Legislación especial para su administración. (31 L.P.R.A. § 7662)

La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación especial.

LIBRO TERCERO

LOS DERECHOS REALES

TÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 697. — Derechos Reales. (31 L.P.R.A. § 7661)

Son derechos reales aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona a cuyo poder aquel se encuentra sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos.

Artículo 698. — Clasificación. (31 L.P.R.A. § 7662)

Los derechos reales pueden ser de goce o disfrute parcial o total, de adquisición preferente o de garantía.

Artículo 699. — Numeración abierta. (31 L.P.R.A. § 7663)

Además de los derechos reales dispuestos en la ley, los particulares pueden crear o modificar derechos reales sobre cosa ajena siempre que no vayan contra la ley, la moral o el orden público, e impriman eficacia contra todos.

Artículo 700. — Inscripción registral. (31 L.P.R.A. § 7664)

Los derechos reales no requieren inscripción en un registro público para que queden constituidos, excepto cuando la ley exija algo distinto.

Artículo 701. — Inoponibilidad frente a terceros. (31 L.P.R.A. § 7665)

Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no están debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 702. — Transmisión. (31 L.P.R.A. § 7666)

Todos los derechos reales son transmisibles, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

TÍTULO II. — LA POSESIÓN

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 703. — Posesión. (31 L.P.R.A. § 7821)

Posesión es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.

Artículo 704. — Posesión. Clases. (31 L.P.R.A. § 7822)

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Artículo 705. — Objeto de posesión. (31 L.P.R.A. § 7823)

Solo pueden ser objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación.

Artículo 706. — Personas que ejercen la posesión. (31 L.P.R.A. § 7824)

La posesión se ejerce en los bienes por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

Artículo 707. — Concepto en que puede tenerse la posesión. (31 L.P.R.A. § 7825)

La posesión de los bienes puede tenerse en uno de dos conceptos:
(a) en el de dueño; o
(b) en el de tenedor, para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Artículo 708. — Presunción del concepto en que se disfruta la posesión. (31 L.P.R.A. § 7826)

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 709. — Inversión del título posesorio. (31 L.P.R.A. § 7827)

Una persona puede cambiar el concepto de su posesión inicial para pasar a serlo en otro distinto mediante la exteriorización de su voluntad. Esta inversión posesoria puede ocurrir de dos modos: o mediante un acto proveniente de un tercero, o por contradicción opuesta frontalmente al derecho del propietario o poseedor en concepto de dueño.

Artículo 710. — Calidad de la posesión. (31 L.P.R.A. § 7828)

Se reputa poseedora de buena fe a la persona que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida.

Se reputa poseedora de mala fe a la persona que se halla en el caso contrario.

Artículo 711. — Presunción de buena fe. (31 L.P.R.A. § 7829)

La buena fe del poseedor se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Artículo 712. — Presunción de posesión de bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 7830)

La posesión de un inmueble, en el concepto que sea, hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en él, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 713. — Coposesión. (31 L.P.R.A. § 7831)

Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común ha poseído, durante todo el tiempo de la indivisión, la parte que se le adjudique al momento de la división. La interrupción en la posesión del todo o de parte de un bien poseído en común perjudica a todos por igual.

CAPÍTULO II. — ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

Artículo 714. — Modos de adquirir la posesión. (31 L.P.R.A. § 7841)

La posesión puede adquirirse de modo originario o de modo derivativo.

La posesión originaria es aquella que se adquiere por la ocupación material de los bienes poseídos, o por el hecho de estos quedar sujetos a la acción de la voluntad de quien la adquiere, sin el concurso de la voluntad del poseedor anterior.

La posesión derivativa se adquiere por los actos y las formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Artículo 715. — Personas que pueden adquirir la posesión. (31 L.P.R.A. § 7842)

La posesión puede adquirirse por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno. En este último caso la posesión no se entiende adquirida hasta que la persona en cuyo nombre se ha efectuado el acto posesorio lo ratifique. Tal ratificación, expresa o tácita, tiene efectos retroactivos.

Artículo 716. — Adquisición de la posesión por menores e incapacitados. (31 L.P.R.A. § 7843)

Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de los bienes, pero necesitan la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.

Artículo 717. — Equivalencia de la posesión al título. (31 L.P.R.A. § 7844)

La posesión de las cosas muebles adquiridas de buena fe y por causa onerosa equivale al título de dominio. Sin embargo, la persona que pierde una cosa mueble o es privada de la posesión involuntariamente, puede reivindicarla de quien la posee.

Si la adquisición ocurre en venta pública, la persona que pierde la cosa o es privada de la posesión involuntariamente, puede obtener la restitución reembolsando al adquirente el precio dado por ella.

Si la adquisición ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada habitualmente al tráfico de cosas análogas, no hay lugar a reivindicación sobre ellas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que puedan corresponder contra la persona que las haya vendido indebidamente.

Artículo 718. — La posesión no puede adquirirse violentamente. (31 L.P.R.A. § 7845)

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. La persona que se crea con acción o derecho para privar a otra de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, debe solicitar el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 719. — Actos que no afectan la posesión. (31 L.P.R.A. § 7846)

No afectan a la posesión los actos siguientes:

(a) los autorizados;

(b) los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa; o

(c) los ejecutados con violencia.

Artículo 720. — Posesión civilísima. (31 L.P.R.A. § 7847)

La posesión de los bienes hereditarios se entiende trasmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, si llega a aceptar la herencia.

La persona que repudia válidamente una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Artículo 721. — Efectos de la posesión viciosa del causante. (31 L.P.R.A. § 7848)

El sucesor por título hereditario, o por cualquier otro título, no sufre las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que conocía los vicios que la afectaban o que

sabía que su causante no poseía de forma pacífica y pública; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovechan sino desde la fecha en que adquiere la posesión del bien.

Artículo 722. — Conflicto de posesiones. (31 L.P.R.A. § 7849)

La posesión de hecho respecto del mismo objeto y en igual concepto posesorio no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surge contienda sobre el hecho de la posesión, se prefiere al poseedor actual; si resultan dos poseedores, al más antiguo; si las fechas de las posesiones son las mismas, al que presente título. Si todas estas condiciones son iguales, debe constituirse en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide por los trámites correspondientes sobre su posesión o propiedad.

CAPÍTULO III. — LA PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN

Artículo 723. — Defensa. (31 L.P.R.A. § 7861)

El poseedor puede, además de las acciones penales, ejercer actos o acogerse a los medios de legítima defensa de su posesión.

Artículo 724. — Protección interdictal de la posesión. (31 L.P.R.A. § 7862)

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si es inquietado en ella indebidamente, debe ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que la ley procesal establece.

Artículo 725. — Acción de desahucio. (31 L.P.R.A. § 7863)

La persona con derecho a poseer un bien tiene acción para promover el juicio de desahucio contra cualquier poseedor sin derecho a poseer.

CAPÍTULO IV. — LIQUIDACIÓN DE SITUACIONES POSESORIAS

Artículo 726. — Adquisición de los frutos por el poseedor de buena fe. (31 L.P.R.A. § 7871)

El poseedor de buena fe adquiere la propiedad de los frutos percibidos mientras no se interrumpa legalmente la posesión en la medida en que esté facultado por el título que ostenta.

Se entienden percibidos los frutos naturales desde que se separan.

Los frutos industriales o civiles pertenecen al poseedor de buena fe en proporción al tiempo de duración de la posesión.

Artículo 727. — Frutos pendientes al cesar la buena fe. (31 L.P.R.A. § 7872)

Si al cesar la buena fe se hallan pendientes algunos frutos naturales o industriales, el poseedor tiene derecho a que se le reembolsen los gastos en que incurrió para su producción y a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. Las cargas se prorratean del mismo modo entre los dos poseedores.

La persona con derecho a poseer puede conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenezca. El poseedor de buena fe que, por cualquier motivo, no acepte esta concesión pierde el derecho de ser indemnizado de otro modo.

Artículo 728. — Abono de los gastos necesarios y útiles. (31 L.P.R.A. § 7873)

Todo poseedor tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios, y el poseedor de buena fe tiene el derecho de retener la cosa hasta que se los satisfagan. Son gastos necesarios los que mantienen la cosa o la aseguran en su estado original o para el uso al cual se ha destinado.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención. Son útiles los gastos que aumentan o aseguran la producción de la cosa.

El vencedor en la posesión puede optar por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Artículo 729. — Gastos en mejoras de puro lujo o recreo. (31 L.P.R.A. § 7874)

Los gastos hechos en mejoras de puro lujo o mero recreo no son abonables, pero el poseedor puede llevarse los objetos en que fueron invertidos, si la cosa no sufre deterioro y si el que vence en la posesión no prefiere quedarse con ellos, abonando al poseedor de buena fe el valor actual de lo gastado, y al poseedor de mala fe, ese valor o el que tiene en el momento de entrar en la posesión, a elección del vencedor.

Artículo 730. — Frutos abonables por el poseedor de mala fe. (31 L.P.R.A. § 7875)

El poseedor de mala fe debe abonar el valor de los frutos percibidos y el de los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir.

Artículo 731. — Mejoras no resarcibles. (31 L.P.R.A. § 7876)

Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo siempre ceden en beneficio del que vence en la posesión.

Artículo 732. — Responsabilidad por el deterioro o pérdida de la cosa poseída. (31 L.P.R.A. § 7877)

El poseedor de buena fe no responde por el deterioro o por la pérdida de la cosa poseída.

El poseedor de mala fe responde por el deterioro o por la pérdida en todo caso, y aún por los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo, salvo que estos también se hubieran producido en caso de haber estado en poder de su poseedor legítimo.

Artículo 733. — Mejoras que hayan dejado de existir. (31 L.P.R.A. § 7877)

La persona que obtiene la posesión no está obligada a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

CAPÍTULO V. — CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

Artículo 734. — Conservación de la posesión de cosa mueble. (31 L.P.R.A. § 7891)

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

Artículo 735. — Posesión de los animales silvestres. (31 L.P.R.A. § 7892)

Los animales silvestres son especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de estas que se encuentran bajo el control del ser humano. Estos animales solo se poseen mientras se hallan en poder de una persona.

Artículo 736. — Actos del mero tenedor no perjudican al dueño. (31 L.P.R.A. § 7893)

Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, a no ser que este haya otorgado al poseedor facultades expresas para ejecutarlos o los ratifique con posterioridad.

Artículo 737. — Presunción de posesión en el tiempo intermedio. (31 L.P.R.A. § 7894)

Se presume que el poseedor actual que demuestra su posesión en época anterior, ha poseído durante el tiempo intermedio, mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 738. — Maneras de perder la posesión. (31 L.P.R.A. § 7895)

La posesión se pierde:
(a) por abandono de la cosa;
(b) por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito; o
(c) por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio.

La posesión de hecho también se pierde por la posesión de otro por más de un (1) año, aun en contra de la voluntad del antiguo poseedor.

Artículo 739. — Pérdida y transmisión de la posesión en perjuicio de tercero. (31 L.P.R.A. § 7896)

La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni trasmitida, para los efectos de la usucapión, en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Artículo 740. — Efectos de la recuperación justa de la posesión. (31 L.P.R.A. § 7897)

La persona que recupera conforme a derecho la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO III. — LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 741. — Noción del derecho de propiedad. (31 L.P.R.A. § 7951)

La propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra.

La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Cuando el derecho de propiedad recae sobre cosas se llama dominio.

Artículo 742. — Presunción de no gravamen. (31 L.P.R.A. § 7952)

La propiedad se presume libre de gravamen, carga o limitación alguna, mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 743. — Extensión de la propiedad. (31 L.P.R.A. § 7953)

El dominio del suelo se extiende al subsuelo y al vuelo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, con las limitaciones que la ley establece y respetando los gravámenes impuestos.

El dominio del subsuelo no comprende los bienes excluidos por la ley.

Artículo 744. — Pertenencia de los frutos. (31 L.P.R.A. § 7954)

Los frutos de un bien pertenecen al propietario, salvo que mediante negocio jurídico o por la ley se disponga otra cosa.

CAPÍTULO II. — ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 745. — Adquisición de la propiedad. (31 L.P.R.A. § 7961)

La propiedad se adquiere por medio de la ley, por la ocupación, el hallazgo, la accesión, la especificación, la usucapión, la sucesión testada o intestada o por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

SECCIÓN PRIMERA — OCUPACIÓN Y HALLAZGO

Artículo 746. — Ocupación y hallazgo. (31 L.P.R.A. § 7962)

Ocupación es la toma de posesión de una cosa que carece de dueño con ánimo expreso o implícito de incorporarla al propio patrimonio. Hallazgo es el encuentro de una cosa propiedad de alguien que la ha perdido.

Artículo 747. — Adquisición por ocupación. (31 L.P.R.A. § 7963)

Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza, las cosas muebles abandonadas, el aire, las aguas pluviales y las energías provenientes de la luz solar o el viento, entre otras; con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación.

Artículo 748. — Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor. (31 L.P.R.A. § 7964)

La persona que encuentra una cosa mueble perdida no está obligada a tomarla, pero si lo hace, asume las obligaciones de un buen administrador y debe restituirla a su anterior poseedor.

Artículo 749. — Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor desconocido. (31 L.P.R.A. § 7965)

Quien encuentra una cosa mueble de anterior poseedor desconocido debe entregarla inmediatamente a la autoridad municipal, la cual comunicará el hecho mediante anuncio público.

Si la cosa mueble no puede conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego de que hayan pasado ocho (8) días desde el aviso público.

Si transcurren tres (3) meses desde el aviso público y nadie la reclama, se adjudicará la cosa encontrada o su valor a quien la encuentra.

Artículo 750. — Gastos y premio por el hallazgo. (31 L.P.R.A. § 7966)

La persona que recobra la cosa perdida está obligada a pagar los gastos y a abonar a quien la encuentra, a título de premio, la décima parte de la suma o del precio actual de la cosa.

Artículo 751. — Hallazgo y pertenencia del tesoro. (31 L.P.R.A. § 7967)

El tesoro pertenece al propietario del terreno o de la cosa mueble en la que se halla. Se entiende por tesoro el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos valiosos cuya legítima pertenencia no consta.

Artículo 752. — Compensación al descubridor. (31 L.P.R.A. § 7968)

Cuando el descubrimiento del tesoro ocurre por casualidad en lugar ajeno y por una persona que tiene la posesión legítima o la autorización del propietario para estar allí, le corresponde la mitad al descubridor.

Artículo 753. — Aplicabilidad de las normas. (31 L.P.R.A. § 7969)

En los casos del hallazgo, así como del tesoro oculto y sus respectivas compensaciones son aplicables las disposiciones anteriores solo cuando no se oponen a las normas que regulan el patrimonio cultural.

Artículo 754. — Objetos arrojados al mar y a las playas. (31 L.P.R.A. § 7970)

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojan a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crecen en su ribera, se determinan por la legislación sobre la materia.

SECCIÓN SEGUNDA — LA ACCESIÓN

Artículo 755. — Derecho de accesión. (31 L.P.R.A. § 7981)

La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que se les une o incorpora, natural o artificialmente.

Artículo 756. — Accesión fluvial. (31 L.P.R.A. § 7982)

La accesión fluvial o de fenómenos en que interviene el agua, se rige por la legislación sobre la materia.

SUBSECCIÓN PRIMERA — ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 757. — Accesión de mueble a inmueble. (31 L.P.R.A. § 7983)

Lo construido, plantado o sembrado en suelo ajeno y las mejoras o reparaciones hechas en este, le pertenecen al dueño, con sujeción a lo que se dispone en esta subsección.

Artículo 758. — Presunción a favor del propietario. (31 L.P.R.A. § 7984)

Las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 759. — Plantaciones u obras con materiales ajenos. (31 L.P.R.A. § 7985)

El propietario del terreno que planta o construye en él con materiales ajenos debe abonar su valor; y si obra de mala fe, está obligado además al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tiene derecho a retirarlos solo cuando pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida o sin que por ello perezcan las plantaciones, las construcciones o las obras ejecutadas.

Artículo 760. — Sembrador de buena fe. (31 L.P.R.A. § 7986)

El dueño del terreno en el que se siembra o se planta de buena fe tiene derecho a hacer suya la siembra o la plantación, previa la indemnización de los gastos necesarios y útiles como también los gastos en mejoras de puro lujo o recreo establecidos en este Código, o a obligar a la persona que plantó a pagar el precio del terreno, y a la que sembró, la renta correspondiente.

Artículo 761. — Edificante de buena fe. (31 L.P.R.A. § 7987)

El dueño del terreno en el que se construye de buena fe y con los permisos correspondientes puede optar entre hacer suya la obra, previo el pago de su valor, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual, u obligar al edificante a pagar el precio del terreno.

Artículo 762. — Accesión a la inversa. (31 L.P.R.A. § 7988)

Cuando lo construido de buena fe y con los permisos correspondientes en suelo ajeno tiene un valor considerablemente mayor al suelo, el edificante puede adquirir el terreno ocupado, mediante el pago de su valor, en cualquiera de las siguientes situaciones:
(a) cuando la construcción ha invadido parcialmente el suelo de la propiedad vecina y las dos partes del suelo forman con la construcción un todo indivisible; o
(b) cuando la construcción se ha realizado totalmente en suelo ajeno.
En ambos casos el edificante indemnizará al dueño del suelo invadido la disminución en valor del remanente y los daños y perjuicios que sufra.

Artículo 763. — Sembrador o edificante de mala fe. (31 L.P.R.A. § 7989)

La persona que edifica, planta o siembra de mala fe en suelo ajeno pierde lo edificado, lo plantado o lo sembrado sin derecho a indemnización.

Artículo 764. — Facultades del dueño del suelo. (31 L.P.R.A. § 7990)

El dueño del suelo en que se edifica, planta o siembra con mala fe puede exigir:
(a) la demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra;
(b) restablecer las cosas a su estado primitivo a costa de la persona que edificó, plantó o sembró; y
(c) el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Artículo 765. — Neutralización de la mala fe. (31 L.P.R.A. § 7991)

Cuando hay mala fe, no solo por parte de la persona que edifica, siembra o planta en suelo ajeno, sino también por parte de su dueño, los derechos de una y otro son los mismos que tendrían si ambos hubieran procedido de buena fe.

Cuando hay mala fe solo por parte del dueño del suelo, y este opta por hacer suya la obra, la siembra o la plantación, debe pagar previamente su valor actual y es responsable de los daños y perjuicios.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se ejecute a su vista, ciencia o paciencia, sin oponerse.

Artículo 766. — Responsabilidad por el pago de los materiales de un tercero. (31 L.P.R.A. § 7992)

Si los materiales, las plantas o las semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el que los emplea responde por su valor. En caso de insolvencia de este, el tercero dispone de una acción de enriquecimiento contra el dueño del suelo para obtener el pago.

No tiene lugar la acción de enriquecimiento si el dueño del suelo exige la demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra, y restablece las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

SUBSECCIÓN SEGUNDA — ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 767. — Unión de cosas muebles. (31 L.P.R.A. § 7993)

Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, previa indemnización de su valor al anterior dueño.

Artículo 768. — Cosa principal. (31 L.P.R.A. § 7994)

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor. Si no puede determinarse por esta regla, se reputa principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Artículo 769. — Separación de cosas unidas. (31 L.P.R.A. § 7995)

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tiene derecho a pedir la separación, pero debe indemnizar al dueño de la accesoria.

Artículo 770. — Incorporación de mala fe. (31 L.P.R.A. § 7996)

Cuando el dueño de la cosa accesoria hace la incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y está obligado a indemnizar al propietario los perjuicios sufridos a causa de la incorporación.

Si el que procede de mala fe es el dueño de la cosa principal, debe pagar el valor de la accesoria e indemnizar los daños y perjuicios resultantes.

Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a la vista, ciencia o paciencia y sin oposición del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Artículo 771. — Forma de indemnización. (31 L.P.R.A. § 7997)

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en su precio, según tasación pericial.

Artículo 772. — Conmixtión en ausencia de mala fe. (31 L.P.R.A. § 7998)

Si se mezclan o se confunden dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquiere un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Si por la voluntad de una sola persona, pero con buena fe, se mezclan o se confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinan por lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 773. — Conmixtión de mala fe. (31 L.P.R.A. § 7999)

La persona que de mala fe mezcla o confunde dos cosas de igual o diferente especie pertenecientes a distintos dueños, pierde la cosa de su pertenencia y queda obligada a la indemnización de los perjuicios causados al otro dueño.

Si la mezcla o confusión se hace por cualquiera de los dueños a la vista, ciencia o paciencia y sin oposición del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

SECCIÓN TERCERA — LA ESPECIFICACIÓN

Artículo 774. — Especificación de buena fe. (31 L.P.R.A. § 8011)

La persona que de buena fe emplea materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hace suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de esta. Si la materia es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor, el dueño de ella puede, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra o pedir indemnización de la materia.

Artículo 775. — Especificación de buena fe; mérito artístico. (31 L.P.R.A. § 8012)

La persona que de buena fe emplea materia ajena, en todo o en parte, para formar una obra de nueva especie cuyo mérito artístico excede en precio a la materia, hace suya la obra, pagando el valor de la materia a su dueño.

Si el mérito artístico de la obra es inferior en precio a la materia, el dueño de la materia puede quedarse con la nueva especie, previo pago del valor de la obra, o pedir el pago de la materia.

Artículo 776. — Especificación de mala fe. (31 L.P.R.A. § 8013)

Si la especificación se hace de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de este el pago del valor de la materia y la indemnización por los perjuicios sufridos.

SECCIÓN CUARTA — LA USUCAPIÓN

Artículo 777. — Usucapión. (31 L.P.R.A. § 8021)

La usucapión es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley.

Artículo 778. — Concepto de la posesión. (31 L.P.R.A. § 8022)

La posesión para adquirir el dominio por usucapión ha de ser en concepto de dueño, además de continua, pública y pacífica.

La posesión adquirida o mantenida con violencia no es útil para la usucapión, sino desde que cesa la violencia.

Artículo 779. — Poseedor en concepto de dueño. (31 L.P.R.A. § 8023)

Es poseedora en concepto de dueña la persona que actúa como verdadero titular por los actos que realiza en relación con la propiedad.

Artículo 780. — Prueba de posesión con justo título. (31 L.P.R.A. § 8024)

El poseedor en concepto de dueño debe probar su justo título solo cuando quien lo impugna, prueba su derecho convincentemente.

Artículo 781. — Interrupción de la posesión. (31 L.P.R.A. § 8025)

Para los efectos de la usucapión, la posesión se interrumpe:
(a) por su cese durante más de un (1) año;
(b) por el emplazamiento o citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de un tribunal sin competencia;
(c) por el requerimiento judicial o notarial, siempre que, dentro de dos (2) meses de practicado, se presente ante el tribunal la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada; o
(d) por cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño por parte del poseedor.

Artículo 782. — Cuándo no se interrumpe la posesión. (31 L.P.R.A. § 8026)

El emplazamiento o la citación judicial no interrumpen la posesión:
(a) si carece de validez por falta de solemnidades legales;
(b) si el actor desiste de la demanda o no impide que se archive por inactividad, con arreglo al procedimiento civil; o
(c) si el poseedor demandado prevalece en la demanda.

Artículo 783. — Clasificación de usucapión. (31 L.P.R.A. § 8027)

La usucapión es ordinaria o extraordinaria. Para la usucapión ordinaria se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. Para la usucapión extraordinaria se requiere poseer por el tiempo determinado por la ley sin necesidad de buena fe ni justo título.

Artículo 784. — Noción de buena fe. (31 L.P.R.A. § 8028)

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio.

Artículo 785. — Justo título. (31 L.P.R.A. § 8029)

Justo título para la usucapión es aquel legalmente suficiente para transferir el dominio o derecho real por la persona que aparentemente lo puede transferir.

Artículo 786. — Usucapión de bien mueble. (31 L.P.R.A. § 8030)

La usucapión de un bien mueble requiere la posesión de dos (2) años con buena fe o de cuatro (4) años sin necesidad de buena fe.

Artículo 787. — Usucapión de cosa mueble hurtada o robada. (31 L.P.R.A. § 8031)

La cosa mueble hurtada o robada no puede adquirirse por usucapión por el autor, ni por el cómplice o encubridor.

Artículo 788. — Usucapión de bien inmueble. (31 L.P.R.A. § 8032)

La usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante diez (10) años con justo título y buena fe, o durante veinte (20) años sin necesidad de título ni buena fe.

Artículo 789. — Cómputo del tiempo. (31 L.P.R.A. § 8033)

Son aplicables al cómputo del tiempo necesario para la usucapión, las reglas siguientes:
(a) el poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el de su causante; y
(b) el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Artículo 790. — Usucapión ordinaria frente al titular registral. (31 L.P.R.A. § 8034)

La usucapión ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tiene lugar sino en virtud de otro título igualmente inscrito, y el tiempo comienza a transcurrir desde la inscripción del segundo.

Artículo 791. — Provecho de la usucapión a los restantes comuneros. (31 L.P.R.A. § 8035)

La usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, a menos que haya operado la inversión del concepto posesorio.

Artículo 792. — Efectos de la usucapión en cuanto a la herencia. (31 L.P.R.A. § 8036)

Los efectos favorables de la usucapión o los desfavorables no se interrumpen por el fallecimiento del titular del derecho adquirido, independientemente de si los herederos aceptan la herencia.

Artículo 793. — Renuncia de la usucapión. (31 L.P.R.A. § 8037)

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la usucapión ganada, pero no el derecho a usucapir para lo sucesivo.

La usucapión se entiende tácitamente renunciada si los actos inequívocos hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Artículo 794. — Legitimados para hacer valer la usucapión renunciada. (31 L.P.R.A. § 8038)

Los acreedores y cualquier otra persona interesada en hacer valer la usucapión, pueden utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Artículo 795. — Acción declaratoria de la usucapión. (31 L.P.R.A. § 8039)

Una vez transcurre el plazo para que se consume la usucapión, el adquirente puede entablar acción para que se le declare titular del derecho usucapido. La sentencia favorable es título para la inscripción del derecho en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo titular.

SECCIÓN QUINTA — LA TRADICIÓN

Artículo 796. — Concepto de tradición. (31 L.P.R.A. § 8051)

La tradición consiste en la entrega real o simbólica que una persona hace a otra de la posesión de un determinado bien con la intención de transmitir el dominio.

Artículo 797. — Requisitos para que se efectúe la tradición. (31 L.P.R.A. § 8052)

Para que se efectúe la tradición deben cumplirse los siguientes requisitos:

(a) que la persona que trasmite sea dueña del bien;
(b) que exista justa causa para la transmisión;
(c) que haya voluntad de trasmitir en el transmitente y de adquirir en el adquirente; y
(d) que el transmitente y el adquirente tengan capacidad para trasmitir y adquirir, respectivamente.

CAPÍTULO III. — RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA — RESTRICCIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD

Artículo 798. — Restricciones legales de la propiedad. (31 L.P.R.A. § 8061)

Las restricciones legales de la propiedad se rigen por las disposiciones de este Código, sin perjuicio de lo que disponen otras leyes.

Artículo 799. — Uso de terrenos y construcciones. (31 L.P.R.A. § 8062)

El propietario está obligado a destinar los terrenos y las construcciones a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento y a custodiarlos y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la ley.

Artículo 800. — Acciones para impedir la ruina. (31 L.P.R.A. § 8063)

El propietario de un inmueble está obligado a mantener:
(a) los edificios para evitar su ruina; y
(b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan caerse para evitar que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular.

Si no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa.

Artículo 801. — Desagüe de edificios. (31 L.P.R.A. § 8064)

El propietario de un edificio está obligado a construir su techo o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propia finca, y no en el predio vecino. Aun cuando las aguas caigan sobre su propia finca, el propietario está obligado a recogerlas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo, ni a los usuarios de las calles o sitios públicos.

Artículo 802. — Aguas que descienden naturalmente de predios superiores. (31 L.P.R.A. § 8065)

Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente descienden de los predios superiores, así como la tierra o la piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que lo impidan, ni el dueño del predio superior, obras que lo agraven.

Artículo 803. — Obras defensivas para contener el agua. (31 L.P.R.A. § 8066)

El propietario de un predio que puede ser perjudicado por las aguas que descienden de predios superiores, podrá erigir a su costo obras defensivas para contener o desviar el agua, siempre y cuando no perjudique los derechos de terceros.

El dueño de un predio en el que existen obras defensivas para contener el agua, o en el que por la variación de su curso es necesario construirlas nuevamente, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o las construcciones necesarias, o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten daños o estén manifiestamente expuestos a experimentarlos.

Artículo 804. — Actos para evitar peligros a las propiedades vecinas. (31 L.P.R.A. § 8067)

El propietario no puede impedir que en su predio se ejecuten actos para servicios provisionales de las propiedades vecinas, que eviten o conjuren un peligro actual o inminente, pero se le indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Artículo 805. — Paso de materiales y colocación de andamios en predio ajeno. (31 L.P.R.A. § 8068)

Si para construir, mantener o reparar algún edificio es indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, y tiene derecho a recibir indemnización por el perjuicio sufrido.

El paso o la ocupación deben solicitarse o, en su caso, exigirse judicialmente cuando se aprecie la necesidad, excepto cuando el gobernador haya decretado un estado de emergencia y se necesite restituir un servicio público.

Artículo 806. — Ventanas o huecos en pared no medianera. (31 L.P.R.A. § 8069)

El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de treinta (30) centímetros en cuadro, y en todo caso, con reja de metal remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que están abiertos los huecos puede cerrarlos si adquiere la medianería, y no se ha pactado lo contrario. También puede cubrirlos mediante la edificación en su terreno o el levantamiento de una pared contigua a la que tiene dicho hueco o ventana.

Artículo 807. — Distancias para abrir ventanas con vistas rectas y balcones. (31 L.P.R.A. § 8070)

No pueden abrirse ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre el predio del vecino si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyen y dicho predio. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la propiedad vecina, si no hay sesenta (60) centímetros de distancia.

Las distancias se cuentan en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en los que no hay voladizos, desde la línea de estos donde los haya, y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los edificios separados por una vía pública.

Artículo 808. — Inaplicabilidad de las normas. (31 L.P.R.A. § 8071)

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando se emplean materiales traslúcidos o cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 809. — Siembra y remoción de árboles. (31 L.P.R.A. § 8072)

No pueden plantarse árboles cerca de un predio, sino a la distancia autorizada por la ley y, en su defecto, a la de dos (2) metros de la línea divisoria de los predios si se trata de árboles altos y medianos, y de cincuenta (50) centímetros si se trata de arbustos y árboles pequeños.

El propietario puede solicitar, desde el mismo momento de la plantación, que se remuevan los árboles que se planten a menor distancia de su predio.

Artículo 810. — Corte de ramas y raíces. (31 L.P.R.A. § 8073)

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre un predio vecino, el dueño de este tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extienden sobre su propiedad, y si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introducen puede cortarlas por sí mismo dentro de su predio.

Artículo 811. — Remoción de árboles medianeros. (31 L.P.R.A. § 8074)

Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros.

Cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo, excepto cuando estos árboles sirven de marca o signo de colindancia, en cuyo caso solo pueden removerse si media común acuerdo entre los colindantes.

Artículo 812. — Legislación especial sobre árboles. (31 L.P.R.A. § 8075)

La facultad para solicitar el corte de ramas y raíces o la remoción de árboles dispuesta en los artículos anteriores está supeditada a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

SECCIÓN SEGUNDA — RESTRICCIONES VOLUNTARIAS SOBRE FINCAS

Artículo 813. — Restricciones voluntarias. (31 L.P.R.A. § 8081)

Son restricciones voluntarias de carácter real aquellas limitaciones de uso, construcción, y ornato o fines análogos que se imponen a las fincas y que cumplen con los requisitos dispuestos en el siguiente artículo.

Artículo 814. — Requisitos para su constitución. (31 L.P.R.A. § 8082)

Para que las restricciones voluntarias sobre predios sean válidas y eficaces contra todos deben:
(a) ser razonables;
(b) obedecer a un plan general de mejoras;
(c) ser compatibles con la política pública sobre uso de terrenos;
(d) constar de manera específica en un instrumento público; y
(e) estar inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 815. — Modos de constitución. (31 L.P.R.A. § 8083)

Las restricciones voluntarias pueden constituirse:
(a) por negocio jurídico bilateral o multilateral celebrado por todos los propietarios de las fincas afectadas; o
(b) por negocio jurídico unilateral del propietario de la finca afectada.

Artículo 816. — Indivisibilidad. (31 L.P.R.A. § 8084)

Las restricciones voluntarias son indivisibles. Si la finca afectada se divide en dos o más fincas, la restricción no se modifica y cada una de ellas también queda afectada.

Artículo 817. — Acción para hacerlas valer. (31 L.P.R.A. § 8085)

El propietario o el titular de un derecho real que recae sobre una finca gravada con restricciones voluntarias puede instar un interdicto en el tribunal competente para impedir que se violen y obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 818. — Modificación o extinción. (31 L.P.R.A. § 8086)

Las restricciones voluntarias de la propiedad pueden modificarse o extinguirse:
(a) en la forma y por las causas dispuestas en el acto jurídico que las establece;
(b) por acuerdo unánime de los interesados, ya sea mediante la eliminación total o parcial de las restricciones o mediante la constitución de nuevas restricciones que alteran las anteriores;
(c) por efecto del tiempo o por realizarse la condición, si así se constituyeron;
(d) por renuncia o abandono de los propietarios que reciben los beneficios de las restricciones mediante conducta que demuestre una intención de renunciar a ellos o abandonarlos;
(e) por expropiación forzosa, si las restricciones son incompatibles con el uso público de la finca expropiada; y
(f) por cambios radicales del vecindario.

Artículo 819. — Acción declarativa de modificación o extinción. (31 L.P.R.A. § 8087)

El propietario o el titular de un derecho real que recae sobre una finca gravada con alguna restricción voluntaria, pueden solicitar al tribunal competente que declare su modificación o extinción, si se suscita alguno de los supuestos del artículo anterior.

CAPÍTULO IV. — LAS ACCIONES PROTECTORAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA — LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Artículo 820. — Acción reivindicatoria. (31 L.P.R.A. § 8101)

El propietario que no posee puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el poseedor que frente a él no puede alegar derecho que justifique su posesión.

Artículo 821. — Requisitos para el ejercicio de la acción reivindicatoria. (31 L.P.R.A. § 8102)

Son requisitos de la acción reivindicatoria:
(a) el justo título de propiedad del demandante;
(b) que la acción se dirija contra quien tiene la cosa en su poder;
(c) falta de título del poseedor no propietario que permita seguir en la posesión; y
(d) la identificación precisa de la cosa cuya restitución se solicita.

Artículo 822. — Acción reivindicatoria contra titular registral. (31 L.P.R.A. § 8103)

Cuando la acción reivindicatoria se dirige contra quien tiene inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, debe darse cumplimiento además a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que puedan corresponder contra la persona que las ha vendido indebidamente.

Artículo 823. — Reivindicación de cosa mueble. (31 L.P.R.A. § 8104)

La persona que pierde una cosa mueble o es privado de ella involuntariamente, puede reivindicarla de quien la posee, sujeto a los derechos que este Código reconoce al adquirente de buena fe y por causa onerosa.

La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertos al público y la adquisición que ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada habitualmente al tráfico de cosas análogas, causa prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas y no habrá reivindicación sobre ellas. Quedan a salvo en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que pueden corresponderle contra la persona que los vende indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA — LA ACCIÓN DECLARATORIA DE PROPIEDAD

Artículo 824. — Acción declaratoria del dominio. (31 L.P.R.A. § 8111)

La acción declarativa del dominio es la que pretende obtener una declaración de constatación del derecho de dominio frente a quien discute ese derecho o se lo atribuye.

Artículo 825. — Requisitos para el ejercicio de la acción declaratoria del dominio. (31 L.P.R.A. § 8112)

Son requisitos de la acción declarativa del dominio:
(a) la existencia de duda o controversia sobre la situación jurídica del actor, tan fundada que pueda temerse por su seguridad;
(b) peligro de tal naturaleza que, para evitarlo, sea precisamente la declaración judicial la única medida adecuada y posible; y
(c) que la acción se dirija contra la persona frente a la cual la declaración cumple la finalidad de certeza jurídica.

SECCIÓN TERCERA — LA ACCIÓN NEGATORIA O DE LIBERTAD DE PROPIEDAD

Artículo 826. — Acción negatoria o de libertad de propiedad. (31 L.P.R.A. § 8121)

La acción negatoria o de libertad de propiedad está disponible para el propietario frente a quien alega la existencia de un gravamen sobre el bien objeto de su dominio. También está disponible para cualquier titular de un derecho real sobre bien ajeno afectado por un gravamen, en defensa de sus facultades.

Artículo 827. — Requisitos para el ejercicio de la acción negatoria. (31 L.P.R.A. § 8122)

El propietario debe probar su dominio, pero se beneficia de la presunción de libertad de la propiedad. No obstante, si el demandado prueba la existencia del gravamen, el propietario debe probar su extinción.

SECCIÓN CUARTA — CIERRE, DESLINDE Y DEMARCACIÓN DE PREDIOS

Artículo 828. — Derechos del propietario. (31 L.P.R.A. § 8131)

El propietario tiene derecho a cerrar, cercar y proteger su predio por medio de paredes, verjas, setos vivos o de cualquier otro modo compatible con lo dispuesto en la ley especial aplicable, sin perjuicio de las servidumbres y de las restricciones legales y voluntarias que afectan el predio.

Artículo 829. — Deslinde y amojonamiento. (31 L.P.R.A. § 8132)

El deslinde es la operación por la cual se fijan los límites materiales de una finca que están confundidos. Amojonamiento es el acto mediante el cual se colocan signos estables que marcan los límites establecidos.

Artículo 830. — Legitimados para su ejercicio. (31 L.P.R.A. § 8133)

El propietario tiene derecho a deslindar y a amojonar su predio, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponde a los que tienen derechos reales, independientemente de que no posean.

Artículo 831. — Imprescriptibilidad de las acciones. (31 L.P.R.A. § 8134)

Las acciones de deslinde y amojonamiento son imprescriptibles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por usucapión.

Artículo 832. — Modo de proceder. (31 L.P.R.A. § 8135)

El deslinde puede efectuarse por cualquier procedimiento técnico de agrimensura, con citación de los propietarios colindantes. Estos últimos deben presentarse, por sí mismos o por medio de representantes, en el lugar, el día y la hora señalados, con los títulos suficientes de propiedad que amparen su derecho.

A falta de títulos suficientes, el deslinde puede efectuarse por lo que resulta de la posesión en que estén los colindantes. Para los efectos de este artículo, constituye título suficiente aquel que provea, de forma adecuada, la cabida de la finca y los restantes datos necesarios para su deslinde y amojonamiento.

Artículo 833. — Títulos que no determinan los límites. (31 L.P.R.A. § 8136)

Si los títulos no determinan el límite o el área perteneciente a cada propietario y la cuestión no puede resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde debe hacerse mediante la distribución, en partes iguales, del terreno objeto del conflicto.

Artículo 834. — Títulos que indican un espacio distinto. (31 L.P.R.A. § 8137)

Si los títulos de los colindantes indican un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta debe distribuirse proporcionalmente.

TÍTULO IV. — LA COMUNIDAD DE BIENES

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 835. — Noción. (31 L.P.R.A. § 8191)

Existe comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho pertenecen en común proindiviso a dos o más personas.

Artículo 836. — Régimen. (31 L.P.R.A. § 8192)

A falta de pacto entre comuneros, o de disposiciones o comunidades especiales, la comunidad de bienes se rige por lo dispuesto en este título.

Artículo 837. — Presunción de igualdad de cuotas. (31 L.P.R.A. § 8193)

Las cuotas de los comuneros se presumen iguales.

Artículo 838. — Proporcionalidad de los derechos y las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 8194)

Los derechos y las obligaciones de los comuneros son proporcionales a sus respectivas cuotas en la comunidad.

CAPÍTULO II. — DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Artículo 839. — Uso y disfrute de las cosas comunes. (31 L.P.R.A. § 8201)

El comunero tiene derecho a usar y a disfrutar las cosas comunes siempre que disponga de ellas conforme con su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los comuneros utilizarlas según su derecho.

El destino de la cosa común es el que de mutuo acuerdo los comuneros le han asignado particularmente o, en su defecto, el propio de la cosa según su naturaleza y el uso local.

Si los comuneros no pueden llegar a un acuerdo el tribunal, a instancia de parte, puede regular el uso observando las reglas sobre administración judicial de bienes comunes.

Artículo 840. — Responsabilidad del comunero. (31 L.P.R.A. § 8202)

El comunero que tiene el uso exclusivo de la cosa en perjuicio y sin la aprobación de los demás comuneros, debe indemnizarlos en las proporciones que les correspondan.

Artículo 841. — Administración de la cosa común. (31 L.P.R.A. § 8203)

Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común.

En los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada según el valor de sus respectivas cuotas.

Para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca.

Si no se aprueban las medidas necesarias para la administración de la cosa común o no se forma mayoría, o si no se ejecuta el acuerdo adoptado, cualquier comunero puede recurrir a la autoridad judicial competente.

Artículo 842. — Reglamento de administración. (31 L.P.R.A. § 8204)

Con el voto de la mayoría absoluta de los comuneros, puede aprobarse un reglamento para la administración ordinaria y el mejor goce de la cosa común.

De igual modo la administración puede delegarse a una persona, con la determinación de las facultades y las obligaciones del administrador.

Artículo 843. — Gastos necesarios para la conservación. (31 L.P.R.A. § 8205)

Todo comunero está obligado a contribuir al pago de los gastos necesarios para la conservación de la cosa o derecho común y a los gastos acordados por la mayoría, cuando los exija cualquiera de los comuneros.

Solo puede eximirse de esta obligación el comunero que renuncia a su cuota antes de aprobar, expresa o tácitamente, los gastos.

La renuncia de un comunero tiene el efecto de aumentar a los demás en proporción a sus cuotas.

Artículo 844. — Actos de disposición material o jurídica. (31 L.P.R.A. § 8206)

Es necesario el consentimiento unánime de los comuneros para llevar a cabo innovaciones y alteraciones sustanciales en la cosa común, así como para efectuar actos de disposición jurídica con respecto a ella.

Artículo 845. — Derechos del comunero respecto a su cuota. (31 L.P.R.A. § 8207)

El comunero tiene los derechos inherentes a la plena propiedad de su cuota y de los frutos que le correspondan y puede enajenarla, cederla, gravarla o sustituir a otro en su aprovechamiento, salvo que se trate de derechos personalísimos. El efecto de la enajenación o el gravamen se limita a todos los derechos que pertenecen al comunero al momento de la división de la comunidad.

Artículo 846. — Enajenación de cuotas. (31 L.P.R.A. § 8208)

La enajenación de cuotas en común proindiviso sobre un terreno debe constar en instrumento público para que sea válida.

Artículo 847. — Adquisición preferente de cuotas. (31 L.P.R.A. § 8209)

El comunero puede usar el derecho de tanteo si los demás comuneros o alguno de ellos deciden enajenar su cuota a un extraño.

Cuando dos o más comuneros quieran usar el tanteo, solo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa o derecho común.

CAPÍTULO III. — EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 848. — Modos de extinción. (31 L.P.R.A. § 8221)

La comunidad de bienes se extingue:
(a) por las mismas causas que se extinguen los derechos reales;
(b) por la reunión de todas las cuotas en una misma persona; o
(c) por la división de la cosa común.

Artículo 849. — División de la comunidad. (31 L.P.R.A. § 82) (31 L.P.R.A. § 8222)

La división es el acto jurídico mediante el cual los derechos de los comuneros en la comunidad se sustituyen por un derecho exclusivo de cada uno sobre una parte determinada del bien que era común, correspondiente al valor de sus respectivas cuotas.

Artículo 850. — Acción de división. (31 L.P.R.A. § 8223)

El comunero no está obligado a permanecer en la comunidad y tiene derecho a pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo que:
(a) exista pacto o disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado;
(b) esté sometida a una indivisión forzosa;
(c) tratándose de un inmueble, su fraccionamiento contravenga las normas de urbanismo;
(d) de hacerse, resulte inservible para el uso al que se destina; o
(e) lo impida este Código o la ley.

Artículo 851. — Pacto o disposición para conservar la cosa indivisa. (31 L.P.R.A. § 8224)

Es válido el pacto por consentimiento unánime o la disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de cuatro (4) años. El pacto de indivisión es prorrogable siempre por nuevos convenios no mayores de cuatro (4) años cada uno.

El pacto o la disposición testamentaria o donataria de indivisión que no consigne plazo se entiende que es de cuatro (4) años.

Artículo 852. — Inscripción para que afecte a tercero. (31 L.P.R.A. § 8225)

El pacto o disposición testamentaria de indivisión de un inmueble o de un derecho real que recaiga sobre un inmueble debe inscribirse en el Registro de la Propiedad para que produzca efectos contra tercero.

Artículo 853. — División aun con pacto o disposición en contrario. (31 L.P.R.A. § 8226)

La división de la cosa común, aun en presencia de pacto distinto, es válida si media el consentimiento unánime de los comuneros.

Si median circunstancias graves, el tribunal puede ordenar la división antes del vencimiento del plazo fijado por el pacto de indivisión o por la disposición testamentaria o donataria.

Artículo 854. — Satisfacción de cuota en especie o dinero. (31 L.P.R.A. § 8227)

Si algún comunero objeta la continuación de la indivisión, los restantes comuneros pueden satisfacerlo entregándole su cuota en especie, siempre que sea fácilmente separable del resto de la cosa indivisa, o en dinero, como él prefiera.

Si se satisface la cuota en especie, debe hacerse de la manera menos perjudicial para el ejercicio de los derechos de los comuneros. Si se satisface en dinero, la cuota de cada comunero aumenta en proporción con su pago.

Si no se llega a un acuerdo sobre la especie o el dinero, un perito o una persona designada por todos los comuneros puede realizar la valoración. Si los comuneros no logran un acuerdo sobre este particular, el tribunal debe decidir.

Artículo 855. — Modos de hacer la división. (31 L.P.R.A. § 8228)

La división de la comunidad de bienes puede hacerse por los interesados, por árbitros o mediadores nombrados por acuerdo unánime de los partícipes o por el tribunal.

Si se realiza por árbitros, mediadores o por el tribunal deben formarse partes proporcionales al derecho de cada uno de los partícipes y evitar en lo posible el suplemento en dinero.

Artículo 856. — Concurrencia de acreedores o cesionarios. (31 L.P.R.A. § 8229)

Los acreedores o cesionarios de los partícipes pueden concurrir a la división de la cosa común a su propio costo para inspeccionar su validez y oponerse si resultan perjudicados. Sin embargo, no pueden impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Para efectos de este artículo son cesionarios aquellas personas que, sin ingresar en la comunidad, derivan sus derechos del comunero.

Artículo 857. — Cosa indivisible o inservible por su división. (31 L.P.R.A. § 8230)

Si la cosa común es esencialmente indivisible o resulta inservible en caso de división, puede adjudicarse a uno o a más comuneros, tras reintegrar a los demás en dinero. Si por voto mayoritario los comuneros no están de acuerdo con la adjudicación, se procederá con la venta de la cosa en pública subasta y con la partición del precio entre ellos.

Artículo 858. — Efecto de la división contra tercero. (31 L.P.R.A. § 8231)

La división de la cosa común no perjudica a tercero, quien conserva los derechos reales que recaían sobre ella antes de hacerse la partición. Tampoco perjudica los derechos personales de un tercero contra la comunidad.

Artículo 859. — Reglas aplicables a la división. (31 L.P.R.A. § 8232)

Las reglas concernientes a la división de la herencia y las especiales que, para llevarla a cabo, establecen la legislación y el ordenamiento procesal, son aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, en cuanto lo permita su naturaleza y siempre que no haya una disposición especial para ella.

CAPÍTULO IV. — LA MEDIANERÍA

Artículo 860. — Medianería; definición. (31 L.P.R.A. § 8241)

La medianería es el conjunto de derechos y obligaciones que dimanan de la existencia y el disfrute en común de una pared, cerca, vallado u otro elemento divisorio por parte de los dueños de los edificios o predios contiguos.

Artículo 861. — Constitución o adquisición. (31 L.P.R.A. § 8242)

La medianería se constituye o adquiere por negocio jurídico, usucapión o signo aparente. Para adquirir la medianería por usucapión, el propietario contiguo debe comportarse durante quince (15) años como condueño del elemento divisorio.

La medianería se adquiere por signo aparente cuando existe un elemento divisorio entre dos fincas pertenecientes a un solo dueño y se enajena una de ellas.

Artículo 862. — Fuentes de regulación jurídica. (31 L.P.R.A. § 8243)

La medianería se rige por el título constitutivo, las disposiciones de este Código y las de las leyes que rigen en lo no previsto y regulado expresamente en el negocio jurídico o en ausencia de este.

Artículo 863. — Presunción. (31 L.P.R.A. § 8244)

Se presume la medianería, mientras no haya un título o signo exterior en contrario, en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación y en los muros, verjas, zanjas y setos vivos situados entre dos predios.

Artículo 864. — Signos contrarios. (31 L.P.R.A. § 8245)

Se entiende que hay signo exterior contrario a la medianería cuando:
(a) en las paredes divisorias de los edificios hay ventanas o huecos abiertos;
(b) la pared divisoria está, por un lado, recta y a plomo en toda su superficie y, por el otro, presenta lo mismo en su parte superior y una inclinación hacia uno de los lados en la inferior;
(c) toda la pared o verja se construye sobre el terreno de una de las fincas y no por la mitad entre una y otra de las dos contiguas;
(d) la pared sufre las cargas de vigas, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua;
(e) la pared divisoria entre patios, jardines y fincas se construye de modo que el tejadillo inclinado vierte hacia una de las propiedades;
(f) la pared divisoria presenta piedras salientes que, de distancia en distancia, salen de la superficie solo por un lado y no por el otro; o
(g) las fincas contiguas a otras defendidas por muros, paredes, verjas, vallados o setos vivos no están cerradas.

En todos estos casos la propiedad de los muros, paredes, verjas, vallados o setos se entiende que pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene en su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Artículo 865. — Cargas. (31 L.P.R.A. § 8246)

Los medianeros deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o reconstrucción del elemento medianero, hagan uso de él o no. Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostiene un edificio suyo.

Artículo 866. — Derribo de edificio apoyado en pared medianera. (31 L.P.R.A. § 8247)

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, puede igualmente renunciar a la medianería, pero son de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

Artículo 867. — Elevación de la pared medianera. (31 L.P.R.A. § 8248)

Cualquier medianero puede elevar la pared medianera, y son de su cargo los gastos de la reparación y cualesquiera otros que exija la mayor altura. Además, debe indemnizar los perjuicios que ocasione con la obra, aunque sean temporales.

Son igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que esta se haya levantado o en lo que sus cimientos se hayan profundizado respecto a lo que estaba antes; y, además, la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura o por la profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el colindante que quiere levantarla tiene obligación de reconstruirla a su costa; y, si para ello es necesario darle mayor espesor, debe darlo de su propio suelo.

Artículo 868. — Adquisición de medianería sobre la parte elevada. (31 L.P.R.A. § 8249)

Los demás medianeros que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared pueden adquirir en ella los derechos de medianería, mediante el pago proporcional del importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Artículo 869. — Uso de la pared medianera. (31 L.P.R.A. § 8250)

El medianero puede apoyar construcciones o introducir vigas en la pared medianera, pero sin impedir el uso de los demás medianeros y con su previo consentimiento. Si no obtiene el consentimiento, los peritos pueden fijar las condiciones necesarias para que la nueva obra pueda realizarse sin perjudicar los derechos de aquellos.

Artículo 870. — Ventanas y huecos en pared medianera. (31 L.P.R.A. § 8251)

Ningún medianero puede abrir, sin consentimiento del otro, ventanas ni huecos en la pared medianera.

TÍTULO V. — ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO I. — PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 871. — Régimen. (31 L.P.R.A. § 8301)

Los bienes inmuebles cuyos títulos constitutivos de la propiedad horizontal se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad se rigen por la legislación sobre la materia.

Artículo 872. — Pisos, locales o apartamientos en edificios de distintos propietarios. (31 L.P.R.A. § 8302)

Los diferentes pisos, locales o apartamientos de un edificio, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pueden ser objeto de propiedad separada, que lleva inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como:
(a) el suelo, el vuelo, las cimentaciones y las cubiertas;
(b) los elementos estructurales y, entre ellos, los pilares, las vigas, los forjados y los muros de carga;

(c) la fachada, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores;
(d) el portal, los ascensores, las escaleras, las porterías, los corredores, los pasos, los muros, los fosos, los patios, los pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquellos que sean de uso privativo;
(e) las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar, eólica u otras; las de agua caliente sanitaria, aire acondicionado, ventilación o extracción de humo, y de detección y prevención de incendios;
(f) las instalaciones de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; y
(g) las servidumbres y cualesquiera elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resultan indivisibles.

Las partes en copropiedad no son susceptibles de división y solo pueden ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejos inseparables.

Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones de la comunidad de bienes y, en lo que ellas permitan, por la voluntad de los interesados.

CAPÍTULO II. — LA MULTIPROPIEDAD O PROPIEDAD A TIEMPO COMPARTIDO

Artículo 873. — Régimen. (31 L.P.R.A. § 8311)

La multipropiedad, o propiedad a tiempo compartido, se rige por la legislación sobre la materia.

CAPÍTULO III. — LAS AGUAS

Artículo 874. — Derechos sobre aguas pluviales. (31 L.P.R.A. § 8321)

Los derechos sobre las aguas pluviales se rigen por este capítulo y en su defecto por la legislación sobre la materia.

Artículo 875. — Depósito para conservar aguas pluviales. (31 L.P.R.A. § 8322)

Todo propietario de una finca tiene el derecho de recoger y conservar en depósitos las aguas pluviales que caigan en su finca con la intención de utilizarlas en beneficio propio.

CAPÍTULO IV. — LOS MINERALES E HIDROCARBUROS

Artículo 876. — Derechos sobre minerales e hidrocarburos. (31 L.P.R.A. § 8331)

La designación de las materias que deben considerarse recursos minerales e hidrocarburos y las determinaciones de los derechos que corresponden al Estado, al dueño del suelo y a los exploradores o explotadores de los minerales e hidrocarburos en el caso de concesión, se rigen por la legislación especial.

TÍTULO VI. — LOS DERECHOS REALES DE GOCE

CAPÍTULO I. — EL USUFRUCTO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 877. — Usufructo; definición. (31 L.P.R.A. § 8381)

El usufructo es el derecho real de uso, goce y disfrute temporal de una cosa ajena conforme con su naturaleza y su destino. Puede constituirse también sobre un derecho que no sea personalísimo o intransmisible.

Artículo 878. — Constitución del usufructo. (31 L.P.R.A. § 8382)

El usufructo puede constituirse:
(a) por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;
(b) por negocio jurídico unilateral o bilateral; o
(c) por usucapión.

Artículo 879. — Reserva de la facultad de reversión. (31 L.P.R.A. § 8383)

Cuando el título constitutivo del usufructo es una donación, el donante puede reservarse la facultad de reversión del derecho, especificando las causas de reversión.

Artículo 880. — Modalidades. (31 L.P.R.A. § 8384)

El usufructo puede constituirse:
(a) a título oneroso o a título gratuito;
(b) a título universal, que recae sobre todos los bienes de un patrimonio, o a título singular, que recae sobre uno o más bienes determinados;
(c) en todos los frutos o en parte de ellos;
(d) en favor de una persona o de varias; y en este último caso, simultánea o sucesivamente;

(e) a plazo inicial o a plazo final; o
(f) puramente o bajo condición.

Artículo 881. — Límite temporal. (31 L.P.R.A. § 8385)

Cuando en la constitución del usufructo no se fija el tiempo de duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de personas jurídicas no puede exceder de treinta (30) años, salvo que otra cosa se disponga por legislación especial.

Artículo 882. — Usufructos sucesivos. (31 L.P.R.A. § 8386)

Son aplicables a los usufructos sucesivos el límite de llamamientos establecido para las sustituciones fideicomisarias.

Artículo 883. — Régimen aplicable. (31 L.P.R.A. § 8387)

El derecho de usufructo se rige por lo que establece el título constitutivo y, en lo que no resulte de él, por las disposiciones de este Código y la legislación sobre la materia.

SECCIÓN SEGUNDA — LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 884. — Frutos y tesoros. (31 L.P.R.A. § 8401)

El usufructuario, en defecto o insuficiencia de título, tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

El derecho del usufructuario no se extiende al tesoro descubierto en el bien sujeto a usufructo, salvo la participación que puede corresponderle por encontrarlo, conforme con las reglas previstas en este Código.

Artículo 885. — Frutos pendientes. (31 L.P.R.A. § 8402)

Los frutos naturales o industriales pendientes al comienzo del usufructo pertenecen al usufructuario, pero no los frutos pendientes al momento de la extinción.

El propietario o el usufructuario, según el caso, debe compensar a la persona que realizó las labores o incurrió en los gastos para la producción de los frutos.

Artículo 886. — Frutos civiles. (31 L.P.R.A. § 8403)

Los frutos civiles se adquieren día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aunque no los haya percibido.

Artículo 887. — Usufructo sobre derechos de crédito. (31 L.P.R.A. § 8404)

Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en dinero, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o títulos a la orden o al portador, se considera cada vencimiento como producto o fruto de aquel derecho.

Si consiste en el goce de los beneficios que produce una participación en una explotación industrial o mercantil cuyo reparto no tenga vencimiento fijo, tienen aquellos la misma consideración.

En uno y otro caso, se repartirán como frutos civiles y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Artículo 888. — Usufructos de dinero y de participación en fondos de inversión. (31 L.P.R.A. § 8405)

Los rendimientos en el usufructo de dinero, de participaciones en fondos de inversión y de otros instrumentos de inversión colectiva son también frutos civiles y se rigen en primer término, por el título constitutivo y, en segundo término, por la ley sobre la materia y por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 889. — Cobro de capital. (31 L.P.R.A. § 8406)

El capital gravado con usufructo solo puede cobrarse con la concurrencia del titular del crédito y con la del usufructuario. El capital cobrado debe invertirse de modo fructífero y a él se transfiere el usufructo.

A falta de acuerdo entre el propietario y el usufructuario sobre el cobro o sobre la forma de inversión, el tribunal decide.

Artículo 890. — Extensión del usufructo. (31 L.P.R.A. § 8407)

El usufructuario tiene derecho a disfrutar de las accesiones y de las servidumbres existentes en favor de la cosa usufructuada, así como de los demás beneficios inherentes a ella.

Artículo 891. — Usufructo sobre cosas deteriorables. (31 L.P.R.A. § 8408)

Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas y darles el uso al que están destinadas. Además, queda obligado únicamente a restituirlas al término del usufructo en el estado en que se encuentren, pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro proveniente de dolo o culpa del usufructuario.

Se presume que el grado de deterioro en el que se halla la cosa al tiempo de restituirla corresponde al desgaste natural experimentado en el tiempo transcurrido desde la constitución del usufructo.

Artículo 892. — Usufructo sobre cosas consumibles. (31 L.P.R.A. § 8409)

Si el usufructo recae sobre cosas que el usufructuario o sus herederos pueden consumir, al finalizar el usufructo estos deben restituirlas por cosas de la misma cantidad y calidad. Si ello no es posible, el usufructuario o los herederos deben pagar el precio de las cosas objeto del usufructo en el momento en que se extinga.

Artículo 893. — Mejoras realizadas por el usufructuario. (31 L.P.R.A. § 8410)

El usufructuario puede hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tenga por conveniente, con tal que no altere su forma o sustancia. Son aplicables a dichas mejoras las reglas establecidas para la posesión de buena fe.

Artículo 894. — Compensación de mejoras. (31 L.P.R.A. § 8411)

El usufructuario puede compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que haya hecho en ellos.

Artículo 895. — Respeto del uso y el goce del usufructuario. (31 L.P.R.A. § 8412)

El propietario conserva la facultad de disposición jurídica y material que corresponde a su derecho, pero no debe perjudicar el uso y el goce del usufructuario. Si lo hace, el usufructuario puede exigir el cese de la actividad; y, si el usufructo es oneroso, puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad del perjuicio.

Artículo 896. — Facultades del usufructuario. (31 L.P.R.A. § 8413)

El usufructuario puede, además de aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo a título oneroso o gratuito, pero los contratos que celebre terminarán al finalizar el usufructo. Solo el arrendamiento de las fincas rústicas se considerará subsistente durante el año agrícola.

El usufructuario puede hipotecar el usufructo, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 897. — Derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación. (31 L.P.R.A. § 8414)

La renuncia al usufructo o su enajenación no perjudica a terceros, quienes conservan sus derechos durante el tiempo que dure el usufructo como si la renuncia o la enajenación no hubiera tenido lugar.

SECCIÓN TERCERA — OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 898. — Obligación de cuidar la cosa. (31 L.P.R.A. § 8421)

El usufructuario debe cuidar la cosa dada en usufructo como un administrador prudente.

Artículo 899. — Menoscabo de la cosa. (31 L.P.R.A. § 84 (31 L.P.R.A. § 8422)

El usufructuario que enajena de cualquier forma su derecho de usufructo o que lo da en arrendamiento sin el consentimiento del propietario, es responsable del menoscabo que sufra la cosa usufructuada por culpa o negligencia de la persona que lo sustituya.

Artículo 900. — Reparaciones ordinarias. (31 L.P.R.A. § 8423)

El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo. Sin embargo, la persona a la cual corresponda una parte de los frutos por razón de una limitación en el disfrute del usufructuario, está obligada a contribuir proporcionalmente.

Si el usufructuario no hace las reparaciones ordinarias después de que el propietario las requiera, este podrá hacerlas por sí mismo a costa de aquel.

Se consideran reparaciones ordinarias las que exigen los deterioros o los desperfectos procedentes del uso que suele darse a las cosas, según su clase y su naturaleza y que, además, son necesarias para su conservación.

Artículo 901. — Reparaciones extraordinarias. (31 L.P.R.A. § 8424)

El propietario está obligado a costear las reparaciones extraordinarias. El usufructuario debe avisarle cuando sea urgente la necesidad de hacerlas.

Artículo 902. — Derechos de quien hace las reparaciones extraordinarias. (31 L.P.R.A. § 8425)

Si el propietario hace las reparaciones extraordinarias, tiene derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si el propietario no las hace cuando las reparaciones son indispensables para la subsistencia de la cosa, el usufructuario puede hacerlas, pero tiene derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento del valor que tenga la cosa por efecto de las mismas obras o la satisfacción de los gastos.

Si el propietario se niega a satisfacer su importe, el usufructuario tiene el derecho de retener la cosa e imputar frutos a la satisfacción del crédito.

Artículo 903. — Cargas y contribuciones. (31 L.P.R.A. § 8426)

El pago de las cargas, las contribuciones y los gravámenes de los frutos son de cuenta del usufructuario durante todo el tiempo que dure el usufructo.

Las contribuciones impuestas directamente sobre el capital durante el usufructo, corresponden al propietario. Si este las satisface, el usufructuario debe abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto haya pagado, y, si el usufructuario las anticipa, debe recibir su importe al finalizar el usufructo.

Artículo 904. — Pago de deudas contraídas por el propietario. (31 L.P.R.A. § 8427)

Si el usufructo se constituye sobre el conjunto de bienes de una persona que tiene deudas, el usufructuario no está obligado a pagarlas, salvo cuando media pacto distinto o si el usufructo se ha constituido en fraude de acreedores.

Esta misma disposición es aplicable cuando el propietario está obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tengan capital conocido.

Artículo 905. — Responsabilidad por deudas hereditarias. (31 L.P.R.A. § 8428)

El usufructuario es responsable del pago de los legados y las deudas hereditarias que sean a cargo de los frutos de la herencia.

Artículo 906. — Usufructo de finca hipotecada. (31 L.P.R.A. § 8429)

El usufructuario de una finca que estaba hipotecada al constituirse el usufructo no está obligado a pagar las deudas garantizadas con la hipoteca.

Si la finca se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario por el equivalente al valor del usufructo durante el tiempo que habría durado.

Artículo 907. — Responsabilidad por deudas del causante. (31 L.P.R.A. § 8430)

Si el usufructo se constituye sobre la totalidad o una parte alícuota de una herencia, el usufructuario puede anticipar, para el pago de las deudas hereditarias, las sumas que corresponden a los bienes usufructuados, y tiene derecho a exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Si el usufructuario se niega a hacer esta anticipación, el propietario puede exigir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho en este último caso, a exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Artículo 908. — Obligación de comunicar actos de terceros. (31 L.P.R.A. § 8431)

El usufructuario debe comunicar sin dilación al propietario cualquier acto de un tercero de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad. Si no lo hace, responde de todos los daños sufridos por el propietario.

Artículo 909. — Gastos, costas y condenas por pleitos. (31 L.P.R.A. § 8432)

Los gastos, las costas y las condenas de los pleitos sobre el usufructo que se susciten entre el usufructuario y los terceros son de cuenta del usufructuario, pero si los pleitos conciernen tanto a la propiedad como al usufructo, entonces recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción a sus respectivos intereses.

SECCIÓN CUARTA — EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

Artículo 910. — Causas de extinción. (31 L.P.R.A. § 8441)

El usufructo se extingue:
(a) por la muerte del usufructuario;
(b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;
(c) por la consolidación del usufructuario y propietario en una misma persona;
(d) por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto a favor de los derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación;
(e) por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;
(f) por la resolución del derecho del constituyente;
(g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;
(h) por las causas específicas de extinción de los usufructos ordenados por la ley;
(i) por la expropiación de la cosa usufructuada;
(j) por el mal uso o abuso de la cosa usufructuada en las circunstancias previstas en esta sección; o
(k) por usucapión.

Artículo 911. — Destrucción o pérdida de parte de la cosa. (31 L.P.R.A. § 8442)

Si la cosa dada en usufructo se destruye o se pierde solo en parte, el derecho continuará en la parte restante.

Artículo 912. — Extinción del usufructo a favor de persona jurídica. (31 L.P.R.A. § 8443)

El usufructo a favor de una persona jurídica termina cuando esta deja de existir o por el transcurso de treinta (30) años desde la fecha del comienzo del usufructo, salvo los casos en que la ley permite un plazo mayor.

Artículo 913. — Usufructo hasta que un tercero llegue a cierta edad. (31 L.P.R.A. § 8444)

El usufructo concedido a alguien hasta que un tercero llegue a cierta edad durará por los años prefijados, aunque el tercero fallezca antes de la edad referida, excepto si el usufructo se concedió en atención a la existencia de tal persona.

Artículo 914. — Destrucción del edificio objeto de usufructo. (31 L.P.R.A. § 8445)

Si el usufructo se constituye sobre una finca de la que forma parte un edificio y este llega a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tiene derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Igual regla aplica cuando el usufructo se constituye solamente sobre un edificio y este perece. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tiene derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales; sin embargo, queda obligado a pagar al usufructuario, mientras dura el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Artículo 915. — Indemnización en virtud de contrato de seguro. (31 L.P.R.A. § 8446)

Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continua aquel, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio, si se construye, o percibe los intereses del precio del seguro, si la reedificación no conviene al propietario.

Si el propietario se ha negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquiere este el derecho de recibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reedificación de la finca después de deducir la prima satisfecha y los gastos en que haya tenido que incurrir en relación con el siniestro y cobro del precio.

Si el usufructuario se ha negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibe este íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Artículo 916. — Expropiación de la cosa usufructuada. (31 L.P.R.A. § 8447)

Si se expropia la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el usufructo se extingue y la indemnización se reparte en proporción a los intereses del usufructuario y del propietario.

Artículo 917. — Mal uso y abuso de la cosa usufructuada. (31 L.P.R.A. § 8448)

El usufructo puede cesar por el mal uso o el abuso que el usufructuario haga de la cosa usufructuada, por causarle daños o permitir que deprecie o que de alguna manera se pongan en peligro los derechos del propietario.

El tribunal, según la gravedad de las circunstancias, puede decretar la extinción absoluta del usufructo, puede declarar el cese del derecho a favor del usufructuario simultáneo o sucesivo, o puede imponer condiciones para la continuación del usufructo.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, para ofrecer reparaciones de los daños y para dar fianza con efectos prospectivos.

Artículo 918. — Extinción del usufructo sucesivo. (31 L.P.R.A. § 8449)

El usufructo vitalicio constituido en provecho de varias personas concluye al morir la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes en proporción a su participación, a menos que se haya dispuesto de otra forma.

Artículo 919. — Restitución de la cosa. (31 L.P.R.A. § 8450)

Al finalizar el usufructo, el usufructuario debe restituir la cosa al propietario, sin perjuicio de lo dispuesto para las cosas consumibles, y salvo el derecho de retención en los casos en los que puede invocarse.

CAPÍTULO II. — LOS DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 920. — Constitución. (31 L.P.R.A. § 8461)

Los derechos de uso y de habitación son personalísimos y pueden constituirse:
(a) por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;
(b) por negocio jurídico unilateral o bilateral entre vivos, a título gratuito, o por causa de muerte;
(c) por usucapión.

Artículo 921. — Carácter presumiblemente vitalicio. (31 L.P.R.A. § 8462)

Se presume vitalicio el derecho de uso o de habitación constituido en favor de una persona natural sin especificar su duración.

Artículo 922. — Diversidad de titulares. (31 L.P.R.A. § 8463)

Los derechos de uso y de habitación pueden constituirse en favor de diversas personas, simultánea o sucesivamente, pero en este último caso, solo si se trata de personas vivas en el momento de la constitución.

En ambos casos, el derecho no se extingue hasta la muerte del último titular.

Artículo 923. — Indisponibilidad del derecho. (31 L.P.R.A. § 8464)

El usuario y el habitacionista no pueden enajenar o arrendar su derecho por ninguna clase de título.

Artículo 924. — Régimen aplicable. (31 L.P.R.A. § 8465)

Los derechos y las obligaciones del usuario y del habitacionista se rigen por los respectivos títulos constitutivos, que solo pueden modificar la regulación legal hasta el límite en que no afecte a sus fines esenciales y, en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 925. — Resarcimiento de daños. (31 L.P.R.A. § 8466)

El usuario y el habitacionista responden de los daños ocasionados por el ejercicio negligente de su derecho, por los defectos en las reparaciones ordinarias debidas y por omisión al deber de custodia, pero no por la pérdida de valor económico debido al deterioro propio del uso simple y ordinario.

Artículo 926. — Extinción. (31 L.P.R.A. § 8467)

Los derechos de uso y de habitación se extinguen:

(a) por la muerte del usuario o del habitacionista;
(b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;
(c) por la consolidación del derecho de uso o de habitación y la propiedad en una misma persona;
(d) por la renuncia del usuario o habitacionista;
(e) por la pérdida total de la cosa objeto del uso o habitación;
(f) por la resolución del derecho del constituyente;
(g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;
(h) por la expropiación de la cosa objeto del uso o habitación;
(i) por usucapión;
(j) por resolución judicial, en caso de ejercicio gravemente contrario a la naturaleza del bien;
(k) por el mal uso según lo dispuesto en el 917 de este Código; o
(l) por la inhabitabilidad sobrevenida.

Artículo 927. — Remisión al régimen del usufructo. (31 L.P.R.A. § 8468)

Las disposiciones relativas al usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo y sean conformes con la naturaleza de estos derechos.

SECCIÓN SEGUNDA — EL DERECHO DE USO

Artículo 928. — Derecho de Uso. (31 L.P.R.A. § 8481)

El derecho de uso es la facultad de utilizar una cosa ajena para obtener directamente de ella cuantos servicios pueda rendir y, si es fructífera, percibir los frutos naturales o industriales en la medida que establezca el título constitutivo o, en su defecto, según las necesidades de su titular y de las personas que conviven con él.

Artículo 929. — Titulares. (31 L.P.R.A. § 8482)

El derecho de uso puede constituirse en favor de personas naturales o jurídicas. En este último caso, su duración no puede exceder de treinta (30) años.

Artículo 930. — Uso de vivienda. (31 L.P.R.A. § 8483)

Salvo que el título constitutivo determine lo contrario:
(a) el uso de una vivienda se extiende a su totalidad y comprende el de las dependencias y los derechos anexos, y
(b) el titular del derecho puede utilizarla para el establecimiento de su profesión, industria o comercio, si es compatible con el uso a que la cosa está destinada.

Artículo 931. — Gastos. (31 L.P.R.A. § 8484)

Si el usuario percibe todos los frutos de la cosa ajena, queda obligado a las reparaciones y los gastos ordinarios de conservación y al pago de contribuciones, del mismo modo que el usufructuario; en caso diverso, contribuye en proporción a los frutos que percibe.

SECCIÓN TERCERA — EL DERECHO DE HABITACIÓN

Artículo 932. — Derecho de habitación; definición. (31 L.P.R.A. § 8491)

El derecho de habitación es el derecho a ocupar la parte del inmueble indicada en el título constitutivo o, si no existe esa indicación, la parte necesaria para atender las necesidades de vivienda del titular y de las personas que conviven con él, aunque el número de estas aumente después de la constitución.

El derecho de habitación comprende el derecho a ocupar las dependencias y a ejercer los derechos anejos de la vivienda, de acuerdo con las necesidades especificadas en el párrafo anterior.

Artículo 933. — Titular. (31 L.P.R.A. § 8492)

El derecho de habitación solo puede constituirse en favor de personas naturales.

Artículo 934. — Gastos. (31 L.P.R.A. § 8493)

El habitacionista queda relevado de pagar los gastos derivados de la vivienda, siempre que haga uso normal de ella.

Son a cargo del habitacionista los gastos que puedan individualizarse y los que se derivan de los servicios y utilidades que él mismo haya instalado.

CAPÍTULO III. — LAS SERVIDUMBRES

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 935. — Servidumbres. (31 L.P.R.A. § 8501)

La servidumbre es el derecho real limitado que recae sobre una finca, denominada finca sirviente, en beneficio de otra finca o de una o varias personas o comunidad individualizadas. Si la relación es entre fincas, la que recibe la utilidad se llama finca dominante.

La utilidad puede consistir en el otorgamiento al titular de la finca dominante o a las personas, según sea el caso, de un determinado uso de la finca sirviente, o en una reducción de las facultades del titular de la finca sirviente.

Artículo 936. — Objeto de la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 8502)

Las servidumbres pueden constituirse sobre finca propia o ajena. Igualmente, pueden constituirse servidumbres recíprocas entre fincas dominantes y sirvientes.

Artículo 937. — Clases. (31 L.P.R.A. § 8503)

Las servidumbres son:
(a) continuas o discontinuas. Es continua aquella cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención humana; es discontinua la que se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos humanos;
(b) aparentes o no aparentes. Es aparente la que se anuncia y está continuamente a la vista por signos exteriores que tienen una relación objetiva con el uso y el aprovechamiento; es no aparente la que no se manifiesta por signo alguno; y
(c) positivas o negativas. Es positiva la que impone al titular sirviente la obligación de soportar su ejercicio; es negativa la que impone una abstención determinada.

Artículo 938. — Origen de la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 8504)

Las servidumbres son voluntarias o forzosas. Son voluntarias aquellas que se constituyen por negocio jurídico bilateral o unilateral. Son forzosas aquellas servidumbres cuya constitución puede ser exigida en los casos contemplados en la ley.

Artículo 939. — Inseparabilidad. (31 L.P.R.A. § 8505)

Las servidumbres son inseparables de la finca a la que pertenecen activa o pasivamente.

Artículo 940. — Indivisibilidad. (31 L.P.R.A. § 8506)

Las servidumbres son indivisibles. Si la finca sirviente se divide en dos o más partes, la servidumbre no se modifica, y cada titular del derecho de propiedad o de los derechos reales posesorios sobre las fincas resultantes tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es la finca dominante la que se divide entre dos o más, cada partícipe puede utilizar por entero la servidumbre sin alterar el lugar de su uso ni gravarla de otra manera.

No obstante, las modificaciones físicas de las fincas pueden dar lugar a la extinción de la servidumbre en los casos contemplados en el Artículo 966.

Artículo 941. — Legitimados para constituir servidumbres. (31 L.P.R.A. § 8507)

Pueden constituir una servidumbre los titulares del derecho de propiedad o de los derechos reales posesorios sobre la finca dominante o la finca sirviente. Cuando se trata de una servidumbre voluntaria constituida por las personas titulares de derechos reales posesorios, la servidumbre tiene el alcance y la duración de sus derechos.

Artículo 942. — Servidumbres que no perjudican derechos reales posesorios. (31 L.P.R.A. § 8508)

El titular de la propiedad de una finca limitada por derechos reales de contenido posesorio puede constituir servidumbres sobre ella, sin el consentimiento de los titulares de estos derechos, siempre que no los perjudique.

Artículo 943. — Servidumbre sobre finca indivisa. (31 L.P.R.A. § 8509)

La constitución de una servidumbre sobre una finca indivisa necesita el consentimiento de todos los comuneros.

La concesión hecha solamente por algunos queda en suspenso hasta tanto la otorgue el último de todos los comuneros. Sin embargo, la concesión hecha por uno de los comuneros, separadamente de los demás, obliga al concedente y a sus sucesores, aunque lo sean a título particular, a no impedir la consumación del negocio jurídico constitutivo de la servidumbre ni el ejercicio del derecho concedido.

SECCIÓN SEGUNDA — CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Artículo 944. — Modos de constitución. (31 L.P.R.A. § 8521)

Las servidumbres pueden constituirse:

(a) por negocio jurídico celebrado voluntaria o forzosamente;

(b) por sentencia, cuando se trata de una servidumbre forzosa en los casos y las condiciones previstas en la ley y el obligado a constituirla se niega a hacerlo voluntariamente; y

(c) por usucapión.

Artículo 945. — Constitución de las servidumbres continuas y aparentes. (31 L.P.R.A. § 8522)

Las servidumbres continuas y aparentes se constituyen por negocio jurídico o por la usucapión de quince (15) años.

Para que queden constituidas por usucapión, el tiempo de la posesión se cuenta:

(a) en las positivas, desde el día en el que el titular dominante o la persona que haya aprovechado la servidumbre, hubiera comenzado a ejercerla sobre la finca sirviente; y

(b) en las negativas, desde el día en que el titular dominante haya prohibido al titular sirviente, mediante un acto obstativo formal, la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Artículo 946. — Servidumbres que solo se constituyen por negocio jurídico. (31 L.P.R.A. § 8523)

Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, solo pueden constituirse mediante negocio jurídico.

Artículo 947. — Servidumbre sobre finca propia. (31 L.P.R.A. § 8524)

El titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de varias fincas, puede constituir entre ellas las servidumbres que tenga por conveniente.

En caso de enajenación de cualquiera de las fincas, dominante o sirviente, la servidumbre sobre la finca propia publicada únicamente por la existencia de un signo aparente solo subsiste si se establece expresamente en el título de enajenación.

SECCIÓN TERCERA — CONTENIDO Y EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE

Artículo 948. — Contenido. (31 L.P.R.A. § 8531)

El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por usucapión determina los derechos del titular dominante y las obligaciones del titular sirviente. En su defecto, la servidumbre se rige por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 949. — Derechos y obligaciones inherentes a las servidumbres. (31 L.P.R.A. § 8532)

Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso. De igual manera se entiende que el titular sirviente asume todas las obligaciones inherentes a su relación con la finca gravada.

Artículo 950. — Modo de ejercerse. (31 L.P.R.A. § 8533)

La servidumbre debe ejercerse del modo más adecuado a fin de obtener la utilidad para el titular dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para el titular sirviente.

Artículo 951. — Obras necesarias para el uso y la conservación. (31 L.P.R.A. § 8534)

El titular dominante puede hacer a su costo en la finca sirviente las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa. Debe elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al titular sirviente.

El titular sirviente debe tolerar, cuando sea necesario, la ocupación parcial de la finca para llevar a cabo estas obras.

Artículo 952. — Gastos. (31 L.P.R.A. § 8535)

Las obras y las actividades necesarias para el establecimiento y conservación de la servidumbre son a cargo de las personas que pueden beneficiarse de ellas, salvo pacto distinto.

Si son varios los titulares dominantes, todos están obligados a contribuir a los gastos en proporción al beneficio que a cada cual reporta la obra. El que no quiera contribuir puede eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el titular sirviente también recibe alguna utilidad de la servidumbre, debe contribuir proporcionalmente a los gastos.

Artículo 953. — Menoscabo del uso de la servidumbre; modificación. (31 L.P.R.A. § 8536)

El titular sirviente no puede menoscabar el uso de la servidumbre constituida, pero si el ejercicio de la servidumbre resulta excesivamente gravoso e incómodo, puede exigir, a su costo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación, siempre que no disminuyan el valor y la utilidad de la servidumbre.

Si no se obtiene la variación por acuerdo voluntario de los interesados, puede obtenerse por autoridad judicial.

SECCIÓN CUARTA — SERVIDUMBRES FORZOSAS

Artículo 954. — Tipos y régimen. (31 L.P.R.A. § 8541)

Las servidumbres forzosas de paso a favor de una finca sin comunicación suficiente con la vía pública, de acceso a una red general, de energía solar, de energía eólica y de acueducto se rigen por el presente capítulo.

Las demás servidumbres forzosas se rigen por las leyes especiales que las autorizan.

Artículo 955. — Servidumbre de paso. (31 L.P.R.A. § 8542)

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin salida o con salida insuficiente a una vía pública puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de paso de anchura y características suficientes para la utilización normal de la finca dominante.

Artículo 956. — Servidumbre de acceso a una red general. (31 L.P.R.A. § 8543)

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin conexión a una red general de saneamiento o suministradora de agua, energía, comunicaciones, servicios de nuevas tecnologías u otros servicios puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de características suficientes para la obtención del servicio, con las conexiones aéreas, superficiales o subterráneas que correspondan.

La servidumbre solo es exigible cuando la conexión a la red general no puede realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados y cuando los perjuicios ocasionados no sean sustanciales.

Si la red general discurre por la finca vecina, puede exigirse la servidumbre, con el pago previo de la parte proporcional del valor de la conexión que en su día realizó el titular sirviente, además de la indemnización dispuesta en esta sección.

El titular sirviente puede exigir que el acceso a la red general se realice de modo que él también pueda servirse de este, siempre que contribuya proporcionalmente a los gastos de la conexión. En tal caso, el titular dominante y el sirviente deben contribuir al mantenimiento de la instalación proporcionalmente al uso que hagan de ella.

Artículo 957. — Servidumbre de acueducto. (31 L.P.R.A. § 8544)

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca que además sea titular de un recurso hídrico de fuera de ella, puede exigir a sus vecinos el acceso al agua, mediante el establecimiento de una servidumbre de acueducto de anchura y características suficientes para la explotación normal de la finca dominante.

La persona titular de la servidumbre de acueducto puede realizar cuantas obras sean necesarias para llevar las aguas. Si las realiza, deberá mantenerlas en buen estado de conservación, a su cargo.

Artículo 958. — Servidumbre continua y aparente. (31 L.P.R.A. § 8545)

La servidumbre de acueducto se considera continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua o su uso dependa de las necesidades de la finca dominante o de un turno establecido por días o por horas.

Artículo 959. — Régimen. (31 L.P.R.A. § 8546)

La servidumbre de acueducto se rige por la legislación especial de la materia en cuanto no se halla previsto en este capítulo.

Artículo 960. — Lugar y forma. (31 L.P.R.A. § 8547)

La servidumbre de paso o el acceso a la red general debe darse por el punto menos perjudicial o incómodo para la finca sirviente y, si es compatible, por el punto más beneficioso para la finca dominante.

El paso del agua debe darse por el punto técnicamente más adecuado y, a su vez, si es compatible, por el menos perjudicial o incómodo para las fincas sirvientes.

Artículo 961. — Indemnización. (31 L.P.R.A. § 8548)

La servidumbre forzosa solo puede establecerse previo pago de una indemnización consistente en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y de la reparación de los perjuicios que pueda ocasionar al titular sirviente.

Si el titular sirviente también utiliza la servidumbre u obtiene algún beneficio de ella, la indemnización se reduce proporcionalmente.

Artículo 962. — Excepción a la regla de indemnización. (31 L.P.R.A. § 8549)

Si una finca queda sin salida a una vía pública, o sin acceso a una red general o al agua como consecuencia de un acto de disposición sobre una o más partes de la finca originaria, o de división de la cosa común, el paso o el acceso debe obtenerse a través de la finca originaria o de la parte de la finca colindante procedente de la originaria. No debe pagarse indemnización, salvo pacto distinto.

Artículo 963. — Servidumbre de energía solar y eólica. (31 L.P.R.A. § 8550)

El titular del derecho de propiedad o de otros derechos reales posesorios sobre una finca tiene derecho a servirse de la energía solar o eólica que de ordinario llega a su finca. Todo titular se abstendrá de crear sombra u obstruir el viento sobre los predios cercanos mediante la siembra de árboles o plantas.

El derecho aquí reconocido puede limitarse solamente por razones de seguridad pública y todo pacto para limitarlo es nulo y se tiene por no escrito.

El derecho a servirse de la energía solar o eólica no limita el desarrollo de los predios cercanos. No obstante, si una nueva obra disminuye la capacidad de una instalación preexistente en un predio cercano para el aprovechamiento de esta clase de energía, el titular del predio responsable de tal disminución está obligado, a su opción, a proveer gratuitamente al titular del predio afectado la energía que este pierde por razón de las obras, o a permitir que el titular del predio afectado traslade la instalación preexistente al predio que causa la disminución. Los gastos del traslado serán pagados por mitad por ambos titulares.

SECCIÓN QUINTA — EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 964. — Causas de extinción. (31 L.P.R.A. § 8561)

Las servidumbres se extinguen:

(a) por el no uso durante quince (15) años, excepto en el caso de la servidumbre sobre finca propia. Este plazo empieza a contar desde el día en el que deja de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas, y desde el día en el que tiene lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas;

(b) por el cumplimiento del plazo o de la condición;

(c) por la extinción del derecho del concedente o del derecho real del titular de la servidumbre;

(d) por la renuncia a la servidumbre por el titular dominante;

(e) por la redención convenida entre el titular dominante y el sirviente;

(f) por la pérdida total de la finca sirviente o de la dominante;

(g) por la falta de declaración expresa de la existencia de servidumbre publicada únicamente por signo aparente sobre finca propia, en el título de enajenación;

(h) por la desaparición de toda utilidad del uso de la servidumbre o si este uso resulta imposible. La servidumbre no se restablece si posteriormente su ejercicio vuelve a ser útil o posible; o

(i) por la expropiación forzosa de la finca sirviente.

Las servidumbres personales se extinguen por la muerte, aunque no se haya cumplido el plazo o condición pactados, si el titular dominante es persona natural. Si no se pacta duración, la servidumbre se extingue con la extinción de la persona jurídica que sea la titular dominante.

Artículo 965. — Reunión de la propiedad de ambas fincas en una sola persona. (31 L.P.R.A. § 8562)

Una servidumbre no se extingue por el solo hecho de que se llegue a reunir en una sola persona la propiedad de las fincas dominante y sirviente, pero el único titular de ambas fincas la puede extinguir y obtener su cancelación registral, sin perjuicio de terceros.

Artículo 966. — Modificación de las fincas. (31 L.P.R.A. § 8563)

La modificación de la finca dominante no extingue la servidumbre, pero tampoco puede hacer más gravoso su ejercicio. No obstante, en los casos de división y segregación, si la servidumbre solo es útil para alguna de las fincas resultantes, el titular sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre respecto a las demás fincas.

En los casos de agregación y agrupación, si la estructura de la nueva finca resultante conlleva que la servidumbre no le reporte utilidad al titular dominante, el titular sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre.

Si la finca sirviente se divide o sufre alguna segregación, los titulares de las fincas resultantes que no reporten utilidad alguna a la dominante pueden exigir la extinción de la servidumbre respecto a estas fincas.

Artículo 967. — Extinción de servidumbre forzosa de paso. (31 L.P.R.A. § 8564)

Si el paso concedido a la finca dominante deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra contigua a la vía pública, el titular sirviente puede pedir que se extinga la servidumbre. Debe restituir la indemnización recibida en proporción al tiempo en el que no se usó la servidumbre.

Lo mismo se entiende en el caso en el que se abre un nuevo acceso a la finca dominante que baste a sus necesidades.

Artículo 968. — Prescripción de la forma de prestar la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 8565)

La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Artículo 969. — Ejercicio por un comunero. (31 L.P.R.A. § 8566)

Si la finca dominante pertenece a varios en común, el uso de la servidumbre por uno impide la prescripción respecto a los demás.

SECCIÓN SEXTA — PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

Artículo 970. — Acción confesoria. (31 L.P.R.A. § 8571)

El titular dominante tiene acción real para mantener y restituir el ejercicio de la servidumbre contra cualquier persona que se oponga a este, que lo perturbe o que amenace con hacerlo.

El actor debe probar la existencia de la servidumbre y la lesión causada o la amenaza de causarla en su derecho.

La acción confesoria prescribe a los quince (15) años, a contar desde el acto obstativo.

CAPÍTULO IV. — DERECHO DE SUPERFICIE

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 971. — Derecho de superficie. (31 L.P.R.A. § 8581)

El derecho de superficie es un derecho real limitativo sobre cosa ajena que faculta a una persona, denominada superficiario, a construir sobre el suelo, subsuelo o vuelo de una finca o sobre una edificación existente perteneciente a otra persona, denominada propietario. El derecho de superficie crea un gravamen sobre la finca principal.

Una vez terminada la construcción, esta se inscribirá como una finca nueva independiente. En caso de que el derecho se conceda sobre una edificación existente, deberá constar inscrita en el Registro de la Propiedad o solicitarse su inscripción en virtud de una declaración de obra nueva.

Se entiende por construcción, entre otros, lo siguiente:

(a) edificación nueva o existente;
(b) antenas;
(c) placas fotovoltaicas;
(d) molinos de viento;
(e) pizarras electrónicas; y
(f) siembras y plantaciones.

Artículo 972. — Duración. (31 L.P.R.A. § 8582)

El derecho de superficie puede ser perpetuo o a término. Si nada se dice en el título se entiende concedido a perpetuidad.

Artículo 973. — Constitución. (31 L.P.R.A. § 8583)

El derecho de superficie queda válidamente constituido mediante su otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 974. — Quienes pueden constituirlo. (31 L.P.R.A. § 8584)

El derecho de superficie puede ser constituido por el propietario, con el consentimiento de cualquier arrendatario o usufructuario del inmueble o parte del mismo sobre la cual se vaya a conceder el derecho de superficie. Este consentimiento no es necesario cuando del Registro de la Propiedad surge que el propietario se reservó la facultad de conceder el derecho de superficie.

Artículo 975. — Transmisibilidad. (31 L.P.R.A. § 8585)

El derecho de superficie es transmisible salvo que se condicione, se constituya a título gratuito y como personalísimo, o si se prohíbe expresamente por la ley.

SECCIÓN SEGUNDA — CONTENIDO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPERFICIE

Artículo 976. — Régimen voluntario del derecho. (31 L.P.R.A. § 8591)

El superficiario y el propietario pueden establecer en cualquier momento el régimen de sus respectivos derechos. Puede pactarse:
(a) respecto al derecho de superficie sobre una nueva construcción, entre otros, la determinación del plazo de realización de la construcción, atribuyéndole eficacia extintiva y, si procede, resolutoria al incumplimiento del plazo. En todo caso, lo que se haya construido revierte en el propietario, salvo pacto distinto;
(b) en caso de una nueva construcción, la atribución al propietario de un derecho de uso, por cualquier concepto, sobre viviendas o locales;
(c) respecto al derecho de superficie sobre una construcción preexistente, su extinción o, si procede, la resolución en caso de impago de la pensión, de un mal uso o de un destino distinto del pactado que ponga en peligro la propia existencia de la construcción;
(d) respecto a los derechos de superficie y propiedad de la finca, entre otros, el modo de uso de los respectivos inmuebles y los derechos de adquisición recíprocos; o
(e) respecto al derecho de superficie, el régimen liquidatorio de la posesión.

Artículo 977. — Facultad del superficiario. (31 L.P.R.A. § 8592)

El superficiario puede efectuar trabajos en las construcciones con las condiciones y limitaciones establecidas en el título constitutivo del derecho.

Artículo 978. — Prohibición. (31 L.P.R.A. § 8593)

El propietario debe inhibirse, desde la constitución del derecho, de cualquier acto perturbador o que dificulte o impida el ejercicio del derecho del superficiario. En caso contrario, responde por los daños y perjuicios causados.

Artículo 979. — Plazo para construir. (31 L.P.R.A. § 8594)

El derecho a construir se concederá por un término no mayor de cinco (5) años.
Si en el título constitutivo no se ha fijado un plazo para realizar la construcción, el superficiario debe realizarla dentro del plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de la constitución del derecho.

Artículo 980. — Servidumbres. (31 L.P.R.A. § 8595)

La concesión de un derecho de superficie requiere la constitución de una servidumbre de acceso a la vía pública u otra servidumbre necesaria sobre la finca principal a favor del superficiario. Si en el título no se designa el sitio y las demás condiciones del ejercicio de las servidumbres, a falta de acuerdo, los fija el tribunal.

Artículo 981. — Derecho de superficie sobre el terreno. (31 L.P.R.A. § 8596)

En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre parte de una finca, solamente se expresará la porción del área y lugar que ocupará el derecho de superficie. El área se expresará en el sistema métrico decimal.

Artículo 982. — Propiedad horizontal sobre derecho de superficie. (31 L.P.R.A. § 8597)

Cuando el derecho de superficie sea concedido a perpetuidad, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal y podrá transmitir y gravar como fincas independientes los apartamentos, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.

Artículo 983. — Reserva del propietario. (31 L.P.R.A. § 8598)

Cuando el propietario transmite toda o parte de la finca y se reserva el derecho a una edificación ya existente o el derecho a construir, son de aplicación las normas relativas al derecho de superficie.

Artículo 984. — Derecho de tanteo y retracto. (31 L.P.R.A. § 8599)

Los derechos de tanteo y retracto pueden ser pactados entre las partes en la escritura de constitución del derecho de superficie.

En ausencia de pacto, en toda enajenación onerosa del derecho de superficie, el propietario ostentará los derechos de tanteo y de retracto frente a cualquier adquirente. Los plazos y efectos de esta acción serán los previstos en este Código.

En las enajenaciones onerosas efectuadas por el propietario a favor de particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su caso, retracto.

Artículo 985. — Prohibiciones al superficiario y al propietario. (31 L.P.R.A. § 8600)

El superficiario no puede derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin el consentimiento escrito del propietario. Las modificaciones pueden hacerse constar mediante acta notarial de edificación con el acuerdo de ambas partes.

Ni el propietario ni el superficiario pueden actuar de manera tal que pongan en peligro la edificación ajena o el buen uso y disfrute de la misma.

SECCIÓN TERCERA — EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE

Artículo 986. — Extinción del derecho; causas. (31 L.P.R.A. § 8611)

El derecho de superficie se extingue por las siguientes causas:
(a) la renuncia del superficiario;
(b) el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se sujetó;
(c) el incumplimiento del superficiario de su obligación de construir o plantar;
(d) la consolidación en una misma persona de las cualidades de propietario y superficiario;
(e) cualquier otra causa pactada entre las partes;
(f) la muerte del superficiario, si se trata de un derecho vitalicio; o
(g) la expropiación.

Artículo 987. — Extinción. (31 L.P.R.A. § 8612)

Si el derecho de superficie se establece por un plazo pero no se fija su duración, para su extinción se requiere el consentimiento del propietario y del superficiario. Si el acuerdo no se logra, el tribunal fijará, para la conclusión del derecho, un plazo que sea suficiente para el cumplimiento de los fines que persiguieron las partes al constituirlo.

Artículo 988. — Efectos de la extinción; indemnización. (31 L.P.R.A. § 8613)

Cuando el derecho se extingue por el transcurso del plazo, el propietario adquiere el dominio de la edificación.

En ausencia de pacto, el propietario debe satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción al momento de la transmisión, incluyendo todas sus mejoras.

La extinción del derecho de superficie provoca la extinción de los derechos reales impuestos por el superficiario. Si el superficiario tiene derecho a indemnización, los titulares de dichos derechos se subrogan en lugar del superficiario.

Si por cualquier causa se reúnen en la misma persona los derechos del propietario y los del superficiario, los derechos reales que recaen sobre uno y otro siguen gravándolos separadamente.

Artículo 989. — Destrucción de propiedad superficiaria. (31 L.P.R.A. § 8614)

La destrucción de la propiedad superficiaria no extingue el derecho de superficie, salvo pacto distinto. El superficiario puede reconstruirla cumpliendo los términos originales de su derecho.

Artículo 990. — Carácter supletorio. (31 L.P.R.A. § 8615)

Las disposiciones relativas al derecho de superficie no contempladas en este Código se atenderán en la legislación registral inmobiliaria.

TÍTULO VII. — LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 991. — Derechos reales de garantía. (31 L.P.R.A. § 8671)

Son derechos reales de garantía aquellos que se constituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación mediante la concesión a su titular de un poder directo e inmediato sobre un bien ajeno y la facultad para promover su enajenación y cobrar con su precio, si la obligación no se cumple.

Artículo 992. — Constituyentes. (31 L.P.R.A. § 8672)

Los derechos reales de garantía pueden constituirse por el deudor o por una tercera persona sobre sus propios bienes, para la seguridad de una obligación ajena.

Artículo 993. — Objeto; especialidad. (31 L.P.R.A. § 8673)

Pueden ser objeto de los derechos reales de garantía, las cosas y los derechos, en los casos previstos en este Código y la legislación sobre la materia, si existen y están especialmente individualizados.

Los derechos reales de garantía pueden asegurar el cumplimiento de cualquier obligación principal.

Artículo 994. — Accesoriedad. (31 L.P.R.A. § 8674)

Los derechos reales de garantía son accesorios al crédito que garantizan, y no son transmisibles con independencia de él. Sin embargo, sus titulares pueden renunciarlos independientemente del crédito asegurado.

Artículo 995. — Indivisibilidad. (31 L.P.R.A. § 8675)

Los derechos reales de garantía son indivisibles. La indivisibilidad consiste en que cada uno de los bienes gravados, y cada parte de ellos, garantizan el pago de todo el crédito y de cada una de sus partes.

Si la garantía comprende varios bienes, el acreedor puede perseguirlos todos conjuntamente, o solo a uno de ellos, con independencia de a quien pertenezca o de la existencia de otras garantías.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que siendo varios los bienes dados en garantía, cada uno de ellos garantiza solamente una porción determinada del crédito. El deudor, en este caso, tiene derecho a que se extinga la garantía a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada bien responda especialmente.

Puede convenirse la divisibilidad de la garantía respecto del crédito y de los bienes gravados. También puede disponerla el tribunal a solicitud de aquel a quien pertenece el bien, siempre que no se ocasione perjuicio al acreedor.

Las disposiciones de la legislación registral inmobiliaria prevalecen sobre lo dispuesto en este artículo.

Artículo 996. — Subrogación real. (31 L.P.R.A. § 8676)

La garantía se traslada de pleno derecho sobre los bienes que sustituyan a los gravados, ya sea por indemnización, precio o por cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

Artículo 997. — Disminución de la garantía. (31 L.P.R.A. § 8677)

El propietario no puede ejercer ningún acto que disminuya el valor de la garantía. Si el bien dado en garantía se deteriora o disminuye por no ser suficiente para la seguridad del crédito, el acreedor tiene derecho a que se mejore la garantía y a solicitar las medidas de conservación que el caso admita.

Artículo 998. — Inapropiabilidad del bien gravado. (31 L.P.R.A. § 8678)

El acreedor titular de un derecho real de garantía no puede apropiarse ni disponer del bien gravado, salvo si lo adquiere por la vía de ejecución correspondiente. Cualquier pacto distinto es nulo y se tiene por no escrito.

Artículo 999. — Promesa. (31 L.P.R.A. § 8679)

La promesa de constituir derechos reales de garantía solo produce una acción personal entre los contratantes.

CAPÍTULO II. — LA PRENDA

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1000. — Prenda. (31 L.P.R.A. § 8691)

La prenda es el derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles, corporales e incorporales, que están en el tráfico jurídico y que son susceptibles de posesión, mediante su entrega física o jurídica, al acreedor o a una tercera persona designada de común acuerdo, para asegurar el cumplimiento de toda clase de obligaciones.

Se entiende entregado jurídicamente el bien, cuando éste queda en poder del deudor.

Las disposiciones de este Código con respecto a la prenda no son aplicables a los gravámenes mobiliarios regidos por el Capítulo 9 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico".

Artículo 1001. — Efectos. (31 L.P.R.A. § 8692)

El derecho real de prenda faculta al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien haya sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras retiene la prenda, el deudor contrae con él otra deuda exigible antes de haber pagado la primera, el acreedor puede prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se haya estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Artículo 1002. — Efecto con respecto a terceros. (31 L.P.R.A. § 8693)

La prenda no surte efecto contra tercero si no consta la certeza de la fecha por documento auténtico.

SECCIÓN SEGUNDA — DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 1003. — Cuidado de la cosa dada en prenda. (31 L.P.R.A. § 8701)

El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un administrador prudente; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación; y responde de su pérdida o deterioro de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 1004. — Intereses de la prenda. (31 L.P.R.A. § 8702)

Salvo pacto distinto, si la prenda produce frutos el acreedor puede compensar los que perciba con los intereses que se le deben. Si no se le deben intereses, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, puede imputarlos al capital.

Los frutos se valorarán previamente por los interesados. A falta de acuerdo, puede recurrirse a la decisión judicial.

Artículo 1005. — Uso de la cosa dada en prenda. (31 L.P.R.A. § 8703)

El acreedor no puede usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño y, si lo hace o abusa de ella en otro concepto, puede el dueño pedir que se ponga en poder de un tercero y exigir indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Artículo 1006. — Requisitos para pedir la restitución de la prenda. (31 L.P.R.A. § 8704)

El deudor no puede pedir que se le restituya la prenda contra la voluntad del acreedor, mientras no pague la deuda y sus intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para su conservación y los perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 1007. — Reivindicación de la prenda. (31 L.P.R.A. § 8705)

Si el acreedor pierde la posesión de la prenda, tiene acción para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se encuentra, sin exceptuar al constituyente de la prenda. Sin embargo, el deudor puede retener la prenda si paga la totalidad de la deuda para cuya seguridad se constituyó.

Artículo 1008. — Enajenación de la prenda por el acreedor. (31 L.P.R.A. § 8706)

El acreedor a quien no le ha sido satisfecho oportunamente su crédito, puede proceder a la venta del bien dado en prenda en la forma pactada al constituirse la obligación. A falta de pacto o disposición legal que disponga un trámite distinto, la venta se hace ante un notario, en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, en su caso.

Si en la primera subasta no se enajena la prenda, puede celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco da resultado, el acreedor puede hacerse dueño de la prenda. En este caso está obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Artículo 1009. — Régimen de los establecimientos públicos. (31 L.P.R.A. § 8707)

Los negocios de casas de empeño y los que prestan sobre prendas, se rigen por la legislación sobre la materia y, subsidiariamente, por las disposiciones de este título.

SECCIÓN TERCERA — EXTINCIÓN DE LA PRENDA

Artículo 1010. — Extinción.

La prenda se extingue:

(a) por los modos de extinción de los derechos reales en cuanto no sean incompatibles con la propia naturaleza de la prenda;
(b) por la extinción total del crédito garantizado;
(c) por la consolidación en una misma persona del derecho de prenda y el de propiedad;
(d) por la renuncia del acreedor o convenio con el deudor; o
(e) por la destrucción total del bien gravado.

CAPÍTULO III. — LA HIPOTECA

Artículo 1011. — Hipoteca. (31 L.P.R.A. § 8731)

La hipoteca es un derecho real de garantía que puede constituirse sobre bienes inmuebles que continúan en poder del deudor o de un tercero, para asegurar toda clase de obligaciones.

Artículo 1012. — Objeto. (31 L.P.R.A. § 8732)

Pueden ser objeto de hipoteca los bienes inmuebles y los derechos reales enajenables impuestos sobre dichos bienes.

Artículo 1013. — Tipos. (31 L.P.R.A. § 8733)

Las hipotecas son voluntarias o legales. Son hipotecas legales aquellas para las cuales la ley concede un derecho a exigir su constitución.

Artículo 1014. — Inscripción. (31 L.P.R.A. § 8734)

Para que la hipoteca quede válidamente constituida es indispensable que el instrumento en que se constituya se inscriba en el Registro de la Propiedad, excepto cuando la ley la reconoce como tácita.

Artículo 1015. — Cesión del crédito hipotecario. (31 L.P.R.A. § 8735)

El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero en todo o en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 1016. — Régimen. (31 L.P.R.A. § 8736)

La forma, la extensión y los efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción, y a lo demás que no está regulado en este capítulo, se rige por la legislación registral inmobiliaria.

CAPÍTULO IV. — LA ANTICRESIS

Artículo 1017. — Anticresis. (31 L.P.R.A. § 8741)

La anticresis es el derecho real constituido en garantía de una obligación mediante el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un bien inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se deben, y después, al del capital de su crédito.

Artículo 1018. — Obligaciones del acreedor. (31 L.P.R.A. § 8742)

Con respecto a la finca, salvo pacto distinto, el acreedor está obligado a:
(a) pagar las contribuciones y las cargas que pesan sobre ella;
(b) hacer los gastos necesarios para su conservación y su reparación;
(c) administrarla diligentemente; y

(d) rendir cuentas de la administración realizada con el fin de imputar las utilidades al pago de lo debido.

Las cantidades que emplee en el cumplimiento de estas obligaciones se deducen de los frutos.

Artículo 1019. — Readquisición del goce del bien del deudor. (31 L.P.R.A. § 8743)

El deudor no puede readquirir el goce del bien inmueble sin antes haber pagado el total de la deuda al acreedor. Pero este, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, siempre puede obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto distinto.

Artículo 1020. — Pacto sobre compensación de intereses. (31 L.P.R.A. § 8744)

Los contratantes pueden pactar la compensación de los intereses de la deuda con los frutos de la finca objeto de la anticresis.

Artículo 1021. — Extinción. (31 L.P.R.A. § 8745)

La anticresis se extingue por la extinción de la obligación asegurada y por las causas de extinción del derecho real.

TÍTULO VIII. — LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1022. — Derechos de adquisición preferente. (31 L.P.R.A. § 8801)

Son derechos de adquisición preferente aquellos derechos limitados que facultan para conseguir la transmisión de una cosa o de un derecho, por quien sea su dueño o titular, mediante el pago de su precio y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el negocio jurídico o la ley.

Conforman esta categoría de derechos reales de adquisición preferente la opción de compra, el tanteo y el retracto.

Artículo 1023. — Constitución de los derechos de adquisición preferente. (31 L.P.R.A. § 8802)

Los derechos de adquisición preferente pueden constituirse por actos entre vivos, a título oneroso o gratuito o por causa de muerte, o mediante cesión, reserva o división. La constitución puede realizarse mediante un negocio jurídico dirigido a la atribución del derecho, o mediante pacto o estipulación, expresos e independientes, que se integran en otro negocio jurídico.

El tanteo y el retracto pueden también disponerse por la ley.

Artículo 1024. — Naturaleza. (31 L.P.R.A. § 8803)

Los derechos de adquisición preferente pueden tener naturaleza real o personal. Son reales solo cuando se les constituye como tales en instrumento público y se inscriben en el correspondiente registro, de conformidad con la legislación que les aplique, o cuando la ley le reconoce esta naturaleza.

La oponibilidad a los terceros de los derechos de adquisición preferente de carácter voluntario, tiene lugar mediante la inscripción registral.

Artículo 1025. — Objeto. (31 L.P.R.A. § 8804)

Los derechos de adquisición preferente pueden recaer sobre bienes inmuebles y sobre bienes muebles susceptibles de identificación.

Los derechos de adquisición preferente sobre bienes, pueden recaer sobre bienes futuros. Los derechos sobre bienes futuros son personales, salvo que se condicionen a la existencia efectiva de los bienes.

Artículo 1026. — Eficacia real. (31 L.P.R.A. § 8805)

El ejercicio de un derecho de adquisición preferente de naturaleza real supone la adquisición de la cosa en las mismas condiciones en que se hallaba en el momento de la constitución del derecho. También tiene como consecuencia la extinción de los derechos incompatibles que se hayan constituido con posterioridad sobre la cosa, sin perjuicio de lo establecido en la legislación registral inmobiliaria.

El precio queda íntegramente a disposición del titular del derecho de propiedad sobre la cosa o, si procede, de los titulares de derechos constituidos con posterioridad al derecho de adquisición preferente.

El titular del derecho de adquisición preferente puede requerir judicialmente al propietario actual de la cosa, en caso de negarse a formalizar la transmisión. La demanda puede anotarse en el correspondiente registro.

Artículo 1027. — Ejercicio de los derechos de adquisición preferente. (31 L.P.R.A. § 8806)

Cuando el titular del derecho de adquisición preferente lo ejerce, queda obligado, previa o simultáneamente, a cumplir los requisitos estipulados o dispuestos en la ley y a notificar fehacientemente el ejercicio efectivo de su derecho, al dueño actual de la cosa.

Artículo 1028. — Cotitularidad del derecho de adquisición preferente. (31 L.P.R.A. § 8807)

El derecho de adquisición preferente que pertenece a varios titulares en común, no puede ejercerse si no lo hacen todos conjuntamente o uno o varios de ellos por cesión de los demás.

CAPÍTULO II. — EL DERECHO DE OPCIÓN

Artículo 1029. — Opción. (31 L.P.R.A. § 8821)

La opción de compra es el derecho que faculta a su titular para que decida durante un plazo determinado, mediante la manifestación de su aceptación, el perfeccionamiento del contrato de compraventa que ha sido ya acordado en todos sus aspectos fundamentales y secundarios y a cuyo cumplimiento se mantiene comprometido el concedente durante el plazo prefijado.

Artículo 1030. — Requisitos del título de constitución. (31 L.P.R.A. § 8822)

El título de constitución, además de las estipulaciones y del domicilio a efectos de las notificaciones preceptivas y demás pactos que el constituyente o los constituyentes tengan por conveniente, debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:
(a) el plazo de duración del derecho y, si procede, el plazo para su ejercicio;
(b) en su caso, la voluntad del constituyente o de los constituyentes de configurar el derecho con carácter real;
(c) el precio o contraprestación para la adquisición del bien o los criterios para su fijación, cuando se trate de un derecho de opción a una adquisición onerosa, indicando el precio estipulado para su adquisición. Cuando se prevean cláusulas de estabilización, deben contener criterios objetivos y el precio debe poder fijarse con una simple operación aritmética; y
(d) la prima pactada para su constitución, cuando el derecho se constituye a título oneroso, indicando el precio convenido.

Los contratos de opción de compra se pueden inscribir cuando cumplan con los requisitos anteriores y consten en escritura pública.

Artículo 1031. — Duración del derecho. (31 L.P.R.A. § 8823)

El derecho de opción de naturaleza real puede constituirse por un tiempo máximo de cinco años, si recae sobre bienes inmuebles, o de dos (2) años, en el caso de los bienes muebles.

La inscripción de la opción en el Registro de la Propiedad caduca transcurrido el plazo para ejercerla, o cinco (5) años después de la fecha en que fue inscrita. Puede inscribirse otra vez por el término aquí dispuesto, si no ha vencido el término contractual para el ejercicio de la opción. La opción inscrita tiene la condición de gravamen y obliga a los subsiguientes adquirentes de acuerdo con sus términos.

El derecho de opción puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero cada una de ellas no puede exceder los tiempos máximos establecidos en los párrafos anteriores.

Cuando el derecho de opción se constituye como un pacto o una estipulación integrada en otro negocio jurídico, su duración puede ser la misma de este negocio jurídico, con las correspondientes prórrogas.

La opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento es inscribible, única y exclusivamente por la duración del arrendamiento sin incluir la prórroga.

Artículo 1032. — Ejercicio. (31 L.P.R.A. § 8824)

El ejercicio del derecho de opción a la adquisición onerosa requiere el pago previo o simultáneo del precio fijado, determinado según los criterios establecidos, o el que resulta de la aplicación de las cláusulas de estabilización, si se han previsto.

CAPÍTULO III. — EL DERECHO DE TANTEO

Artículo 1033. — Derecho de Tanteo. (31 L.P.R.A. § 8831)

El derecho de tanteo faculta a su titular para la adquisición preferente de una cosa en caso de que el propietario de esta quiera enajenarla mediante un acto oneroso.

El derecho de tanteo es un derecho de retracto cuando ya ha tenido lugar la transmisión, permitiendo que su titular se subrogue en la posición del tercero adquirente.

Artículo 1034. — Inscripción. (31 L.P.R.A. § 8832)

Los derechos de tanteo y retracto convencionales para la adquisición del dominio, se pueden inscribir sin la necesidad de estar pactados dentro de otro contrato inscribible. La transmisión o gravamen de estos derechos puede ser inscrita siempre que no se hayan constituido como personalísimos.

Artículo 1035. — Duración. (31 L.P.R.A. § 8833)

El derecho de tanteo de naturaleza real puede constituirse por tiempo indefinido cuando se ha pactado su ejercicio para la primera transmisión, y puede constituirse por un tiempo no mayor de diez (10) años cuando se pacta su ejercicio para segundas y ulteriores transmisiones.

Cuando el derecho de tanteo se haya inscrito, este caduca transcurrido el plazo por el que ha sido concedido el derecho, el cual no puede exceder de diez (10) años, o cuatro (4) años desde la fecha del contrato en caso de no haberse estipulado término.

El derecho de tanteo puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero cada una de estas no puede exceder el tiempo máximo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 1036. — Ejercicio. (31 L.P.R.A. § 8834)

El derecho de tanteo solo puede ejercitarse respecto a la primera transmisión, salvo pacto o estipulación en contrario. También puede ejercerse, aunque la transmisión proyectada se realice en subasta judicial o extrajudicial y, en caso de impugnación, el plazo de ejercicio se suspende hasta que se resuelva la impugnación.

Si no se ha fijado un plazo para el ejercicio del derecho, se entiende que este caduca cuando han transcurrido treinta (30) días, que comienzan a contar el día siguiente del día en que la notificación del acuerdo de enajenación entre el dueño de la cosa y un tercero, pudo llegar a

conocimiento del titular del derecho. Si la transmisión se somete a plazo o condición suspensiva, el plazo para su ejercicio debe contarse desde el vencimiento del plazo o desde el conocimiento del cumplimiento de la condición.

Artículo 1037. — Tanteo de colindantes. (31 L.P.R.A. § 8835)

Los propietarios de las tierras colindantes tienen el derecho de tanteo cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de diez mil (10,000) metros cuadrados. Este derecho no es aplicable a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas. Si dos o más colindantes ejercen el tanteo o, en su caso, el retracto al mismo tiempo, se prefiere al que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida, y si las dos la tienen igual, el que primero lo solicite.

Artículo 1038. — Conversión del tanteo en retracto. (31 L.P.R.A. § 8836)

El derecho de tanteo se convierte en derecho de retracto si falta la notificación fehaciente del acuerdo de enajenación, o si esta se ha realizado en condiciones distintas de las que constan en la notificación.

El retracto debe ejercerse dentro de un plazo igual al pactado para el ejercicio del tanteo. Si no se ha pactado un plazo, o si se trata de un tanteo legal, el plazo del retracto es de sesenta (60) días. El plazo comienza a contar, en todos los casos, desde la fecha de la inscripción registral o del conocimiento de la enajenación.

CAPÍTULO IV. — EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE

Artículo 1039. — Extinción. (31 L.P.R.A. § 8841)

Los derechos de adquisición preferente se extinguen una vez se ejercen o por haberse cumplido el plazo de su duración y, en el caso del derecho de tanteo, el plazo de su ejercicio, o por la renuncia del titular.

CAPÍTULO V. — EL RETRACTO CONVENCIONAL

Artículo 1040. — Retracto convencional, cuándo tiene lugar. (31 L.P.R.A. § 8851)

El retracto convencional tiene lugar cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con la obligación de cumplir lo expresado en el Artículo 1051 de este Código, y lo demás que se haya pactado.

Artículo 1041. — Duración del derecho. (31 L.P.R.A. § 8852)

El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro (4) años, contados desde la fecha del contrato. En caso de estipulación, el plazo no puede exceder de diez (10) años.

Artículo 1042. — Cuando adquiere dominio el comprador. (31 L.P.R.A. § 8853)

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el Artículo 1051 de este Código, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Artículo 1043. — Acción contra poseedores posteriores. (31 L.P.R.A. § 8854)

El vendedor puede ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria, respecto de terceros.

Artículo 1044. — Comprador sustituye al vendedor. (31 L.P.R.A. § 8855)

El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Artículo 1045. — Retracto convencional por los acreedores del vendedor. (31 L.P.R.A. § 8856)

Los acreedores del vendedor no pueden hacer uso del retracto convencional que tiene su deudor contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo 1046. — Derecho del comprador; parte indivisa de finca. (31 L.P.R.A. § 8857)

El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiere la totalidad de la misma en el caso del Artículo 857, puede obligar al vendedor a redimir el todo, si este quiere hacer uso del retracto.

Artículo 1047. — Venta de finca indivisa con pacto de retro. (31 L.P.R.A. § 8858)

Cuando varias personas, conjuntamente y en un solo contrato, venden una finca indivisa con pacto de retro, ninguna de ellas puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observa si la persona que ha vendido por sí sola una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de estos solo puede redimir la parte que haya adquirido.

Artículo 1048. — Comprador no puede ser obligado al retracto parcial. (31 L.P.R.A. § 8859)

En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si no lo hacen, no se puede obligar al comprador al retracto parcial.

Artículo 1049. — Redención de finca indivisa por copropietario. (31 L.P.R.A. § 8860)

Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Artículo 1050. — Acción de retracto contra herederos del comprador. (31 L.P.R.A. § 8861)

Si el comprador deja varios herederos, la acción de retracto no puede ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ya se halle indivisa, ya se haya distribuido entre ellos. Pero si se ha dividido la herencia y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto puede intentarse contra él por el todo.

Artículo 1051. — Reembolsos que hará el vendedor en caso de retracto; consignación; obligación de no vender. (31 L.P.R.A. § 8862)

El vendedor no puede hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y, además:
(a) los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo para la venta; y
(b) los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.
Para que pueda darse curso a las demandas de retracto, se requiere que se consigne el precio si es conocido, o si no lo es, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

Artículo 1052. — Disposición de frutos. (31 L.P.R.A. § 8863)

Cuando al celebrarse la venta hay en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hace abono ni prorrateo de los que hay al tiempo del retracto.
Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratean entre el retrayente y el comprador, dando a este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, a contar desde la venta.

Artículo 1053. — Cargas, hipotecas y contratos de arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 8864)

El vendedor que recobra la cosa vendida, la recibe libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero está obligado a pasar por los arriendos que este haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radica.

Artículo 1054. — Venta con pacto de retro, cuándo constituye préstamo con garantía hipotecaria. (31 L.P.R.A. § 8865)

Toda venta de propiedad inmueble con pacto de retroventa se presume que constituye un contrato de préstamo por el montante del precio, con garantía hipotecaria de la finca vendida, en cualquiera de los casos siguientes:

(a) cuando el comprador no entra en posesión material de la cosa vendida;
(b) cuando el vendedor paga interés al comprador por el precio de la venta, aunque se denomine canon de arrendamiento o se le dé otro nombre cualquiera; o
(c) cuando se haga figurar en el contrato, como precio de enajenación, una cantidad enteramente inadecuada.

CAPÍTULO VI. — EL RETRACTO LEGAL

Artículo 1055. — Retracto legal, definición. (31 L.P.R.A. § 8871)

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar de la persona que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo 1056. — Retracto por copropietario en cosa poseída en común. (31 L.P.R.A. § 8872)

El copropietario de una cosa común puede usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, solo pueden hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo 1057. — Propietarios de tierras colindantes. (31 L.P.R.A. § 8873)

También tienen el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no excede de diez mil (10,000) metros cuadrados.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, es preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tienen igual, el que primero lo solicita.

Artículo 1058. — Término para ejercitar el derecho; retracto de comuneros excluye el de colindantes. (31 L.P.R.A. § 8874)

No puede ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de treinta (30) días contados desde la inscripción en el registro, y en su defecto, desde que el retrayente haya tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Artículo 1059. — Aplicación de otras disposiciones. (31 L.P.R.A. § 8875)

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los Artículos 1044 y 1051.

LIBRO CUARTO

LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I. — LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1060. — La obligación; definición. (31 L.P.R.A. § 8981)

La obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento.

Artículo 1061. — Carácter patrimonial de la prestación. (31 L.P.R.A. § 8982)

La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial.

Artículo 1062. — Buena fe. (31 L.P.R.A. § 8983
)

Tanto el deudor como el acreedor deben actuar de buena fe en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1063. — Fuentes de las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 8984)

Son fuentes de obligaciones:
(a) la ley;
(b) los contratos;
(c) los cuasicontratos;
(d) los actos ilícitos;
(e) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y
(f) cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 1064. — Obligaciones judicialmente inexigibles. (31 L.P.R.A. § 8985)

La persona que ejecuta una prestación sabiendo que no está jurídicamente obligada, no puede exigir su restitución.

Artículo 1065. — Transmisión. (31 L.P.R.A. § 8986)

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se ha pactado algo distinto.

CAPÍTULO II. — ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA — LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

SUBSECCIÓN PRIMERA — LA OBLIGACIÓN DE DAR

Artículo 1066. — Objeto de la obligación de dar. (31 L.P.R.A. § 9001)

La obligación de dar tiene por objeto la entrega de un bien, mueble o inmueble con el fin de constituir un derecho real, de transferir su uso o posesión, o de restituirla a su propietario.

Artículo 1067. — Alcance. (31 L.P.R.A. § 9002)

La persona obligada a dar un bien cierto tiene también la obligación de:
(a) conservarlo hasta su entrega como lo haría un deudor diligente.
(b) entregarlo con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de él y aunque no se hayan mencionado; y
(c) pagar los gastos de conservación y de entrega. Los gastos de recibo son de cargo del acreedor.

Artículo 1068. — Derecho a los frutos. (31 L.P.R.A. § 9003)

Si la obligación de dar tiene por objeto constituir un derecho real que autoriza a percibir los frutos, el acreedor tiene derecho a ellos desde que nace la obligación de entregar el bien. Sin embargo, no adquiere derecho real alguno mientras el bien no le haya sido entregado.

Artículo 1069. — Obligación de dar a diversos acreedores. (31 L.P.R.A. § 9004)

Si la obligación de dar se refiere a un bien inmueble, y el mismo deudor se obliga a entregarlo a diversos acreedores, se prefiere al acreedor que actúa de buena fe y cuyo título ha sido primeramente inscrito.

En defecto de inscripción, se prefiere a quien de buena fe sea primero en la posesión, y si esta falta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclaman diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere el acreedor que primero ha tomado posesión del bien con buena fe.

Artículo 1070. — Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta. (31 L.P.R.A. § 9005)

En las obligaciones de dar cosa cierta se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes:
(a) si la cosa se pierde sin culpa de parte alguna, queda extinta la obligación;
(b) si la cosa se pierde por culpa del deudor, este queda liberado de la ejecución de la prestación a su cargo, pero queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. En este caso, el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hay.

Si, como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o subrogarse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes;
(c) si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la ejecución de la prestación a su cargo, pero conserva el derecho a la contraprestación, si la hay. El valor de la contraprestación a cargo del acreedor se reduce si el deudor obtiene algún beneficio con la liberación;
(d) si la cosa se deteriora sin culpa de parte alguna, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, y se efectúa una reducción proporcional de la contraprestación, si la hay. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y las acciones que pueda originar el deterioro de la cosa;
(e) si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación o por recibirla en el estado en el que se encuentra y exigir la reducción de la contraprestación, si la hay, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. En este último caso, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso (b). Si el deterioro es de poca importancia, el acreedor, en su caso, puede exigir la reducción de la contraprestación;
(f) si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, este tiene la obligación de recibirla en el estado en el que se encuentra, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hay; o
(g) si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. Si se mejora a expensas del deudor, este no tiene otro derecho que el concedido al usufructuario.

Para efectos de los incisos precedentes, se entiende que la cosa se pierde cuando perece, cuando queda fuera del tráfico jurídico o cuando desaparece, de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar. Se entiende que se deteriora cuando sufre una disminución de su valor, aunque siga siendo apta para su destino.

Artículo 1071. — Obligación genérica; especificación. (31 L.P.R.A. § 9006)

La obligación de dar es genérica si recae sobre cosas determinadas solo por su especie y su cantidad.

Las cosas debidas en esta clase de obligación deben individualizarse. La elección corresponde al deudor, en cuyo caso debe escoger bienes de calidad igual o superior a la media.

Si corresponde al acreedor, este debe escoger bienes de calidad igual o inferior a la media. Si corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media. Una vez se ha hecho la elección, se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta.

Artículo 1072. — Género limitado. (31 L.P.R.A. § 9007)

Las disposiciones del artículo precedente son aplicables a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

Artículo 1073. — Incumplimiento en las obligaciones de dar. (31 L.P.R.A. § 9008)

Si lo que debe entregarse es una cosa determinada, el acreedor, independientemente de su derecho a la indemnización por la mora, puede compeler al deudor a que realice la entrega. Si la cosa es genérica, puede pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Artículo 1074. — Obligación de dar sumas de dinero. (31 L.P.R.A. § 9009)

El pago de las deudas de dinero debe hacerse en la especie pactada y, si no es posible entregar la especie, en la moneda de curso legal en Puerto Rico.

La entrega de instrumentos negociables en pago de una obligación, produce los efectos que determina la ley.

Artículo 1075. — Intereses. (31 L.P.R.A. § 9010)

El interés es compensatorio si constituye la contraprestación por el uso del dinero. Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Artículo 1076. — Anatocismo. (31 L.P.R.A. § 9011)

Los intereses vencidos y no pagados al capital devengan el interés legal desde que se reclaman judicialmente, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

SUBSECCIÓN SEGUNDA — LA OBLIGACIÓN DE HACER

Artículo 1077. — Objeto de la obligación de hacer. (31 L.P.R.A. § 9012)

La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en realizar un acto o en prestar un servicio.

Artículo 1078. — Obligaciones de medios o de resultado. (31 L.P.R.A. § 9013)

En la obligación de hacer, la prestación del deudor puede consistir en:

(a) realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito;

(b) procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; o

(c) procurar al acreedor el resultado eficaz prometido.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, se aplican, para su entrega, las reglas de las obligaciones de dar.

Artículo 1079. — Obligación personalísima. (31 L.P.R.A. § 9014)

Si al constituirse la obligación de hacer se han tenido en cuenta la calidad y las circunstancias de la persona del deudor, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero.

Artículo 1080. — Incumplimiento. (31 L.P.R.A. § 9015)

Si la persona obligada a hacer alguna cosa no la hace o, si al hacerla contraviene el tenor de la obligación, la prestación se manda a ejecutar a costa del deudor. El acreedor puede exigir además que se deshaga lo mal hecho.

SUBSECCIÓN TERCERA — LA OBLIGACIÓN DE NO HACER

Artículo 1081. — Objeto de la obligación de no hacer. (31 L.P.R.A. § 9016)

La obligación de no hacer impone al deudor el deber de abstenerse de realizar algo que, de no existir la prohibición, podría hacer libremente, o el deber de tolerar una actividad ajena.

Artículo 1082. — Incumplimiento. (31 L.P.R.A. § 9017)

Si el deudor incumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el incumplimiento continúe, exigir que se deshaga lo indebidamente hecho, si se puede deshacer, y en ambos casos a exigir la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

SECCIÓN SEGUNDA — OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y OBLIGACIONES CON FACULTAD DE SUSTITUCIÓN

Artículo 1083. — Obligación alternativa; concepto. (31 L.P.R.A. § 9031)

La persona obligada alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

Artículo 1084. — Elección; notificación. (31 L.P.R.A. § 9032)

En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor, a menos que, expresa o tácitamente, se le haya concedido al acreedor o a un tercero.

La elección también corresponde al deudor si el acreedor o el tercero a quienes se les ha asignado, son interpelados para realizarla y no lo hacen.

En todo caso, la elección solo surte efecto cuando se notifica a la otra parte, o si la elección corresponde al tercero, cuando se notifica a ambas partes. Una vez hecha la notificación, la obligación cesa de ser alternativa.

Artículo 1085. — Elección por varios deudores. (31 L.P.R.A. § 9033)

Si son varios los deudores, la elección debe hacerse conjuntamente.

Artículo 1086. — Responsabilidad del deudor. (31 L.P.R.A. § 9034)

Cuando la elección es del deudor, su responsabilidad se rige por las siguientes reglas:
(a) la obligación cesa de ser alternativa si, de las prestaciones a que está obligado, solo una es realizable;
(b) si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las subsistentes, aunque hayan devenido imposibles por causa imputable a él;
(c) si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la última prestación que se hace imposible; y
(d) si todas las prestaciones resultan imposibles por caso fortuito, se extingue la obligación.

Artículo 1087. — Elección por el acreedor; responsabilidad. (31 L.P.R.A. § 9035)

Si la elección corresponde al acreedor o a un tercero, la responsabilidad del deudor se rige por las reglas siguientes:
(a) si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que el acreedor elija;
(b) si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; exigir, si corresponde, que el tercero la escoja; o exigir la indemnización de daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que elija. En este último caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay;
(c) si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, el acreedor elige entre las subsistentes; y
(d) si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación. En este caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay.

Artículo 1088. — Elección por un tercero. (31 L.P.R.A. § 9036)

Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos artículos anteriores también puede ejercerlas, en favor de aquellos, el tercero a quien le haya sido encargada la elección.
La falta de elección por el tercero atribuye esa facultad al deudor.

Artículo 1089. — Obligación con facultad de sustitución; concepto. (31 L.P.R.A. § 9037)

En la obligación con facultad de sustitución, el deudor puede liberarse al realizar la prestación determinada que es objeto de la obligación o al sustituirla por otra también determinada. El acreedor solo puede exigir la prestación a la cual el deudor está directamente obligado.
La opción del deudor solo se ejerce mediante el cumplimiento.

Artículo 1090. — Responsabilidad. (31 L.P.R.A. § 9038)

La obligación con facultad de sustitución se determina exclusivamente por la prestación que constituye su objeto. La obligación se extingue si esta prestación se hace imposible sin culpa del deudor y antes de que este se constituya en mora, aunque la prestación sustitutiva sea posible de cumplir.

Artículo 1091. — Norma supletoria. (31 L.P.R.A. § 9039)

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o con facultad de sustitución, se tiene por esta última.

SECCIÓN TERCERA — OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

Artículo 1092. — Mancomunidad. (31 L.P.R.A. § 9051)

En la obligación mancomunada, cada uno de los deudores está obligado solamente a su parte o a su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el crédito.

Artículo 1093. — Participación en la obligación mancomunada. (31 L.P.R.A. § 9052)

En la obligación mancomunada, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya.

Artículo 1094. — Imposibilidad de división. (31 L.P.R.A. § 9053)

Si la división es imposible, solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos, y solo puede hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de estos resulta insolvente, los demás no están obligados a suplir su falta.

Artículo 1095. — Efectos de la interrupción de la prescripción. (31 L.P.R.A. § 9054)

En las obligaciones mancomunadas y en las obligaciones solidarias que provengan de coacusación del daño, cuando el acreedor reclama de uno de los deudores solo la parte que le corresponde, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

Artículo 1096. — Solidaridad; fuentes. (31 L.P.R.A. § 9055)

En virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en la ley puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.

Artículo 1097. — Cuándo podrá existir la solidaridad. (31 L.P.R.A. § 9056)

La solidaridad puede existir, aunque los acreedores y los deudores no estén ligados del mismo modo ni por unos mismos plazos y condiciones.

Artículo 1098. — Pago de la obligación solidaria. (31 L.P.R.A. § 9057)

El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando haya sido demandado solo por alguno.

Artículo 1099. — Actos de los acreedores solidarios. (31 L.P.R.A. § 9058)

Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. La solidaridad no implica, por sí misma, que un codeudor solidario o que un coacreedor solidario representa a los demás.

Artículo 1100. — Actos sobre la totalidad de la obligación. (31 L.P.R.A. § 9059)

La novación, la compensación, la condonación o la transacción de la deuda con cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue total o parcialmente la obligación con respecto a los demás.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responde a los demás de la parte que le corresponde en la obligación.

Los efectos de la transacción entre acreedor y deudor solidario tienen los efectos previstos en la regulación de dicho contrato.

Artículo 1101. — Efectos en la relación interna de los deudores. (31 L.P.R.A. § 9060)

En los casos del artículo precedente, las relaciones entre el deudor que realiza tales actos y sus codeudores solidarios, se rigen por las reglas siguientes:

(a) en la novación, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación;

(b) en la compensación, los codeudores responden por su parte;

(c) en la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el deudor respecto al cual operó, debe restituir a los demás la parte proporcional de lo que hayan pagado; y

(d) en la transacción, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.

Si los actos señalados se han limitado a la parte de uno solo de los deudores, los demás no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte.

Artículo 1102. — Acciones contra los deudores solidarios. (31 L.P.R.A. § 9061)

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, sin que puedan oponer el beneficio de división.

Las reclamaciones entabladas contra un deudor no son obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras no resulte cobrada por completo la deuda. Sin embargo, la sentencia dictada solo será ejecutable en relación con el deudor o con los deudores demandados.

Artículo 1103. — Efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria. (31 L.P.R.A. § 9062)

La prestación íntegra efectuada por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, sin perjuicio de las precisiones que se hacen en los artículos siguientes.

El que realiza la prestación íntegra solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

El incumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario se suple por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.

Artículo 1104. — Efectos de la interrupción de la prescripción. (31 L.P.R.A. § 9063)

La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, excepto en las obligaciones extracontractuales cuando concurren varios causantes de un daño.

Artículo 1105. — Renuncia a la solidaridad. (31 L.P.R.A. § 9064)

El acreedor puede renunciar a la solidaridad, expresa o tácitamente, respecto a uno de los deudores solidarios o respecto a todos. La renuncia en favor de uno de los deudores es tácita cuando el acreedor exige o reconoce el pago de su parte en la deuda sin reserva.

La renuncia respecto a uno, sea expresa o tácita, no extingue la acción solidaria del acreedor contra los demás deudores por el pago restante. Si el acreedor consiente en la división de la deuda, la renuncia beneficia a todos los deudores solidarios.

Artículo 1106. — Imposibilidad de la prestación. (31 L.P.R.A. § 9065)

Si la prestación se hace imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación queda extinta.

Si ha mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos quedan obligados solidariamente al precio. Pero la acción de indemnización de perjuicios a que da lugar la culpa solo puede dirigirla el acreedor contra el deudor culpable.

Artículo 1107. — Defensas del deudor solidario. (31 L.P.R.A. § 9066)

El deudor solidario puede utilizar contra las reclamaciones del acreedor, todas las defensas que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le son personales. De las que personalmente corresponden a los demás, solo puede servirse en la parte de la deuda de la cual estos son responsables.

SECCIÓN CUARTA — OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1108. — Extensión. (31 L.P.R.A. § 9071)

La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones objeto de las obligaciones en que haya un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos de los títulos primero y segundo de este libro.

Artículo 1109. — Determinación. (31 L.P.R.A. § 9072)

Para los efectos de esta sección, se reputan indivisibles las obligaciones de dar cosas determinadas y todas aquellas que no son susceptibles de cumplimiento parcial.

La obligación de hacer es divisible si tiene por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras actividades análogas que, por su naturaleza, son susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decide por el carácter de la prestación en cada caso.

Artículo 1110. — Obligación divisible. (31 L.P.R.A. § 9073)

La obligación es divisible si la prestación es susceptible de efectuarse por partes que, sin disminución de su valor, tienen la misma calidad del todo.

Artículo 1111. — Regla general. (31 L.P.R.A. § 9074)

En la obligación divisible, la prestación se entiende dividida en tantas partes iguales como acreedores o deudores existen, y se reputan créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que resulte lo contrario de la ley, de la obligación o de las circunstancias del caso.

Artículo 1112. — Derechos de las partes. (31 L.P.R.A. § 9075)

Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible, y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores puede pedir solo la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, y cada uno de los deudores debe pagar solo su parte de la deuda.

La falta de cumplimiento de un deudor no obliga a los demás a cumplir por él.

Artículo 1113. — Obligación indivisible. (31 L.P.R.A. § 9076)

La obligación es indivisible si la prestación no es susceptible de ejecutarse por partes.

Las obligaciones pueden ser indivisibles por su naturaleza, por mandato de ley o por voluntad de las personas.

TÍTULO II. — LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I. — EL PAGO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1114. — Época. (31 L.P.R.A. § 9131)

Si no se ha designado un plazo, el pago debe hacerse inmediatamente después de contraída la obligación, sin perjuicio de la existencia de un plazo tácito, si este resulta de la naturaleza y las circunstancias de la obligación, en cuyo caso debe hacerse en la fecha cuando, conforme a la buena fe, corresponda el cumplimiento.

Si el tiempo del cumplimiento resulta de los usos o las prácticas establecidos entre las partes, el pago debe hacerse en ese tiempo.

Artículo 1115. — Lugar. (31 L.P.R.A. § 9132)

El pago debe ejecutarse en el lugar designado en la obligación.

Si no se ha estipulado el lugar y se trata de entregar una cosa determinada, el pago debe hacerse donde esta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde reside el deudor.

Artículo 1116. — Gastos. (31 L.P.R.A. § 9133)

Los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago son de cuenta del deudor. Respecto a los gastos judiciales, el tribunal decidirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil.

SECCIÓN SEGUNDA — LOS REQUISITOS DEL PAGO

Artículo 1117. — Integridad. (31 L.P.R.A. § 9141)

Se entiende efectuado el pago y extinguida la obligación cuando se ha ejecutado o entregado íntegramente la prestación debida al acreedor.

Artículo 1118. — Identidad. (31 L.P.R.A. § 9142)

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque sea de igual o mayor valor que la debida.

En las obligaciones de hacer, tampoco puede sustituirse un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1119. — Indivisibilidad. (31 L.P.R.A. § 9143)

El acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente las prestaciones en las que consiste la obligación, salvo cuando el contrato o la ley expresamente lo autorizan.

Sin embargo, si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

SECCIÓN TERCERA — QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO

Artículo 1120. — Legitimación para realizar el pago. (31 L.P.R.A. § 9151)

Cualquier persona puede hacer el pago, tenga interés en el cumplimiento de la obligación o no, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore.

La persona que paga por cuenta de otra puede reclamar del deudor lo que ha pagado, excepto cuando lo ha hecho sin su consentimiento. En este último caso, si el tercero hace el pago de buena fe puede exigir al deudor que le restituya aquello en lo que le ha sido útil el pago.

Artículo 1121. — Pago en nombre del deudor. (31 L.P.R.A. § 9152)

El que paga en nombre del deudor, sin que este tenga conocimiento, no puede compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Artículo 1122. — Legitimación del deudor en las obligaciones de dar. (31 L.P.R.A. § 9153)

En las obligaciones de dar no es válido el pago hecho por quien no tiene la libre disposición de la cosa debida ni la capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago ha consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no puede reclamar al acreedor que le devuelva lo que este haya gastado o consumido de buena fe.

SECCIÓN CUARTA — A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

Artículo 1123. — Legitimación para recibir el pago. (31 L.P.R.A. § 9161)

Para que el pago sea válido, debe hacerse a la persona en cuyo favor se constituyó la obligación o a otra que haya autorizado el acreedor, la ley o el tribunal para recibirlo en su nombre.

Artículo 1124. — Invalidez del pago hecho al acreedor. (31 L.P.R.A. § 9162)

El pago hecho al acreedor no es válido si este es una persona incapacitada para administrar sus bienes, salvo en la medida en la que le haya sido útil, o si se hace después de habérsele ordenado judicialmente al deudor la suspensión del pago.

Artículo 1125. — Pago a terceros. (31 L.P.R.A. § 9163)

El pago hecho de buena fe a quien aparenta ser dueño del crédito libera al deudor, aunque después se sepa que el crédito no le pertenecía. También es válido el pago hecho a un tercero en cuanto haya sido útil al acreedor o cuando este lo ratifica.

La validez y los efectos del pago de una obligación incorporada en un instrumento negociable se rigen por lo dispuesto en la legislación especial.

SECCIÓN QUINTA — IMPUTACIÓN DEL PAGO

Artículo 1126. — Imputación hecha por el deudor. (31 L.P.R.A. § 9171)

La persona que tiene varias deudas de una misma naturaleza en favor de un solo acreedor puede declarar, al tiempo de pagar, a cuál de ellas debe imputarse el pago. Si acepta del acreedor un recibo en el que se hace la imputación del pago, no puede reclamar contra esta, salvo que haya mediado causa que la invalide.

Artículo 1127. — Imputación a intereses. (31 L.P.R.A. § 9172)

Si la deuda produce intereses, no puede imputarse el pago a la obligación principal mientras no se cubran los intereses.

Artículo 1128. — Reglas supletorias. (31 L.P.R.A. § 9173)

Cuando no puede imputarse el pago según las reglas anteriores y el deudor no hace la imputación después de habérsele requerido, se estima pagada la deuda más onerosa al deudor, entre las que están vencidas. Si estas son de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputa a todas, a prorrata.

Artículo 1129. — Pago parcial o total; recibo; entrega del documento. (31 L.P.R.A. § 9174)

La persona que hace un pago parcial, tiene derecho a exigir al acreedor el recibo correspondiente. También puede requerir que se incluyan en el recibo las reservas que considere pertinentes.

Cuando el pago extingue la obligación en su totalidad, el pagador tiene derecho a exigir la entrega del documento en que consta la obligación.

Artículo 1130. — Circunstancias. (31 L.P.R.A. § 9175)

Si el acreedor otorga recibo de pago del capital sin hacer reserva alguna respecto a los intereses, estos se presumen pagados.

Si el acreedor no ha hecho reservas en el recibo del último plazo de un débito, se presume que se han pagado los plazos anteriores.

v

CAPÍTULO II. — LOS SUBROGADOS DEL PAGO

SECCIÓN PRIMERA — EL PAGO POR CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTO

Artículo 1131. — Oferta de pago y consignación. (31 L.P.R.A. § 9181)

El deudor queda liberado de responsabilidad mediante la consignación o la oferta de la prestación debida en cualquiera de estos casos:
(a) si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega, sin razón, a admitirlo;
(b) si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el pago;
(c) si varias personas pretenden tener derecho a cobrar; o
(d) si se ha extraviado el título de la obligación.

Artículo 1132. — Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar. (31 L.P.R.A. § 9182)

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deben concurrir los siguientes requisitos:
(a) debe ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación;
(b) debe ajustarse estrictamente a los requisitos del pago; y
(c) debe hacerse mediante el depósito de lo debido.

Artículo 1133. — Depósito de lo debido. (31 L.P.R.A. § 9183)

Si la cosa que se consigna es dinero, se deposita en la cuenta del tribunal, ante quien se acreditará el depósito.

Si se trata de otra cosa mueble que no sea dinero, puede quedar en manos del deudor o depositarse en las de un tercero. En ambos casos, la cosa debe ponerse a disposición del acreedor. El tribunal, ante quien se acredita el depósito, puede ordenar el cambio de depositario o su venta en subasta si no es posible conservar la cosa o si su depósito ocasiona gastos excesivos.

Si se trata de un inmueble, la consignación se hace al colocar el título, si lo hay, en poder del tribunal competente, o al acreditar el abandono, cuando proceda, desde cuyo momento queda a disposición del acreedor.

Hecho el depósito y acreditado ante el tribunal, este debe también notificarse a las personas interesadas.

Artículo 1134. — Eficacia de la oferta de pago en las obligaciones de hacer. (31 L.P.R.A. § 9184)

La persona obligada a una prestación de hacer queda liberada si satisface los requisitos de los incisos (a) o (b) del Artículo 1131 de este Código y demuestra su disposición y capacidad de cumplir, si es que para ello requiere de la cooperación activa del acreedor.

Artículo 1135. — Declaración de suficiencia y cancelación. (31 L.P.R.A. § 9185)

Hecha debidamente la consignación, el deudor puede pedir al tribunal que determine la suficiencia del pago y ordene cancelar la obligación.

Artículo 1136. — Retiro. (31 L.P.R.A. § 9186)

Mientras el acreedor no haya aceptado la consignación, o no haya recaído la declaración judicial de la suficiencia del pago, el deudor puede retirar la cosa o la cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Si hecha la consignación el acreedor autoriza al deudor para retirarla, el primero pierde toda preferencia que tenga sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedan liberados.

Artículo 1137. — Sanción. (31 L.P.R.A. § 9187)

Si la consignación tiene lugar porque el acreedor se niega sin razón a recibir el pago y el tribunal determina que la consignación está bien hecha, impondrá al acreedor una sanción económica que no exceda el cinco por ciento (5%) del valor de la prestación, sin perjuicio del pago de costas y honorarios y los daños y perjuicios causados.

SECCIÓN SEGUNDA — LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 1138. — Concepto. (31 L.P.R.A. § 9201)

La obligación puede cumplirse con una prestación distinta de la debida si media acuerdo entre el deudor y el acreedor, simultáneamente con la ejecución de la distinta prestación, sin que se constituya una nueva obligación.

SECCIÓN TERCERA — LA SUBROGACIÓN POR PAGO

Artículo 1139. — Subrogación; definición y alcance. (31 L.P.R.A. § 9211)

La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, ya sea en virtud de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley.

El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Artículo 1140. — Limitaciones. (31 L.P.R.A. § 9212)

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás casos, es preciso establecerla con claridad, para que produzca efecto.

Artículo 1141. — Presunción de la Subrogación. (31 L.P.R.A. § 9213)

La subrogación se presume en favor de:
(a) un acreedor que paga a otro acreedor preferente;
(b) un tercero no interesado en la obligación quien paga con aprobación expresa o tácita del deudor; o
(c) la persona que paga porque tiene interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponde.

Artículo 1142. — Subrogación legal. (31 L.P.R.A. § 9214)

La subrogación opera por el solo ministerio de la ley en favor de:
(a) la persona que ha hecho un préstamo al deudor para pagar por medio de una escritura pública o documento privado firmado por los interesados, en la cual consta su propósito en ella, y en cuyo recibo se expresa la procedencia de la cantidad pagada; y
(b) en los demás casos establecidos por la ley.

Artículo 1143. — Pago parcial. (31 L.P.R.A. § 9215)

El acreedor a quien se le ha hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se haya subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

SECCIÓN CUARTA — LA COMPENSACIÓN

Artículo 1144. — Concepto; efecto. (31 L.P.R.A. § 9221)

La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Su efecto es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella ni el acreedor ni el deudor.

Artículo 1145. — Requisitos de la compensación. (31 L.P.R.A. § 9222)

Hay compensación:
(a) cuando cada una de las personas obligadas lo está principalmente, y es, a la vez, acreedora principal de la otra;
(b) ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o, si las cosas debidas son fungibles, de la misma especie y la misma calidad, cuando esta se ha designado;
(c) ambas deudas son líquidas, vencidas y exigibles;
(d) sobre ninguna de ellas hay suspensión de pago o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor; y
(e) no existe una prohibición legal.

Artículo 1146. — Compensación por el fiador. (31 L.P.R.A. § 9223)

No obstante lo dispuesto en el inciso (a**)** del artículo anterior, el fiador puede oponer la compensación respecto a lo que el acreedor debe a su deudor principal.

Artículo 1147. — Inoponibilidad de la compensación. (31 L.P.R.A. § 9224)

El deudor que ha consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que le correspondía contra el cedente.

Si el acreedor le hace saber la cesión, y el deudor no la consiente, este puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, este puede oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores hasta que haya tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 1148. — Deudas pagaderas en diferentes lugares. (31 L.P.R.A. § 9225)

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte o mediante el cambio del lugar del pago.

Artículo 1149. — Obligaciones no compensables. (31 L.P.R.A. § 9226)

La compensación no procede respecto a:
(a) deudas de alimentos a título gratuito;
(b) créditos contra los cuales existen objeciones;
(c) créditos embargados, si el deudor ha adquirido su crédito después del embargo, o si su crédito ha vencido después del embargo y después del vencimiento del crédito embargado;
(d) créditos no embargables; y
(e) créditos del Estado o de un municipio, salvo si la prestación se debe al mismo fondo del cual debe pagarse el crédito de quien realiza la compensación.

Artículo 1150. — Orden. (31 L.P.R.A. § 9227)

Si son varias las deudas que pueden compensarse, se sigue el orden previsto para la imputación de pagos.

Artículo 1151. — Compensación convencional. (31 L.P.R.A. § 9228)

Los acreedores y los deudores recíprocos pueden convenir, de manera clara y expresa, la compensación de deudas que no sean de la misma naturaleza o que no sean principales.

Artículo 1152. — Compensación judicial. (31 L.P.R.A. § 9229)

La compensación judicial opera cuando el juez, en caso de reconvención, liquida el crédito que corresponde al demandante.

SECCION QUINTA — LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

Artículo 1153. — Noción. (31 L.P.R.A. § 9241)

Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, la obligación se extingue conjuntamente con sus garantías.

Los créditos y las deudas del heredero no se confunden con las deudas y los créditos hereditarios.

Lo dispuesto en esta sección sobre la confusión de derechos, no es de aplicación a la readquisición de un instrumento negociable por su deudor, cuando este opta por ponerlo nuevamente en circulación.

Artículo 1154. — Provecho para los fiadores. (31 L.P.R.A. § 9242)

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores. La confusión que recae en cualquiera de los fiadores no extingue la obligación.

Artículo 1155. — Extinción proporcional.

La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor o al deudor en quien concurren ambos conceptos.

TÍTULO III. — EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I. — RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 1156. — Responsabilidad patrimonial. (31 L.P.R.A. § 9301)

El deudor responde del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente y futuro, salvo los bienes inembargables declarados tales en la ley o, contractualmente, por el acreedor y el deudor.

Artículo 1157. — Bienes inembargables. (31 L.P.R.A. § 9302)

Son inembargables, excepto en los casos en los que por ley se disponga lo contrario:

(a) el derecho a hogar seguro;

(b) el ajuar de la casa y los electrodomésticos cuyo valor conjunto no exceda de diez mil dólares ($10,000). Esto incluye la nevera, la cocina, la plancha y la lavadora de ropa expresamente diseñadas para el uso en el hogar, los radiorreceptores y los receptores de televisión para el uso en el hogar, así como los cuadros, pinturas, dibujos realizados por algún miembro de la familia y los retratos de familia con sus marcos;

(c) la vestimenta personal del deudor y su familia;
(d) las provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en cantidad suficiente para un mes;
(e) los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares ($4,000); una toma de agua que no exceda de la cantidad necesaria para riego de los terrenos en cultivo; todas las semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados para plantaciones o siembras en cualquier tiempo dentro de los siguientes seis (6) meses, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares ($4,000);
(f) las herramientas, instrumentos, animales domésticos y domesticados, muebles, bibliotecas, armas, uniformes requeridos por ley y equipo necesarios para la profesión u oficio del deudor, cuyo valor no exceda de diez mil dólares ($10,000);
(g) el vehículo de motor considerado como instrumento de trabajo de su dueño; pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relacionadas con el precio de compra, arrendamiento financiero, o la adquisición del vehículo, o que provengan de su mejoramiento, reparaciones, combustible, piezas o accesorios para este;
(h) las tres cuartas partes de los salarios u honorarios profesionales recibidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la ejecución de la orden de embargo cuando resulte por declaración escrita y jurada del deudor o, de otro modo, que dichos salarios u honorarios son necesarios para el sostenimiento de la persona del deudor o su familia, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo;
(i) todo el dinero, los beneficios, los privilegios o las inmunidades que provengan de cualquier seguro de vida del deudor, cuando el beneficiario es el cónyuge o heredero forzoso del deudor;
(j) el balance de fondos en las cuentas de retiro individual mantenidas a nombre del deudor; y
(k) el balance de los beneficios acumulados a nombre del deudor en los planes privados de beneficios de jubilación cubiertos por leyes federales.

Artículo 1158. — Indemnización. (31 L.P.R.A. § 9303)

La persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO II. — FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y EXIMENTES

Artículo 1159. — Mora del deudor; interpelación. (31 L.P.R.A. § 9311)

La persona obligada a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exige, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

Artículo 1160. — Excepciones a la interpelación. (31 L.P.R.A. § 9312)

La interpelación no es necesaria para que la mora exista:
(a) si la ley o la obligación lo declara así expresamente;

(b) si la obligación tiene una fecha cierta para su cumplimiento;
(c) si el deudor hace algo que le está prohibido, pero que es posible deshacer; o
(d) si de la naturaleza y circunstancias de la obligación, resulta que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para constituir aquella.

Artículo 1161. — Mora en las obligaciones recíprocas. (31 L.P.R.A. § 9313)

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no ofrece cumplir lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple u ofrece cumplir su obligación, puede requerir al otro que cumpla y, desde ese entonces, empieza la mora.

Artículo 1162. — Mora del acreedor. (31 L.P.R.A. § 9314)

El acreedor incurre en mora si:
(a) injustificadamente, rehúsa aceptar la prestación que ofrece el deudor; o
(b) no permite al deudor ejecutar la prestación.

Artículo 1163. — Culpa. (31 L.P.R.A. § 9315)

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a una persona prudente y razonable.

La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero los tribunales, según los casos, pueden moderarla.

Artículo 1164. — Dolo; efectos; irrenunciabilidad. (31 L.P.R.A. § 9316)

El dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación.

La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las obligaciones.

La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Artículo 1165. — Responsabilidad por terceros ejecutantes de obligación. (31 L.P.R.A. § 9317)

El deudor que se vale de terceros para ejecutar la obligación, responde por el dolo o la culpa de estos, salvo pacto distinto.

Artículo 1166. — Caso fortuito. (31 L.P.R.A. § 9318)

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declara la obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse, o que, previstos, son inevitables.

Sin embargo, son de cuenta del deudor los casos fortuitos hasta que se realiza la entrega, si:
(a) se constituye en mora en una obligación de dar, salvo que el caso fortuito igualmente hubiera sobrevenido, al estar la cosa debida en poder del acreedor, sin perjuicio de su deber de indemnizar la mora; o
(b) se halla comprometido a entregar la misma cosa a dos o más personas.

CAPÍTULO III. — LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Artículo 1167. — Alcances de la indemnización. (31 L.P.R.A. § 9331)

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro cesante.

Artículo 1168. — Daños y perjuicios indemnizables. (31 L.P.R.A. § 9332)

El deudor de buena fe responde de los daños y perjuicios previstos o previsibles al tiempo de constituirse la obligación.

En caso de dolo, el deudor responde de todos los daños y perjuicios que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 1169. — Intereses moratorios. (31 L.P.R.A. § 9333)

Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, si no hay pacto distinto, consiste en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Se considera legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para el pago de sentencias judiciales. Los intereses se computan de forma simple y no compuesta.

TÍTULO IV. — OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I. — DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1170. — Medios; extinción de obligaciones principales y accesorias. (31 L.P.R.A. § 9391)

Extinguen la obligación, además del pago o el cumplimiento, los medios establecidos en este título y los demás que establece la ley.

La extinción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias. La extinción de las obligaciones accesorias no extingue la obligación principal.

CAPÍTULO II. — LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA

Artículo 1171. — Formas de hacerla. (31 L.P.R.A. § 9401)

La condonación puede hacerse expresa o tácitamente. Ambas se rigen por los preceptos que gobiernan las donaciones inoficiosas.

La condonación expresa debe, además, ajustarse a las formas de la donación.

Artículo 1172. — Condonación tácita. (31 L.P.R.A. § 9402)

Se entiende que hay condonación tácita cuando la intención de extinguir la obligación se infiere del comportamiento inequívoco de la parte contra la que se imputa la condonación.

La entrega voluntaria al deudor, del documento privado justificativo de un crédito, implica la renuncia de la acción que el acreedor tenía contra aquel. Si para invalidar esta renuncia se pretende que es inoficiosa, el deudor y sus herederos pueden sostenerla si prueban que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Artículo 1173. — Presunción de entrega voluntaria. (31 L.P.R.A. § 9403)

Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se encuentre en poder del deudor, se presume que el acreedor lo ha entregado voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 1174. — Condonación de la deuda principal. (31 L.P.R.A. § 9404)

La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias. Cuando se condonan las accesorias, subsiste la principal.

Artículo 1175. — Presunción de condonación. (31 L.P.R.A. § 9405)

La obligación accesoria de prenda se presume condonada cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se encuentra en poder del deudor.

CAPÍTULO III. — IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 1176. — Imposibilidad total y definitiva. (31 L.P.R.A. § 9411)

La obligación se extingue cuando, por causa no imputable al deudor y antes de constituirse en mora, la prestación se hace imposible total y definitivamente.

La prestación de una cosa determinada se considera también imposible cuando se pierde o se destruye sin culpa del deudor y antes de este haberse constituido en mora.

Artículo 1177. — Imposibilidad parcial. (31 L.P.R.A. § 9412)

En caso de imposibilidad parcial de la prestación, el deudor puede liberarse, si el acreedor así lo exige, mediante el cumplimiento de la parte que todavía es posible. Lo anterior también es de aplicación cuando la cosa determinada se ha deteriorado o queda parte de ella después de haber perecido.

Artículo 1178. — Imposibilidad temporal. (31 L.P.R.A. § 9413)

En caso de imposibilidad temporal, si no interviene culpa del deudor, y mientras aquella perdura, el deudor no responde por el retraso en el cumplimiento. Sin embargo, la obligación se extingue si la imposibilidad se prolonga hasta el momento en que al deudor, de acuerdo con el título de la obligación o con la naturaleza del objeto debido, ya no se le puede considerar obligado a cumplir la prestación, o el acreedor pierde interés en el cumplimiento.

Artículo 1179. — Presunción de responsabilidad. (31 L.P.R.A. § 9414)

Siempre que la cosa se pierda en poder del deudor, se presume que la pérdida ocurre por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1073 de este Código.

Artículo 1180. — Deuda de cosa cierta que procede de delito o falta. (31 L.P.R.A. § 9415)

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procede de delito o falta, al deudor no se le eximirá del pago de su precio, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida, a menos que haya ofrecido la cosa al que debe recibirla, y este se haya negado a aceptarla sin razón.

Artículo 1181. — Acciones contra terceros. (31 L.P.R.A. § 9416)

Extinguida la obligación por imposibilidad sobrevenida de la prestación, corresponden al acreedor todas las acciones que el deudor tiene contra terceros por razón de esta.

CAPÍTULO IV. — LA NOVACIÓN

Artículo 1182. — Novación; definición. (31 L.P.R.A. § 9421)

La novación es la sustitución de una obligación previa por una nueva, la cual extingue la primera.

Artículo 1183. — Formas de novar las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 9422)

Las obligaciones pueden novarse mediante:
(a) la variación de su objeto o sus condiciones;
(b) la sustitución del antiguo deudor por otro, de modo que el primero queda liberado por el acreedor; o
(c) la sustitución del antiguo acreedor por otro, de manera que el deudor queda vinculado a él por una nueva obligación y liberado respecto al antiguo.

Artículo 1184. — Requisitos para la extinción. (31 L.P.R.A. § 9423)

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que ambas sean totalmente incompatibles.

Artículo 1185. — Novación por expromisión. (31 L.P.R.A. § 9424)

La novación que consiste en la sustitución de un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin conocimiento de este, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Artículo 1186. — Novación por delegación. (31 L.P.R.A. § 9425)

Cuando con el consentimiento del acreedor se sustituye al deudor por otro nuevo, el segundo es delegado del primero quien, en consecuencia, queda libre.

La insolvencia del nuevo deudor, que ha sido aceptado por el acreedor, no hace revivir la acción del acreedor contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia haya sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

Artículo 1187. — Efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias. (31 L.P.R.A. § 9426)

Novada la obligación principal, solo pueden subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechan a terceros que no han prestado su consentimiento, y si el acreedor y el deudor convienen, expresamente, su reserva.

Artículo 1188. — Nulidad de la obligación primitiva. (31 L.P.R.A. § 9427)

La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo cuando la causa de nulidad solo pueda invocarla el deudor o cuando se convaliden los actos nulos en su origen.

Si la nueva obligación es nula, pero no existe defecto alguno en la primitiva, esta resurge, salvo en lo que afecte a terceros protegidos por la ley.

TÍTULO V. — LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

CAPÍTULO I. — LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 1189. — La prescripción; concepto y efecto. (31 L.P.R.A. § 9481)

La prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.

Artículo 1190. — Inicio de los plazos de prescripción. (31 L.P.R.A. § 9482)

Los plazos de prescripción comienzan a transcurrir cuando el legitimado activo conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar y la identidad de la persona contra quien puede actuar.

El desconocimiento del nombre de la persona responsable no impide el ejercicio de la acción.

Artículo 1191. — Comienzo del decurso prescriptivo. (31 L.P.R.A. § 9483)

El tiempo de la prescripción comienza a contarse:

(a) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación de capital con interés o renta, desde el último pago del interés o la renta;

(b) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación declarada por sentencia, desde que la sentencia adviene firme;

(c) en las acciones para exigir rendición de cuentas, desde el día cuando cesan en sus cargos los que deben rendirlas;

(d) en las acciones para impugnar el resultado de las cuentas, desde el día en que se tuvo conocimiento del resultado;

(e) en las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones de tracto sucesivo, desde la fecha en que debieron llevarse a cabo cada uno de los actos en ella comprendidos;
(f) en las acciones que tienen su origen en actos u omisiones ilícitos repetidos, desde que ocurre el daño causado en cada ocasión.
(g) en las acciones para exigir el pago de salarios y honorarios profesionales, desde la terminación de los servicios; y
(h) en las acciones disciplinarias contra los profesionales por la infracción a los cánones de ética que rige su profesión, desde el momento en que la persona que inicia el procedimiento tiene conocimiento, o debe tener conocimiento ejerciendo la debida diligencia, de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar.

Artículo 1192. — Requisitos de la prescripción. (31 L.P.R.A. § 9484)

Una vez trascurrido el plazo fijado por la ley, la prescripción opera si es alegada por quien quiere aprovecharse de ella.

Artículo 1193. — Objeto. (31 L.P.R.A. § 9485)

Todas las acciones son susceptibles de prescripción, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1194. — Origen legal. (31 L.P.R.A. § 9486)

Los plazos de prescripción no pueden ampliarse por convenio de las partes.

Artículo 1195. — Alcance. (31 L.P.R.A. § 9487)

La prescripción opera en perjuicio de las personas naturales y jurídicas, en los términos previstos por la ley.

Artículo 1196. — Cuando no tiene lugar la prescripción. (31 L.P.R.A. § 9488)

La prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí.

Artículo 1197. — Interrupción; efecto. (31 L.P.R.A. § 9489)

La prescripción de las acciones se interrumpe:
(a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja;
(b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o
(c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor.
Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo.

Artículo 1198. — Suspensión. (31 L.P.R.A. § 9490)

La prescripción se suspende:
(a) cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales;
(b) entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio;
(c) entre los menores y sus progenitores o tutores durante la patria potestad o la tutela;
(d) en las acciones disciplinarias por infracción a los cánones de ética profesional:
(1) durante el periodo en que la conducta imputada no puede ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del profesional concernido;
(2) durante el periodo en que el profesional en cuestión se encuentra fuera de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario;
(e) entre los incapaces y sus tutores, durante el ejercicio de la tutela; y
(f) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal.

Artículo 1199. — Suspensión de los plazos. (31 L.P.R.A. § 9491)

El cómputo de los plazos también podrá suspenderse por mandato expreso de una ley especial o si así lo decreta la autoridad competente, por razón de catástrofe natural u otro motivo extraordinario.

Terminada la suspensión, el cómputo del término se reanuda, tomando en cuenta el transcurrido hasta el inicio de la suspensión, salvo cuando el mandato de suspensión dispone otra cosa.

Artículo 1200. — Efectos de la suspensión. (31 L.P.R.A. § 9492)

La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. Una vez cesan los efectos de la suspensión del término prescriptivo, se reanuda el cómputo del término prescriptivo que falta por transcurrir.

La suspensión de la prescripción solo puede invocarse por las personas o contra las personas en perjuicio o en beneficio de las cuales se establece, salvo cuando se trate de obligaciones o cosas indivisibles.

Artículo 1201. — Renuncia a la prescripción. (31 L.P.R.A. § 9493)

Toda renuncia a invocar la defensa de prescripción en el futuro, es ineficaz. Las personas con capacidad para enajenar pueden sin embargo renunciar, expresa o tácitamente, la prescripción ganada.

Se entiende tácitamente renunciada la prescripción ganada, cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono de la defensa.

Artículo 1202. — Acciones relacionadas con los derechos reales. (31 L.P.R.A. § 9494)

Las acciones relacionadas con los derechos reales subsisten mientras subsista el derecho de quien las invoca, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 1203. — Acciones personales. (31 L.P.R.A. § 9495)

Las acciones personales de todo tipo prescriben a los cuatro (4) años, salvo cuando la ley fija un plazo distinto.

Artículo 1204. — Plazos de prescripción. (31 L.P.R.A. § 9496)

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:
(a) por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó;
(b) por el transcurso de un (1) año, las acciones para recobrar o retener la posesión;
(c) por el transcurso de dos (2) años, las acciones disciplinarias contra los profesionales, por infracción a los cánones de ética que rigen su profesión. El término no es de aplicación si la conducta imputada constituye delito, aunque no haya una denuncia o acusación formal o un procedimiento penal o una convicción de la misma; o cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al profesional una sanción disciplinaria en otra jurisdicción;
(d) por el transcurso de veinte (20) años, la acción hipotecaria; o
(e) por el transcurso de treinta (30) años, las acciones reales sobre bienes inmuebles. Entiéndase esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

Artículo 1205. — Acciones imprescriptibles. (31 L.P.R.A. § 9497)

No prescribe la acción para pedir la herencia o su partición, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

CAPÍTULO II. — LA CADUCIDAD

Artículo 1206. — Concepto; efectos. (31 L.P.R.A. § 9511)

La caducidad es un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal.

Artículo 1207. — Naturaleza de orden público. (31 L.P.R.A. § 9512)

La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter. Toda duda respecto a la naturaleza de los plazos será resuelta a favor de la prescripción y no la caducidad.

Los preceptos sobre caducidad son de orden público, por lo que esta es irrenunciable, sea por pacto expreso o por no haberse invocado en un momento dado. Todo pacto en contrario es nulo y se tiene por no escrito. Es igualmente ineficaz todo pacto que pretenda convertir un plazo prescriptivo en uno de caducidad.

Artículo 1208. — Caducidad; cuándo puede ser invocada. (31 L.P.R.A. § 9513)

La caducidad puede ser alegada por cualquier parte o determinada por el tribunal en cualquiera de las etapas procesales.

Artículo 1209. — No admite interrupción o suspensión. (31 L.P.R.A. § 9514)

Los términos de caducidad comienzan a transcurrir cuando la ley lo determina, y solo esta puede disponer su interrupción o suspensión. Los actos de las partes no afectan en forma alguna su transcurso.

TÍTULO VI. — LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1210. — Efectos. (31 L.P.R.A. § 9571)

La cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, sino desde que su fecha debe tenerse por cierta. Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1211. — Liberación del deudor. (31 L.P.R.A. § 9572)

El deudor que paga al acreedor antes de tener conocimiento de la cesión, queda libre de la obligación.

Artículo 1212. — Cesión de derecho litigioso. (31 L.P.R.A. § 9573)

En el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cesionario es sin perjuicio de cualquier reclamación en contrario o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un instrumento negociable, traspasado de buena fe y por valor, antes de su vencimiento.

Artículo 1213. — Accesorios. (31 L.P.R.A. § 9574)

La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios.

Artículo 1214. — Responsabilidad del cedente. (31 L.P.R.A. § 9575)

El cedente de buena fe responde por la existencia y la legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso. Sin embargo, no responde por la solvencia del deudor, a menos que se haya estipulado expresamente que responde por ella, o cuando la insolvencia es anterior y pública. Aun en estos casos, el cedente solo responde por el valor recibido y por los gastos necesarios del contrato.

El cedente de mala fe responde por el valor recibido, por el pago de todos los gastos y por los daños y perjuicios.

Artículo 1215. — Duración de la responsabilidad. (31 L.P.R.A. § 9576)

Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor y los contratantes no han estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, esta dura solo un año, contado desde la cesión del crédito, si el plazo estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año después del vencimiento.

Artículo 1216. — Cesión de derechos hereditarios. (31 L.P.R.A. § 9577)

La persona que cede una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, solo está obligada a responder por su cualidad de heredera.

Artículo 1217. — Cesión a precio alzado o en globo. (31 L.P.R.A. § 9578)

La persona que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos cumple con responder por la legitimidad del todo en general, pero no está obligada al saneamiento de cada una de las partes de que se compone, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1218. — Percepción de frutos. (31 L.P.R.A. § 9579)

Si el cedente se ha aprovechado de algunos frutos o ha percibido alguna cosa de la herencia que cede, debe abonarlos al cesionario, si no se ha pactado algo distinto.

Artículo 1219. — Obligación del cesionario. (31 L.P.R.A. § 9580)

El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tiene contra la misma, salvo pacto distinto.

Artículo 1220. — Cesión de crédito litigioso. (31 L.P.R.A. § 9581)

Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el reembolso al cesionario de lo que este haya pagado, de las costas ocasionadas y de los intereses del pago desde el día cuando se hizo.

Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la demanda.

El deudor puede invocar su derecho dentro del término de caducidad de treinta (30) días, contados desde que el cesionario le reclama el pago.

Artículo 1221. — Excepciones. (31 L.P.R.A. § 9582)

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión hecha:

(a) a un coheredero o condueño del derecho cedido;

(b) a un acreedor en pago de su crédito; o

(c) al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

TÍTULO VII. — LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO

CAPÍTULO I. — LA ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA

Artículo 1222. — Noción. (31 L.P.R.A. § 9631)

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes que posee el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y las acciones de este con el mismo fin, con excepción de los que son inherentes a su persona.

CAPÍTULO II. — LA FACULTAD DE RETENCIÓN

Artículo 1223. — Retención; definición y ejercicio. (31 L.P.R.A. § 9641)

La retención es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe.

El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para ejercer esta facultad, pero si se le requiere para restituir o entregar, debe oponer su derecho de retención.

Artículo 1224. — Efectos respecto de terceros. (31 L.P.R.A. § 9642)

Salvo cuando un tribunal disponga algo distinto, el acreedor puede invocar igualmente el derecho de retención contra terceros que hayan adquirido un derecho sobre el bien, con posterioridad a la fecha en que se haya originado su crédito y el bien haya llegado a su poder.

El acreedor puede invocarlo también contra terceros que tengan un derecho más antiguo, si su crédito nace de un contrato que el deudor estaba facultado a contraer respecto a la cosa, o si no tenía ninguna razón para dudar de la facultad del deudor.

Artículo 1225. — Indivisibilidad. (31 L.P.R.A. § 9643)

La retención puede ejercitarse sobre la totalidad de la cosa que está en posesión del acreedor, independientemente de la cuantía del crédito adeudado al retenedor.

Artículo 1226. — Inapropiabilidad del bien retenido. (31 L.P.R.A. § 9644)

La facultad de retención no autoriza al retenedor para adquirir la propiedad del bien retenido, aunque no se cumpla la obligación. Todo pacto distinto es nulo y se tiene por no escrito.

Artículo 1227. — Obligaciones del retenedor; retención irregular. (31 L.P.R.A. § 9645)

El retenedor no puede usar la cosa retenida. Está obligado a conservarla y a efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor y a restituirla al concluir la retención. Si opta por percibir los frutos naturales de la cosa, el retenedor dará aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos e imputar su valor a los intereses del crédito, y queda obligado a rendir cuenta de los frutos percibidos al terminar la retención.

Artículo 1228. — Embargo y subasta del bien retenido. (31 L.P.R.A. § 9646)

El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y lleven a cabo la subasta. Pero el adquirente no puede tomar la posesión sino entregando al retenedor el precio de la subasta, hasta la concurrencia de su crédito.

Si se trata de inmuebles, no puede oponerse la retención a los terceros que han adquirido derechos reales sobre ellos, inscritos antes de la constitución del crédito del oponente. En cuanto a los inmuebles inscritos después, no puede hacerse valer la retención si esta no se ha anotado preventivamente, con anterioridad al crédito, en el registro correspondiente.

Artículo 1229. — Extinción. (31 L.P.R.A. § 9647)

El derecho de retención se extingue por:
(a) la extinción del crédito que garantiza;
(b) la entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que recae, aunque posteriormente la misma cosa vuelva a entrar por otro título en poder del retenedor;
(c) la sustitución por otra garantía suficiente, si el tribunal lo autoriza a petición del deudor de la suma de dinero;
(d) la pérdida o destrucción total de la cosa; o
(e) el abuso o deterioro de la cosa o la violación de alguna de las normas de este capítulo.

LIBRO QUINTO

LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

TITULO I. — LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1230. — Contrato; definición. (31 L.P.R.A. § 9751)

El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

Lo dispuesto en este título es de aplicación de forma supletoria a las convenciones patrimoniales que no son contratos y a los negocios jurídicos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial, salvo que exista prohibición o que resulte incompatible.

Artículo 1231. — Reglas aplicables. (31 L.P.R.A. § 9752)

Lo dispuesto respecto a los hechos, actos y negocios jurídicos en el título cuarto del libro primero de este Código, es aplicable a los contratos y a las convenciones reguladas en este título, salvo disposición legal expresamente distinta.

Artículo 1232. — Libertad contractual; juramento. (31 L.P.R.A. § 9753)

Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.

En los contratos el juramento se tiene por no escrito.

Artículo 1233. — Fuerza vinculante. (31 L.P.R.A. § 9754)

Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.

Artículo 1234. — Contratos atípicos. (31 L.P.R.A. § 9755)

Si el contrato no está tipificado, se rige por las normas que resultan del siguiente orden de prelación:

(a) lo previsto por las partes;

(b) lo dispuesto en este título; y

(c) las disposiciones que regulan el contrato con intercambio de prestaciones análogas.

En defecto de todo ello, se rige por las fuentes del derecho previstas en los Artículos 3, 4 y 5 de este Código.

Artículo 1235. — Contrato preliminar; opción. (31 L.P.R.A. § 9756)

Por el contrato preliminar las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina Opción si le atribuye a una sola de las partes la facultad de decidir sobre la celebración del contrato futuro.

El contrato preliminar no está sujeto a cumplir las formalidades que debe satisfacer el contrato futuro.

Si la parte requerida se niega al otorgamiento del nuevo contrato, el tribunal puede exigir a la misma estricto cumplimiento.

Artículo 1236. — Integración del contrato. (31 L.P.R.A. § 9757)

A falta de previsión contractual, o en caso de ineficacia de alguna de sus cláusulas, el contrato se complementa con:

(a) las normas imperativas;
(b) las normas supletorias;
(c) los usos del lugar de celebración del contrato; y
(d) la buena fe.

CAPÍTULO II. — EL CONSENTIMIENTO.

Artículo 1237. — Perfección del contrato. (31 L.P.R.A. § 9771)

El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva.

Artículo 1238. — Consentimiento; tiempo y lugar de celebración. (31 L.P.R.A. § 9772)

Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto.

Artículo 1239. — Oferta; definición. (31 L.P.R.A. § 9773)

La oferta es el acto jurídico unilateral, dirigido a una persona determinable, que contiene los elementos necesarios para la existencia del contrato propuesto, o el medio para establecerlos.

Si carece de alguno de tales elementos y no prevé el medio para establecerlo, el acto se considera invitación a ofertar.

Artículo 1240. — Revocación de la oferta. (31 L.P.R.A. § 9774)

La oferta es revocable libremente, excepto si el oferente se obligó a mantenerla durante un plazo determinado o hasta el cumplimiento de una condición.

La revocación debe comunicarse al eventual aceptante antes de que se acepte la oferta.

La oferta revocada en forma intempestiva da lugar a responsabilidad precontractual.

Artículo 1241. — Aceptación; definición. (31 L.P.R.A. § 9775)

La aceptación es el acto jurídico unilateral, puro y simple por el cual se presta conformidad a una oferta.

La aceptación de una oferta hecha por un medio que admite una respuesta inmediata debe efectuarse inmediatamente.

El acto por el cual se proponen modificaciones a los términos de la oferta no constituye aceptación, sino una nueva oferta hecha al primer oferente.

Artículo 1242. — Revocación de la aceptación. (31 L.P.R.A. § 9776)

La aceptación puede revocarse a través de un medio más rápido que el utilizado inicialmente para comunicarla al oferente.

Artículo 1243. — Caducidad. (31 L.P.R.A. § 9777)

La oferta caduca:

(a) al vencer el plazo o cumplirse la condición que estableció el oferente; o

(b) por el rechazo de la persona a la que se dirige.

La oferta y la aceptación no caducan por la muerte o la incapacidad del oferente o del aceptante, salvo cuando se trata de obligaciones personalísimas.

CAPÍTULO III. — OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

Artículo 1244. — Contrato sobre bien futuro o ajeno; herencia futura. (31 L.P.R.A. § 9791)

Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro o ajeno, si reúne los requisitos del objeto descritos en el capítulo segundo del título cuatro, del libro primero de este Código.

El contrato sobre un bien futuro o ajeno es aleatorio si no se garantiza la existencia del bien; de lo contrario, es conmutativo y condicional.

La persona que promete un bien futuro o ajeno debe emplear su mayor diligencia para que el bien llegue a existir o ingrese en su patrimonio.

Si el contrato tiene por fin transmitir la propiedad de un bien ajeno, será solo título de nueva adquisición, la que ocurrirá cuando la persona transmitente adquiera el bien ajeno y cumpla con el modo que corresponda al bien transmitido.

Se prohíbe el contrato sobre herencia futura.

Artículo 1245. — Contratos cuyo otorgamiento requiere un instrumento público o privado. (31 L.P.R.A. § 9792)

Debe constar, en un instrumento público o privado, para efectos probatorios:

(a) la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles;

(b) el arrendamiento de inmuebles por seis (6) años o más;

(c) la cesión o renuncia de derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;

(d) el poder que debe presentarse en juicio, el poder para administrar bienes y los poderes que afecten los derechos de un tercero;

(e) la cesión de derechos o acciones procedentes de un acto consignado en documento público.

Los actos, negocios jurídicos y contratos para los que la ley exige una forma solemne, se rigen por dicha ley.

Artículo 1246. — Acción para otorgar un instrumento público. (31 L.P.R.A. § 9793)

En el caso del artículo anterior, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a otorgar la formalidad exigible para la eficacia de un contrato válido y acumular la acción de cumplimiento contractual.

CAPÍTULO IV. — LOS CONTRATOS CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS

Artículo 1247. — Contrato con cláusulas generales. (31 L.P.R.A. § 9801)

Son cláusulas generales aquellas contenidas en un formulario que ha diseñado y redactado una de las partes.

Las cláusulas generales deben ser asequibles para el contratante que no las ha redactado.

El contrato con cláusulas generales se interpreta en sentido desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que tuvo menor poder de negociación.

Artículo 1248. — Contrato celebrado por adhesión. (31 L.P.R.A. § 9802)

El contrato es celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto.

Las cláusulas del contrato celebrado por adhesión se interpretan en sentido desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que se vio precisada a aceptar su contenido.

Artículo 1249. — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión. (31 L.P.R.A. § 9803)

Son especialmente anulables en los contratos celebrados por adhesión las siguientes cláusulas:
(a) la que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés;
(b) la que autoriza a la parte que la redactó a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato;
(c) la que le prohíbe o limita al adherente la interposición de acciones, y restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de la prueba;
(d) la que excluye o limita la responsabilidad de la parte que la redactó;
(e) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello;
(f) la que, ante el silencio del adherente, prorroga o renueva un contrato de duración determinada; y
(g) la que excluye la jurisdicción de una agencia reglamentadora.

CAPÍTULO V. — LA INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO

Artículo 1250. — Contrato por persona que se designa posteriormente. (31 L.P.R.A. § 9811)

Una o ambas partes pueden reservarse al contratar la facultad de designar, posteriormente, a un tercero para que asuma su posición en el contrato, salvo en los casos en los que no puede contratarse por representante o si la determinación de los sujetos es obligatoria al momento de contratar.

Una vez designado, dentro del plazo establecido por las partes o, en su defecto, dentro del plazo de treinta (30) días, si el tercero asume su posición contractual, el estipulante debe comunicarlo al otro contratante.

El contrato produce efectos entre las partes originarias hasta que se verifica la comunicación, y desde entonces, con carácter retroactivo, queda obligado el tercero y liberado el estipulante.

Artículo 1251. — Contrato sobre el hecho de un tercero. (31 L.P.R.A. § 9812)

El contrato sobre el hecho de un tercero es aquel por el cual una de las partes se obliga a realizar la actividad necesaria para que el tercero cumpla la prestación prometida.

La obligación consiste en emplear los medios adecuados, salvo que se garantice el resultado.

El cumplimiento del tercero libera al promitente.

Artículo 1252. — Contrato con estipulación a favor de tercero. (31 L.P.R.A. § 9813)

Si el contrato contiene alguna estipulación a favor de un tercero determinado o determinable, este puede exigir su cumplimiento si comunica su aceptación a todas las partes. Son de aplicación las siguientes reglas:

(a) el beneficio puede aceptarlo únicamente el tercero; se transmite directamente del promitente al beneficiario aceptante; el beneficio se revierte al estipulante si el tercero no lo acepta o si se revoca;
(b) el estipulante puede revocar el beneficio antes de que el beneficiario le comunique la aceptación; el estipulante también puede modificar el beneficio si se reservó esta facultad en el contrato. En caso de incumplimiento puede exigir la prestación a nombre del beneficiario o resolver el contrato. En caso de revocación del beneficio o no aceptación por el tercero, puede demandar el cumplimiento en su propio provecho o resolver el contrato;
(c) el promitente puede oponer al tercero las mismas defensas originadas en el contrato que tiene contra el estipulante;
(d) las facultades que el tercero tiene de aceptar la estipulación y la que el estipulante tiene para revocarla, no se transmiten a los herederos ni a los acreedores; y
(e) la estipulación debe interpretarse restrictivamente.

CAPÍTULO VI. — LOS EFECTOS DEL CONTRATO

SECCIÓN PRIMERA — EL INCUMPLIMIENTO Y LA EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO

Artículo 1253. — Excepción de incumplimiento contractual. (31 L.P.R.A. § 9821)

En los contratos con prestaciones recíprocas, una las partes puede rehusar su cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla.

La excepción no procede si la contraprestación debida por el demandante debe cumplirse luego de la prestación que está a cargo del excepcionante.

Si la contraprestación se cumple en forma parcial o defectuosa el excepcionante puede reducir su prestación en proporción a lo que sigue adeudando el demandante.

Artículo 1254. — Suspensión de cumplimiento en el contrato con prestaciones recíprocas. (31 L.P.R.A. § 9822)

En los contratos con prestaciones recíprocas, una parte puede suspender el cumplimiento de su prestación:
(a) si la otra parte está temporeramente imposibilitada de cumplir, aunque sea por causas que no le son imputables; o
(b) si es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir.

La suspensión queda sin efecto cuando el deudor de la prestación correlativa cumple o da seguridades suficientes de su cumplimiento.

La suspensión debe comunicarse de inmediato a la otra parte.

Artículo 1255. — Facultad implícita de resolución. (31 L.P.R.A. § 9823)

En los contratos con prestaciones recíprocas se encuentra implícita la facultad de resolver extrajudicialmente el contrato por falta de cumplimiento de una obligación principal, conforme a las siguientes reglas:
(a) la parte incumplidora debe estar en mora;
(b) debe requerirse a la parte incumplidora, bajo apercibimiento de resolver el contrato total o parcialmente, que cumpla su obligación, incluyendo el daño moratorio;
(c) las prestaciones parcialmente cumplidas no se resuelven y quedan firmes;
(d) la resolución opera al momento de vencer el requerimiento;
(e) la resolución produce el efecto previsto en este Código para la condición resolutoria cumplida; y
(f) puede reclamarse el cumplimiento y el resarcimiento de daños.

Estas reglas se aplican, en lo pertinente, incluso a los casos de imposibilidad de cumplimiento sobreviniente y no culpable.

SECCIÓN SEGUNDA — LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA

Artículo 1256. — Garantía en caso de arrepentimiento. (31 L.P.R.A. § 9831)

Uno de los contratantes puede entregar un bien al otro contratante o a un tercero, para serle entregado a aquel, en concepto de única prestación debida en caso de arrepentirse del contrato, conforme a las siguientes reglas:
(a) el arrepentimiento solo es válido mientras no vence el plazo establecido o no comienza a ejecutarse el contrato;
(b) si se arrepiente quien entrega las arras, las pierde y, si lo hace quien las recibe, debe devolverlas con otro tanto de su valor; o
(c) si ninguno se arrepiente, y las arras son de la misma especie que la prestación a cargo de quien las entrega, se imputan como parte de pago de su prestación.

Artículo 1257. — Cláusula penal. (31 L.P.R.A. § 9832)

Las partes pueden pactar cláusulas contractuales con el propósito de evitar el incumplimiento parcial o el retraso del cumplimiento de la obligación principal. Las cláusulas así convenidas pueden consistir en el pago de una suma cierta, la pérdida del beneficio del plazo o en cualquier otra pena.

Aunque el tribunal tiene facultad para atemperar las penas en casos de extrema desproporción económica entre la pena y la prestación, debe reconocer la obligatoriedad de las cláusulas convenidas y solo en tales casos puede sustituirlas o moderarlas.

En la aplicación de la cláusula penal, se observarán las reglas siguientes:
(a) el pago de la pena convenida corresponde exclusivamente al incumplimiento o al retraso;
(b) el acreedor puede optar por exigir el cumplimiento íntegro o por el pago de la pena, y puede acumular ambos remedios en el caso de cumplimiento tardío;
(c) la cláusula penal se interpreta restrictivamente; y

(d) solo puede sustituirse la prestación debida por la convenida en la cláusula penal, si se ha convenido expresamente.

Además de las cláusulas penales, los contratantes pueden convenir otras que están relacionadas con el cálculo anticipado del daño causado por el incumplimiento. En tal caso, el acreedor no está obligado a probar el daño ni el deudor puede eximirse al acreditar que el daño no se verificó o fue de menor cuantía. Las cláusulas penales y las que pre calculan el daño pueden convenirse conjuntamente, siempre que así conste de forma clara en el contrato.

SECCIÓN TERCERA — LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 1258. — Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada. (31 L.P.R.A. § 9841)

Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso si una de las partes se aprovecha dolosamente de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, y como consecuencia de ello, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, conforme a las siguientes reglas:
(a) el cálculo debe hacerse según los valores al tiempo de la celebración del contrato y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La desproporción hace presumir el aprovechamiento si supera a la mitad del valor de la prestación prometida;
(b) la acción solo puede presentarse por el lesionado o sus herederos;
(c) el demandante puede exigir la anulación o el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la acción de anulación se transforma en acción de reajuste, si este es ofrecido por el demandado; y
(d) el reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.

Artículo 1259. — Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente. (31 L.P.R.A. § 9842)

La parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a su cargo, causada por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, puede alegar la ineficacia o pedir la revisión del contrato, conforme a las siguientes reglas:
(a) el contrato debe ser de ejecución diferida o de tracto sucesivo;
(b) si el contrato es aleatorio, la excesiva onerosidad debe ser ajena al alea propio del contrato;
(c) el acontecimiento extraordinario e imprevisible debe ser ajeno a la conducta de las partes;
(d) para juzgar la previsibilidad, debe atenderse al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias; y
(e) la parte que alega la excesiva onerosidad sobreviniente, debe estar exenta de culpa y mora relevante.

Artículo 1260. — Alegaciones de revisión o ineficacia. (31 L.P.R.A. § 9843)

En el caso del artículo anterior, la parte perjudicada puede alegar la ineficacia o pedir el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la alegación de ineficacia se transforma en petición de reajuste, si este es ofrecido por la otra parte.

El reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo de contrato y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.

La ineficacia puede ser total o parcial. No se afectan las prestaciones recíprocas cumplidas.

Las acciones por lesión fundadas en la excesiva onerosidad sobreviniente caducan a los seis (6) meses de producido el acontecimiento extraordinario e imprevisible.

CAPÍTULO VII. — LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS.

SECCIÓN PRIMERA — EL SANEAMIENTO EN GENERAL

Artículo 1261. — Obligación de saneamiento. (31 L.P.R.A. § 9851)

La persona que transmite un bien a título oneroso responde por evicción y por los defectos ocultos del bien aunque lo ignorase.

Igual obligación se deben entre sí quienes dividen bienes comunes.

La persona obligada responde ante el adquirente y quienes lo sucedan en el derecho por cualquier causa y título.

Artículo 1262. — Modificación de la obligación de saneamiento. (31 L.P.R.A. § 9852)

El transmitente está obligado en los términos del artículo anterior, aunque nada se exprese en el acto de enajenación o división.

Las partes pueden aumentar, disminuir o suprimir esta obligación. La disminución o supresión de la responsabilidad es inválida si la parte transmitente incurre en dolo.

Artículo 1263. — Derechos del adquirente. (31 L.P.R.A. § 9853)

El adquirente puede optar por reclamar la subsanación o reparación de los defectos, la entrega de un bien equivalente o resolver total o parcialmente el contrato.

La resolución total solo procede si la evicción o el defecto recaen sobre un aspecto determinante para la adquisición del bien. La misma regla es de aplicación en caso de adquisición conjunta de varios bienes.

En caso de evicción, el adquirente también tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos, salvo que haya actuado con negligencia.

En caso de vicio redhibitorio, el adquirente solo tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos si el transmitente actuó con dolo.

En ambos casos, si la adquisición se hizo a riesgo del adquirente o en subasta judicial o administrativa, no se responde por el resarcimiento de los daños sufridos y de los gastos que haya incurrido para sanear el título.

SECCIÓN SEGUNDA — LA EVICCIÓN.

Artículo 1264. — Evicción; definición. (31 L.P.R.A. § 9861)

Hay evicción cuando se vence al adquirente, por sentencia firme o resolución administrativa inapelable y en virtud de un derecho anterior a la adquisición, de todo o parte del bien adquirido.

Artículo 1265. — Responsabilidad por evicción. (31 L.P.R.A. § 9862)

No produce responsabilidad por evicción la mera perturbación de hecho, salvo que provenga del transmitente; tampoco produce responsabilidad la perturbación ocasionada por una disposición legal posterior a la adquisición.

Artículo 1266. — Citación del transmitente. (31 L.P.R.A. § 9863)

Para que la garantía de evicción proceda, el adquirente perturbado debe solicitar, dentro del plazo para contestar la demanda, que se cite al transmitente a fin de que colabore en su defensa contra las pretensiones del tercero que ha ejercitado la acción.

SECCIÓN TERCERA — LOS VICIOS REDHIBITORIOS

Artículo 1267. — Vicio redhibitorio; definición. (31 L.P.R.A. § 9871)

Es vicio redhibitorio el defecto oculto en el bien transmitido a título oneroso, existente al tiempo de la adquisición, que hace impropio al bien para su destino o disminuye de tal modo su utilidad que, de haberlo conocido, el adquirente no lo habría adquirido o habría dado menos por él.

También se considera vicio redhibitorio:

(a) aquel especialmente acordado como tal por las partes,

(b) aquel que el transmitente garantiza que no existe, y

(c) la ausencia de la calidad convenida.

El transmitente responde aunque ignore la existencia del vicio redhibitorio.

Artículo 1268. — Defecto conocido por el adquirente. (31 L.P.R.A. § 9872)

No es vicio redhibitorio el que conoce el adquirente al momento de la transmisión o el que pudo haber conocido conforme a sus aptitudes. Para juzgar la aptitud de conocer el defecto, debe atenderse el deber que tiene de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.

Artículo 1269. — Pérdida del bien. (31 L.P.R.A. § 9873)

Si el bien perece total o parcialmente a causa de los defectos ocultos, responde el transmitente.

Si el bien con defecto oculto perece total o parcialmente por caso fortuito o por culpa del adquirente, el transmitente responde únicamente por el menor valor del bien a consecuencia del vicio redhibitorio, calculado a la fecha de la transmisión.

Artículo 1270. — Prescripción. (31 L.P.R.A. § 9874)

Las acciones para reclamar por vicios redhibitorios prescriben a los seis (6) meses, contados a partir de la entrega del bien transmitido o desde la última gestión de inteligencia entre las partes. En el caso de transmisión de animales, el plazo es de cuarenta (40) días.

CAPÍTULO VIII. — RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL

Artículo 1271. — Comportamiento precontractual. (31 L.P.R.A. § 9881)

Los tratos previos a la perfección del contrato deben desarrollarse conforme a la lealtad y la buena fe entre los probables contratantes. Se exige especialmente el deber de colaborar en la formación del contrato, obtener y proporcionar información de circunstancias de hecho y derecho relevantes, mantener la confidencialidad de la información recibida y conservar el bien que será objeto del contrato futuro.

Artículo 1272. — Responsabilidad precontractual. (31 L.P.R.A. § 9882)

Constituyen violación a los deberes de conducta exigidos durante la etapa precontractual, especialmente, las siguientes acciones u omisiones:
(a) romper las negociaciones de forma repentina, inoportuna o arbitrariamente;
(b) no respetar los acuerdos parciales ya logrados;
(c) iniciar o continuar sin seriedad las negociaciones;
(d) incurrir en dolo o violencia;
(e) revocar una oferta vinculante o, repentinamente, una oferta no vinculante; y
(f) causar la nulidad de un contrato.

Deben resarcirse los gastos efectuados para celebrar el contrato y el daño sufrido por haber confiado en la celebración válida del contrato. Igual resarcimiento se debe respecto a los gastos efectuados por el aceptante que ignora, sin culpa, la muerte o incapacidad sobrevenida del oferente, o por quien, al aceptar, ignora sin culpa la retractación del oferente.

Artículo 1273. — Comportamiento post contractual; responsabilidad. (31 L.P.R.A. § 9883)

La persona que frustra la ventaja otorgada en el contrato o viole el deber de confidencialidad, debe resarcir el daño causado.

Tal responsabilidad incluye los actos realizados desde que se satisface la prestación principal del contrato hasta que vence el plazo de prescripción de toda obligación exigible.

TÍTULO II. — LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO I. — LA COMPRAVENTA

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1274. — Compraventa; definición. (31 L.P.R.A. § 9941)

Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.

Artículo 1275. — Calificación de la compraventa y la permuta. (31 L.P.R.A. § 9942)

Cuando parte del precio consiste en dinero y la otra parte en otra cosa o derecho, el contrato es de compraventa siempre que el valor del dinero sea igual o mayor que el de la otra cosa o derecho.

Artículo 1276. — Aplicabilidad a otros tipos contractuales. (31 L.P.R.A. § 9943)

Las normas de la compraventa se aplican supletoriamente a los contratos que generan la obligación de constituir, modificar o transferir derechos reales sobre cosas o derechos, entre los que se incluyen los títulos de crédito. También son aplicables a los contratos que dan lugar a la obligación de entregar cosas que se fabricarán o construirán, excepto cuando la parte que las encarga asume la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales.

Las normas de la compraventa son inaplicables a los contratos de prestación de servicios.

SECCIÓN SEGUNDA — LEGITIMACIÓN DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR

Artículo 1277. — Quiénes pueden otorgar la compraventa. (31 L.P.R.A. § 9951)

Puede convenir la compraventa toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones siguientes:

(a) los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados; o

(b) los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido.

Transcurrido un (1) año desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la existencia de alguna prohibición, esta termina.

SECCIÓN TERCERA — EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA.

Artículo 1278. — Requisitos del objeto de la compraventa. (31 L.P.R.A. § 9961)

Puede ser objeto de la compraventa cualquier bien presente o futuro, propio o ajeno, cuya posesión o transferencia no esté prohibida o restringida por ley.

En la compraventa de un bien parcial o totalmente ajeno, la parte vendedora se obliga a transmitir o hacer transmitir el dominio a la parte compradora.

Artículo 1279. — Venta de cosa litigiosa. (31 L.P.R.A. § 9962)

La venta de bienes litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no informe al comprador de la existencia del litigio debe indemnizar, en caso de evicción, los daños y perjuicios causados.

Puede pactarse que la parte vendedora no está obligada al saneamiento, pero el pacto es nulo cuando el vendedor haya ocultado el vicio de forma fraudulenta.

Artículo 1280. — Adquisición del bien en tiendas o locales. (31 L.P.R.A. § 9963)

Los bienes muebles que se adquieren en tiendas o locales abiertos al público, cuando así consta en las facturas que haya provisto la parte vendedora, no son reivindicables.

Queda a salvo el derecho de la persona perjudicada para ejercitar las acciones civiles o penales que correspondan contra quien los vendió ilícitamente.

Artículo 1281. — Transmisión del riesgo. (31 L.P.R.A. § 9964)

El riesgo por destrucción de la cosa vendida no se transmite al comprador, sino hasta que el vendedor la pone a disposición del comprador.

Cuando, a petición del comprador, el vendedor envía la cosa vendida a un lugar distinto del lugar del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto el vendedor entrega la cosa al transportista o a otra persona para llevar a cabo el envío.

Si el comprador ha dado instrucciones especiales para el envío, y el vendedor se aparta injustificadamente de ellas, este responde al comprador de cualquier daño previsible que sea consecuencia de la inobservancia de las instrucciones recibidas.

SECCIÓN CUARTA — EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA

Artículo 1282. — Determinación del precio. (31 L.P.R.A. § 9971)

El precio lo convienen las partes o lo determina una tercera persona que estas designen. Cuando la persona designada no quiera determinarlo o no pueda, el precio lo determina el tribunal. Las partes pueden convenir también que el precio sea el que tenga el bien en bolsa o mercado en un lugar y en un día determinado.

En la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes no han determinado el precio ni han convenido el modo de determinarlo, rige el precio normalmente establecido por el vendedor.

Cuando se trata de bienes que tienen precio de bolsa o mercado, se presume que rige el del lugar en que debe realizarse la entrega.

Cuando el precio se fija por peso, este se refiere al peso neto.

La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.

Artículo 1283. — Consecuencias del precio alzado. (31 L.P.R.A. § 9972)

Cuando el objeto de la compraventa es una finca y el precio ha sido convenido alzadamente, no tiene lugar el aumento o disminución del precio aunque resulte mayor o menor cabida.

Artículo 1284. — Consecuencias del precio por unidad de medida. (31 L.P.R.A. § 9973)

Cuando el precio de una finca es convenido por unidad de medida de superficie o por la calidad del terreno, su precio es el que resulta de la superficie o calidad reales y las partes pueden reclamarse entre si el correspondiente ajuste en el precio. Si la superficie o la calidad exceden el cinco (5%) por ciento de lo expresado en el contrato, la parte compradora tiene derecho a resolver la compraventa.

SECCIÓN QUINTA — LA FORMA DE LA COMPRAVENTA

Artículo 1285. — Libertad de forma. (31 L.P.R.A. § 9981)

El contrato de compraventa no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando la ley especial así lo requiera.

Artículo 1286. — Modificaciones. (31 L.P.R.A. § 9982)

En las modificaciones del contrato ya perfeccionado se observarán las mismas formalidades que en el otorgamiento original.

SECCIÓN SEXTA — OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Artículo 1287. — Obligaciones del vendedor. (31 L.P.R.A. § 9991)

El vendedor está obligado a:

(a) entregar inmediatamente el bien con sus accesorios, libre de todo gravamen, en el lugar y el tiempo convenidos o donde se encuentre el bien en el momento del otorgamiento;

(b) transferir al comprador el dominio del bien;

(c) garantizar al comprador que el bien vendido tiene las cualidades prometidas y que está libre de defectos que disminuyen o destruyen su valor o la aptitud para su uso ordinario o convenido. Una disminución insignificante del valor o la aptitud no se toma en cuenta.

Cuando un defecto principal se descubre dentro del período de la garantía, se presume que el defecto estaba ya presente en el momento que el riesgo pasó al comprador.

La garantía se extiende durante el tiempo comprendido en el plazo de prescripción de la acción ejercitada por razón de la garantía o durante el tiempo que haya fijado el Departamento de Asuntos del Consumidor o cualquier otra agencia gubernamental;
(d) entregar al comprador todos los documentos que sirven para probar el dominio;
(e) proporcionar al comprador toda la información sobre el objeto vendido, especialmente la relacionada con los linderos, privilegios, y cargas;
(f) otorgar las escrituras públicas o privadas requeridas por los usos y las particularidades de la venta; y
(g) pagar los gastos de la entrega y del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte compradora quien escoja el notario autorizante, salvo pacto distinto.

Artículo 1288. — Obligaciones del comprador. (31 L.P.R.A. § 9992)

El comprador está obligado a:
(a) recibir el bien comprado en el lugar y el tiempo convenido, así como los documentos relacionados con el contrato;
(b) pagar el precio en el lugar y el tiempo convenidos o en el momento y el sitio en que el bien vendido le sea entregado;
(c) costear los gastos de la copia certificada y la inscripción en el registro inmobiliario;
(d) pagar los gastos de recibo;
(e) pagar intereses desde el momento convenido para efectuar el pago; y
(f) pagar los gastos del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte vendedora quien lo escoja, salvo pacto distinto.

Artículo 1289. — Prescripción de las acciones de garantía. (31 L.P.R.A. § 9993)

Las acciones que surgen de la garantía del goce pacífico de la cosa vendida se extinguen cuando el derecho del comprador queda saneado por la usucapión.

Las acciones que surgen de la garantía del goce útil prescriben a los cuatro (4) años desde la entrega del bien vendido si este es inmueble y a los seis (6) meses cuando es un bien mueble.

Las acciones que surgen de la menor o mayor cabida superficial deben ejercitarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde que el riesgo pasa al comprador.

Los términos de prescripción aquí pautados pueden ampliarse mediante acuerdo entre las partes.

SECCIÓN SÉPTIMA — CLÁUSULAS QUE PUEDEN AÑADIRSE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Artículo 1290. — Lista ejemplar. (31 L.P.R.A. § 10001)

En el contrato de compraventa, sea esta de inmuebles o muebles, las partes pueden convenir, entre otras cláusulas discrecionales, las siguientes:
(a) cláusula de retroventa, en la que el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida siempre que, al ejercitar su derecho, restituya el precio según lo convenido;
(b) cláusula de reventa, en la que el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada y que, al ejercitar su derecho, el vendedor debe pagarle el precio según lo convenido.

(c) cláusula de preferencia, en la que el vendedor se reserva el derecho a recuperar la cosa vendida, si el comprador decide enajenarla, con preferencia a cualquier otro adquirente. Este derecho es intransmisible por causa de muerte. El comprador está obligado a comunicar su intención de enajenar al vendedor y este debe ejercitar su derecho, salvo pacto distinto, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a aquel en que le fue comunicada la intención. Las partes pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el doble del término aquí dispuesto; y

(d) cláusula de reserva de propiedad, en la que el vendedor puede reservarse el derecho de propiedad sobre el bien vendido, aunque este haya sido entregado al comprador, hasta que se verifique el pago íntegro o una parte de este. Los derechos que surgen de la inclusión de alguna de estas cláusulas son oponibles a terceros solo cuando consten inscritos en el registro que corresponda.

Artículo 1291. — Cláusulas nulas. (31 L.P.R.A. § 10002)

Aunque en el artículo anterior se incluye una enumeración ejemplar, lo que da lugar a muchas otras cláusulas posibles, estas siempre han de respetar la ley imperativa y el orden público.

Es nula y se tiene por no escrita, entre otras cláusulas que pueden violar tales restricciones, la cláusula de mejor comprador, en virtud de la cual se puede resolver la compraventa si aparece alguien que da más por el bien vendido.

Artículo 1292. — Plazos. (31 L.P.R.A. § 10003)

Los pactos permitidos conforme a este capítulo pueden convenirse por un término que no exceda de cuatro (4) años en el caso de los inmuebles o de dos (2) años en el caso de los muebles. Ambos términos se cuentan desde el otorgamiento del contrato. Las partes pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el doble de los términos aquí dispuestos.

CAPÍTULO II. — LA PERMUTA.

Artículo 1293. — Las normas de la compraventa; definición y aplicabilidad. (31 L.P.R.A. § 10011)

La permuta es un contrato por el cual los permutantes se obligan a entregar y transferirse recíprocamente el dominio de una cosa o un derecho para recibir otra cosa o algún derecho de valor proporcional.

También se considera permuta el intercambio de una cosa o un derecho por otra cosa o derecho y dinero cuando el valor de este es menor que el de la cosa o derecho que se intercambia. Cuando el valor del dinero es igual o mayor, el contrato es de compraventa.

En todo lo que no está previsto en este Capítulo, rigen las reglas de la compraventa.

Artículo 1294. — Obligaciones de los permutantes. (31 L.P.R.A. § 10012)

Cada permutante tiene las obligaciones de un vendedor, excepto en los gastos, los cuales deben asumirse en partes iguales por cada uno de los permutantes.

Artículo 1295. — Saneamiento por evicción. (31 L.P.R.A. § 10013)

El permutante que sufre la evicción de la cosa recibida como objeto de la permuta puede reivindicar la que dio, si esta se encuentra aún en poder del otro permutante o exigir su valor económico y, en ambos casos, la indemnización de daños y perjuicios, conforme a la responsabilidad por saneamiento.

Artículo 1296. — Derechos de terceros. (31 L.P.R.A. § 10014)

Las disposiciones del artículo anterior no perjudican los derechos de un tercero que adquiere de buena fe y a título oneroso, la cosa que reclama el permutante afectado por la evicción.

CAPÍTULO III. — EL SUMINISTRO

Artículo 1297. — El suministro; definición. (31 L.P.R.A. § 10021)

Por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones.

El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

Artículo 1298. —Términos. (31 L.P.R.A. § 10022)

El suministro puede convenirse por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la primera entrega.

Cuando el término no ha sido convenido, cualquiera de las partes puede resolver el contrato en la forma y los términos pactados. En ausencia de pacto, la notificación debe diligenciarse eficazmente dentro de un término razonable que nunca será menor de treinta (30) días.

Artículo 1299. — Cantidades. (31 L.P.R.A. § 10023)

Si no media convenio relacionado con las cantidades, el suministrado las determina según las necesidades de su actividad personal o profesional. El suministrado notificará la variación de cantidades según la forma y en los períodos convenidos.

Artículo 1300. — Plazo de la prestación. (31 L.P.R.A. § 10024)

El plazo legal o convencional de la entrega se presume en interés de ambas partes.

Artículo 1301. — Determinación del precio. (31 L.P.R.A. § 10025)

En defecto de pacto, el precio del suministro se determina:
(a) según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega; o
(b) por el valor corriente en la plaza o mercado en el tiempo y lugar de cada entrega.

Artículo 1302. — Término para pagar. (31 L.P.R.A. § 10026)

El pago del precio, salvo pacto distinto, debe efectuarse dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a la entrega.

Artículo 1303. — Consecuencias del incumplimiento; resolución. (31 L.P.R.A. § 10027)

En caso de incumplimiento relacionado con una prestación singular, la parte afectada puede resolver el contrato si el incumplimiento es significativo y tiene una importancia tal que disminuye razonablemente la confianza en la exactitud de los cumplimientos posteriores. La resolución tiene efecto desde el momento de su notificación eficazmente diligenciada.

Artículo 1304. — Consecuencias del incumplimiento; suspensión. (31 L.P.R.A. § 10028)

Cuando no median los casos del artículo anterior en cuanto a la importancia del incumplimiento, la parte afectada puede suspender la prestación que le incumbe siempre que curse el aviso correspondiente conforme al pacto o, en ausencia de este, en un término razonable.

CAPÍTULO IV. — LA DONACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1305. — La donación; definición. (31 L.P.R.A. § 10041)

Por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien.

Artículo 1306. — Actos mixtos. (31 L.P.R.A. § 10042)

Los actos que son en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este título, bajo sanción de nulidad.

En cuanto a su contenido, los actos en parte onerosos y en parte gratuitos se rigen por las disposiciones de este Capítulo en cuanto a su parte gratuita, y por las que corresponda en cuanto a su parte onerosa.

SECCIÓN SEGUNDA — PARTICULARIDADES DE LA DONACIÓN

Artículo 1307. — Quién puede ser donante. (31 L.P.R.A. § 10051)

Además de la capacidad general para contratar, el donante debe tener la capacidad para disponer de sus bienes.

La capacidad del donante se juzga en el momento en que ofrece la donación y cuando se entera de la aceptación, aunque por alguna razón carezca, en medio de ambos momentos, de capacidad.

Artículo 1308. — Donación a un incapaz. (31 L.P.R.A. § 10052)

La donación hecha a un incapaz es radicalmente nula cuando:

(a) no ha sido aceptada por sus representantes legales o por un tutor especial cuando estos son los donantes; o

(b) cuando es parcialmente onerosa y no tiene la autorización del tribunal. La capacidad del donatario se juzga en el momento en que acepta la donación.

Artículo 1309. — Prohibiciones. (31 L.P.R.A. § 10053)

Los progenitores, el tutor o cualquier otra persona a cuya autoridad está sujeta una persona no pueden recibir donaciones de esta mientras no se extinga la patria potestad, la tutela o cualquier otra situación que implique autoridad sobre el incapaz y el donatario potencial rinda las cuentas que la ley le ordena.

Artículo 1310. — Aceptación por el donatario. (31 L.P.R.A. § 10054)

La donación no produce efectos sino hasta la aceptación del donatario. Esta debe ser conocida por el donante en vida de ambos.

Artículo 1311. — Donación conjunta. (31 L.P.R.A. § 10055)

La donación ofrecida a más de una persona debe ser aceptada por cada uno de los donatarios potenciales en la cuota que corresponde a cada uno de ellos. Salvo indicación distinta, la donación se entiende hecha por partes iguales y sin que tenga lugar el derecho de acrecer.

En la donación hecha conjuntamente a ambos cónyuges sí tiene lugar el derecho de acrecer, salvo cuando el donante dispone algo distinto.

Artículo 1312. — El objeto de la donación. (31 L.P.R.A. § 10056)

La donación solo puede comprender los bienes presentes del donante, siempre que estos sean de su propiedad.

Solo es válida la donación cuando el donante se reserva para sí, en propiedad o usufructo, bienes suficientes para su subsistencia.

Nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer por testamento. La donación debe reducirse en todo cuanto sobrepasa esta medida.

Artículo 1313. — Forma de la donación. (31 L.P.R.A. § 10057)

Bajo sanción de nulidad radical, la donación de un bien inmueble debe constar en escritura pública en la que se describa el bien donado, su valor y las cargas, si alguna, que debe satisfacer el donatario.

La donación de un bien mueble puede ser verbal, siempre y cuando la entrega del bien donado sea simultánea a la donación. Si la entrega no es simultánea, la donación debe constar en instrumento privado en la que se describa y valore el bien donado, bajo sanción de nulidad radical.

La donación puede otorgarse en un mismo instrumento o en instrumentos separados. Cuando el otorgamiento se realiza mediante escrituras públicas separadas, en cada una de estas debe hacerse constar el otorgamiento de la otra.

Artículo 1314. — Efectos de la donación: entrega. (31 L.P.R.A. § 10058)

Salvo pacto distinto, el donante debe entregar el bien donado tan pronto lo pide el donatario.

El donatario tiene derecho a los frutos desde que recibe el bien donado, excepto cuando hay mala fe, en cuyo caso debe recibirlos desde la solicitud de la entrega.

El donante que, con posterioridad a la donación y antes de entregar el bien donado ha desmejorado de fortuna, puede eximirse de entregarlo en la parte necesaria para sus alimentos.

Artículo 1315. — Efectos de la donación; saneamiento por evicción. (31 L.P.R.A. § 10059)

El donante solo responde por evicción cuando:

(a) expresamente ha asumido esa obligación;
(b) la donación se ha hecho de mala fe y el donatario conoce esta circunstancia;
(c) la evicción se produce por causa del donante; o
(d) la donación es onerosa.

Artículo 1316. — Efectos de la donación; saneamiento por vicios ocultos. (31 L.P.R.A. § 10060)

El donante solo responde por vicios ocultos cuando la donación es onerosa o ha sido hecha de mala fe.

Artículo 1317. — Efectos de la donación; pago de deudas del donante. (31 L.P.R.A. § 10061)

Cuando la donación impone al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, estas solo incluyen las existentes en el momento de la donación.

Cuando no existe pacto en torno a las deudas, el donatario sólo está obligado a pagarlas cuando la donación se ha hecho en fraude de los acreedores. La donación se presume en fraude de acreedores cuando el donante no se ha reservado bienes suficientes para pagar las deudas contraídas antes de su otorgamiento.

Artículo 1318. — Reducción de las donaciones. (31 L.P.R.A. § 10062)

Cuando el donante ha hecho más de una donación y hay necesidad de reducir alguna de ellas, se reduce primero la de fecha más próxima a la muerte del donante o a prorrata si son de la misma fecha. La reducción tendrá efectos prospectivos.

Sólo los herederos forzosos pueden pedir la reducción.

Artículo 1319. — Reversión. (31 L.P.R.A. § 10063)

El donante y el donatario pueden convenir que el bien donado revierta al donante.

Una vez el donante autoriza que el donatario o los herederos de este enajenen o graven el bien donado, el derecho de reversión se considera renunciado. La acción de reversión no es transmisible y prescribe a los seis (6) meses desde que el donante adviene en conocimiento del fallecimiento del donatario y caduca a los dos (2) años desde el fallecimiento.

Revertida la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo y el donatario o su sucesión deben restituirle la suma pagada.

La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la demanda.

Artículo 1320. — Revocación de las donaciones. (31 L.P.R.A. § 10064)

La donación sólo puede ser revocada:

(a) por el incumplimiento de las cargas impuestas al donatario;
(b) por cualquiera de las causas de indignidad para suceder;
(c) por cualquiera de las causas de desheredación;
(d) cuando al donante sin descendencia le superviene un hijo;
(e) cuando el donante no tiene descendencia y se hace constar en el texto de la donación la condición resolutoria de la supervivencia del descendiente que el donante reputa fallecido; o
(f) por negarse el donatario a prestar alimentos al donante cuando este no ha podido obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.

Artículo 1321. — Revocación judicial y extrajudicial; contradicción; caducidad. (31 L.P.R.A. § 10065)

La facultad revocatoria es irrenunciable antes de sobrevenir el hecho que da lugar a ella y caduca a los seis (6) meses desde que el donante conoce que ha sobrevenido la causa de revocación.

Si la revocación se comunica extrajudicialmente al donatario o a sus herederos y estos no la contradicen en el término de sesenta (60) días, aquella quedará consumada. La comunicación debe contener, de forma indubitada, la causa de la revocación. La contradicción hecha por el donatario

o sus herederos, también debe expresar con claridad las razones por las cuales no procede la revocación.

Cuando el donante comunica la revocación extrajudicialmente y el donatario o sus herederos la contradicen oportunamente, la acción revocatoria caduca a los seis (6) meses de haberse contradicho la revocación.

El donante no transmite a sus herederos la facultad de revocar la donación, pero estos pueden sustituirle en la acción ya incoada.

Artículo 1322. — Efectos de la revocación; restitución. (31 L.P.R.A. § 10066)

Revocada la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma pagada.

La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la demanda. En el caso de revocación por incumplimiento de las cargas impuestas al donatario, la restitución incluye los frutos desde el incumplimiento.

Artículo 1323. — Nulidad de la donación; efectos. (31 L.P.R.A. § 10067)

Declarada la nulidad de la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma pagada.

La restitución del bien incluye los frutos de este, desde la interposición de la demanda.

CAPÍTULO V. — EL PRÉSTAMO

Artículo 1324. — El préstamo; definición. (31 L.P.R.A. § 10081)

Por el contrato de préstamo, el prestamista se obliga a entregar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad.

Artículo 1325. — Cláusulas permitidas. (31 L.P.R.A. § 10082)

El préstamo de dinero no pierde su calidad aunque incluya estipulaciones que permitan que:

(a) el interés sea una parte o cuota de las ganancias de un negocio o actividad, o que se calcule a una tasa variable;

(b) el prestamista tenga derecho a recibir intereses o recuperar su capital solamente de las utilidades o ganancias de un negocio determinado y no de cualquier bien o negocio del prestatario; o

(c) el prestatario quede obligado a dar al dinero un destino determinado, en cuyo caso el incumplimiento le permite al prestamista requerir la inmediata devolución de todo el dinero prestado y sus intereses.

Artículo 1326. — Cumplimiento. (31 L.P.R.A. § 10083)

Si el prestamista no entrega el bien prometido en el tiempo convenido o cuando el prestatario lo requiera, este puede requerirle el cumplimiento específico o su resolución, con la indemnización que proceda en cualquiera de los casos. Cuando el prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del prestatario que hace incierto el pago o la restitución de lo prestado.

Artículo 1327. — Carácter oneroso del préstamo. (31 L.P.R.A. § 10084)

El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso.

Artículo 1328. — Pago de intereses. (31 L.P.R.A. § 10085)

En el préstamo de dinero el prestatario debe los intereses conforme a lo convenido o en la cantidad que disponen las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas o los usos.

En el préstamo de otros bienes los intereses se pagan en dinero. Para el cómputo se toma en cuenta, salvo pacto distinto, el precio de los bienes prestados en el lugar y la fecha en que debe realizarse el pago.

Cuando el préstamo es gratuito, el prestatario no puede exigir que se le devuelvan los intereses que voluntariamente ha pagado.

Aunque el préstamo sea gratuito, debe pagarse intereses después del incumplimiento.

Salvo estipulación distinta, los intereses se deben por mes vencido o con cada pago total o parcial.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, da lugar a que se presuma el pago de los anteriores.

Es nula la cláusula contractual que obliga a una persona natural al pago de intereses mayores a los que disponen las leyes, los reglamentos y las órdenes administrativas. La nulidad da lugar a que sólo pueda cobrarse el setenta y cinco por ciento (75%) de la deuda principal. El restante veinticinco por ciento (25%) se paga al Secretario de Hacienda. No se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Artículo 1329. — Tiempo del pago. (31 L.P.R.A. § 10086)

Cuando no se ha convenido el tiempo del pago, este debe hacerse dentro del término de diez (10) días desde el requerimiento.

Artículo 1330. — Saneamiento. (31 L.P.R.A. § 10087)

En el préstamo oneroso el prestamista responde por los daños causados por la mala calidad o vicio de los bienes prestados. Si el préstamo es gratuito, el prestamista sólo responde cuando conoce la mala calidad o vicio y no ha advertido de ello al prestatario.

CAPÍTULO VI. — EL ARRENDAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1331. — El arrendamiento; definición. (31 L.P.R.A. § 10101)

Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.

Artículo 1332. — Duración determinada o indeterminada. (31 L.P.R.A. § 10102)

La duración del arrendamiento puede ser determinada o indeterminada.

Artículo 1333. — Duración del término del arrendamiento de inmueble. (31 L.P.R.A. § 10103)

El arrendamiento de inmuebles se considera celebrado por el término de un año, salvo cuando se haya convenido un término distinto.

Artículo 1334. — Duración en casos de muerte o enajenación. (31 L.P.R.A. § 10104)

El fallecimiento del arrendador o la enajenación del bien arrendado no afecta la duración del arrendamiento convenido, salvo pacto distinto.

Cuando el objeto del arrendamiento es un inmueble dedicado a vivienda, los familiares del arrendatario que hayan residido con él durante los seis (6) meses anteriores a su fallecimiento, o la persona que haya residido con él por el mismo tiempo, pueden sustituirlo.

Artículo 1335. — Continuación del arrendamiento concluido o tácita reconducción. (31 L.P.R.A. § 10105)

Llegado el plazo convenido en el arrendamiento, este continúa en los mismos términos contratados hasta que cualquiera de las partes notifique a la otra su voluntad de resolver el contrato.

En este caso, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 1336. — Cesión y subarrendamiento. (31 L.P.R.A. § 10106)

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

El arrendador solo se puede negarse cuando el cesionario o el subarrendatario no tienen las mismas calificaciones económicas que el arrendatario o cuando la actividad o el uso que efectuarán le causen perjuicio económico.

Sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, el arrendador tiene acción directa contra el subarrendatario para cobrarle los cánones adeudados y por cualquier otro incumplimiento. Recíprocamente, el subarrendatario tiene acción directa contra el arrendador para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 1337. — Concurrencia de arrendatarios. (31 L.P.R.A. § 10107)

Cuando un bien se arrienda a más de una persona, se prefiere al arrendatario que cumpla los requisitos del tercero registral. En defecto de la inscripción, se prefiere al primer poseedor. Cuando ninguno haya empezado a poseerlo, se prefiere al arrendatario cuyo título posea la fecha cierta más antigua.

SECCIÓN SEGUNDA — LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

Artículo 1338. — Quiénes pueden otorgar el arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 10121)

Puede convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones establecidas para la compraventa.

El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquier otra persona cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del arrendamiento.

Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente.

SECCIÓN TERCERA — EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1339. — Requisitos del objeto del arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 10131)

Puede ser objeto del arrendamiento cualquier bien presente o futuro que sea determinable sin necesidad de un nuevo contrato.

SECCIÓN CUARTA — EL PRECIO O ALQUILER DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1340. — Determinación del alquiler. (31 L.P.R.A. § 10141)

El alquiler o precio del arrendamiento lo convienen las partes conforme al valor del bien arrendado o lo determina, ajustado al mismo criterio, un tercero que estas designen. Cuando la persona designada no quiera o no pueda determinarlo, el alquiler lo determina el tribunal.

Artículo 1341. — Períodos del pago. (31 L.P.R.A. § 10142)

El pago del alquiler puede convenirse por períodos vencidos o adelantados. En defecto de estipulación, se entiende que ha sido pactado por períodos vencidos.

SECCIÓN QUINTA — LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1342. — Libertad de forma. (31 L.P.R.A. § 10151)

El contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el objeto es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia ante tercero.

Artículo 1343. — Requisito de instrumento privado. (31 L.P.R.A. § 10152)

Cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis (6) años, debe constar por escrito.

Artículo 1344. — Modificaciones. (31 L.P.R.A. § 10153)

En las modificaciones al contrato ya perfeccionado se observarán las mismas formalidades que en el otorgamiento original.

SECCIÓN SEXTA — OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

Artículo 1345. — Obligaciones del arrendador. (31 L.P.R.A. § 10161)

El arrendador está obligado a:
(a) entregar el bien al arrendatario en un estado adecuado para su uso;
(b) realizar o pagar las mejoras necesarias para el uso;
(c) llevar a cabo las reparaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, luego de que el arrendatario le haya avisado sobre la existencia de la avería;
(d) abstenerse de realizar mejoras que disminuyan el uso convenido; y
(e) recibir el bien, una vez concluido el arrendamiento.

Artículo 1346. — Obligaciones del arrendatario. (31 L.P.R.A. § 10162)

El arrendatario está obligado a:
(a) recibir y usar el bien arrendado;
(b) no variar el uso convenido, aunque la variación en el uso no cause perjuicio al arrendador;
(c) conservar el bien y darle mantenimiento;
(d) realizar, a costa del arrendador, reparaciones necesarias, cuando estas sean urgentes y le hayan sido avisadas al arrendador;
(e) pagar puntualmente el alquiler, conforme a los términos convenidos;

(f) pagar puntualmente los suministros, las cargas y las contribuciones propias de la actividad para la cual usa el bien arrendado;
(g) avisar al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se efectúe o intente contra el bien arrendado, así como de cualquier avería o condición que requiera que aquél la repare;
(h) permitir que el arrendador, por causas justificadas y mediante aviso previo de siete (7) días, inspeccione el bien arrendado;
(i) desalojar o restituir el bien arrendado, una vez termina el arrendamiento, en el estado que lo recibió, salvo los deterioros provenientes del transcurso del tiempo y el uso ordinario;
(j) entregar al arrendador la constancia de haber cumplido las obligaciones comprendidas en el inciso (e) de este artículo.
(k) abstenerse de realizar mejoras cuando:
(1) están convencionalmente prohibidas;
(2) alteran la sustancia o forma de la cosa arrendada;
(3) el arrendador haya pedido justificadamente la restitución del bien arrendado; y
(l) tolerar las mejoras que deba hacer el arrendador y que no puedan diferirse hasta la extinción del contrato.

Artículo 1347. — Mejoras útiles o de lujo. (31 L.P.R.A. § 10163)

El arrendatario no puede exigir que se le devuelva lo que ha pagado en mejoras útiles ni de lujo que haya realizado en el bien arrendado, pero puede retirarlas si la separación no causa daño al bien.

SECCIÓN SÉPTIMA — LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1348. — Resolución por el arrendador. (31 L.P.R.A. § 10171)

El arrendador puede resolver el contrato cuando el arrendatario:
(a) abandona o deja de usar el bien arrendado, o varía el uso convenido;
(b) incumple la obligación de conservar, por sí o por un tercero a cuenta suya, el bien arrendado; o
(c) deja de pagar el alquiler convenido durante dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 1349. — Resolución por el arrendatario. (31 L.P.R.A. § 10172)

El arrendatario puede resolver el contrato cuando el arrendador:
(a) incumple la obligación de conservar la cosa para que esta sea apta para el uso convenido;
(b) incumple las garantías relacionadas con la evicción o los vicios redhibitorios; o
(c) le priva, por razón de las mejoras que efectúa, del uso parcial. El arrendatario puede, alternativamente, pedir una rebaja proporcional durante el tiempo de la privación.

Artículo 1350. — Resolución anticipada. (31 L.P.R.A. § 10173)

Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.

CAPÍTULO VII. — EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1351. — El arrendamiento financiero; definición. (31 L.P.R.A. § 10181)

Por el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador, a cambio del canon que recibe del arrendatario, se obliga a financiar para este la adquisición de un bien determinado cuya posesión le transfiere para su uso y disfrute, a la vez que le da la opción de comprarlo.

SECCIÓN SEGUNDA — EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1352. — Objeto. (31 L.P.R.A. § 10191)

Pueden ser objeto del arrendamiento financiero los bienes muebles e inmuebles que están a la disposición jurídica de quien los arrienda.

Artículo 1353. — Elección del objeto. (31 L.P.R.A. § 10192)

El objeto del arrendamiento puede elegirse por el arrendador o el arrendatario.

Artículo 1354. — Canon de arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 10193)

La cuantía y periodicidad del canon son las convenidas por las partes. La cuantía puede incluir el cómputo del costo de los servicios y demás prestaciones necesarias para el uso y disfrute del bien dado en arrendamiento.

Artículo 1355. — Precio de la opción. (31 L.P.R.A. § 10194)

El precio y la duración de la opción deben estar claramente determinados en el contrato o convenirse en este el procedimiento mediante el cual, sin necesidad de un contrato adicional, se hará la determinación.

SECCIÓN TERCERA — OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

Artículo 1356. — Obligaciones del arrendador. (31 L.P.R.A. § 10201)

El arrendador está obligado a:

(a) permitir que el arrendatario use y disfrute del bien según el fin convenido;

(b) vender al arrendatario el bien arrendado, salvo pacto distinto, una vez aquel ha pagado al menos tres cuartas partes del precio del bien y le comunique el ejercicio de la opción; y
(c) obtener y pagar una póliza de seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que pueda causar el bien que es objeto del contrato.

Artículo 1357. — Obligaciones del arrendatario. (31 L.P.R.A. § 10202)

El arrendatario está obligado a:
(a) pagar el canon del arrendamiento;
(b) pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, entre los que se incluyen los seguros, los impuestos y las tasas que recaigan sobre el bien arrendado;
(c) pagar las sanciones causadas por el uso y disfrute del bien;
(d) no vender, ni gravar el bien ni disponer de este en modo alguno durante el arrendamiento;
(e) utilizar el bien conforme a su naturaleza;
(f) utilizar el bien en el lugar convenido y solicitar del arrendador la autorización para trasladarlo a otro lugar; y
(g) retirar el bien del lugar al que esté incorporado cuando deba restituirlo al arrendador.

Artículo 1358. — Garantía. (31 L.P.R.A. § 10203)

El arrendatario puede librar al arrendador de la garantía por evicción o vicios redhibitorios, excepto cuando este es el fabricante, el distribuidor o el vendedor del bien dado en arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA — LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1359. — Formalización; duración máxima. (31 L.P.R.A. § 10211)

El arrendamiento financiero debe constar por escrito. Si se refiere a bienes inmuebles, debe constar en escritura pública y ser inscrito en el Registro de la Propiedad, independientemente de su duración.
El arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles tiene una duración máxima de diez (10) años.

Artículo 1360. — Inscripción. (31 L.P.R.A. § 10212)

El arrendamiento financiero tiene eficacia frente a terceros sólo cuando se ha inscrito en el registro correspondiente, conforme a la ley especial aplicable.

SECCIÓN QUINTA — LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 1361. — Bienes inmuebles. (31 L.P.R.A. § 10221)

Cuando el arrendamiento tiene por objeto un bien inmueble, el incumplimiento tiene los efectos siguientes:

(a) si el arrendatario ha pagado menos de una cuarta parte de los cánones, el arrendador puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;
(b) si el arrendatario ha pagado más de una cuarta parte de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurridos sesenta (60) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;
(c) si el arrendatario ha pagado tres cuartas partes o más de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurrido ciento veinte (120) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;
(d) el arrendador puede demandar judicialmente el pago de los cánones hasta el día del desalojo, los intereses, las costas y el deterioro anormal imputable al arrendatario.

Artículo 1362. — Bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 10222)

Cuando el objeto del arrendamiento financiero es un bien mueble, el arrendador, ante la falta de pago, puede intimar el pago en cinco (5) días y, mediante la presentación del contrato y constancia del requerimiento, puede obtener la reposesión inmediata.

El arrendador puede pedir judicialmente el pago de los cánones hasta el día del secuestro, los intereses, las costas, las cláusulas penales y el deterioro anormal imputable al arrendatario.

SECCIÓN SEXTA — DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1363. — Legislación complementaria. (31 L.P.R.A. § 10231)

Las reglas contenidas en este capítulo complementan y no sustituyen lo dispuesto en la legislación especial que regula los arrendamientos financieros.

CAPÍTULO VIII. — EL HOSPEDAJE

Artículo 1364. — El hospedaje; definición. (31 L.P.R.A. § 10241)

Por el contrato de hospedaje, el hospedante se obliga a prestar alojamiento al huésped y, este, a pagarle una retribución.

El hospedaje puede incluir la prestación de alimentos y otros servicios.

Artículo 1365. — Obligaciones del hospedante. (31 L.P.R.A. § 10242)

El hospedante está obligado a:
(a) proporcionar al huésped una habitación limpia, con instalaciones para el aseo y los servicios normales;
(b) recibir en depósito o permitir que el huésped introduzca, en el local que ocupa, dinero, joyas, documentos y otros bienes, excepto cuando estos son excesivamente valiosos o muy voluminosos para la capacidad del local o cuando existe cualquier otro motivo justo;

(c) tomar medidas para asegurar la vida y la salud del huésped, así como los bienes que el huésped introduce en el hospedaje;
(d) respetar la intimidad del huésped y guardar discreción respecto a la información que obtenga por razón del hospedaje.

Artículo 1366. — Obligaciones del huésped. (31 L.P.R.A. § 10243)

El huésped está obligado a:
(a) pagar la retribución convenida;
(b) usar el local que ocupa y los muebles y enseres allí instalados con el cuidado que habitualmente se usan los bienes propios;
(c) observar una conducta ordenada y de conformidad con las reglas del local;
(d) informar al hospedante los efectos de valor considerable que haya introducido en el local o que le haya entregado en depósito; y
(e) observar las prevenciones que le haya hecho el hospedante sobre la manera de proteger los bienes introducidos en el local.

CAPÍTULO IX. — EL CONTRATO DE OBRA

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1367. — La obra; definición. (31 L.P.R.A. § 10251)

Por el contrato de obra, el contratista se obliga, sin estar subordinado al comitente, a realizar una obra material o intelectual por el pago de un precio.

Artículo 1368. — Medios utilizados por el contratista. (31 L.P.R.A. § 10252)

Salvo cuando se conviene de otro modo, el contratista elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución de la obra.

Artículo 1369. — Riesgos. (31 L.P.R.A. § 10253)

Cuando los bienes necesarios para la ejecución perecen por caso fortuito o fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte obligada a proveerlos.

SECCIÓN SEGUNDA — EL PRECIO DE LA OBRA

Artículo 1370. — Determinación del precio. (31 L.P.R.A. § 10261)

El precio de la obra se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la ley o los usos. Cuando no se ha convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo determina el tribunal. Los mismos determinantes sirven para las modificaciones que sufra la obra.

Artículo 1371. — Sistemas para la fijación del precio. (31 L.P.R.A. § 10262)

La obra puede contratarse por precio alzado, por unidad de medida, por coste o por cualquier otro sistema convenido por las partes. Salvo pacto distinto, se presume que la obra se contrata por precio alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

Artículo 1372. — Pago por coste. (31 L.P.R.A. § 10263)

Cuando el precio de la obra se contrata por su coste, el pago se determina por el valor de los materiales, de la mano de obra y de los demás gastos directos o indirectos.

Artículo 1373. — Pago por pieza o medida. (31 L.P.R.A. § 10264)

Cuando el precio de la obra se conviene por pieza o medida, las partes también deben convenir un límite mínimo.

SECCIÓN TERCERA — OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y EL CONTRATISTA

Artículo 1374. — Obligaciones del comitente. (31 L.P.R.A. § 10271)

El comitente está obligado a:
(a) pagar el precio de la obra;
(b) proporcionar la colaboración necesaria para que la obra pueda realizarse; y
(c) recibir la obra, cuando esta ha sido ejecutada conforme a lo convenido.
Los que ponen su trabajo y materiales en una obra por precio alzado, tienen acción contra el comitente hasta la cantidad que este adeuda al contratista cuando se hace la reclamación.

Artículo 1375. — Obligaciones del contratista. (31 L.P.R.A. § 10272)

El contratista está obligado a:
(a) ejecutar la obra según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la ciencia o la técnica correspondiente para la ejecución;
(b) no variar la obra convenida, salvo cuando las modificaciones son necesarias para ejecutarla conforme a las reglas del arte, la ciencia o la técnica que corresponda, siempre que las modificaciones sean imprevisibles en el momento de la contratación;
(c) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;
(d) comunicar al comitente cualquier variación necesaria y el costo estimado de esta;
(e) advertir al comitente sobre la mala calidad o inadecuación de los materiales que ha provisto;
(f) aportar, excepto cuando se haya pactado de otro modo, los materiales que se utilizan corrientemente en la ejecución;
(g) ejecutar la obra dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente corresponda;
(h) permitir que el comitente, siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, verifique a su costa el estado de avance, así como la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados;

(i) garantizar la solidez de la obra contra la ruina por el término de diez (10) años desde la entrega, cuando esta se ha construido en un inmueble y deba tener larga duración. Igual responsabilidad tendrá el promotor de la obra. El arquitecto responde si la ruina se debe a vicios del suelo o la dirección; y
(j) garantizar que la obra sirve para el destino previsto.

SECCIÓN CUARTA — INEFICACIA DEL CONTRATO DE OBRA

Artículo 1376. — Causas de la ineficacia. (31 L.P.R.A. § 10281)

El contrato de obra adviene ineficaz cuando:
(a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la ejecución;
(b) el comitente no conviene la continuación del contrato con los herederos del contratista;
(c) la ejecución, aunque haya sido comenzada, resulta imposible por causas no imputables a ninguna de las partes; y
(d) la obra se destruye o deteriora, ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor.

Artículo 1377. — Consecuencias de la extinción. (31 L.P.R.A. § 10282)

En los casos de ineficacia, el comitente debe pagar el precio de los materiales aprovechables y el valor, en proporción al precio, de la parte ejecutada.

La extinción por destrucción o deterioro considerable de la obra tiene los siguientes efectos:
(a) los materiales los pierde la parte que los proveyó, excepto cuando la obra se realizó en un inmueble del comitente, en cuyo caso este debe pagarlos; y
(b) el comitente debe pagar la tarea efectuada en proporción al precio total. El comitente debe pagar el precio total convenido cuando la destrucción o el deterioro considerable se debe a la mala calidad de los materiales provistos por el comitente y el contratista le ha advertido oportunamente esta circunstancia.

Artículo 1378. — Resolución por variaciones necesarias. (31 L.P.R.A. § 10283)

El comitente puede resolver el contrato cuando las variaciones necesarias implican un aumento del veinte por ciento (20%) del precio convenido. Esta facultad debe ejercitarla dentro de los cinco (5) días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.

Artículo 1379. — Resolución unilateral por concluirse límite mínimo. (31 L.P.R.A. § 10284)

Cuando la obra se ha convenido por pieza o medida, tanto el contratista como el comitente pueden resolver unilateralmente el contrato cuando se ha completado el límite mínimo de la obra convenida.

Artículo 1380. — Resolución unilateral. (31 L.P.R.A. § 10285)

El comitente puede resolver unilateralmente el contrato aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al contratista los gastos incurridos y el trabajo realizado.

CAPÍTULO X. — LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1381. — Los servicios; definición. (31 L.P.R.A. § 10291)

Por el contrato de servicios, el prestador se obliga a proveer, sin estar subordinado al comitente, un servicio mediante el pago de un precio.

Artículo 1382. — Medios que utiliza el prestador de servicios. (31 L.P.R.A. § 10292)

Salvo cuando se conviene de otro modo, el prestador de los servicios elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución del contrato.

Artículo 1383. — Duración de los servicios. (31 L.P.R.A. § 10293)

El contrato de servicios se conviene por un tiempo determinado. Cuando el tiempo sea indeterminado, son aplicables las disposiciones pertinentes del contrato de suministro.

SECCIÓN SEGUNDA — PRECIO DE LOS SERVICIOS

Artículo 1384. — Determinación del precio. (31 L.P.R.A. § 10301)

El precio de los servicios se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la ley o los usos. Cuando no se haya convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo determina el tribunal.

SECCIÓN TERCERA — OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 1385. — Obligaciones del comitente. (31 L.P.R.A. § 10311)

El comitente está obligado a:
(a) pagar el precio de los servicios; y
(b) proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan prestarse.

Artículo 1386. — Obligaciones del prestador de servicios. (31 L.P.R.A. § 10312)

El prestador de servicios está obligado a:
(a) prestar los servicios según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la ciencia o la técnica correspondiente a la actividad constitutiva de los servicios;
(b) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;
(c) aportar los materiales utilizados corrientemente en la prestación de los servicios convenidos; y

(d) prestar los servicios dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente corresponda.

SECCIÓN CUARTA — INEFICACIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 1387. — Causas de ineficacia. (31 L.P.R.A. § 10321)

El contrato de servicios adviene ineficaz cuando:
(a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la prestación de los servicios; y
(b) el comitente no ha convenido la continuación del contrato con los herederos del prestador de servicios.

Artículo 1388. — Consecuencias de la extinción. (31 L.P.R.A. § 10322)

En los casos de ineficacia el comitente debe pagar, en proporción al precio, los servicios ya prestados.

Artículo 1389. — Resolución unilateral. (31 L.P.R.A. § 10323)

El comitente puede resolver unilateralmente el contrato de servicios, aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al prestador los gastos en los que ha incurrido, el trabajo realizado y la utilidad que pudo obtener.

CAPÍTULO XI. — EL TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1390. — El transporte; definición. (31 L.P.R.A. § 10331)

Por el contrato de transporte, el transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas, y el pasajero o cargador, a pagarle un precio.

Artículo 1391. — Aplicabilidad. (31 L.P.R.A. § 10332)

Las normas de este Capítulo, excepto cuando se trata del transporte especialmente regulado, aplican independientemente del medio utilizado para el transporte. En todo caso operan como normas supletorias.

Artículo 1392. — Plazo para el cumplimiento. (31 L.P.R.A. § 10333)

Cuando el transportista no realiza el traslado dentro del plazo convenido, o el traslado no está conforme con los usos del lugar donde se inicia el transporte, es responsable de los daños causados por el retraso, salvo que pruebe culpa ajena.

Independientemente de su responsabilidad por daños o perjuicios, cuando el transporte es de cosas el transportista perderá una parte del flete proporcional al retraso, de tal modo que lo perderá totalmente si tomó el doble del plazo.

Artículo 1393. — Responsabilidad por daños o perjuicios. (31 L.P.R.A. § 10334)

El transportista es responsable por los perjuicios o daños sufridos por las personas o cosas transportadas, excepto cuando pruebe culpa ajena.

La indemnización por deterioro o pérdida de las cosas es el valor que estas tienen en el lugar y el momento en el que se entregaron o debieron entregarse.

Excepto cuando hay reserva, se presume que la carga carece de vicios y que estaba empacada adecuadamente en el momento en que la recibió el transportista.

Cuando se trata de cosas frágiles o de fácil deterioro o de cosas mal empacadas, de animales o cualquier transporte especial, el transportista puede convenir que solo responde si se prueba su culpa.

En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a perder peso o medida durante el transporte, el transportista no responde por la disminución naturalmente perdida.

Cuando el transporte debe ejecutarse por varios transportistas, cada uno responde por los daños causados durante el recorrido correspondiente, excepto cuando el transporte se conviene en un solo contrato o no puede determinarse en qué trayecto se produjo el daño, en cuyo caso todos responden solidariamente.

Artículo 1394. — Transporte segmentado. (31 L.P.R.A. § 10335)

Cada transportista que interviene en un segmento del transporte tiene derecho a hacer constar, antes de continuar el transporte, el estado en que recibió la carga. El transportista del último segmento representa a los anteriores en el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos relacionados con la carga.

SECCIÓN SEGUNDA — EL TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 1395. — Obligaciones del transportista. (31 L.P.R.A. § 10341)

En el transporte de personas, el porteador está obligado a:

(a) trasladar al pasajero con su equipaje por el medio acordado, en el tiempo y al destino convenidos; y

(b) garantizar la seguridad del pasajero durante el viaje, el embarque y el desembarque.

Artículo 1396. — Obligaciones del pasajero. (31 L.P.R.A. § 10342)

El pasajero está obligado a:

(a) pagar el precio convenido por el traslado;

(b) preparar su equipaje conforme a los reglamentos e instrucciones recibidas del transportista y limitarlo a las tarifas pactadas;

(c) presentarse en el lugar y en el momento que ha de iniciarse el traslado, según lo convenido y los reglamentos aplicables;
(d) comportarse ordenadamente y obedecer las instrucciones del transportista;
(e) informar al transportista sobre el valor extraordinario de su equipaje o parte de este; y
(f) tener control y cuidado de su equipaje de mano.

SECCIÓN TERCERA — EL TRANSPORTE DE COSAS

Artículo 1397. — Obligaciones del transportista. (31 L.P.R.A. § 10351)

El transportista está obligado a:
(a) recibir la carga empacada e identificada conforme a sus requerimientos y las leyes y reglamentos aplicables;
(b) trasladar la carga al destino convenido en el tiempo y por el medio pactado;
(c) entregar al cargador el recibo de la carga o cualquier documentación adicional necesaria, así como a manejar adecuadamente la documentación necesaria para la ejecución del transporte;
(d) poner la carga a disposición del destinatario, según lo convenido;
(e) entregar la carga en el mismo estado en el que la recibió;
(f) informar al cargador sobre cualquier retraso en el comienzo o continuación del transporte, cuando el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir la carga y, en tales casos, es preciso solicitar del cargador las instrucciones que considere pertinentes;
(g) cobrar al destinatario los créditos o depósitos propios o que el cargador le haya encomendado contra la carga; y
(h) permitir que el destinatario, a su costo y antes de la recepción, compruebe el estado, la identidad y la integridad de la carga.

Artículo 1398. — Obligaciones del cargador. (31 L.P.R.A. § 10352)

En el transporte de cosas el cargador está obligado a:
(a) declarar el contenido de la carga;
(b) empacar e identificar adecuadamente la carga;
(c) entregar al transportista la documentación necesaria; y
(d) pagar el precio convenido o declarar a quién le corresponde pagar al llegar la carga a su destino.

Artículo 1399. — Obligaciones del destinatario. (31 L.P.R.A. § 10353)

El destinatario está obligado a:
(a) recibir la carga conforme a las especificaciones convenidas;
(b) pagar al cargador los créditos o depósitos que corresponda, conforme a lo convenido con el cargador;
(c) comprobar, cuando el transportista así lo exige, la apertura y verificación de la identidad e integridad de la carga; y
(d) comunicar al cargador, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la carga, cualquier pérdida o avería no reconocibles en el momento de la recepción.

Artículo 1400. — Derechos del destinatario. (31 L.P.R.A. § 10354)

Los derechos que el transporte genera para el destinatario surgen desde que la carga llega a su destino o desde que, vencido el plazo para la entrega, haya requerido la entrega al transportista.

CAPÍTULO XII. — EL MANDATO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1401. — El mandato; definición. (31 L.P.R.A. § 10361)

Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés del mandante.

Artículo 1402. — Mandato con poder duradero. (31 L.P.R.A. § 10362)

El mandato con poder duradero es otorgado en instrumento público y expresamente establece que continúa surtiendo efectos después de sobrevenida la incapacidad del poderdante, esté o no declarada judicialmente.

Cuando en el poder duradero se permite al apoderado enajenar bienes inmuebles del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes que se le autoriza a enajenar y especificar aquel bien del poderdante que constituye su residencia principal. Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no está autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiera después de otorgar el poder.

El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que constituye su residencia principal, ni su equipo o mobiliario, salvo con autorización judicial previa.

Artículo 1403. — Extensión del mandato. (31 L.P.R.A. § 10363)

El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

El mandato general sólo comprende los actos de la administración ordinaria, excepto cuando otros actos o facultades se indican expresamente.

Artículo 1404. — Representación en el mandato. (31 L.P.R.A. § 10364)

El mandato puede conferir poder para representar al mandante. En este caso, el poder alcanza solamente los actos para los cuales ha sido expresamente conferido.

Cuando el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente frente al tercero, ni este respecto al mandante, pero ambos pueden subrogarse en las acciones que el mandatario tiene contra cada uno de ellos.

Artículo 1405. — Mandato expreso o tácito. (31 L.P.R.A. § 10365)

El mandato puede ser conferido o aceptado de manera expresa o tácita. La persona que sabe que alguien está haciendo algo en interés de ella y, pudiendo evitarlo no lo hace, confiere tácitamente un mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación, aunque esta no se haya expresado.

Artículo 1406. — Mandato conferido por más de una persona. (31 L.P.R.A. § 10366)

Cuando son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son solidarias.

Artículo 1407. — Mandato conferido a más de una persona. (31 L.P.R.A. § 10367)

Cuando son varios los mandatarios y estos están expresamente obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.

SECCIÓN SEGUNDA —LA REMUNERACIÓN DEL MANDATO

Artículo 1408. — Carácter oneroso. (31 L.P.R.A. § 10381)

El mandato se presume oneroso.

Artículo 1409. — Determinación del precio. (31 L.P.R.A. § 10382)

Cuando el precio no ha sido convenido, este se determina por las tarifas del oficio o la profesión del mandatario o, a falta de estas, por los usos y, a falta de unas y otros, por el tribunal.

SECCIÓN TERCERA — DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO

Artículo 1410. — Obligaciones del mandante. (31 L.P.R.A. § 10391)

El mandante está obligado a:
(a) suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato;
(b) pagar al mandatario el precio convenido;
(c) pagar, a requerimiento del mandatario, los gastos en los que razonablemente haya incurrido para ejecutar el mandato;
(d) indemnizar al mandatario los daños y perjuicios sufridos que no sean imputables a este, causados por la ejecución del mandato;
(e) liberar al mandatario de las obligaciones válidamente asumidas con terceros;
(f) avisar inmediatamente al mandatario la revocación del mandato;
(g) reaccionar, dentro de un tiempo razonable, a los informes y avisos que durante la ejecución reciba del mandatario; y
(h) examinar y aceptar o protestar las cuentas finales rendidas por el mandatario dentro del término de treinta (30) días de haber sido rendidas. Vencido este plazo la cuenta se considera aceptada.

Artículo 1411. — Obligaciones del mandatario. (31 L.P.R.A. § 10392)

El mandatario está obligado a:
(a) ejecutar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato;
(b) sujetarse a las instrucciones del mandante;
(c) avisar inmediatamente al mandante de cualesquiera circunstancias posteriores al mandato que razonablemente aconsejen apartarse de las instrucciones recibidas;
(d) adoptar, de surgir las circunstancias descritas en el inciso anterior, las medidas indispensables y urgentes;
(e) informar al mandante sobre cualquier conflicto de intereses o circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
(f) avisar al mandante de cualquier valor recibido en función del mandato y ponerlo a su disposición;
(g) comunicar al mandante, sin demora, la ejecución del mandato;
(h) entregar al mandante las ganancias derivadas de la ejecución con los intereses moratorios de las sumas utilizadas en provecho propio;
(i) rendir cuentas de la ejecución en la oportunidad convenida, cuando lo exija el mandante o al extinguirse el mandato;
(j) presentar y entregar al mandante, según corresponda, los documentos relacionados con la ejecución; e
(k) indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que cause su renuncia inoportuna y sin justificación.

Artículo 1412. — Derechos del mandatario. (31 L.P.R.A. § 10393)

El mandatario tiene derecho a:
(a) suspender la ejecución cuando el mandante esté en mora en el cumplimiento de las obligaciones generadas por el mandato; y
(b) retener, hasta que resulten satisfechos sus créditos, con preferencia de otros acreedores del mandante, los bienes resultantes de la ejecución del mandato.

SECCIÓN CUARTA — INEFICACIA DEL MANDATO

Artículo 1413. — Extinción del mandato. (31 L.P.R.A. § 10401)

El mandato se extingue por:
(a) su ejecución total;
(b) el vencimiento del plazo dado para su ejecución;
(c) la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario salvo en los mandatos de poder duradero, según las disposiciones del Artículo 1402;
(d) la revocación.

Artículo 1414. — Actos posteriores a la extinción. (31 L.P.R.A. § 10402)

Son válidos los actos realizados por el mandatorio antes de conocer la extinción.

Artículo 1415. — Muerte o incapacidad del mandante o el mandatario. (31 L.P.R.A. § 10403)

Cuando el mandatario muere o adviene incapaz, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben avisar prontamente al mandante y tomar, en interés de este, las medidas que las circunstancias requieran.

Cuando el mandante muere o adviene incapaz, salvo que medien instrucciones expresas distintas dadas por sus herederos o representantes, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora.

CAPÍTULO XIII. — CORRETAJE

Artículo 1416. — Corretaje; definición. (31 L.P.R.A. § 10411)

Por el contrato de corretaje, el corredor se obliga por un precio o una comisión, independientemente y sin representación del comitente, a diligenciar que este otorgue el contrato que interesa con un tercero o terceros.

Artículo 1417. — Legitimación del corredor. (31 L.P.R.A. § 10412)

El corredor debe tener la licencia requerida para el ejercicio profesional de su gestión.

Artículo 1418. — Exclusión. (31 L.P.R.A. § 10413)

Las disposiciones de este capítulo son inaplicables en los casos de aquellos agentes cuya actividad está regida por una ley especial.

Artículo 1419. — Obligaciones del corredor. (31 L.P.R.A. § 10414)

El corredor está obligado, ante el comitente y ante quienes pudieran contratar con este, a:
(a) exponer y explicar los negocios con la mayor claridad y exactitud posibles;
(b) informar al comitente y al tercero todas las circunstancias que conoce;
(c) asegurarse su identidad, capacidad y demás circunstancias pertinentes;
(d) guardar muestras, durante un tiempo razonable, de los productos negociados mediante su intervención;
(e) guardar confidencialidad respecto a la información que reciba como resultado de su gestión;
(f) reunirse con el comitente y el tercero cuando estos lo requieran; y
(g) abstenerse de participar, directa o indirectamente, en los negocios efectuados mediante intervención suya.

Artículo 1420. — Obligaciones del comitente. (31 L.P.R.A. § 10415)

El comitente está obligado a:

(a) pagar al corredor el precio fijo pactado o la comisión convenida cuando:

(1) el corredor ha iniciado su gestión y el comitente concluye su negocio independientemente o con la ayuda de un tercero; o

(2) el corredor ha conseguido un tercero que ha aceptado el negocio propuesto por el comitente y este desiste;

(b) explicar claramente y en detalle el alcance de su propuesta de negocio y los términos de la oferta que debe presentar a los contratantes potenciales; y

(c) pagar los gastos en los que incurre el corredor, cuando así se ha convenido expresamente.

CAPÍTULO XIV. — AGENCIA

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1421. — Agencia; definición. (31 L.P.R.A. § 10421)

Por el contrato de agencia el agente se obliga, a cambio de la remuneración que le paga el comitente, a promover continuadamente los negocios de este.

Artículo 1422. — Agencia con asunción de los riesgos del comitente o sin ella. (31 L.P.R.A. § 10422)

El agente es un intermediario independiente que no asume el riesgo de las operaciones ni representa al comitente. Cuando asume tal riesgo, el contrato debe constar por escrito e incluir una retribución complementaria, la cual debe ser proporcional al riesgo asumido y a la diligencia que requiera del agente.

Artículo 1423. — Subagentes. (31 L.P.R.A. § 10423)

Las relaciones entre el agente y el subagente se rigen por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1424. — Duración determinada o indeterminada. (31 L.P.R.A. § 10424)

El contrato de agencia puede convenirse por un tiempo determinado. Cuando nada se dice o cuando continúa la relación con posterioridad al vencimiento, se considera como un contrato de duración indeterminada.

Artículo 1425. — Aviso. (31 L.P.R.A. § 10425)

Cuando el contrato es de duración indeterminada, cualquiera de las partes puede resolverlo mediante un aviso que debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia hasta un máximo de seis (6) meses. Las partes pueden convenir términos mayores.

La omisión del preaviso obliga a pagar al afectado las ganancias dejadas de percibir durante el término del preaviso.

SECCIÓN SEGUNDA — OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL AGENTE

Artículo 1426. — Obligaciones del comitente. (31 L.P.R.A. § 10431)

El comitente está obligado a:

(a) propiciar y facilitar el ejercicio normal de la actividad del agente;

(b) poner a disposición del agente, con antelación suficiente y en cantidad apropiada, las muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de los cuales disponga y sean necesarios para que este lleve a cabo su actividad;

(c) solicitar al agente toda la información que considere necesaria para la ejecución del contrato y avisarle de cualquier variación significativa en el volumen de las operaciones;

(d) pagar mensualmente la remuneración convenida; y

(e) comunicar al agente, dentro del plazo usual, que nunca debe ser menor de quince (15) días desde la recepción, la aceptación o el rechazo de sus propuestas o de las órdenes de compra o servicios.

Artículo 1427. — Obligaciones del agente. (31 L.P.R.A. § 10432)

El agente está obligado a:

(a) actuar con diligencia y lealtad en el desempeño de sus actividades en favor del comitente en todas las operaciones que este le haya encomendado;

(b) ejercitar su actividad conforme a las instrucciones razonables recibidas;

(c) comunicar al comitente la información de que disponga para cumplir su cometido;

(d) informar al comitente, sin demora, los negocios tratados o concluidos, especialmente de la solvencia de los terceros con quienes haya tratado o concluido tales negocios;

(e) recibir en nombre del comitente las reclamaciones relacionadas con las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitirlas inmediatamente al comitente;

(f) llevar, separadamente, la contabilidad de las operaciones relacionadas con cada uno de los comitentes por cuya cuenta actúe;

(g) perfeccionar y ejecutar los contratos, cuando así le haya sido requerido y lo haya apoderado;

(h) cobrar los créditos del comitente, cuando así se lo haya requerido y lo haya autorizado;

(i) pagar los gastos que genere su actividad; y

(j) obtener el consentimiento expreso del comitente para nombrar subagentes, de cuyos actos responde.

SECCIÓN TERCERA — REMUNERACIÓN DEL AGENTE

Artículo 1428. — Determinación de la remuneración. (31 L.P.R.A. § 10441)

La remuneración del agente puede consistir en una cantidad fija, una comisión o una combinación de ambas.

Cuando el contrato no dispone el mecanismo para computar la remuneración, aplican los usos del lugar de la operación del agente y, en su defecto, por arbitraje o mediación.

Artículo 1429. — Operaciones comprendidas en la comisión. (31 L.P.R.A. § 10442)

Cuando la remuneración del agente es una comisión, este tiene derecho a recibirla por todos aquellos contratos:
(a) concluidos con su intervención;
(b) convenidos con un cliente que el agente ha representado anteriormente para un negocio análogo, si es que no hay otro agente con derecho a remuneración; y
(c) convenidos en la zona geográfica o con grupos determinados o personas pertenecientes a estos, aunque el agente no los haya promovido, cuando el agente tiene exclusividad en dicha zona o sobre tales grupos.

Artículo 1430. — Cuándo se devenga la comisión. (31 L.P.R.A. § 10443)

El derecho a la comisión se devenga en el momento de perfeccionarse el contrato con el tercero.
Cuando el agente solo ha promocionado el contrato, la orden transmitida al comitente se presume aceptada para efectos de devengar la comisión, excepto cuando medie rechazo o reserva en el término de quince (15) días desde la recepción de la orden.

Artículo 1431. — Remuneración condicional. (31 L.P.R.A. § 10444)

Cuando la remuneración total o parcial se subordina a la ejecución del contrato convenido con el tercero, tal condición debe constar expresamente en el contrato de agencia. Esta condición solo es eficaz cuando el comitente prueba que la inejecución obedece a una causa que no le es imputable.

SECCIÓN CUARTA — INEFICACIA DEL CONTRATO DE AGENCIA

Artículo 1432. — Resolución. (31 L.P.R.A. § 10451)

El contrato de agencia se extingue por las causas generales de resolución de los contratos, y además:
(a) por la muerte o incapacidad del agente;
(b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenido;
(c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender, con exactitud, las obligaciones restantes;

(d) por la disolución de cualquiera de las partes siempre que no derive de fusión o escisión; y
(e) por la disolución, por fusión o escisión, cuando disminuye significativamente el volumen de negocios del agente; y
(f) por la disminución significativa del volumen de negocios del agente.

Artículo 1433. — Consecuencia de la extinción: preaviso. (31 L.P.R.A. § 10452)

Cuando la resolución se verifica por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior, no se requiere preaviso, excepto en los casos contemplados en los incisos (e) y (f).

Artículo 1434. — Consecuencias de la extinción: indemnización. (31 L.P.R.A. § 10453)

Cuando la resolución se produce en los casos contemplados en los incisos (e) y (f) del Artículo 1432, el agente tiene derecho a indemnización conforme a las reglas de la remuneración.

Artículo 1435. — Consecuencias de la extinción: remuneración. (31 L.P.R.A. § 10454)

El agente cuya labor ha incrementado significativamente las operaciones del comitente y continúa produciendo, con posterioridad a la extinción, ventajas sustanciales para dicho comitente, tiene derecho a una remuneración. Lo anterior es de aplicación independientemente de si el contrato tiene duración determinada o indeterminada.

Esta remuneración es improcedente cuando la resolución se ha producido por culpa o unilateralidad del agente sin que medien causas que excusen razonablemente la continuidad de sus actividades u operaciones.

En defecto de convenio, la remuneración se fijará judicialmente, aunque no puede exceder del equivalente a un (1) año de las remuneraciones netas que resulten de promediarse el valor de las recibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años o, cuando no llegue a cinco (5) años, los años que haya durado el contrato.

Artículo 1436. — Consecuencias de la extinción; indemnización por culpa. (31 L.P.R.A. § 10455)

La remuneración reconocida en el artículo anterior es adicional a cualquier indemnización a que el agente tenga derecho por resolución o actuación culposa del comitente.

Artículo 1437. — Normas complementarias. (31 L.P.R.A. § 10456)

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sobre remuneración del agente no menoscaban los derechos del agente al amparo de las leyes especiales aplicables.

Artículo 1438. — Cláusulas de no competencia. (31 L.P.R.A. § 10457)

Las partes pueden convenir cláusulas de no competencia hasta un máximo de un (1) año cuando:

(a) se prevé la exclusividad del agente en el área de negocios del comitente;
(b) aplican en un territorio o a grupos determinados de personas; y
(c) su aplicación resulta razonable conforme a la totalidad de las circunstancias.

CAPÍTULO XV. — LA CONCESIÓN O DISTRIBUCION

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1439. — La concesión o distribución; definición. (31 L.P.R.A. § 10471)

Por el contrato de concesión o distribución, el concesionario o distribuidor se obliga a disponer de sus recursos, en su nombre y por cuenta propia y a prestar sus servicios para comercializar los productos provistos por el concedente, quien a su vez se obliga a pagarle una retribución y a facilitarle los productos, según lo convenido.

Artículo 1440. — Exclusividad. (31 L.P.R.A. § 10472)

La concesión puede ser o no exclusiva, dentro del territorio o la zona de influencia convenidos.

Artículo 1441. — Subconcesionarios. (31 L.P.R.A. § 10473)

En defecto de pacto distinto:
(a) la concesión comprende todos los productos fabricados o provistos por el concedente, entre los que se incluyen los modelos nuevos;
(b) el concesionario no puede designar subconcesionarios; y
(c) ninguna de las partes puede ceder el contrato.

SECCIÓN SEGUNDA — OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO

Artículo 1442. — Obligaciones del concedente. (31 L.P.R.A. § 10481)

El concedente está obligado a:
(a) pagar al concesionario la retribución, la cual puede consistir en la suma fija convenida, o en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades que venda a terceros;
(b) pagar al concesionario los gastos en los que este incurra para prestar los servicios de entrega o garantía gratuita;
(c) proveer al concesionario, conforme a las convenciones de pago, financiación y garantía, los productos en la cantidad que le permitan atender adecuadamente las expectativas de venta;
(d) comunicar al concesionario, según lo convenido, la determinación de objetivos de ventas;
(e) respetar el territorio o la zona de influencia cedida con carácter de exclusividad, aunque puede convenirse que el concedente realice determinadas ventas directas o ventas especiales;
(f) facilitar al concesionario la información técnica, los manuales y la capacitación del personal necesarios para la explotación de la concesión;

(g) proveer, durante un período razonable, los repuestos para los productos comprendidos en la concesión; y
(h) permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y otros elementos distintivos de los productos comprendidos en la concesión.

Artículo 1443. — Obligaciones del concesionario. (31 L.P.R.A. § 10482)

El concesionario está obligado a:
(a) comprar exclusivamente al concedente los productos y repuestos comprendidos en la concesión;
(b) pagar los gastos de su actividad, salvo aquellos en que incurra para prestar los servicios de entrega o garantía gratuita;
(c) mantener el inventario convenido o la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios;
(d) comercializar los productos exclusivamente en el territorio o la zona de influencia convenidos;
(e) disponer de los locales, instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de su actividad;
(f) prestar los servicios de entrega y mantenimiento convenidos;
(g) adoptar los sistemas de ventas, publicidad y contabilidad que fije el concedente; y
(h) capacitar su personal de conformidad con las normas del concedente.

Artículo 1444. — Comercialización de otros productos. (31 L.P.R.A. § 10483)

El concesionario puede vender cualquier producto que el concedente le haya entregado en concepto de pago, así como comercializar otros productos que le haya autorizado.

SECCIÓN TERCERA — INEFICACIA DE LA CONCESIÓN

Artículo 1445. — Resolución. (31 L.P.R.A. § 10491)

La concesión se extingue por las causas generales de resolución de los contratos, y además:
(a) por la muerte o incapacidad del concesionario;
(b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenida;
(c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones restantes;
(d) por la disolución de cualquiera de las partes, siempre que no derive de fusión o escisión; y
(e) por la disolución por fusión o escisión, cuando estas disminuyen significativamente el volumen de negocios del concesionario.

Artículo 1446. — Rescisión. (31 L.P.R.A. § 10492)

Cuando la concesión por tiempo indeterminado se rescinde, debe cumplirse con el requisito del preaviso. El concedente debe adquirir, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios en el período del preaviso, los productos y repuestos nuevos que el concesionario le haya comprado y que este tenga en existencia al concluir dicho período.

Artículo 1447. — Cláusula de remisión. (31 L.P.R.A. § 10493)

Las disposiciones de este capítulo no menoscaban los derechos del concesionario o distribuidor al amparo de las leyes especiales aplicables a los contratos de distribución.

CAPÍTULO XVI. — LA SOCIEDAD

Artículo 1448. — La Sociedad; definición. (31 L.P.R.A. § 10501)

Por el contrato de sociedad los socios se obligan a poner en común su dinero, sus bienes muebles o inmuebles, su trabajo o su convivencia con el fin de compartir las ganancias obtenidas o los propósitos que hayan convenido.

La sociedad no tiene personalidad jurídica independiente de la de sus socios a menos que sea inscrita en el registro de personas jurídicas.

Artículo 1449. — Objeto. (31 L.P.R.A. § 10502)

La sociedad se establece para el interés común de los socios. Cuando no se expresa en el contrato, tal interés se establece conforme a la proporcionalidad y a los propósitos para los cuales fue creada.

Cuando por su naturaleza delictiva se declara la disolución de la sociedad, las ganancias producidas se destinan al Departamento de Hacienda.

Artículo 1450. — Forma. (31 L.P.R.A. § 10503)

La sociedad se conviene mediante instrumento privado, excepto cuando se aportan bienes inmuebles, en cuyo caso se constituye mediante escritura pública, en la cual se hace constar los bienes aportados y quién los aporta.

Artículo 1451. — Funcionamiento; facultades de los socios; responsabilidad frente a terceros. (31 L.P.R.A. § 10504)

El funcionamiento de la sociedad se verifica según lo convienen los socios entre las formas conocidas o que pueden establecerse mediante la autonomía de la voluntad.

Los socios responden con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad de forma subsidiaria, mancomunada e ilimitada. Esta norma no limita las responsabilidades de un socio por sus actos personales.

Los derechos y las obligaciones de los socios son aquellos que han convenido en el contrato. Sus facultades y su responsabilidad interna también se determinan en el contrato.

Es nulo y se tiene por no escrito, todo pacto que excluye a un socio de participar en las ganancias.

La sociedad se obliga frente a tercero solo cuando los socios obran conjuntamente o cuando se le hace constar al tercero que el socio está autorizado para obligar a la sociedad.

Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes de la sociedad.

No obstante, las personas que pactan una sociedad especial creada al amparo de las leyes especiales y en cumplimiento de todos los requisitos que tales leyes establecen y que lo expresen con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán responsables más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad, en el caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo.

Artículo 1452. — Duración de la sociedad. (31 L.P.R.A. § 10505)

La sociedad existe desde que se perfecciona contractualmente y dura el tiempo convenido.

A falta de convenio sobre la duración, existe:

(a) por el tiempo que dura el negocio que dio lugar a su existencia, si este, por su naturaleza, tiene una duración limitada;

(b) por el tiempo que dura la convivencia;

(c) hasta que sobreviene alguna de las causas que dan lugar a la resolución contractual; o

(d) por toda la vida de los socios.

Artículo 1453. — Disolución de la sociedad constituida por tiempo convenido. (31 L.P.R.A. § 10506)

La sociedad constituida por tiempo convenido puede ser disuelta antes de vencer el plazo si existe justo motivo para su disolución, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante a juicio de los tribunales.

CAPÍTULO XVII. — EL DEPÓSITO

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1454. — El depósito; definición. (31 L.P.R.A. § 10511)

Por el contrato de depósito, el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y restituirlo con sus frutos cuando lo solicite el depositante.

Artículo 1455. — Aplicabilidad. (31 L.P.R.A. § 10512)

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables al depósito bancario. Tampoco son aplicables a aquellos depósitos necesarios que se rigen por leyes especiales.

Artículo 1456. — Depósito irregular. (31 L.P.R.A. § 10513)

Cuando el depositante autoriza que el depositario use el bien, el depósito se convierte en comodato o en préstamo, según las circunstancias.

Artículo 1457. — Carácter oneroso. (31 L.P.R.A. § 10514)

El depósito se presume oneroso.

Artículo 1458. — Determinación del precio. (31 L.P.R.A. § 10515)

Cuando el precio del depósito no ha sido convenido, se determina por las tarifas usuales y, a falta de estas, por el tribunal.

Artículo 1459. — Legitimación del depositante. (31 L.P.R.A. § 10516)

El depositante puede ser cualquier persona que tenga la posesión del bien.

Artículo 1460. — Legitimación de quien restituye el bien depositado. (31 L.P.R.A. § 10517)

La restitución debe hacerse al depositante o al tercero en cuyo favor se hizo el depósito.

En el momento de la restitución, el depositario no puede exigir al depositante, ni al tercero en cuyo favor se ha hecho el depósito, que pruebe ser el dueño de la cosa depositada.

Cuando se ha hecho el depósito en favor de un tercero, este debe consentir la restitución a cualquiera otro, incluido el depositante.

SECCIÓN SEGUNDA — OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y EL DEPOSITANTE

Artículo 1461. — Obligaciones del depositario. (31 L.P.R.A. § 10521)

El depositario está obligado a:

(a) guardar el bien con la diligencia que exija la naturaleza del bien o la que corresponda a su profesión y tomar los cuidados especiales convenidos con el depositante;

(b) no usar el bien que guarda;

(c) restituir el bien, con sus frutos, cuando le sea requerido;

(d) restituir el bien en el lugar donde está depositado;

(e) guardar discreción sobre el contenido del depósito; y

(f) avisar inmediatamente al depositante cuando la guarda requiere gastos extraordinarios y pagar aquellos que no admiten demora.

Artículo 1462. — Obligaciones del depositante. (31 L.P.R.A. § 10522)

El depositante está obligado a:

(a) pagar, cuando el depósito es oneroso, el precio del depósito;

(b) pagar, cuando el depósito es gratuito, los gastos en los que el depositario haya incurrido razonablemente para guardar y restituir el bien;
(c) pagar, cuando la guarda lo requiera, los gastos extraordinarios que haya consentido, o aquellos en los que por no admitir demora, haya incurrido el depositario; y
(d) recibir el bien, si el depósito es gratuito, en el momento cuando lo requiera el depositario.

Artículo 1463. — Derecho de retención. (31 L.P.R.A. § 10523)

El depositario puede retener la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

CAPÍTULO XVIII. — EL COMODATO

Artículo 1464. — El comodato; definición. (31 L.P.R.A. § 10531)

Por el contrato de comodato el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no fungible, no consumible, mueble o inmueble, para que lo use o lo posea con un fin determinado y luego lo restituya.

Artículo 1465. — Legitimación del comodante. (31 L.P.R.A. § 10532)

Solo pueden ser comodantes el propietario y el usufructuario del bien dado en comodato. Las demás personas solo pueden serlo cuando obtengan la autorización judicial correspondiente o posean poder especial para ello.

Artículo 1466. — Presunción de buen estado del bien. (31 L.P.R.A. § 10533)

Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación.

Artículo 1467. — Obligaciones del comodante. (31 L.P.R.A. § 10534)

El comodante está obligado a:
(a) entregar el bien en el momento y el lugar convenidos;
(b) comunicar al comodatario el conocimiento que tenga de los vicios de que adolece el bien;
(c) indemnizar los daños causados por los vicios que haya ocultado al comodatario;
(d) reembolsar los gastos extraordinarios de conservación cuando el comodatario los haya notificado previamente o sean urgentes; y
(e) no solicitar la devolución del bien, sino hasta el plazo convenido o, en defecto de pacto, hasta que el bien haya satisfecho el fin para el que fue dado en comodato.

Artículo 1468. — Obligaciones del comodatario. (31 L.P.R.A. § 10535)

El comodatario está obligado a:
(a) usar el bien conforme al destino convenido o, en defecto de pacto, conforme al que se les da a cosas análogas o al que corresponde a su naturaleza;
(b) pagar los gastos de recepción y restitución;
(c) restituir el bien con sus frutos en el tiempo convenido o, en defecto de pacto, cuando se haya satisfecho la finalidad del comodato. Si la duración no está convenida, el comodante puede pedir la restitución en cualquier momento;
(d) restituir el bien aunque este no sea propiedad del comodante. Cuando el comodatario conoce que el bien se ha perdido o le ha sido hurtado al dueño verdadero, debe denunciarlo de inmediato a este para que lo reclame judicialmente dentro de un tiempo razonable o, de lo contrario, es responsable por los daños que cause. Sin embargo, no está obligado a entregar el bien a su dueño verdadero sin autorización del comodante o sin resolución judicial;
(e) custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia e indemnizar cualquier pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario, aun cuando la pérdida o el deterioro haya ocurrido por caso fortuito, excepto cuando el comodatario pruebe que el bien habría sufrido la pérdida o el deterioro aunque hubiera estado en poder del comodante; y
(f) pagar los gastos realizados para el uso del bien, sin derecho de retención aunque sea por razón de gastos extraordinarios de conservación.

Artículo 1469. — Restitución anticipada. (31 L.P.R.A. § 10536)

El comodante puede exigir la devolución antes del plazo convenido cuando necesita el bien por razón de una circunstancia imprevista y urgente o cuando el comodatario usa el bien para un fin distinto del convenido.

Artículo 1470. — Muerte del comodatario. (31 L.P.R.A. § 10537)

El comodato se extingue por la muerte del comodatario, excepto cuando se ha convenido algo distinto o el bien ha sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse.

Artículo 1471. — Acciones del comodante. (31 L.P.R.A. § 10538)

Las acciones del comodante por el deterioro o modificación del bien prescriben a los seis (6) meses contados desde la devolución.

CAPÍTULO XIX. — LA FIANZA

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1472. — La fianza; definición. (31 L.P.R.A. § 10551)

Por el contrato de fianza, el fiador se compromete expresamente a pagar o cumplir por el fiado si este no lo hace.

La fianza también puede constituirse a favor de otro fiador.

Artículo 1473. — Carta de recomendación o patrocinio; compromiso. (31 L.P.R.A. § 10552)

No constituye fianza la carta de recomendación que asegura la probidad y la solvencia de una persona. Tampoco lo es ningún compromiso que no esté convenido expresamente como fianza.

Artículo 1474. — Extensión de la fianza. (31 L.P.R.A. § 10553)

La fianza incluye los accesorios de la obligación principal y los gastos razonables para su cobro, incluidas las costas y los honorarios.

Artículo 1475. — Extensión de las obligaciones del fiador. (31 L.P.R.A. § 10554)

La obligación del fiador no puede ser mayor ni estar sujeta a estipulaciones más onerosas que la del fiado. La inobservancia de esta norma implica la reducción de la fianza, no su nulidad.

SECCIÓN SEGUNDA — EL OBJETO DE LA FIANZA

Artículo 1476. — Obligaciones que pueden afianzarse. (31 L.P.R.A. § 10561)

La fianza puede comprender obligaciones actuales, sean estas puras, condicionales o a plazo. También puede comprender obligaciones futuras, pero no pueden reclamarse contra el fiador hasta que la deuda sea líquida y exigible.

Artículo 1477. — Fianza general. (31 L.P.R.A. § 10562)

La fianza puede ser general, en cuyo caso debe precisarse un monto máximo.

SECCIÓN TERCERA — DURACIÓN DE LA FIANZA

Artículo 1478. — Fianza por tiempo indeterminado. (31 L.P.R.A. § 10571)

La fianza puede convenirse por un tiempo indeterminado, en cuyo caso puede ser retractada en cualquier momento, mediante notificación fehaciente al acreedor. Una vez notificada la retractación, la fianza no es aplicable a las nuevas obligaciones del fiado.

Artículo 1479. — Duración de la fianza general. (31 L.P.R.A. § 10572)

Transcurridos cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general, esta no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el fiado.

SECCIÓN CUARTA — LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 1480. — Quién puede ser fiador. (31 L.P.R.A. § 10581)

Puede ser fiador toda persona con capacidad para consentir, que tenga bienes suficientes o solvencia para satisfacer la obligación fiada.

Artículo 1481. — Incapacidad del fiado. (31 L.P.R.A. § 10582)

El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del fiado.

SECCIÓN QUINTA — FORMA DE LA FIANZA

Artículo 1482. — Formalidad. (31 L.P.R.A. § 10591)

Es nula la fianza que no se ha convenido por escrito.

SECCIÓN SEXTA — EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 1483. — Beneficio de excusión. (31 L.P.R.A. § 10601)

El acreedor solo puede dirigirse contra el fiador luego de hacer excusión en los bienes del fiado. Cuando la excusión de bienes no alcanza para el pago total de la deuda, el acreedor puede reclamar al fiador el saldo desfavorable.

El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.

Artículo 1484. — Excepciones al beneficio de excusión. (31 L.P.R.A. § 10602)

El fiador no tiene el beneficio de excusión cuando:

(a) así se ha convenido expresamente;
(b) el fiador se ha obligado solidariamente con el fiado;
(c) la deuda está vencida y el deudor está insolvente o ha sido declarada su quiebra;
(d) el deudor no puede ser demandado o no tiene bienes en Puerto Rico; y
(e) cuando la fianza es judicial.

Artículo 1485. — Defensas. (31 L.P.R.A. § 10603)

El fiador puede oponer todas las defensas propias y las que corresponden al fiado, aunque este las haya renunciado.

Artículo 1486. — Efectos de la sentencia contra el fiado. (31 L.P.R.A. § 10604)

Cuando el fiador no ha sido notificado del litigio contra el fiado, la sentencia no es vinculante para aquel.

Artículo 1487. — Beneficio de división. (31 L.P.R.A. § 10605)

Excepto cuando consta renuncia expresa, la existencia de más de un fiador implica que cada uno responde por la cuota a la que se ha obligado. En ausencia de pacto, los cofiadores responden por partes iguales.

Artículo 1488. — Fianza solidaria. (31 L.P.R.A. § 10606)

La fianza solidaria se rige por las normas de este Capítulo. El único efecto de la solidaridad es que el fiador no tiene los beneficios de excusión y división.

SECCIÓN SÉPTIMA — EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL FIADO

Artículo 1489. — Subrogación. (31 L.P.R.A. § 10611)

El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor. Al pedir el reembolso de lo que ha pagado, puede exigir también los intereses desde el día del pago y los perjuicios que ha sufrido al realizar el pago. Cuando el fiador ha transigido con el acreedor, no puede pedir al fiado más de lo que realmente ha pagado.

Artículo 1490. — Aviso. (31 L.P.R.A. § 10612)

El fiador debe avisar al fiado del pago que ha hecho.

Artículo 1491. — Defensas del fiado. (31 L.P.R.A. § 10613)

El fiado puede invocar, frente al fiador, la defensa de haber este pagado sin su consentimiento y todas las defensas que tenía frente al acreedor. Cuando el fiado ha satisfecho la prestación antes que el fiador, este solo puede exigir al acreedor la restitución de lo pagado.

Artículo 1492. — Derechos del fiador. (31 L.P.R.A. § 10614)

El fiador tiene derecho a embargar los bienes del fiado o a exigir otras garantías cuando:
(a) se le exige el pago judicialmente;

(b) la obligación está vencida;
(c) el fiado se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado, y este ha transcurrido;
(d) han transcurrido cuatro (4) años desde el otorgamiento de la fianza, salvo cuando tiene un plazo más extenso;
(e) el fiado asume riesgos distintos de los del giro ordinario de sus negocios, malgasta sus bienes o los da en garantía de otras operaciones;
(f) el fiado quiere ausentarse de Puerto Rico sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda.

SECCIÓN OCTAVA — EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

Artículo 1493. — Subrogación. (31 L.P.R.A. § 10621)

El cofiador que cumple la obligación fiada en exceso de la cuota que le corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los demás cofiadores.

Artículo 1494. — Insolvencia de algún cofiador. (31 L.P.R.A. § 10622)

Cuando un cofiador se subroga en el acreedor y alguno de los cofiadores resulta insolvente, la pérdida la soportan todos los fiadores, incluso el subrogado.

SECCIÓN NOVENA — EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 1495. — Causas de extinción. (31 L.P.R.A. § 10631)

La fianza se extingue por:
(a) el pago o cumplimiento de la obligación principal;
(b) la novación de la obligación principal, aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador, si este no ha consentido;
(c) la prórroga dada por el acreedor sin el consentimiento del fiador;
(d) la culpa o negligencia del acreedor en la excusión de los bienes señalados por el fiador; y
(e) el transcurso de cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras, sin que hayan surgido.

Artículo 1496. — Evicción. (31 L.P.R.A. § 10632)

La evicción de los bienes que el acreedor ha recibido en pago no tiene efecto alguno sobre la fianza extinguida.

CAPÍTULO XX. — LA TRANSACCIÓN

Artículo 1497. — La transacción; definición. (31 L.P.R.A. § 10641)

Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.

Artículo 1498. — Contratos simultáneos. (31 L.P.R.A. § 10642)

Cuando las concesiones recíprocas incluyen el otorgamiento de otros contratos, estos quedan sujetos a las disposiciones de este título.

Artículo 1499. — Interpretación restrictiva. (31 L.P.R.A. § 10643)

El contrato de transacción se interpreta restrictivamente.

Artículo 1500. — Efectos. (31 L.P.R.A. § 10644)

La transacción produce los efectos de la cosa juzgada.

Artículo 1501. — Errores aritméticos. (31 L.P.R.A. § 10645)

Los errores aritméticos no causan la nulidad de la transacción, pero las partes pueden obtener la rectificación correspondiente.

Artículo 1502. — Objeto ilícito. (31 L.P.R.A. § 10646)

El contrato de transacción no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho que no sea estrictamente patrimonial.

Artículo 1503. — Forma de la transacción. (31 L.P.R.A. § 10647)

La transacción debe constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.

Artículo 1504. — Invalidez. (31 L.P.R.A. § 10648)

Además de las causas que invalidan todo acto jurídico, la transacción es inválida cuando:

(a) la situación que la genera no se corresponde con los hechos reales y el litigio o la incertidumbre no hubieran aparecido de haberse conocido la situación real;

(b) incluye títulos total o parcialmente inexistentes;
(c) incluye títulos sobre los cuales se ignora que existe otro mejor;
(d) incluye aspectos sobre los cuales se ignora que ya están resueltos mediante sentencia firme; o
(e) la efectividad de una prestación es insegura.

CAPÍTULO XXI. — LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1505. — Los contratos aleatorios; definición. (31 L.P.R.A. § 10661)

Son contratos aleatorios aquellos cuyas ventajas o desventajas económicas dependen de un acontecimiento incierto para ambas partes o sólo una de ellas.

Artículo 1506. — Enumeración de los contratos aleatorios. (31 L.P.R.A. § 10662)

Son contratos aleatorios:
(a) el seguro;
(b) el juego;
(c) la apuesta;
(d) la división por suerte;
(e) la decisión por suerte;
(f) la renta vitalicia;
(g) la venta de un derecho litigioso; y
(h) cualesquiera otros contratos convenidos conforme a la autonomía de la voluntad.

Artículo 1507. — Eficacia de los contratos aleatorios. (31 L.P.R.A. § 10663)

Los contratos aleatorios, salvo en lo referente a la asunción del riesgo que da lugar a sus posibles ventajas o desventajas, están sujetos a las normas de eficacia e ineficacia de los contratos en general, entre las que se incluyen las relacionadas con la rescisión.

SECCIÓN SEGUNDA — EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 1508. — El contrato de seguro; definición. (31 L.P.R.A. § 10664)

El contrato de seguro es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable, al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro.

Artículo 1509. — Regulación del contrato de seguro. (31 L.P.R.A. § 10665)

Todo lo relacionado con el contrato de seguro se rige por las disposiciones de la legislación especial.

SECCIÓN TERCERA — EL JUEGO Y LA APUESTA

Artículo 1510. — Inexistencia de la acción de cobro. (31 L.P.R.A. § 10681)

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juegos ilícitos de cualquier clase que sea.

Artículo 1511. — Derecho de restitución. (31 L.P.R.A. § 10682)

La persona que paga voluntariamente una deuda de juego ilícito, o sus herederos, tiene derecho a exigir la restitución del cincuenta por ciento (50%) de lo pagado. El otro cincuenta por ciento (50%) se paga al Secretario de Hacienda.

Artículo 1512. — Juegos lícitos. (31 L.P.R.A. § 10683)

La ley determina qué juegos son lícitos y cómo, cuándo y dónde pueden efectuarse. Los juegos en los que se prueba la habilidad física o intelectual de los jugadores se permiten siempre y cuando no medie apuesta.

Artículo 1513. — Nulidad de contratos relacionados. (31 L.P.R.A. § 10684)

Son nulos los contratos que tienen su origen en una deuda de juego.

Artículo 1514. — Prohibición de las apuestas. (31 L.P.R.A. § 10685)

Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores es aplicable a las apuestas.

Artículo 1515. — División o decisión por suerte. (31 L.P.R.A. § 10686)

Cuando las personas convienen que la suerte resuelva la división de cosas comunes o ponga fin a una controversia, se produce, en el primer caso, los efectos de la partición y, en el segundo, los de la transacción.

TÍTULO III. — OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I. — LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.

Artículo 1516. — Concepto. (31 L.P.R.A. § 10741)

Hay gestión de negocios ajenos si una persona se encarga voluntariamente, sin ánimo de liberalidad y sin estar obligada por ley o convenio, de la agencia o administración de los asuntos patrimoniales de otra que lo ignora. Si el interesado ratifica la gestión, la relación se rige por las normas aplicables al mandato.

Artículo 1517. — Obligaciones del gestor. (31 L.P.R.A. § 10742)

El gestor está obligado a:
(a) desempeñar la gestión con la diligencia con la que una persona prudente y razonable cuidaría de sus propios asuntos;
(b) avisar sin demora al interesado que asumió la gestión, y aguardar sus instrucciones, salvo cuando exista peligro inminente para sus intereses y la espera pueda resultar perjudicial;
(c) continuar la gestión hasta que el interesado pueda asumirla por sí mismo, ratificarla o encargarla a otro. Si el interesado fallece, debe continuar la gestión hasta que los herederos lo dispongan;
(d) actuar conforme a la conveniencia y según la intención, real o razonablemente presumible, del interesado; y
(e) rendir cuentas al interesado una vez concluya la gestión.

Artículo 1518. — Responsabilidad del gestor. (31 L.P.R.A. § 10743)

El gestor debe indemnizar los perjuicios que, por su culpa o negligencia, se ocasionan a aquel en cuyo beneficio debió actuar. El gestor está exento de responsabilidad cuando realiza actos que, a tenor con la obligación de asistencia que tiene y vistas las circunstancias, podrían redundar previsiblemente en provecho de un tercero. Sin embargo, responde del caso fortuito, salvo que la gestión le haya sido útil al interesado, si:
(a) actúa contra la prohibición expresa del interesado, salvo que la prohibición sea contraria a la ley, la moral o el orden público;
(b) realiza operaciones arriesgadas que una persona prudente y razonable normalmente no habría realizado;
(c) pospone el interés que gestiona al suyo propio; o
(d) no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención ha impedido la de otra persona más idónea.

Artículo 1519. — Obligaciones del interesado. (31 L.P.R.A. § 10744)

Si el interesado en el asunto aprovecha las ventajas de la gestión, aunque no la haya ratificado, será responsable de:
(a) cumplir las obligaciones contraídas en su nombre ante terceros;
(b) reembolsar al gestor los gastos o las pérdidas que haya tenido y los perjuicios que haya sufrido en el desempeño de su cargo, siempre que estos no sobrepasen el beneficio recibido. La misma obligación le incumbe cuando la gestión ha tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no haya resultado utilidad alguna; y
(c) remunerar al gestor, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si la remuneración es equitativa en las circunstancias del caso.

CAPÍTULO II. — EL PAGO DE LO INDEBIDO

Artículo 1520. — Derecho a restitución. Irrelevancia del error. (31 L.P.R.A. § 10751)

Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene derecho a exigir su restitución de quien lo recibió.

La restitución del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error.

Artículo 1521. — Cuándo no hay obligación de restituir. (31 L.P.R.A. § 10752)

No hay obligación de restituir:
(a) si el que recibió el pago goza de la protección de un registro o de una norma establecida para garantizar su titularidad;
(b) si el pago se hizo para satisfacer una obligación judicialmente inexigible; o
(c) si el que recibió el pago, creyendo de buena fe que se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, inutiliza el título, deja prescribir la acción, abandona o cancela las garantías de su derecho. Sin embargo, la persona que realiza el pago tiene subrogación legal en sus derechos.

Artículo 1522. — Pago indebido recibido de mala fe. (31 L.P.R.A. § 10753)

El que ha aceptado o retenido un pago indebido, sabiendo que no le corresponde, debe abonar el interés legal si se trata de capitales, o los frutos naturales percibidos o que ha debido percibir.

Además, responde de los menoscabos que por cualquier causa haya sufrido la cosa y de los perjuicios causados al que la entregó hasta que la recobre; pero puede liberarse de esta responsabilidad si prueba que la causa no imputable habría afectado del mismo modo a las cosas si hubieran estado en poder del que las entregó.

Artículo 1523. — Pago indebido recibido de buena fe. (31 L.P.R.A. § 10754)

La persona que de buena fe ha aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada solo responde de las desmejoras o pérdidas de esta y de sus accesiones, en cuanto se haya enriquecido por ellas. Si ha enajenado la cosa, solo está obligado a restituir el precio o ceder la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1524. — Abono de mejoras y gastos. (31 L.P.R.A. § 10755)

El abono de mejoras y gastos hechos por la persona que indebidamente recibió la cosa, se rige por lo dispuesto en este Código para el poseedor de buena o mala fe.

Artículo 1525. — Presunción de error en el pago. (31 L.P.R.A. § 10756)

Se presume que hay error en el pago cuando se entrega una cosa que nunca se debió, se paga en exceso de lo que se debe o cuando se paga una deuda ya satisfecha; pero la persona a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

CAPÍTULO III. — EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Artículo 1526. — Enriquecimiento sin causa; definición. (31 L.P.R.A. § 10771)

Si una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio.

Artículo 1527. — Improcedencia de la acción. (31 L.P.R.A. § 10772)

La acción de restitución no procede:
(a) si la ley deniega la acción;
(b) si la ley atribuye otros efectos al enriquecimiento;
(c) si la ley permite al empobrecido ejercer otra acción; o
(d) si entre las partes o interesados existe una relación contractual.

CAPÍTULO IV. — DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

Artículo 1528. — Principio general. (31 L.P.R.A. § 10781)

Por la declaración unilateral de voluntad, quien la emite queda obligado a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Artículo 1529. — Obligatoriedad de la promesa pública de recompensa. (31 L.P.R.A. § 10782)

La persona que mediante anuncios públicos promete, unilateralmente, una recompensa pecuniaria o una distinción a quien se encuentre en cierta situación, ejecute determinado acto o cumpla determinados requisitos, queda obligada por su promesa desde el momento cuando llega a conocimiento del público.

Artículo 1530. — Exigibilidad. (31 L.P.R.A. § 10783)

Cualquiera que, en los términos del artículo anterior, se encuentre en la situación prevista en la declaración, cumpla los requisitos o haya ejecutado el acto contemplado en ella, puede exigir la prestación ofrecida.

Artículo 1531. — Atribución de la recompensa. (31 L.P.R.A. § 10784)

Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero notifica fehacientemente de ello al promitente.

Si el acto señalado por el promitente lo ejecuta más de una persona, tienen derecho a la recompensa conforme a las siguientes reglas:

(a) la persona que primero se encuentre en la situación prevista en la declaración, ejecute el acto o cumpla los requisitos;

(b) si la ejecución es simultánea, o varias personas llenan al mismo tiempo la condición, la recompensa se reparte por partes iguales;

(c) si la recompensa es de naturaleza indivisible, o si por los términos de la promesa sólo puede recibirla una persona, se decide mediante sorteo.

Artículo 1532. — Plazo. (31 L.P.R.A. § 10785)

La promesa pública sin plazo de validez fijado por el promitente o impuesto por la naturaleza o finalidad de la promesa, mantiene su vigencia mientras no sea revocada.

Artículo 1533. — Revocación. (31 L.P.R.A. § 10786)

Si la promesa pública no tiene plazo de validez, el promitente puede revocarla en cualquier momento. Si se ha señalado plazo, el promitente sólo puede revocar su ofrecimiento por justa causa y mientras no esté vencido.

En cualquier caso, la revocación sólo es eficaz si se hace pública de la misma forma que la de la promesa o de forma equivalente. Sin embargo, no es oponible a quien ha efectuado el hecho o a quien ha verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

Artículo 1534. — Promesa de prestación como premio de concurso. (31 L.P.R.A. § 10787)

La promesa de una prestación como premio de un concurso sólo es válida si en el anuncio público se fija un plazo para su realización.

El promitente tiene derecho de designar a la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa. A falta de esta designación, le corresponde al promitente. En ambos casos, la decisión es obligatoria.

Artículo 1535. — Aplicabilidad a otras declaraciones unilaterales de voluntad. (31 L.P.R.A. § 10788)

Las disposiciones de este capítulo referentes a la promesa de recompensa pública son aplicables a otras declaraciones unilaterales de voluntad, salvo que por la particular naturaleza de estas su aplicación resulte inadecuada, a juicio del tribunal.

CAPÍTULO V. — LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo 1536. — Responsabilidad por culpa o negligencia. (31 L.P.R.A. § 10801)

La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.

Artículo 1537. — Inmunidad familiar. (31 L.P.R.A. § 10802)

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se permiten acciones de daños:

(a) entre padres e hijos, mientras existe entre ellos la institución de la patria potestad o custodia, salvo cuando la ley dispone algo distinto;

(b) entre abuelos y nietos, siempre y cuando entre éstos exista una relación estrecha y afectuosa, y cuando los abuelos ejerzan un rol importante en la crianza de sus nietos; y

(c) entre cónyuges, si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Las excepciones dispuestas en este artículo no son aplicables cuando el acto u omisión constituye delito o cuando no haya unidad familiar que proteger.

Artículo 1538. — Forma y monto del resarcimiento. (31 L.P.R.A. § 10803)

La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.

Artículo 1539. — Responsabilidad de cocausantes. (31 L.P.R.A. § 10804)

Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los cocausantes.

Artículo 1540. — Responsabilidad vicaria. (31 L.P.R.A. § 10805)

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, las siguientes personas:

(a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;

(b) los tutores, por los daños que causan sus pupilos;

(c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;

(d) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;

(e) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y

(f) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Las mencionadas en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.

Artículo 1541. — Responsabilidad objetiva. (31 L.P.R.A. § 10806)

Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

(a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;

(b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;
(c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan con caerse;
(d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que amenazan la seguridad ajena;
(e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo;
(f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio, durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia;
(g) las instituciones de cuidado de salud responden:
(1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o
(2) por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.

Artículo 1542. — Responsabilidad por daños que causan los productos. (31 L.P.R.A. § 10807)

Las personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño o fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia.

Artículo 1543. — Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación. (31 L.P.R.A. § 10808)

Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño o cuando no cumple las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.

Artículo 1544. — Producto irrazonablemente peligroso por su diseño. (31 L.P.R.A. § 10809)

Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño:
(a) cuando su calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un consumidor ordinario; o
(b) cuando el diseño del producto causa el daño y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:
(1) la utilidad del producto;
(2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de una forma más segura a un costo razonable;
(3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y
(4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto.

Artículo 1545. — Imprudencia concurrente del perjudicado. (31 L.P.R.A. § 10810)

En todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia.

LIBRO SEXTO

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1546. — Sucesión por causa de muerte. (31 L.P.R.A. § 10911)

La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte.

Artículo 1547. — Apertura de la sucesión. (31 L.P.R.A. § 10912)

La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante.

Artículo 1548. — Clases de transmisión sucesoria. (31 L.P.R.A. § 10913)

La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no contractual.

Artículo 1549. — Sucesión testamentaria. (31 L.P.R.A. § 10914)

La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento.

Artículo 1550. — Sucesión intestada. (31 L.P.R.A. § 10915)

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias.

Artículo 1551. — Sucesión mixta. (31 L.P.R.A. § 10916)

La sucesión mixta es la que resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley.

Artículo 1552. — Herencia. (31 L.P.R.A. § 10917)

La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las obligaciones excedan los derechos, o solo se trate de obligaciones.

La herencia también comprende las donaciones computables, así como los derechos y las obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

Artículo 1553. — Heredero y legatario. (31 L.P.R.A. § 10918)

El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal.

El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular.

TÍTULO II. — LA TRANSMISIÓN SUCESORIA

CAPÍTULO I. — LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD

Artículo 1554. — Capacidad sucesoria de la persona natural. (31 L.P.R.A. § 10971)

Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida en el momento de la apertura de la sucesión.

Artículo 1555. — Capacidad sucesoria de la persona jurídica. (31 L.P.R.A. § 10972)

Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que existe en el momento de la apertura de la sucesión.

El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tiene capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación.

Artículo 1556. — Las causas de indignidad. (31 L.P.R.A. § 10973)

Es indigna para suceder:

(a) la persona que abandona o maltrata física o sicológicamente al causante;

(b) la persona convicta por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes, del ejecutor o de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno;

(c) la persona convicta por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de un delito que conlleva una pena grave;

(d) la persona que deja de cumplir durante tres (3) meses consecutivos o seis (6) alternos con la obligación, impuesta administrativa o judicialmente, de alimentar al causante;
(e) la persona que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia induce o impide al causante otorgar, revocar o modificar su testamento; o el que, conociendo estos hechos, los utiliza para su beneficio; y
(f) la persona que destruye, oculta o altera el testamento del causante.

Artículo 1557. — Calificación de la indignidad. (31 L.P.R.A. § 10974)

La calificación de la indignidad se atiende en el momento de la delación.

Artículo 1558. — Legitimación y efectos de la declaración de Indignidad. (31 L.P.R.A. § 10975)

Solamente las personas que resultan favorecidas por la declaración de indignidad, pueden invocarla. Una vez declarada, sus efectos se retrotraen al momento de la delación.

La indignidad declarada priva a la persona indigna de la herencia o del legado y, en su caso, de la condición de legitimaria.

Artículo 1559. — Deber de restitución. (31 L.P.R.A. § 10976)

El incapaz de suceder o el indigno vienen obligados a restituir los bienes de la herencia o del legado con sus accesiones y los frutos percibidos, los que se computan desde que adquiere la posesión de dichos bienes.

Artículo 1560. — Rehabilitación del indigno. (31 L.P.R.A. § 10977)

Las causas de indignidad no surten efectos:
(a) si el causante, conociéndolas al momento de otorgar testamento, hace disposiciones a favor del indigno; o
(b) si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos inequívocos o le perdona en documento público o privado. La reconciliación y el perdón son irrevocables.

Artículo 1561. — Caducidad de la acción. (31 L.P.R.A. § 10978)

La acción para declarar la indignidad caduca transcurridos cuatro (4) años desde que el indigno está en posesión de los bienes en calidad de heredero o legatario.

CAPÍTULO II. — LA HERENCIA YACENTE

Artículo 1562. — La herencia yacente; definición. (31 L.P.R.A. § 10991)

La herencia yacente es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación.

Artículo 1563. — Administración de la herencia yacente. (31 L.P.R.A. § 10992)

La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de designación, la administración corresponde a los llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre estos, el tribunal nombrará un administrador provisional.

Artículo 1564. — Deber del administrador. (31 L.P.R.A. § 10993)

El administrador de la herencia yacente debe conservar el caudal hasta que ocurra la aceptación o la repudiación.

El administrador nombrado por el testador tiene las facultades que este le asigne. Si no se le asignan facultades o si no hay testamento, estas serán las que corresponden al administrador judicial según la ley.

El administrador está autorizado a realizar las reparaciones necesarias en los bienes, pero las útiles solo puede realizarlas con autorización judicial. Las reparaciones son con cargo al caudal.

Artículo 1565. — Notificación del estado de embarazo. (31 L.P.R.A. § 10994)

Cuando una mujer conoce que está embarazada, debe notificar el hecho a las personas cuyos derechos hereditarios pueden quedar afectados por el nacimiento del póstumo.

Se dispensa a la mujer de dar el aviso cuando el causante reconoce en documento público o privado la certeza del embarazo.

Artículo 1566. — Alimentos durante el embarazo. (31 L.P.R.A. § 10995)

La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los bienes de la herencia, sin exceder la parte que pueda tener el póstumo en ellos. Si resulta que el hijo no es del causante, la mujer viene obligada a restituir lo recibido.

Artículo 1567. — Extinción de la yacencia. (31 L.P.R.A. § 10995)

El estado de yacencia se extingue por la aceptación de la herencia. Si son varias las personas llamadas, la aceptación de una no hace que cese la yacencia en cuanto a las que no han aceptado, salvo en caso de llamamiento conjunto.

CAPÍTULO III. — LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN

Artículo 1568. — La delación. (31 L.P.R.A. § 11011)

La delación es el momento a partir del cual una persona puede aceptar o repudiar la herencia o el legado.

Artículo 1569. — Momento de la delación. (31 L.P.R.A. § 11012)

La delación ocurre en el momento de la muerte del causante, excepto en los casos siguientes:
(a) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición suspensiva o a un plazo, la delación ocurre al cumplirse la condición o al vencer el plazo, si el llamado no ha renunciado antes a su derecho;
(b) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición resolutoria, la delación ocurre cuando el instituido afianza el cumplimiento de la condición;
(c) en los supuestos de sustitución o de representación, la delación ocurre cuando el llamado repudia la herencia o no puede aceptarla por incapacidad o indignidad;
(d) en la institución a favor de un heredero o de un legatario póstumo, la delación ocurre cuando tiene lugar el nacimiento; y
(e) cuando la personalidad del instituido debe determinarse por un hecho futuro, la delación ocurre cuando se determina la personalidad del instituido.

Artículo 1570. — Aceptación o repudiación. (31 L.P.R.A. § 11013)

La persona llamada a una herencia puede aceptarla o repudiarla una vez tiene conocimiento de que se ha producido la delación a su favor.

Si son varias las personas llamadas a la herencia, cada una de ellas puede aceptarla o repudiarla con independencia de las demás.

Artículo 1571. — Unilateralidad e irrevocabilidad. (31 L.P.R.A. § 11014)

La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables.

Artículo 1572. — Efecto retroactivo. (31 L.P.R.A. § 11015)

Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

Artículo 1573. — Prohibición. (31 L.P.R.A. § 11016)

La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni a plazo, ni sujetarse a condición.

Artículo 1574. — Llamamiento como heredero y legatario. (31 L.P.R.A. § 11017)

La persona llamada como heredera y legataria simultáneamente, puede aceptarla por un concepto y repudiarla por otro.

Artículo 1575. — Llamamiento en una sucesión testada e intestada. (31 L.P.R.A. § 11018)

La persona llamada por testamento y por ley que repudia por el primer título, se entiende que repudia por ambos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar el llamamiento por ley. En este último caso, el llamado está sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones que impuso el testador.

Artículo 1576. — Aceptación y repudiación de la persona natural. (31 L.P.R.A. § 11019)

Puede aceptar o repudiar la herencia la persona que no tiene restricción para obrar. Los menores y los incapaces necesitan la asistencia que requiere la ley.

Artículo 1577. — Aceptación y repudiación de la persona jurídica. (31 L.P.R.A. § 11020)

El legítimo representante de una persona jurídica con capacidad para adquirir, puede aceptar o repudiar la herencia a la que esta sea llamada.

Artículo 1578. — Interpelación. (31 L.P.R.A. § 11021)

Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo, para que manifieste si acepta la herencia o si la repudia. Este plazo no excederá de treinta (30) días.

El tribunal apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

Artículo 1579. — Formas de la aceptación. (31 L.P.R.A. § 11022)

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

La aceptación expresa es la que hace el llamado en un documento público o privado.

La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

Artículo 1580. — Aceptación tácita. (31 L.P.R.A. § 11023)

La herencia se acepta tácitamente cuando el llamado:

(a) dona o trasmite, a título oneroso, su derecho a la herencia o a alguno de los bienes que la componen;

(b) renuncia a favor de uno o de algunos de los llamados a la herencia; y

(c) sustrae u oculta bienes de la herencia.

Artículo 1581. — Actos que no implican aceptación tácita. (31 L.P.R.A. § 11024)

La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios, de conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

Artículo 1582. — La repudiación. (31 L.P.R.A. § 11025)

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el llamado a suceder manifiesta su voluntad de no ser heredero.

Artículo 1583. — Forma de repudiar. (31 L.P.R.A. § 11026)

La repudiación de la herencia se hace mediante una escritura pública o un escrito dirigido al tribunal.

Artículo 1584. — Repudiación en perjuicio de acreedores. (31 L.P.R.A. § 11027)

Si el llamado a suceder repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, estos pueden acudir al tribunal para aceptarla en nombre de aquel. Esta aceptación solo aprovecha a los acreedores en la parte en la que perjudica sus derechos. En el sobrante de la herencia, si lo hay, subsistirá la repudiación.

El derecho de los acreedores para solicitar la autorización caduca a los cuatro (4) años, que comienzan a contarse a partir de la repudiación.

Artículo 1585. — Acreedores del heredero. (31 L.P.R.A. § 11028)

Los acreedores del heredero no pueden intervenir en las operaciones de la herencia aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y los legados, pero pueden pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

Artículo 1586. — Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla. (31 L.P.R.A. § 11029)

Si el llamado muere sin aceptar la herencia del causante o sin repudiarla, se transmite a los herederos del llamado el mismo derecho que aquel tenía de aceptarla o repudiarla, salvo expresa disposición testamentaria en contrario.

CAPÍTULO IV. — LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Artículo 1587. — Límite de la responsabilidad del heredero. (31 L.P.R.A. § 11041)

El heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las cargas hereditarias exclusivamente hasta el valor de los bienes hereditarios que recibe.

Artículo 1588. — Extensión de la responsabilidad del heredero. (31 L.P.R.A. § 11042)

Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal, el heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida o el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.

Artículo 1589. — Cargas hereditarias. (31 L.P.R.A. § 11043)

Se consideran cargas hereditarias:
(a) los gastos del funeral del causante;
(b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;
(c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;
(d) los gastos de entrega del legado;
(e) la retribución de los ejecutores; y
(f) los demás gastos de naturaleza análoga.

Artículo 1590. — Separación de patrimonios. (31 L.P.R.A. § 11044)

La confusión de patrimonios no se produce en perjuicio del heredero ni de quienes tienen derechos sobre el caudal relicto.

La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y los créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquel.

Artículo 1591. — Embargo de bienes del heredero. (31 L.P.R.A. § 11045)

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su patrimonio basado en créditos contra la herencia. La oposición debe contener un inventario de los bienes relictos recibidos, el cual puede impugnar el acreedor en el mismo procedimiento.

CAPÍTULO V. — LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE

Artículo 1592. — La petición de herencia. (31 L.P.R.A. § 11051)

Mediante la petición de herencia, se solicita el reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia por quien la posee a título sucesorio como heredero aparente y niega el derecho del peticionario.

Artículo 1593. — Imprescriptibilidad de la acción. (31 L.P.R.A. § 11052)

La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la usucapión de bienes particulares.

Artículo 1594. — Entrega de la herencia. (31 L.P.R.A. § 11053)

Una vez el tribunal ordena la entrega de los bienes hereditarios, aplican los efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, los productos, los frutos y las mejoras y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente capítulo.

Si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma equivalente a su valor y de la indemnización de los daños y perjuicios.

Es poseedora de mala fe la persona que conoce o debe conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia.

Artículo 1595. — Derechos del heredero aparente. (31 L.P.R.A. § 11054)

Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.

Artículo 1596. — Actos de administración del heredero aparente. (31 L.P.R.A. § 11055)

Los actos de administración del heredero aparente son válidos salvo cuando él y el tercero con quien contrata, hayan actuado de mala fe.

Artículo 1597. — Actos de enajenación del heredero aparente. (31 L.P.R.A. § 11056)

El heredero aparente de buena fe que haya enajenado bienes de la herencia, solo tiene que restituir al heredero el precio o el bien que ha obtenido como contraprestación con la enajenación onerosa o con lo que haya adquirido con ellos, subrogándose en las acciones para reclamar el precio o el bien que aún se debe.

Artículo 1598. — Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente. (31 L.P.R.A. § 11057)

El heredero puede reivindicar los bienes de la herencia enajenados por el heredero aparente, salvo cuando los adquirentes gozan de los efectos protectores de la fe pública registral.

CAPÍTULO VI. — LA COMUNIDAD HEREDITARIA

Artículo 1599. — Comunidad hereditaria; definición. (31 L.P.R.A. § 11071)

Existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.

Artículo 1600. — Carencia de personalidad jurídica. (31 L.P.R.A. § 11072)

La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.

Artículo 1601. — Régimen. (31 L.P.R.A. § 11073)

En lo que no está previsto en este capítulo, el estado de comunidad hereditaria se rige por las disposiciones relacionadas con la administración de la herencia y con las de la comunidad de bienes.

Artículo 1602. — Medidas urgentes. (31 L.P.R.A. § 11074)

El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo en la herencia, las medidas urgentes que se requieran para la conservación de los bienes comunes.

Artículo 1603. — Frutos. (31 L.P.R.A. § 11075)

Los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realiza la partición.

Artículo 1604. — Disposición de cuotas. (31 L.P.R.A. § 11076)

El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el consentimiento de los demás coherederos. Solo mediante el consentimiento de todos los herederos pueden enajenarse bienes específicos pertenecientes a la comunidad.

Artículo 1605. — Derecho de tanteo en la cuota hereditaria. (31 L.P.R.A. § 11077)

El coheredero puede ejercer el derecho de tanteo si alguno de los coherederos decide enajenar su cuota a un extraño. Tiene treinta (30) días para ejercer su derecho.

Cuando dos o más coherederos ejercen su derecho de tanteo, solo pueden hacerlo a prorrata de la porción que tienen en la comunidad hereditaria.

Artículo 1606. — Indivisión. (31 L.P.R.A. § 11078)

La indivisión de la comunidad hereditaria puede establecerse:
(a) por voluntad del testador;
(b) por pacto entre los herederos; o
(c) por disposición de ley.

Artículo 1607. — Indivisión impuesta por el testador. (31 L.P.R.A. § 11079)

El testador puede imponer a los herederos la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de cuatro (4) años. Esta indivisión no alcanza a los bienes que constituyen la legítima.

El tribunal puede autorizar la división total o parcial de la herencia antes de vencer el plazo y a solicitud de un coheredero, si concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

Artículo 1608. — Pacto de indivisión. (31 L.P.R.A. § 11080)

Los herederos pueden convenir la indivisión de la comunidad hereditaria por un plazo que no exceda de cuatro (4) años, el cual puede prorrogarse por nuevos convenios que no excedan de cuatro (4) años cada uno.

Artículo 1609. — Plazo ajustado. (31 L.P.R.A. § 11081)

Cualquier plazo impuesto por el testador o convenido por los coherederos que sea superior al máximo permitido, se entiende reducido al plazo legal.

Artículo 1610. — Modos de extinción. (31 L.P.R.A. § 11082)

La comunidad hereditaria se extingue:
(a) por las mismas causas que extinguen los derechos reales;
(b) por la reunión de todas las cuotas en una misma persona; y
(c) por la partición de la herencia.

CAPÍTULO VII. — EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 1611. — Representación sucesoria. (31 L.P.R.A. § 11091)

Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él, tanto en la sucesión testada como en la intestada.

Artículo 1612. — Casos en que opera la representación. (31 L.P.R.A. § 11092)

La representación opera cuando el llamado:
(a) premuere al causante;
(b) es declarado indigno o incapaz;
(c) ha sido desheredado; o
(d) repudia la herencia.

Artículo 1613. — Líneas en que opera. (31 L.P.R.A. § 11093)

El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del causante, pero nunca en la línea recta ascendente. En la línea colateral, solo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.

Artículo 1614. — División por estirpes. (31 L.P.R.A. § 11094)

Cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si hubiese podido y querido heredar.

Artículo 1615. — Representación en la repudiación. (31 L.P.R.A. § 11095)

Puede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

CAPÍTULO VIII. — EL DERECHO DE ACRECER

Artículo 1616. — Derecho de acrecer. (31 L.P.R.A. § 11101)

El derecho de acrecer es el incremento que se produce en la cuota de un heredero cuando la porción de otro heredero queda vacante, salvo el derecho de representación, cuando tiene lugar. El derecho de acrecer es irrenunciable.

Artículo 1617. — En la sucesión intestada. (31 L.P.R.A. § 11102)

Cuando en la sucesión intestada hay varios parientes del mismo grado y alguno no quiere suceder o no puede hacerlo, su parte acrece a los otros del mismo grado cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Artículo 1618. — En la sucesión testamentaria. (31 L.P.R.A. § 11103)

El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando en un llamamiento conjunto, el llamado no quiere o no puede tomar su parte, sin que haya sustituto para recibirla y cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Artículo 1619. — Llamamiento conjunto. (31 L.P.R.A. § 11104)

Hay un llamamiento conjunto cuando se llama a dos personas o más a una misma herencia, a un mismo legado o a una misma porción de estos, sin especial designación de partes.

Se entiende hecha la especial designación de partes solo cuando el testador no ha determinado expresamente una porción alícuota, o una fracción o por ciento, para cada sucesor.

Artículo 1620. — Porción vacante. (31 L.P.R.A. § 11105)

La porción vacante surge por premoriencia, repudiación, incapacidad o por indignidad del instituido, cuando no tiene lugar el derecho de representación y tampoco el derecho de acrecer. También surge por no haberse cumplido la condición impuesta o por la nulidad de la cláusula testamentaria.

En la sucesión testamentaria, la porción vacante se distribuye conforme a las reglas de la sucesión intestada, con las mismas cargas y obligaciones impuestas al llamado, salvo las que son personalísimas.

TÍTULO III. — LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1621. — La legítima. (31 L.P.R.A. § 11161)

La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.

Artículo 1622. — Los legitimarios. (31 L.P.R.A. § 11162)

Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

(a) los descendientes;
(b) el cónyuge supérstite; y
(c) a falta de estos, los ascendientes.

Artículo 1623. — La libre disposición. (31 L.P.R.A. § 11163)

El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes.

Artículo 1624. — Porción legítima. (31 L.P.R.A. § 11164)

Los legitimarios concurren a la porción legítima utilizando las reglas de concurrencia y orden de exclusión establecidas para la sucesión intestada.

Artículo 1625. — Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar. (31 L.P.R.A. § 11165)

El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda familiar.

Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcanzan el valor necesario para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del causante.

Artículo 1626. — Prohibición de gravar la legítima. (31 L.P.R.A. § 11166)

El causante solo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a la porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos.

Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

Artículo 1627. — Ineficacia de la renuncia a la legítima. (31 L.P.R.A. § 11167)

La renuncia y el convenio sobre la legítima futura son ineficaces.

Un legitimario puede reclamar su legítima, aunque haya obtenido algún beneficio por renunciar o por convenir la legítima futura. Al beneficio recibido se le aplican las normas de la donación.

CAPÍTULO II. — LAS ACCIONES PROTECTORAS

Artículo 1628. — La preterición. (31 L.P.R.A. § 11181)

El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura de la sucesión.

Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante.

Artículo 1629. — Efectos de la preterición. (31 L.P.R.A. § 11182)

La preterición de un legitimario no anula la institución de heredero. Además, conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.

Artículo 1630. — El complemento de la legítima. (31 L.P.R.A. § 11183)

El legitimario a quien el testador ha dejado, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponde, puede pedir el complemento.

CAPÍTULO III. — LA DESHEREDACIÓN

Artículo 1631. — La desheredación; definición. (31 L.P.R.A. § 11191)

La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un legitimario de su derecho a la herencia por alguna de las causas que señala este Código.

Artículo 1632. — Forma de hacerla. (31 L.P.R.A. § 11192)

La desheredación y su causa deben constar expresa y claramente en el testamento.

Artículo 1633. — Prueba de la causa. (31 L.P.R.A. § 11193)

Si el legitimario impugna la desheredación por inexistencia de causa, le corresponde al heredero probarla. Si alega reconciliación o perdón, corresponde al desheredado probarla.

En cualquiera de los casos, la acción de impugnación caduca por el transcurso de dos (2) años desde que se conoce la desheredación.

Artículo 1634. — Efectos de la desheredación injusta. (31 L.P.R.A. § 11194)

La desheredación produce los efectos de la preterición cuando se hace:

(a) sin expresión de causa;
(b) por una causa impugnada cuya certeza no puede probarse; o
(c) por una causa que no sea una de las señaladas en este Código.

Artículo 1635. — Desheredación de descendientes. (31 L.P.R.A. § 11195)

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:

(a) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;
(b) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador; o

(c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

Artículo 1636. — Desheredación de ascendientes. (31 L.P.R.A. § 11196)

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los ascendientes:
(a) haber sido privado de la patria potestad sobre el testador;
(b) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;
(c) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador;
(d) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando este se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo; y
(e) haber atentado uno de los progenitores contra la vida del otro, si no hubo entre ellos reconciliación.

Artículo 1637. — Desheredación del cónyuge. (31 L.P.R.A. § 11197)

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar al cónyuge:
(a) haber sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes;
(b) haber negado alimentos al testador o a sus hijos, sin motivo legítimo;
(c) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador; y
(d) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando este se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

Artículo 1638. — Efectos de la reconciliación. (31 L.P.R.A. § 11198)

La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a este del derecho a desheredar, deja sin efecto la desheredación ya hecha y produce, a su vez, los efectos de la preterición.

TÍTULO IV. — LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1639. — El testamento. (31 L.P.R.A. § 11251)

El testamento es el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque este se limite a ellas.

Artículo 1640. — El testamento mancomunado. (31 L.P.R.A. § 11252)

Dos personas o más no pueden testar mancomunadamente o en un mismo documento, salvo que lo autorice la ley del Estado en que se otorga. En tal caso el testamento no tiene efectos respecto a los bienes inmuebles sitos en Puerto Rico.

Artículo 1641. — Capacidad para testar; edad; discernimiento. (31 L.P.R.A. § 11253)

Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han cumplido dieciocho (18) años de edad pueden otorgar testamento ológrafo.

Artículo 1642. — Prohibiciones generales de los testigos. (31 L.P.R.A. § 11254)

No pueden actuar como testigos en ninguna clase de testamento:
(a) las personas incapacitadas;
(b) las personas que no pueden leer o no pueden firmar;
(c) las personas que resultan favorecidas en alguna disposición testamentaria;
(d) los parientes del heredero o legatario instituido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y
(e) las personas convictas de delito que implica perjurio o fraude.

CAPÍTULO II. — LAS CLASES DE TESTAMENTOS

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1643. — Clases de testamento. (31 L.P.R.A. § 11261)

El testamento puede ser común o especial. Son comunes el testamento abierto y el ológrafo. Son especiales los testamentos otorgados en peligro de muerte y en caso de epidemia.

SECCIÓN SEGUNDA — EL TESTAMENTO ABIERTO

Artículo 1644. — Testamento abierto; definición. (31 L.P.R.A. § 11271)

El testamento abierto se otorga ante notario. No es necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el testador o el notario. Cuando el testador no sepa o no pueda leer o firmar se observarán las formalidades dispuestas en la legislación notarial. A ruego del testador o del notario autorizante, puede concurrir al acto el número de testigos que ellos soliciten.

Artículo 1645. — Formalidades del testamento abierto. (31 L.P.R.A. § 11272)

Todo lo relativo a la redacción, el idioma, las formalidades, el otorgamiento y la autorización del testamento abierto se rige íntegramente por lo dispuesto en la legislación notarial para los instrumentos públicos, con las únicas salvedades contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1646. — Idoneidad de los testigos instrumentales. (31 L.P.R.A. § 11273)

Si al otorgamiento del testamento abierto concurren testigos instrumentales, su idoneidad se determina por lo dispuesto en la legislación notarial y, además, por lo dispuesto en el capítulo precedente respecto a los testigos de toda clase de testamentos.

La idoneidad de los testigos de conocimiento, si los hay, se determina exclusivamente por lo dispuesto en la legislación notarial.

Artículo 1647. — Hora del otorgamiento. (31 L.P.R.A. § 11274)

En la escritura se expresará la hora en que se otorga el testamento.

Artículo 1648. — Dación de fe de capacidad. (31 L.P.R.A. § 11275)

El notario y los testigos instrumentales, si comparece alguno al otorgamiento, se asegurarán de que a su juicio el testador tiene la capacidad necesaria para testar, y así lo hará constar el notario en el testamento.

Artículo 1649. — Testador incapacitado en intervalo lúcido. (31 L.P.R.A. § 11276)

Cuando una persona declarada incapaz por falta de discernimiento comparece ante notario para otorgar su testamento, intervendrá como testigo instrumental un sicólogo o psiquiatra. Este profesional examinará al testador y declarará en la escritura que, a su juicio, el testador se encuentra en un intervalo lúcido y tiene suficiente capacidad de discernimiento, de todo lo cual el notario dará fe.

SECCIÓN TERCERA — EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 1650. — Testamento ológrafo; definición. (31 L.P.R.A. § 11281)

El testamento ológrafo es el autógrafo, fechado y firmado por el propio testador.

El testador debe salvar con su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento. Si no lo hace, las tachaduras, enmiendas o entrerrenglonaduras se tienen por no escritas.

Lo añadido bajo la firma se tiene por no puesto salvo que el testador lo vuelva a fechar y lo firme.

Artículo 1651. — Lugar del otorgamiento. (31 L.P.R.A. § 11282)

Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo fuera de su territorio aunque lo prohíba la ley del Estado en que se otorga.

Artículo 1652. — Idioma del testamento ológrafo. (31 L.P.R.A. § 11283)

El testador puede escribir el testamento ológrafo en cualquier idioma.

Artículo 1653. — Adveración y protocolización del testamento ológrafo. (31 L.P.R.A. § 11284)

La persona que tiene en su poder un testamento ológrafo está obligada a presentarlo en el tribunal o a un notario para su adveración, dentro de los treinta (30) días desde que tiene noticia de la muerte del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tiene un interés legítimo en el testamento.

Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe protocolizarse para que sea eficaz.

Artículo 1654. — Caducidad del testamento ológrafo. (31 L.P.R.A. § 11285)

El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del plazo de cinco (5) años desde el día del fallecimiento del testador.

SECCIÓN CUARTA — LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

Artículo 1655. — Testamentos especiales; epidemia; peligro inminente de muerte. (31 L.P.R.A. § 11291)

Cuando el testador se halla en peligro inminente de muerte, puede otorgar testamento ante tres (3) testigos mayores de edad.

En caso de epidemia declarada por las autoridades sanitarias, el testador puede otorgar testamento ante tres (3) testigos que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.

En ambos casos los testigos se asegurarán de que, a su juicio, el testador tiene la capacidad necesaria para hacer testamento.

Artículo 1656. — Forma escrita. (31 L.P.R.A. § 11292)

En el otorgamiento de los testamentos especiales no es necesaria la intervención de notario, pero el testamento se escribirá si ello es posible.

La última voluntad del testador también puede grabarse en video.

Artículo 1657. — Caducidad de los testamentos especiales. (31 L.P.R.A. § 11293)

Los testamentos especiales caducan por el transcurso de seis (6) meses desde que cesa el peligro de muerte o la epidemia.

Si el testador muere en ese plazo, el testamento también caduca si dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte, no se presenta para su adveración.

Artículo 1658. — Apertura y protocolización. (31 L.P.R.A. § 11294)

Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se observará lo dispuesto en la legislación aplicable. La videograbación, en su caso, debe autenticarse por los medios dispuestos en la ley.

CAPÍTULO III. — LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN PRIMERA — LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

Artículo 1659. — La institución de herederos; definición. (31 L.P.R.A. § 11301)

La institución de herederos es la designación hecha en un testamento de la persona que sucederá al testador, como heredero o como legatario, en la titularidad de los bienes que integran la herencia.

Artículo 1660. — Testamento sin institución de herederos. (31 L.P.R.A. § 11302)

El testamento es válido, aunque no contenga la institución de herederos o esta resulte ineficaz.

Artículo 1661. — Prohibición. (31 L.P.R.A. § 11303)

Es nula la institución testamentaria que haga:

(a) el incapaz, a favor de su tutor; o

(b) el enfermo, a favor de las personas que le brindan asistencia médica o espiritual durante su última enfermedad, si la institución se otorga durante la enfermedad. Sin embargo, la institución es válida si se hace a favor del cónyuge, o de los ascendientes, los descendientes, los hermanos o los sobrinos del causante o del cónyuge supérstite.

Artículo 1662. — Alcance de las prohibiciones. (31 L.P.R.A. § 11304)

Las prohibiciones establecidas en esta sección son aplicables a las personas allí mencionadas y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o ministro.

Artículo 1663. — Institución sin designación de partes. (31 L.P.R.A. § 11305)

Los herederos instituidos sin designación de cuota, heredan por partes iguales.

Artículo 1664. — Motivo falso o contrario a derecho. (31 L.P.R.A. § 11306)

La invocación de un motivo falso no anula la designación de heredero o del legatario, excepto cuando del propio testamento surja que la eficacia de la institución depende completamente de la existencia del motivo invocado y que el testador, de haber conocido la falsedad, no hubiera hecho la designación.

La expresión de un motivo ilícito se considera no escrita.

Artículo 1665. — Institución de herederos individuales y colectivos. (31 L.P.R.A. § 11307)

Si el testador instituye a una persona y a sus hijos, se entiende que todos son instituidos simultáneamente.

Si el testador instituye individualmente a unos herederos y a otros colectivamente, se entiende que todos son llamados individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra su voluntad.

Artículo 1666. — Identificación. (31 L.P.R.A. § 11308)

El testador identificará al instituido de la forma más clara, precisa e indudable.

Se tiene por no escrita la institución en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 1667. — Error en la identificación. (31 L.P.R.A. § 11309)

El error en la designación del instituido no vicia la institución, cuando del contexto del testamento o mediante prueba extrínseca puede identificarse con certeza cuál es la persona designada.

Artículo 1668. — Sustitución. (31 L.P.R.A. § 11310)

El testador puede designar a un sustituto para el instituido cuando este no quiera o no pueda aceptar la herencia. Salvo que el testador disponga otra cosa, la sustitución ordenada para uno de estos supuestos es válida para el otro.

Artículo 1669. — Reciprocidad en la sustitución. (31 L.P.R.A. § 11311)

Si los herederos instituidos se sustituyen recíprocamente, la cuota del instituido que no llega a ser heredero se defiere a los demás en proporción a sus respectivas cuotas. Si son solo dos (2) los instituidos, la cuota del que no llega a ser heredero se defiere íntegramente al otro.

Artículo 1670. — Limitaciones y modalidades en la sustitución. (31 L.P.R.A. § 11312)

El sustituto sucede al causante con las mismas limitaciones y modalidades de la institución, salvo cuando el testador lo ha dispuesto de forma diferente, o cuando estas han sido impuestas en consideración a los atributos personales del instituido.

Artículo 1671. — Prelación. (31 L.P.R.A. § 11313)

El derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución, y esta, sobre el acrecimiento.

Artículo 1672. — Encomienda. (31 L.P.R.A. § 11314)

El testador puede encomendar a una persona:
(a) la elección de las personas, así como la distribución de las cantidades, que deje en general a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos; y
(b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.
Cuando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, esta le corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.

Artículo 1673. — Limitaciones a la encomienda. (31 L.P.R.A. § 11315)

El testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución ni el monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA — MODALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

Artículo 1674. — Disposición testamentaria condicional. (31 L.P.R.A. § 11321)

La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 1675. — Normas que rigen las condiciones. (31 L.P.R.A. § 11322)

Las condiciones testamentarias se rigen por lo dispuesto en esta sección y, supletoriamente, por las normas para las modalidades del negocio jurídico.

Artículo 1676. — Condición imposible o ilegal. (31 L.P.R.A. § 11323)

Es nula y se tiene por no escrita la condición absolutamente imposible y la contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1677. — Condición de no contraer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 11324)

La condición de no contraer matrimonio se tiene por no escrita.

Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que permanezca soltera.

Artículo 1678. — Condición de hacer disposición testamentaria. (31 L.P.R.A. § 11325)

Se tiene por no escrita la condición que requiere al instituido que establezca en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona.

Artículo 1679. — Condición potestativa positiva. (31 L.P.R.A. § 11326)

La condición potestativa positiva debe cumplirse, excepto cuando ya cumplida, no puede reiterarse.

Artículo 1680. — Condición potestativa negativa. (31 L.P.R.A. § 11327)

Cuando el testador impone una condición potestativa negativa, el instituido puede recibir la herencia si afianza que no hará o no dará lo que se le prohibió y que, en caso de contravención, devolverá lo percibido con sus frutos e intereses.

El testador puede dispensar al instituido del requisito de fianza.

Artículo 1681. — Condición casual. (31 L.P.R.A. § 11328)

La condición casual puede realizarse o cumplirse antes de la muerte del testador o después, excepto cuando este disponga otra cosa.

La condición se tiene por cumplida cuando el testador ignora, en el momento del otorgamiento, que el hecho incierto ya ha ocurrido. Si lo sabe, la condición solo se tiene por cumplida cuando es de tal naturaleza que no puede ocurrir nuevamente.

Artículo 1682. — Efecto de la condición suspensiva; no transmisibilidad. (31 L.P.R.A. § 11329)

La condición impuesta a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria, debe cumplirse en vida del heredero o legatario.

Artículo 1683. — Institución de heredero a plazo. (31 L.P.R.A. § 11330)

El testador puede establecer la fecha en que ha de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero. En ambos casos, se entiende llamado el heredero legítimo hasta que llegue la fecha señalada o después de que concluya el término; pero en el primer caso no entrará este en posesión de los bienes sino después de hacer inventario de los bienes y de prestar fianza suficiente, con intervención del instituido.

Artículo 1684. — Efecto del plazo incierto. (31 L.P.R.A. § 11331)

El plazo incierto dispuesto por el testador, únicamente a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria hasta que ocurra un evento seguro y determinado, no impide al heredero o al legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Artículo 1685. — La institución modal. (31 L.P.R.A. § 11332)

En la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación, que incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se entiende como condición sino como obligación modal, salvo cuando resulte ser otra la voluntad del testador.

Artículo 1686. — Fianza y transmisión de la obligación modal. (31 L.P.R.A. § 11333)

El derecho del heredero o del legatario bajo obligación modal es inmediato, y se transmite a los herederos, debiendo estos afianzar el cumplimiento de la obligación y la devolución de lo percibido, con sus frutos, si incumpliesen. El testador puede dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses.

Artículo 1687. — Incumplimiento de la obligación modal. (31 L.P.R.A. § 11334)

Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los que ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o del legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación modal lo impida, sin culpa o hecho propio del heredero o del legatario, esta se considera cumplida.

Cualquier persona interesada en la herencia o en el legado puede solicitar el cumplimiento de la obligación modal. Si esta afecta al interés público, la autoridad competente puede solicitarlo.

Artículo 1688. — Arbitraje testamentario. (31 L.P.R.A. § 11335)

Es válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar conflictos sobre controversias que no afecten la legítima.

Artículo 1689. — Institución fideicomisaria. (31 L.P.R.A. § 11336)

La institución fideicomisaria es el llamamiento a un heredero con la obligación de conservar y de entregar a otro heredero. La institución debe contener un orden sucesivo inequívoco que no puede exceder de dos (2) llamamientos sucesivos, salvo que todos los llamados vivan al momento de la muerte del testador.

La nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución ni al llamado en primer orden.

SECCIÓN TERCERA — EL LEGADO

Artículo 1690. — Legado; definición. (31 L.P.R.A. § 11341)

El legado es la disposición testamentaria, a título particular, de bienes determinados o genéricos.

Artículo 1691. — Petición y entrega. (31 L.P.R.A. § 11342)

El legatario debe pedir la entrega del bien legado al heredero o al albacea; no puede ocuparla por su propia autoridad.

Artículo 1692. — Entrega del legado por el heredero. (31 L.P.R.A. § 11343)

El heredero debe entregar el mismo bien legado con todos sus accesorios en el estado en el que se encontraba al morir el testador. El heredero no tiene facultad para sustituir el legado por otra cosa.

El legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la herencia.

Artículo 1693. — Legado de bienes ajenos. (31 L.P.R.A. § 11344)

El legado de un bien ajeno es válido si el testador, al legarlo, sabe que no le pertenece. El heredero está obligado a adquirir el bien para entregarlo al legatario, pero si no es posible, debe darle su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Si el testador ignora que el bien legado es ajeno, el legado es nulo, pero si lo adquiere después de otorgado el testamento, es válido.

Artículo 1694. — Legado de bienes propios del legatario. (31 L.P.R.A. § 11345)

El legado de bienes propios del legatario cuando se hace el testamento no produce efecto, aunque después haya sido enajenado.

Si el legatario lo ha adquirido por título oneroso después de esa fecha, puede pedir al heredero lo que ha dado por adquirirlo.

Si el testador dispone expresamente que el bien sea liberado de ese derecho o gravamen, el legado es válido en cuanto a esto.

Artículo 1695. — Legado de bienes empeñados o hipotecados. (31 L.P.R.A. § 11346)

Cuando el testador lega un bien que ha sido dado en garantía de alguna deuda exigible, el legatario será el encargado de pagarla, a menos que el testador haya dispuesto que el heredero lo libere de la obligación.

Artículo 1696. — Legado de bien sujeto a derecho real de goce. (31 L.P.R.A. § 11347)

Si el bien legado está sujeto al disfrute de algún derecho real de goce, el legatario respetará este derecho hasta que se extinga legalmente.

Artículo 1697. — Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de deuda. (31 L.P.R.A. § 11348)

El legado de un crédito o de una condonación de deuda es ineficaz si el testador, con posterioridad al otorgamiento del testamento presenta la demanda judicial.

Artículo 1698. — Legado de condonación general de deudas. (31 L.P.R.A. § 11349)

El legado de condonación general de deudas solo comprende las existentes al momento de otorgarse el testamento, salvo cuando el testador expresamente dispone otra cosa.

Artículo 1699. — Legado hecho a un acreedor. (31 L.P.R.A. § 11350)

El legado hecho a un acreedor no es imputable como pago de su crédito, salvo cuando el testador lo declara expresamente. En este caso, el acreedor tiene derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 1700. — Legado de un bien genérico. (31 L.P.R.A. § 11351)

El legado de un bien mueble genérico es válido, aunque no haya bienes de su género en la herencia.

El legado de un bien inmueble no determinado solo es válido si lo hay de su género en la herencia. La elección es del heredero, quien cumple con dar un bien de similar calidad a lo legado.

Artículo 1701. — Legados genéricos o alternativos. (31 L.P.R.A. § 11352)

Cuando el legado es genérico o alternativo, son aplicables las normas relativas a las obligaciones genéricas o alternativas, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Artículo 1702. — Legado de educación. (31 L.P.R.A. § 11353)

El legado de educación subsiste hasta que el legatario es mayor de edad, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1703. — Legado de alimentos. (31 L.P.R.A. § 11354)

El legado de alimentos subsiste mientras vive el legatario, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1704. — Determinación de la cuantía. (31 L.P.R.A. § 11355)

Cuando el testador no ha señalado una cantidad para el legado de educación o de alimentos, esta se fija de acuerdo con la necesidad del legatario y el caudal de la herencia. También se toma en consideración la forma y la cuantía acostumbradas por el testador, si esto no resulta en una desproporción con el caudal de la herencia.

Artículo 1705. — Legado de pensión periódica. (31 L.P.R.A. § 11356)

Si el legado consiste en una pensión periódica, el legatario puede exigir el primer pago desde la muerte del testador. Los demás pagos puede exigirlos al comienzo de cada período, sin que haya lugar a la devolución por el hecho de su muerte antes que termine el período comenzado.

Artículo 1706. — Prelación de pago de los legados. (31 L.P.R.A. § 11357)

Cuando los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hace en la siguiente prelación:
(a) el que el testador ha declarado preferente;
(b) el remuneratorio o en reconocimiento de un servicio prestado;
(c) el de un bien cierto y determinado que forma parte del caudal hereditario;
(d) el de alimentos;
(e) el de educación; y
(f) los demás, a prorrata.

Artículo 1707. — Ineficacia del legado. (31 L.P.R.A. § 11358)

El legado queda sin efecto:
(a) si el testador transforma el bien legado, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía;
(b) si el testador enajena, por cualquier título o causa, el bien legado o parte de él, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto solo respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación vuelve el bien al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, el legado no tiene fuerza después de este hecho, salvo en el caso de que la readquisición se verifique por pacto de retroventa; y
(c) si el bien legado se pierde o se destruye. Cuando la pérdida o destrucción ocurre por culpa del heredero, el legatario recibe su justo valor.

CAPÍTULO IV. — LA INEFICACIA TESTAMENTARIA

Artículo 1708. — Nulidad del testamento. (31 L.P.R.A. § 11371)

Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus requisitos y formalidades, no afecta su validez cuando puede demostrarse que efectivamente se cumplió.

La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento, si el testador no ha otorgado otro en la misma fecha.

Artículo 1709. — Anulabilidad del testamento. (31 L.P.R.A. § 11372)

Es anulable el testamento o la disposición testamentaria en cuyo otorgamiento media algún vicio de la voluntad o en el que el testador, en el momento del otorgamiento, carece de capacidad.

Artículo 1710. — Intervención del notario. (31 L.P.R.A. § 11373)

La parte promovente de la acción de nulidad testamentaria debe notificarla al notario autorizante, para que este, a su discreción, intervenga del modo que considere conveniente.

Artículo 1711. — Clases de revocación. (31 L.P.R.A. § 11374)

La revocación del testamento puede ser expresa, tácita o real.

Artículo 1712. — La revocación expresa. (31 L.P.R.A. § 11375)

La revocación expresa ocurre cuando, en un testamento posterior, de cualquier clase, el testador, explícitamente, deja sin efecto en todo o en parte, las disposiciones contenidas en otro anterior.

Artículo 1713. — La revocación tácita. (31 L.P.R.A. § 11376)

El testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en parte cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles.

Artículo 1714. — Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 11377)

Las disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador está declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si se ha decretado el divorcio.

Artículo 1715. — La revocación real. (31 L.P.R.A. § 11378)

La revocación real ocurre cuando el testador rompe, destruye o inutiliza de cualquier forma el testamento ológrafo.

El testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tiene en su poder.

Artículo 1716. — Revocación del testamento revocatorio. (31 L.P.R.A. § 11379)

Si el testamento revocatorio es, a su vez, revocado, las disposiciones del primero solamente son eficaces cuando el testador así lo manifiesta expresamente.

Artículo 1717. — Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos. (31 L.P.R.A. § 11380)

La revocación de un testamento no afecta la validez ni la eficacia del reconocimiento de hijos.

Artículo 1718. — Efectos de la revocación. (31 L.P.R.A. § 11381)

La revocación produce su efecto, aunque los instituidos en el testamento revocatorio no quieran suceder al causante o no puedan hacerlo.

TÍTULO V. — LA SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 1719. — Circunstancias en que tiene lugar. (31 L.P.R.A. § 11431)

La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

Artículo 1720. — Primer orden: la línea recta descendente y el cónyuge supérstite. (31 L.P.R.A. § 11432)

La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite.

Artículo 1721. — Forma en que heredan los descendientes y el cónyuge supérstite. (31 L.P.R.A. § 11433)

Los hijos del causante y el cónyuge supérstite le heredan por partes iguales. Los nietos y demás descendientes del causante le heredan por representación.

Artículo 1722. — Segundo orden: la línea ascendente. (31 L.P.R.A. § 11434)

A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente.

Artículo 1723. — Forma en que heredan los ascendientes. (31 L.P.R.A. § 11435)

Los progenitores del causante heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no quiere aceptarla, la herencia le corresponderá íntegramente al otro.

A falta de progenitores, la herencia corresponde, en partes iguales, a los ascendientes en grados más próximos.

Artículo 1724. — Tercer orden: la línea colateral. (31 L.P.R.A. § 11436)

A falta de descendientes, de ascendientes y de cónyuge supérstite, suceden los parientes colaterales.

Artículo 1725. — Colaterales preferentes. (31 L.P.R.A. § 11437)

Los hermanos y los sobrinos del causante suceden con preferencia a los demás colaterales.

Los hermanos del causante le heredan en partes iguales. Los sobrinos del causante le heredan por derecho de representación.

Artículo 1726. — Sucesión en favor de otros colaterales. (31 L.P.R.A. § 11438)

A falta de hermanos o sobrinos, suceden los demás parientes del causante en línea colateral más próximos en grado, hasta el sexto grado.

Artículo 1727. — Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico. (31 L.P.R.A. § 11439)

A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

TÍTULO VI. — LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1728. — El ejecutor. (31 L.P.R.A. § 11491)

El ejecutor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en beneficio de la herencia o de hacer la partición.

Artículo 1729. — Capacidad para ser ejecutor. (31 L.P.R.A. § 11492)

Puede ser ejecutor quien tiene capacidad plena para obligarse.

No pueden ser ejecutores la persona declarada indigna para suceder ni el desheredado.

Artículo 1730. — Delegación del cargo. (31 L.P.R.A. § 11493)

El ejecutor solo puede delegar el cargo con la autorización expresa del testador o de quien pueda darla.

Artículo 1731. — Clasificación. (31 L.P.R.A. § 11494)

El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe individual, conjunta o sucesivamente.

Artículo 1732. — Ejecutor universal. (31 L.P.R.A. § 11495)

Es ejecutor universal la persona que recibe del testador las encomiendas y las facultades correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor, este tiene todas las que le confiere el presente título.

Artículo 1733. — Ejecutor particular. (31 L.P.R.A. § 11496)

El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su nombramiento.

Cuando la designación no indica las facultades del ejecutor particular, este tiene todas las que le confiere el presente título, conforme a su nombramiento de albacea, de administrador o de contador partidor.

Artículo 1734. — Ejecutores designados individualmente. (31 L.P.R.A. § 11497)

Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar su encargo. Excepto cuando el nombramiento es expresamente conjunto o sucesivo, cada ejecutor puede realizar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su mismo tipo.

Artículo 1735. — Ejecutores designados conjuntamente. (31 L.P.R.A. § 11498)

Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma función. Cuando se designan varios ejecutores sin señalar cómo deben actuar, se presume que desempeñarán sus cargos conjuntamente.

Artículo 1736. — Validez de los actos de los ejecutores conjuntos. (31 L.P.R.A. § 11499)

Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan unánimemente, por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso de desacuerdo.

Artículo 1737. — Actuación individual de los ejecutores conjuntos. (31 L.P.R.A. § 11500)

En los casos que requieren actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos puede practicar, bajo su responsabilidad, los actos que sean necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 1738. — Designación de ejecutores sustitutos. (31 L.P.R.A. § 11501)

Es ejecutor sustituto el designado por el testador para que sustituya al nombrado en primer término.

CAPÍTULO II. — LAS CLASES DE EJECUTORES

SECCIÓN PRIMERA — EL ALBACEA

Artículo 1739. — Albacea; definición. (31 L.P.R.A. § 11511)

El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad.

Artículo 1740. — Facultades legales del albacea. (31 L.P.R.A. § 11512)

En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes:
(a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los bienes;

(b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez;
(c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios;
(d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y
(e) realizar la partición de la herencia cuando no hay contador partidor.

Artículo 1741. — Facultad para enajenar. (31 L.P.R.A. § 11513)

El albacea solo puede enajenar los bienes de la herencia o gravarlos cuando el testador expresamente lo ha autorizado. En defecto de la autorización, es necesario el consentimiento unánime de los herederos o la autorización judicial.

SECCIÓN SEGUNDA — EL ADMINISTRADOR

Artículo 1742. — Administrador; definición. (31 L.P.R.A. § 11521)

El administrador de la herencia es la persona designada para que adopte todas las medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y aumentarlo, en lo posible, hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

Artículo 1743. — Designación del Administrador. (31 L.P.R.A. § 11522)

Los herederos pueden designar a un administrador de la herencia si el causante no lo ha designado. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Artículo 1744. — Quienes pueden solicitar la designación. (31 L.P.R.A. § 11523)

Están legitimados para pedir la designación de un administrador de la herencia:
(a) el albacea;
(b) los legitimarios;
(c) los herederos o los legatarios; y
(d) el acreedor de la herencia con título escrito.

Artículo 1745. — Prelación en la designación judicial. (31 L.P.R.A. § 11524)

En la designación del administrador de la herencia, el tribunal debe tomar en cuenta, entre otros factores, el siguiente orden de prelación:
(a) el cónyuge supérstite;
(b) los herederos;
(c) el albacea;
(d) los parientes;
(e) los acreedores; y
(f) cualquier otra persona.

Artículo 1746. — Facultades legales del administrador. (31 L.P.R.A. § 11525)

En ausencia de expresión del testador, el administrador tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes:
(a) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las utilidades que correspondan;
(b) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás fondos de la herencia;
(c) cobrar créditos y cancelar sus garantías;
(d) hacer y retirar depósitos;
(e) pagar deudas; y
(f) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias para el buen cumplimiento de la encomienda.

SECCIÓN TERCERA — EL CONTADOR PARTIDOR

Artículo 1747. — Contador partidor; definición. (31 L.P.R.A. § 11531)

El contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, la división y la adjudicación de los bienes hereditarios.

Artículo 1748. — Designación del contador partidor. (31 L.P.R.A. § 11532)

Si el causante no designa un contador partidor, los herederos pueden designarlo. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Artículo 1749. — Solicitud de nombramiento del contador partidor. (31 L.P.R.A. § 11533)

El albacea o el administrador de la herencia deben solicitar al tribunal el nombramiento de un contador partidor, si este no ha sido designado, siempre que haya satisfecho el monto de las deudas y los gastos de la administración o tenga en su poder bienes suficientes para satisfacerlo.

CAPÍTULO III. — DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA — LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO

Artículo 1750. — Voluntariedad del cargo. (31 L.P.R.A. § 11541)

El cargo de ejecutor es voluntario.

Artículo 1751. — Clases de aceptación. (31 L.P.R.A. § 11542)

La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal.
Es expresa la que se hace en un documento público o privado.

Es tácita la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de ejecutor.

Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.

Artículo 1752. — Duración del cargo. (31 L.P.R.A. § 11543)

El ejecutor a quien no se le ha fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un (1) año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promuevan sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Artículo 1753. — Prórroga por el testador. (31 L.P.R.A. § 11544)

El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe hacerlo expresamente. Si no señala el plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.

Artículo 1754. — Prórroga por herederos. (31 L.P.R.A. § 11545)

Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el tiempo que estimen necesario, pero si el acuerdo es solo por mayoría, la prórroga no puede exceder de un (1) año.

Artículo 1755. — Prórroga por el tribunal. (31 L.P.R.A. § 11546)

Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún la voluntad del testador, el tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que sea necesario, conforme a las circunstancias del caso.

SECCIÓN SEGUNDA — LA FIANZA

Artículo 1756. — La cuantía. (31 L.P.R.A. § 11551)

La persona designada como ejecutor debe prestar fianza por la cuantía que fije el testador o el tribunal para responder de los actos realizados en el desempeño de su cargo.

La fijación de la fianza no impide exigir otras garantías necesarias para proteger los bienes de la herencia.

Artículo 1757. — Exención. (31 L.P.R.A. § 11552)

El testador puede eximir al ejecutor de la obligación de prestar fianza. También puede eximirlo la mayoría de los interesados mayores de edad y con capacidad para ello, en cuyo caso la fianza debe ser proporcional al interés de los menores o de los incapacitados que no puedan suscribir la exención.

Artículo 1758. — Posesión del cargo. (31 L.P.R.A. § 11553)

El ejecutor no puede entrar en posesión de su cargo sin haber prestado la fianza, salvo que acredite haber sido eximido.

Artículo 1759. — Modificación. (31 L.P.R.A. § 11554)

La fianza puede aumentarse o disminuirse durante el desempeño del cargo según el grado de dificultad que experimente el ejecutor en el manejo del caudal de la herencia y de acuerdo con los valores en que se haya constituido la fianza.

Artículo 1760. — Extinción. (31 L.P.R.A. § 11555)

La fianza no puede cancelarse totalmente sino hasta que se aprueba la cuenta final del ejecutor.

SECCIÓN TERCERA — LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS

Artículo 1761. — Remuneración. (31 L.P.R.A. § 11561)

Si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe un acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en consideración la importancia del caudal y el trabajo que prestará.

La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez (10) por ciento de las rentas o del producto neto de la herencia.

Artículo 1762. — Legado al ejecutor. (31 L.P.R.A. § 11562)

Se presume que el legado dejado al ejecutor es en pago del encargo, a menos que el testador lo haga en otro concepto.

Artículo 1763. — Gastos y costas. (31 L.P.R.A. § 11563)

Los gastos por la gestión del ejecutor son con cargo a la herencia, excepto las costas a que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe.

El ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles.

SECCIÓN CUARTA — EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 1764. — Obligaciones del ejecutor. (31 L.P.R.A. § 11571)

El ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes, de rendir las cuentas y de cumplir aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el tribunal.

Artículo 1765. — Plazo. (31 L.P.R.A. § 11572)

El ejecutor debe comenzar a formar el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión dentro de los treinta (30) días de la aceptación de su cargo y debe concluirlo dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de haber comenzado el inventario.

Artículo 1766. — Prórroga. (31 L.P.R.A. § 11573)

Los herederos pueden prorrogar unánimemente el plazo de sesenta (60) días para formar el inventario. En defecto de acuerdo unánime, el tribunal puede prorrogar este plazo, si existe justa causa. En este último caso, la prórroga no debe exceder de seis (6) meses.

Artículo 1767. — Rendición de cuentas. (31 L.P.R.A. § 11574)

El ejecutor debe rendir cuentas trimestrales por escrito y de forma detallada a los herederos. También debe rendir una cuenta final una vez hayan transcurrido tres (3) meses de la conclusión del encargo.

Se tiene por no escrita toda disposición testamentaria que exima al ejecutor de la obligación de rendir las cuentas.

SECCIÓN QUINTA — LA TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 1768. — Las causas. (31 L.P.R.A. § 11581)

El cargo de ejecutor termina:
(a) por el cumplimiento del encargo;
(b) por la imposibilidad de la encomienda;
(c) por el transcurso del plazo señalado o prorrogado;
(d) por la muerte del ejecutor; y
(e) por la renuncia o la remoción del ejecutor.

Artículo 1769. — La renuncia. (31 L.P.R.A. § 11582)

El ejecutor que acepta el cargo puede renunciar a él o ser relevado de sus funciones mediante el acuerdo unánime de los herederos o cuando exista justa causa, conforme a la discreción del tribunal.

Artículo 1770. — La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa. (31 L.P.R.A. § 11583)

El ejecutor que repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde la cuota hereditaria o el legado, pero no su derecho a la legítima.

Artículo 1771. — Justa causa para la remoción. (31 L.P.R.A. § 11584)

Constituyen justa causa para la remoción de un ejecutor:
(a) las que lo incapacitan para el desempeño del cargo;
(b) el incumplimiento de sus obligaciones;
(c) el mal desempeño del cargo;
(d) el uso malicioso de sus facultades; y
(e) las establecidas por el testador.

Artículo 1772. — La sustitución del ejecutor. (31 L.P.R.A. § 11585)

La sustitución del ejecutor está sujeta al mismo procedimiento del nombramiento, salvo disposición testamentaria distinta.

Artículo 1773. — Ejecución de la voluntad del testador por los herederos. (31 L.P.R.A. § 11586)

La ejecución de la voluntad del testador corresponde a los herederos cuando el ejecutor no ha aceptado el cargo, ha sido removido o ha renunciado.

TÍTULO VII. — LA PARTICIÓN

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1774. — La partición de la herencia. (31 L.P.R.A. § 11641)

La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

Artículo 1775. — Tiempo y legitimación para promover la partición. (31 L.P.R.A. § 11642)

La partición puede promoverse en cualquier momento por cualquier titular de la herencia o sus representantes.

Artículo 1776. — Tipos de partición. (31 L.P.R.A. § 11643)

La partición puede ser testamentaria, convencional o judicial.

Artículo 1777. — La partición testamentaria. (31 L.P.R.A. § 11644)

El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en un acto unilateral separado.

Artículo 1778. — Cláusulas particionales contradictorias. (31 L.P.R.A. § 11645)

Cuando existe contradicción entre las cláusulas testamentarias, prevalecen las cláusulas particionales sobre las dispositivas. Sin embargo, si la partición se realiza en un acto separado, prevalecen las cláusulas testamentarias.

Artículo 1779. — La partición convencional. (31 L.P.R.A. § 11646)

Si todos los titulares de la herencia son capaces y existe acuerdo unánime, pueden realizar la partición de la manera que tengan por conveniente, cuando el testador no haya hecho la partición o no se la haya encomendado a otro.

Artículo 1780. — La partición judicial. (31 L.P.R.A. § 11647)

A falta de acuerdo unánime, cualquier titular de la herencia puede instar la partición judicial en la forma prevista en la ley procesal.

Artículo 1781. — Las operaciones particionales. (31 L.P.R.A. § 11648)

Las operaciones particionales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de la voluntad del testador o del acuerdo de los herederos.

CAPÍTULO II. — EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS

Artículo 1782. — Inventario. (31 L.P.R.A. § 11661)

El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y las cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente identificados.

Artículo 1783. — Avalúo. (31 L.P.R.A. § 11662)

El inventario incluye el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas hereditarias al momento de la partición.

Artículo 1784. — Relación de liberalidades. (31 L.P.R.A. § 11663)

Si hay legitimarios, el inventario incluye una relación de las liberalidades, la fecha en que se realizaron y su valor al momento de efectuarse.

Artículo 1785. — Intervención de los acreedores. (31 L.P.R.A. § 11664)

Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta que se les pague o se afiance el importe de sus créditos.

Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el fraude y el perjuicio.

Artículo 1786. — Alcance de la responsabilidad del heredero. (31 L.P.R.A. § 11665)

Hecha la partición, los acreedores pueden exigir a cualquiera de los herederos el pago íntegro de sus créditos hasta el monto del valor de lo que este herede.

CAPÍTULO III. — LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN

Artículo 1787. — El cómputo del caudal. (31 L.P.R.A. § 11671)

Para efectos de la fijación de la legítima, el cómputo del caudal se rige por las siguientes reglas:
(a) al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las deudas y las cargas no testamentarias; y
(b) al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida el causante, calculado al momento en que se efectuaron.

Artículo 1788. — Liberalidades no computables. (31 L.P.R.A. § 11672)

Son liberalidades no computables:
(a) los regalos de costumbre;
(b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarlos; y
(c) las hechas por el causante si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento.

Artículo 1789. — Imputación de liberalidades a legitimarios. (31 L.P.R.A. § 11673)

Las liberalidades computables, entre vivos o por causa de muerte, hechas a los legitimarios se imputan a la legítima. Cuando aquellas exceden de la legítima, se imputan a la parte de libre disposición. Si son inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Artículo 1790. — Imputación de liberalidades a extraños. (31 L.P.R.A. § 11674)

Las liberalidades computables hechas a un extraño se imputan a la parte de libre disposición, pero en cuanto sean inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Artículo 1791. — Legitimación para solicitar la reducción. (31 L.P.R.A. § 11675)

Solo el legitimario puede solicitar la reducción de las liberalidades inoficiosas.

El donatario, el legatario y el acreedor del causante no pueden solicitar la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 1792. — Prelación en la reducción de liberalidades. (31 L.P.R.A. § 11676)

Las liberalidades inoficiosas se reducen en el orden dispuesto por el causante, pero en lo no previsto, se reducen primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata. Si lo anterior no es suficiente, se reducen las liberalidades entre vivos, desde la fecha más reciente hasta la más remota y las de la misma fecha se reducen a prorrata.

Artículo 1793. — Forma de practicar la reducción. (31 L.P.R.A. § 11677)

La reducción de las liberalidades puede evitarse pagando en dinero lo que le correspondería percibir al legitimario solicitante.

Si quien sufre la reducción recibe varios bienes, tiene derecho a determinar cuáles de ellos son objeto de la reducción, siempre que cubra el valor solicitado.

Artículo 1794. — Liberalidad que no admite cómoda división. (31 L.P.R.A. § 11678)

En la reducción de una liberalidad por causa de muerte cuyo objeto no admite una cómoda división, el bien queda para quien tiene una participación que exceda la mitad, y la diferencia debe pagarse en dinero.

Artículo 1795. — Igualdad en la partición. (31 L.P.R.A. § 11679)

En la partición de la herencia se favorece la igualdad entre los coherederos, mediante la formación de lotes o mediante la adjudicación a cada uno de los herederos, de cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

CAPÍTULO IV. — LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Artículo 1796. — La adjudicación. (31 L.P.R.A. § 11691)

La partición atribuye a cada titular de la herencia la propiedad exclusiva de los bienes que se le han adjudicado.

Artículo 1797. — Obligación recíproca de garantía. (31 L.P.R.A. § 11692)

El coheredero que es perturbado o privado de su haber hereditario, puede exigir a los coherederos que concurran para hacer cesar la perturbación o para indemnizarle la evicción.

Artículo 1798. — Excepciones a la obligación recíproca de garantía. (31 L.P.R.A. § 11693)

La obligación recíproca de garantía no tiene lugar:
(a) cuando el testador hace la partición, sin menoscabar la legítima, salvo que expresamente disponga que dicha garantía deba darse;
(b) cuando esta se ha pactado expresamente al hacer la partición; o
(c) cuando la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han sido ocasionadas por culpa del adjudicatario.

Artículo 1799. — Responsabilidad de los coherederos. (31 L.P.R.A. § 11694)

Los coherederos responden por la obligación recíproca de garantía en proporción a sus respectivas cuotas.

Si alguno de ellos es insolvente, la cuota con que debe contribuir se distribuye entre los demás, incluso el que debe ser indemnizado. Los que pagan por el insolvente tienen una acción contra él cuando termine su insolvencia.

Artículo 1800. — Responsabilidad por los créditos. (31 L.P.R.A. § 11695)

Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario. Solo son responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Los coherederos no responden por los créditos calificados como incobrables, pero si se cobran total o parcialmente, lo percibido se distribuye proporcionalmente entre ellos.

CAPÍTULO V. — LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN

Artículo 1801. — Causas de invalidez. (31 L.P.R.A. § 11701)

La partición puede invalidarse por las mismas causas por las que se invalidan los negocios jurídicos.

Artículo 1802. — Partición con un heredero aparente. (31 L.P.R.A. § 11702)

La partición hecha con un heredero aparente es nula en cuanto esté relacionada con él. La parte que se aplicó al heredero aparente, se distribuye entre los coherederos.

Artículo 1803. — Omisión de objetos o valores de la herencia. (31 L.P.R.A. § 11703)

La omisión de algún bien o de algún valor de la herencia en la partición, da lugar a que este se adjudique entre los llamados.

Artículo 1804. — Partición hecha con omisión de heredero. (31 L.P.R.A. § 11704)

Cuando en la partición se omite a un coheredero por mala fe o por dolo de parte de los interesados, el perjudicado puede solicitar la nulidad de la partición o que se haga una rectificación.

Artículo 1805. — Inadmisibilidad de las acciones. (31 L.P.R.A. § 11705)

Las acciones previstas en este capítulo no están disponibles si el coheredero que intenta promoverlas ha enajenado toda su participación o una parte considerable de ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1806. — Derechos adquiridos. (31 L.P.R.A. § 11711)

Las disposiciones de este Código que perjudican derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tienen efecto retroactivo.

Artículo 1807. — Sanción civil o privación de derechos. (31 L.P.R.A. § 11712)

Las disposiciones de este Código que sancionan con penalidad civil o privación de derechos, a ciertos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables a la persona que, cuando estas se hallaban vigentes, incurrió en la omisión o ejecutó el acto prohibido por este Código. Cuando la falta está también sancionada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

Artículo 1808. — Acciones y derechos pendientes. (31 L.P.R.A. § 11713)

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros.

Artículo 1809. — Tutores y administradores. (31 L.P.R.A. § 11714)

Los tutores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción a ella, conservan su cargo, pero sometiéndose, en cuanto a su ejercicio, a las disposiciones de este Código. Esta regla es también aplicable a los poseedores y a los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley lo establece.

Artículo 1810. — Tutelas pendientes. (31 L.P.R.A. § 11715)

Las tutelas cuya constitución definitiva está pendiente de la resolución de los tribunales al comienzo de la vigencia de este Código, se constituyen con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1811. — Expedientes de adopción y otros. (31 L.P.R.A. § 11716)

Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno o los tribunales, seguirán su curso con arreglo a la legislación anterior, a menos que los progenitores o solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

Artículo 1812. — Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior. (31 L.P.R.A. § 11717)

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código.

Los actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior y que resultan ineficaces bajo dicha legislación, no adquieren validez por el hecho de que este Código disponga algo distinto con relación a su eficacia.

Artículo 1813. — Contratos en curso. (31 L.P.R.A. § 11718)

Las disposiciones de este Código no son aplicables a los contratos en curso de ejecución vigentes al momento de su vigencia.

Artículo 1814. — Términos prescriptivos, de caducidad y usucapión. (31 L.P.R.A. § 11719)

Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estén transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración dispuesta en la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de la entrada en vigor de este Código, su duración será la determinada en este.

Artículo 1815. — Responsabilidad extracontractual. (31 L.P.R.A. § 11720)

La responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior.

Artículo 1816. — Sucesiones. (31 L.P.R.A. § 11721)

Los derechos a la herencia de quien ha fallecido, con testamento o sin él, antes de entrar en vigor este Código, se rigen por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudica y reparte con arreglo a este Código; pero cumpliendo, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se puede dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponde según el Código.

Artículo 1817. — Casos no comprendidos en este Código. (31 L.P.R.A. § 11722)

Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1818. — Cláusula de Separabilidad. (31 L.P.R.A. § 5311 nota)

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Código o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

Artículo 1819. — Cláusula derogatoria. — Se deroga el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

Artículo 1820. — Vigencia. — Este Código comienza a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

TABLA DE CONTENIDO

Título Preliminar **La Ley, su Eficacia y su Aplicación**
CAPÍTULO I. LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO [Arts. 1 – 6]……
CAPÍTULO II. LA LEY [Arts. 7 – 11] ……
CAPÍTULO III. LA EFICACIA DE LA LEY [Arts. 12 – 18]……
CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY [Arts. 19 – 27]……
CAPÍTULO V. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS [Arts. 28 – 29]……
CAPÍTULO VI. NORMAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES……
SECCIÓN PRIMERA Normas Generales [Arts. 30 – 36]……
SECCIÓN SEGUNDA Las Personas Naturales y Jurídicas [Arts. 37 – 40]……
SECCIÓN TERCERA El Matrimonio, Sus Efectos, Su Disolución, La Filiación y las Obligaciones Alimentarias [Arts. 41 – 48] ……
SECCIÓN CUARTA Los Derechos Reales [Arts. 49 – 53] ……
SECCIÓN QUINTA Las Obligaciones y los Contratos [Arts. 54 – 61]……
SECCIÓN SEXTA La Sucesión por Causa de Muerte [Arts. 62 -65 ……
SECCIÓN SÉPTIMA Disposición Residual [Art. 66]……

LIBRO I — LAS RELACIONES JURÍDICAS
(Persona, Animales Domésticos y Domesticados, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos)

Libro I **Título I.** **La Persona**
CAPÍTULO I. TIPOS DE PERSONAS [Arts. 67 - 68]……
CAPÍTULO II. GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO [Arts. 69 – 73]……
CAPÍTULO III. DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD [Arts. 74 – 81]……
CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL……
SECCIÓN PRIMERA Nombre de la Persona Natural [Arts. 82 - 85]……
SECCIÓN SEGUNDA El Domicilio [Arts. 86 – 95]……
CAPÍTULO V. LA MUERTE [Art. 96]……
CAPÍTULO VI. LA MAYORÍA DE EDAD [Arts. 97 – 99]……
CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES
SECCIÓN PRIMERA Presunción de Capacidad del Mayor de Edad [Art. 100]……
SECCIÓN SEGUNDA Clases de Incapacitación [Arts. 101 – 109]……
SECCIÓN TERCERA Procedimiento de Incapacitación [Arts.110 – 115]……
SECCIÓN CUARTA Medidas Cautelares para la Protección del Alegado Incapaz [116 – 118]…..
SECCIÓN QUINTA Procedimiento Para Terminar la Incapacitación [Arts. 119 - 121]……
CAPÍTULO VIII. LA TUTELA
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts.122 – 125]……
SECCIÓN SEGUNDA Tutela Deferida por Testamento o Escritura Pública [126 – 131]……
SECCIÓN TERCERA Tutela Deferida por la Ley [Arts.132 – 142]……
SECCIÓN CUARTA Cualidades del Tutor y Requisitos para Ejercer El Cargo [143 – 155]……
SECCIÓN QUINTA Ejercicio de la Tutela [Arts. 156 – 170]……
SECCIÓN SEXTA Remoción del Tutor [Arts. 171 – 173]……
SECCIÓN SÉPTIMA Terminación de la Tutela y Rendición de Cuentas Finales [174 -179]……
CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA
SECCIÓN PRIMERA Declaración de Ausencia [Arts. 182 – 184]……
SECCIÓN SEGUNDA Medidas Cautelares para Proteger los Intereses Personales y Económicos del Ausente [Arts. 185 – 193]……
SECCIÓN TERCERA Posesión Provisional de los Bienes del Ausente [Arts. 194 – 198]……

SECCIÓN CUARTA Declaración de Muerte Presunta [Arts. 199 – 203] .....
SECCIÓN QUINTA El Regreso del Ausente [Arts. 204 – 207] .....
SECCIÓN SEXTA Publicidad Sobre el Estado de Ausente [Arts. 208 – 209] .....
CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA
SECCIÓN PRIMERA Muerte en Evento Extraordinario o Catastrófico [Arts. 210 – 213] .....
SECCIÓN SEGUNDA La Comoriencia [Arts. 214 – 215] .....
CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA
SECCIÓN PRIMERA Constitución y Reconocimiento [Arts. 216 – 221] .....
SECCIÓN SEGUNDA El Registro de las Personas Jurídicas [Arts. 222 – 226] .....
SECCIÓN TERCERA Facultades y Responsabilidad Ante Terceros [Arts. 227 – 228] .....
SECCIÓN CUARTA Extinción de la Persona Jurídica [Arts. 229 – 231] .....
Libro I **Título II** **Los Animales Domésticos Y Domesticados** [Arts. 232 – 235].....
Libro I **Título III** **Los Bienes**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES [Arts. 236 – 237] .....
CAPÍTULO II. BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA [Arts. 238 – 244].....
CAPÍTULO III. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS [Arts. 245 – 249] .....
CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS [250 – 258] .....
SECCIÓN PRIMERA Bienes Inmuebles [Arts. 250 – 253] .....
SECCIÓN SEGUNDA Bienes Muebles [Arts. 254 – 258] .....
CAPÍTULO V. LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES [Arts. 259 – 262] .....
Libro I **Título III** **Los Hechos, Actos Y Negocios Jurídicos** [Arts. 263 – 261].....
CAPÍTULO I. LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS [Arts. 263 – 267] .....
CAPÍTULO II. EL NEGOCIO JURÍDICO [Arts. 268 – 269] .....
SECCIÓN PRIMERA Disposición General [Art. 268].....
SECCIÓN SEGUNDA El Objeto del Negocio Jurídico [Art. 269].....
SECCIÓN TERCERA La Causa del Negocio Jurídico {Arts. 270 – 276] .....
CAPÍTULO III. LA FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO.....
SECCIÓN PRIMERA La Forma del Negocio Jurídico [Arts. 277 – 278].....
SECCIÓN SEGUNDA Los Instrumentos Públicos y Privados [Arts. 279 – 284] .....
CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 285 – 286] .....
SECCIÓN SEGUNDA El Error [Arts. 287 – 291].....
SECCIÓN TERCERA El Dolo [Arts. 292 – 294].....
SECCIÓN CUARTA La Violencia y la Intimidación [Arts. 295 – 297].....
CAPÍTULO V. LOS VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO [Arts. 298 – 302] .....
CAPÍTULO VI. LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO [Arts. 303 – 317] .....
CAPÍTULO VII. LA REPRESENTACIÓN
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 318 – 325] .....
SECCIÓN SEGUNDA La Representación Voluntaria [Arts. 326 – 337] .....
CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 338 – 340].....
SECCIÓN SEGUNDA La Invalidez [Art. 340].....
SUBSECCIÓN PRIMERA Clases de Invalidez [Arts. 341 – 344].....
SUBSECCIÓN SEGUNDA Los Efectos de la Invalidez [Arts. 345 – 348].....
SUBSECCIÓN TERCERA La Confirmación [Arts. 349 – 351] .....
SECCIÓN TERCERA La Inoponibilidad [Arts. 352].....
CAPÍTULO IX. LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO [Art. 353 – 358] .....
CAPÍTULO X. TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS [Arts. 359 – 361].....

LIBRO II — LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

Libro II **Título I** **Constitución y Naturaleza Jurídica de la Familia** [Arts. 362 – 364] ……
Libro II **Título II** **El Parentesco**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 365 – 369] ……
CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR PROXIMIDAD DE PARENTESCO [Arts. 370 – 375]……
Libro II **Título III** **El Matrimonio**
CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA Constitución, Requisitos e Impedimentos [Arts. 376 – 383]……
SECCIÓN SEGUNDA Formalidades del Acto y Expediente Matrimonial [Arts. 384 – 391]……
SECCIÓN TERCERA Celebración del Matrimonio [Arts. 392 – 395] ……
CAPÍTULO II. LA PRUEBA DEL MATRIMONIO [Arts. 396 – 397]……
CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.. [Arts. 398 – 402]……
CAPÍTULO IV. LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO [Arts. 403 – 416] ……
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 403 – 411] ……
SECCIÓN SEGUNDA Efectos de la Declaración de Nulidad [Arts. 412 – 416] ……
Libro II **Título IV** **La Disolución Del Matrimonio**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 417 – 420] ……
CAPÍTULO II. LA DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA [421 –]
CAPÍTULO III. LA DISOLUCION POR DIVORCIO
SECCIÓN PRIMERA Disposición General [Art. 423]……
SECCIÓN SEGUNDA Divorcio Mediante Sentencia [Arts. 424 – 428]……
SUBSECCIÓN PRIMERA Procedimientos Por Petición Conjunta [Arts. 429 – 432] ……
SUBSECCIÓN SEGUNDA Procedimientos Por Petición Individual [Arts. 433 – 435]……
SUBSECCIÓN TERCERA El Divorcio del Ausente [Arts. 436 – 438]……
SUBSECCIÓN CUARTA El Divorcio del Incapaz [Arts. 439 – 443]……
SUBSECCIÓN QUINTA Medidas Provisionales y Recursos Interlocutorios [444 -460]……
SUBSECCIÓN SEXTA Efectos de la Sentencia de Divorcio [Arts. 461 – 468]……
SUBSECCIÓN SÉPTIMA Procedimientos Posteriores a la Sentencia [Arts. 469 – 473]……
SECCIÓN TERCERA Divorcio en Sede Notarial [Arts. 473 – 475]……
CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL
SECCIÓN PRIMERA La Atribución Preferente de la Vivienda Familiar [Art. 476]……
SECCIÓN SEGUNDA El Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar el Hogar Seguro [Art. 477]
Libro II **Título V** **El Régimen Económico Matrimonial**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO [Arts. 488 – 497]……
CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES [Arts. 498 – 503]……
CAPÍTULO III. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO [Arts. 504 – 506]……
CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 507 – 508] ……
SECCIÓN SEGUNDA Clases de Bienes [Arts. 509 – 519] ……
SECCIÓN TERCERA Las Cargas de la Sociedad de Gananciales [Arts. 520 – 523]……
SECCIÓN CUARTA La Gestión de los Bienes Comunes y Gananciales [Arts. 524 –531]……
SECCIÓN QUINTA Disolución y Liquidación de la Sociedad de Gananciales [532 – 545]……
CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES [Art. 546]……
CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL [Arts. 547 – 554]……
Libro II - **Título VI** **La Filiación Natural**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 555 – 560] ……
CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA [Arts. 561 – 566]……
CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN. [567 – 579]

Libro II **Título VII** **La Filiación Adoptiva** [Arts. 580 – 588] .....
Libro II **Título VIII** **La Patria Potestad**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 589 – 591].....
CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 592 – 599] .....
SECCIÓN SEGUNDA La Representación Legal del Hijo [Arts. 600 – 601].....
SECCIÓN TERCERA La Custodia [Arts. 602 – 605].....
SECCIÓN CUARTA Limitaciones al Ejercicio de la Patria Potestad [Art. 607].....
CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 608 – 610] .....
SECCIÓN SEGUNDA Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad [Arts. 611 – 613].....
SECCIÓN TERCERA Privación de la Patria Potestad [Arts. 614 – 617].....
CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA [Arts. 618– 619].....
CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD [Arts. 620 – 621].....
CAPÍTULO VI. LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA [Arts. 622 – 624].....
CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS [625 – 636].....
Libro II **Título IX** **La Emancipación Del Menor De Edad**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 637 – 638] .....
CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO [Arts. 639 – 640].....
CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES [Art. 641].....
CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL [Arts. 642 – 648].....
CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN [Arts. 649 – 652].....
Libro II **Título X** **La Obligación Alimentaria Entre Parientes y Entre Dependientes Voluntarios y Legales**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 653 – 657].....
CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA [Arts. 658 – 664].....
CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA [Arts. 665 – 678].....
CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA [Arts. 679 – 680].....
Libro II **Título XI** **El Registro Del Estado Civil de las Personas Naturales y de Otras Constancias Demográficas**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 681 – 683].....
CAPÍTULO II. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS VITALES [Arts. 684 – 689]
CAPÍTULO III. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS VITALES [690 – 694]
CAPÍTULO IV. REGISTROS ESPECIALES [Arts. 695 – 696].....

LIBRO TERCERO — LOS DERECHOS REALES

Libro III **Título I** **Disposiciones Generales** [Arts.697 -702].....
Libro III **Título II** **La Posesión**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 703 – 713].....
CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN [Arts. 714 – 722] .....
CAPÍTULO III. LA PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN [Arts. 723 – 725].....
CAPÍTULO IV. LIQUIDACIÓN DE SITUACIONES POSESORIAS [Arts. 726 – 733].....
CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN [Arts. 734 – 740].....
Libro III **Título III** **La Propiedad**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 741 – 744].....
CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD [Art.745].....
SECCIÓN PRIMERA Ocupación y Hallazgo [Arts.746 – 754].....
SECCIÓN SEGUNDA La Accesión [Arts. 755 – 756].....
SUBSECCIÓN PRIMERA Accesión Respecto de los Bienes Inmuebles [757-766].....
SUBSECCIÓN SEGUNDA Accesión Respecto de los Bienes Muebles [767 – 773].....
SECCIÓN TERCERA La Especificación [Arts. 774 – 776].....

SECCIÓN CUARTA La Usucapión [Arts. 777 – 795]……
SECCIÓN QUINTA La Tradición [Arts. 796 – 797]……
CAPÍTULO III. RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD
SECCIÓN PRIMERA Restricciones Legales de la Propiedad [Arts. 798 – 812]……
SECCIÓN SEGUNDA Restricciones Voluntarias Sobre Fincas [Arts. 813 – 819]……
CAPÍTULO IV. LAS ACCIONES PROTECTORAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD
SECCIÓN PRIMERA La Acción Reivindicatoria [Arts. 820 – 823]……
SECCIÓN SEGUNDA La Acción Declaratoria de Propiedad [Arts. 824 – 825]……
SECCIÓN TERCERA La Acción Negatoria o de Libertad de Propiedad [Arts. 826 – 827]…
SECCIÓN CUARTA Cierre, Deslinde y Demarcación de Predios [Arts. 828 – 834]……
Libro III **Título IV** **La Comunidad De Bienes**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 835 – 838]……
CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS [Arts. 839 – 847]……
CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES [Arts. 848 – 859]……
CAPÍTULO IV. LA MEDIANERÍA [Arts. 860 – 870]……
Libro III **Título V** **Algunas Propiedades Especiales**
CAPÍTULO I. PROPIEDAD HORIZONTAL [Arts. 871 – 872] ……
CAPÍTULO II. LA MULTIPROPIEDAD O PROPIEDAD A TIEMPO COMPARTIDO [Art. 873]……
CAPÍTULO III. LAS AGUAS [Arts. 874 – 875]……
CAPÍTULO IV. LOS MINERALES E HIDROCARBUROS [Art. 876]……
Libro III **Título VI** **Los Derechos Reales de Goce**
CAPÍTULO I. EL USUFRUCTO
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 877 – 882]……
SECCIÓN SEGUNDA Los Derechos del Usufructuario [Arts. 884 – 897]……
SECCIÓN TERCERA Obligaciones del Usufructuario [Arts. 898 – 909]……
SECCIÓN CUARTA Extinción del Usufructo [Arts. 910 – 919]……
CAPÍTULO II. LOS DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Comunes [Arts. 920 – 927]……
SECCIÓN SEGUNDA El Derecho de Uso [Arts. 928 – 931]……
SECCIÓN TERCERA El Derecho de Habitación [Arts. 932 – 934]……
CAPÍTULO III. LAS SERVIDUMBRES
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 935 – 943]……
SECCIÓN SEGUNDA Constitución de la Servidumbre [Arts. 944 – 947]……
SECCIÓN TERCERA Contenido y Ejercicio de la Servidumbre [Arts. 948 – 953]……
SECCIÓN CUARTA Servidumbres Forzosas [Arts.954 – 963]……
SECCIÓN QUINTA Extinción de las Servidumbres [Arts. 964 – 969]……
SECCIÓN SEXTA Protección Del Derecho De Servidumbre [Art. 970]……
CAPÍTULO IV. DERECHO DE SUPERFICIE
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 971 – 975]……
SECCIÓN SEGUNDA Contenido y Ejercicio del Derecho de Superficie [Arts. 976 – 985]……
SECCIÓN TERCERA Extinción del Derecho de Superficie [Arts. 986 – 990]……
Libro III **Título VII** **Los Derechos Reales de Garantía**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 991 – 999]……
CAPÍTULO II. LA PRENDA
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1000- 1002]……
SECCIÓN SEGUNDA Derechos y Obligaciones [Arts. 1003 – 1009]……
SECCIÓN TERCERA Extinción de la Prenda [Art. 1010]……
CAPÍTULO III. LA HIPOTECA [Arts. 1011 – 1016]……
CAPÍTULO IV. LA ANTICRESIS [Arts. 1017 – 1021]……

Libro III **Título VIII** **Los Derechos De Adquisición Preferente**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1022 – 1028]……
CAPÍTULO II. EL DERECHO DE OPCIÓN [Arts. 1029 – 1032] ……
CAPÍTULO III. EL DERECHO DE TANTEO [Arts. 1033 – 1038]……
CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE ……
CAPÍTULO V. EL RETRACTO CONVENCIONAL [Arts. 1040 – 1054]……
CAPÍTULO VI. EL RETRACTO LEGAL [Arts. 1055 – 1059]……

LIBRO CUARTO — LAS OBLIGACIONES

Libro IV **Título I** **Las Obligaciones En General**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1060 – 1065]……
CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES [Arts. 1066 – 1113]……
SECCIÓN PRIMERA Las Obligaciones de Dar, Hacer y No Hacer [Arts. 1066 –1082]……
SUBSECCIÓN PRIMERA La Obligación de Dar [Arts. 1066 – 1076]……
SUBSECCIÓN SEGUNDA La Obligación de Hacer [Arts. 1077 – 1080]……
SUBSECCIÓN TERCERA La Obligación de No Hacer [Arts. 1081 – 1082]……
SECCIÓN SEGUNDA Obligaciones Alternativas y Obligaciones Con Facultad de Sustitución [1083 – 1091]
SECCIÓN TERCERA Obligaciones Mancomunadas y Solidarias [Arts. 1092 – 1107]……
SECCIÓN CUARTA Obligaciones Divisibles e Indivisibles [Arts. 1108 – 1113]……
Libro IV **Título II** **Los Efectos de las Obligaciones en el Cumplimiento**
CAPÍTULO I. EL PAGO [Arts. 1114 – 1130]……
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1114 – 1116]……
SECCIÓN SEGUNDA Los Requisitos del Pago [Arts. 1117 – 1119]……
SECCIÓN TERCERA Quién puede Hacer el Pago [Arts. 1120 – 1122]……
SECCIÓN CUARTA A Quién Debe Hacerse el Pago [Arts. 1123 – 1125]……
SECCIÓN QUINTA Imputación del Pago [Arts. 1126 – 1130]……
CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO
SECCIÓN PRIMERA El Pago Por Consignación u Ofrecimiento [Arts. 1131 – 1137]……
SECCIÓN SEGUNDA La Dación en Pago [Art. 1138]……
SECCIÓN TERCERA La Subrogación Por Pago [Arts. 1139 – 1143]……
SECCIÓN CUARTA La Compensación [Arts. 1144 – 1152]……
SECCION QUINTA La Confusión de Derechos [Arts. 1153 – 1155]……
Libro IV **Título III** **Efectos de las Obligaciones en el Incumplimiento**
CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD CIVIL [Arts. 1156 – 1158]……
CAPÍTULO II. FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y EXIMENTE [Arts. 1159 – 1166]…
CAPÍTULO III. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS [Arts. 1167 – 1169]……
Libro IV **Título IV** **Otros Modos de Extinción de las Obligaciones**
CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINAR [Art. 1170]……
CAPÍTULO II. LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA [Arts. 1171 – 1175]……
CAPÍTULO III. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN [1176 – 1181]……
CAPÍTULO IV. LA NOVACIÓN [Arts. 1182 – 1188]……
Libro IV **Título V** **La Prescripción y la Caducidad**
CAPÍTULO I. LA PRESCRIPCIÓN [Arts. 1189 – 1205]……
CAPÍTULO II. LA CADUCIDAD [Arts. 1206 – 1209]……
Libro IV **Título VI** **La Transmisión De Las Obligaciones** [Arts. 1210 – 1221]……
Libro IV **Título VII** **La Protección Del Crédito**
CAPÍTULO I. LA ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA [Art. 1222]……
CAPÍTULO II. LA FACULTAD DE RETENCIÓN [Arts. 1223 – 1229]……

LIBRO QUINTO — LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Libro V **Título I** **Los Contratos En General**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1230 – 1236]……

CAPÍTULO II. EL CONSENTIMIENTO [Arts. 1237 – 1243]……

CAPÍTULO III. OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS [Arts. 1244 – 1246]……

CAPÍTULO IV. LOS CONTRATOS CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS [Arts. 1247 – 1249]……

CAPÍTULO V. LA INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO [Arts. 1250 – 1252]……

CAPÍTULO VI. LOS EFECTOS DEL CONTRATO

SECCIÓN PRIMERA El Incumplimiento y la Excepción al Cumplimiento [Arts. 1253 – 1255]….

SECCIÓN SEGUNDA Las Cláusulas de Garantía [Arts. 1254 – 1257]……

SECCIÓN TERCERA La Revisión De Los Contratos [Arts. 1258 – 1260]……

CAPÍTULO VII. LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS……

SECCIÓN PRIMERA El Saneamiento en General [Arts. 1261 – 1263]……

SECCIÓN SEGUNDA La Evicción [Arts. 1264 – 1266]……

SECCIÓN TERCERA Los Vicios Redhibitorios [Arts. 1267 – 1270]……

CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL [Arts. 1271 – 1273].

Libro V **Título II** **Los Contratos En Particular**

CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1274 – 1276]……

SECCIÓN SEGUNDA Legitimación del Comprador y el Vendedor [Art. 1277]……

SECCIÓN TERCERA El Objeto de la Compraventa [Arts. 1278 – 1281]……

SECCIÓN CUARTA El Precio de la Compraventa [Arts. 1282 – 1284] ……

SECCIÓN QUINTA La Forma de la Compraventa [Arts. 1285 – 1286]……

SECCIÓN SEXTA Obligaciones del Vendedor y del Comprador [Arts. 1287 – 1289] ……

SECCIÓN SÉPTIMA Cláusulas Que Pueden Añadirse al Contrato de Compraventa [1290 – 1292]

CAPÍTULO II. LA PERMUTA [Arts. 1293 – 1296] ……

CAPÍTULO III. EL SUMINISTRO [Arts. 1297 – 1304]……

CAPÍTULO IV. LA DONACIÓN

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1305 – 1306]……

SECCIÓN SEGUNDA Particularidades de la Donación [Arts. 1307 – 1323]……

CAPÍTULO V. EL PRÉSTAMO

CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1331 – 1337]……

SECCIÓN SEGUNDA Legitimación del Arrendador y el Arrendatario [Arts. 1338]……

SECCIÓN TERCERA El Objeto del Arrendamiento [Art. 1339]……

SECCIÓN CUARTA El Precio o Alquiler del Arrendamiento [Arts. 1330 – 1341] ……

SECCIÓN QUINTA La Forma del Arrendamiento [Arts. 1342 – 1344]……

SECCIÓN SEXTA Obligaciones y Derechos del Arrendador y el Arrendatario [1345 - ……

SECCIÓN SÉPTIMA La Resolución del Arrendamiento [Arts. 1348 – 1350]……

CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Art. 1351]……

SECCIÓN SEGUNDA El Objeto del Arrendamiento Financiero [Arts. 1352 – 1355]……

SECCIÓN TERCERA Obligaciones y Derechos del Arrendador y el Arrendatario [1356 - ……

SECCIÓN CUARTA La Forma del Arrendamiento Financiero [Arts. 1359 – 1360]……

SECCIÓN QUINTA Los Efectos del Incumplimiento [Arts. 1361 – 1362]……

SECCIÓN SEXTA Disposición General [Art. 1363]……

CAPÍTULO VIII. EL HOSPEDAJE [Arts. 1364 – 1366] ……

CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA [Arts. 1367 –]……

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1367 – 1369]……

SECCIÓN SEGUNDA El Precio de la Obra [Arts. 1370 – 1373]……
SECCIÓN TERCERA Obligaciones del Comitente y el Contratista [Arts. 1374 – 1375]……
SECCIÓN CUARTA Ineficacia del Contrato de Obra [Arts. 1376 – 1380]……
CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1381 -1383]……
SECCIÓN SEGUNDA Precio de los Servicios [Art. 1384]……
SECCIÓN TERCERA Obligaciones del Comitente y del Prestador de Servicios [1385-86]……
SECCIÓN CUARTA Ineficacia del Contrato de Servicios [Arts. 1387 – 1389]……
CAPÍTULO XI. EL TRANSPORTE
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1390 – 1394]……
SECCIÓN SEGUNDA El Transporte de Personas [Arts. 1395 – 1396]……
SECCIÓN TERCERA El Transporte de Cosas [Arts. 1397 – 1400]……
CAPÍTULO XII. EL MANDATO
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1401 – 1407] ……
SECCIÓN SEGUNDA La Remuneración Del Mandato [Arts. 1408 – 1409]……
SECCIÓN TERCERA Derechos y Obligaciones del Mandante y del Mandatario [1410 – 1412]……
SECCIÓN CUARTA Ineficacia del Mandato [Arts. 1413 – 1415]……
CAPÍTULO XIII. CORRETAJE [Arts. 1416 – 1420]……
CAPÍTULO XIV. AGENCIA
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1421 – 1425]……
SECCIÓN SEGUNDA Obligaciones del Comitente y del Agente [Arts. 1426 – 1427]……
SECCIÓN TERCERA Remuneración del Agente [Arts. 1428 – 1431]……
SECCIÓN CUARTA Ineficacia del Contrato de Agencia [Arts. 1432 – 1438]……
CAPÍTULO XV. LA CONCESIÓN O DISTRIBUCION
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1439 – 1441]……
SECCIÓN SEGUNDA Obligaciones y Derechos del Concedente y del Concesionario [1442 – 1444].
SECCIÓN TERCERA Ineficacia de la Concesión [Arts. 1445 – 1447]……
CAPÍTULO XVI. LA SOCIEDAD [Arts. 1448 – 1453]……
CAPÍTULO XVII. EL DEPÓSITO
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1454 – 1460]……
SECCIÓN SEGUNDA Obligaciones del Depositario y el Depositante [Arts. 1461 – 1463]……
CAPÍTULO XVIII. EL COMODATO [Arts. 1464 – 1471]……
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA.
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Arts. 1472 – 1475]……
SECCIÓN SEGUNDA El Objeto de la Fianza [Arts. 1476 – 1477] ……
SECCIÓN TERCERA Duración de la Fianza [Arts. 1478 – 1479]……
SECCIÓN CUARTA Legitimación de las Partes [Arts. 1480 – 1481]……
SECCIÓN QUINTA Forma de la Fianza [Art. 1482]……
SECCIÓN SEXTA Efectos de la Fianza Entre el Fiador y el Acreedor [1483 – 1488]……
SECCIÓN SÉPTIMA Efectos De La Fianza Entre el Fiador y el Fiado [Art. 1489 – 1492]……
SECCIÓN OCTAVA Efectos De La Fianza Entre los Cofiadores [Arts. 1493 – 1494]……
SECCIÓN NOVENA Extinción de la Fianza [Arts. 1495 – 1496]……
CAPÍTULO XX. LA TRANSACCIÓN [Arts. 1497 – 1504]……
CAPÍTULO XXI. LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE
SECCIÓN PRIMERA Disposición General [Arts. 1505 – 1507]……
SECCIÓN SEGUNDA El Contrato de Seguro [Arts. 1508 – 1509]……
SECCIÓN TERCERA El Juego y la Apuesta [Arts. 1510 – 1515]……
Libro V **Título III** **Otras Fuentes de las Obligaciones**
CAPÍTULO I. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS. [Arts. 1516 – 1519]……
CAPÍTULO II. EL PAGO DE LO INDEBIDO [Arts. 1520 – 1525]……

CAPÍTULO III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA [Arts. 1526 – 1527]……
CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD [Arts. 1528 – 1535]……
CAPÍTULO V. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA [Arts. 1536 – 1545]……

LIBRO SEXTO — LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Libro VI **Título I** **Disposiciones Preliminares** [Arts. 1546 – 1553]
Libro VI **Título II** **La Transmisión Sucesoria**
CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD [1554 - 1561]……
CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE [Arts. 1562 – 1567]……
CAPÍTULO III. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN [Arts. 1568 – 1586] ……
CAPÍTULO IV. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO [Arts. 1587 – 1591]……
CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE [1592 – 1598]……
CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD HEREDITARIA [Arts. 1599 – 1610]……
CAPÍTULO VII. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN [Arts. 1611 – 1615] ……
CAPÍTULO VIII. EL DERECHO DE ACRECER [Arts. 1616 – 1620]……
Libro VI **Título III** **La Legítima**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1621 – 1627]……
CAPÍTULO II. LAS ACCIONES PROTECTORAS [Arts. 1628 – 1630]……
CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN [Arts. 1631 – 1638]……
Libro VI **Título IV** **La Sucesión Testamentaria**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1639 – 1642]……
CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales [Art. 1643]……
SECCIÓN SEGUNDA El Testamento Abierto [Arts. 1644 – 1649]……
SECCIÓN TERCERA El Testamento Ológrafo [Arts. 1650 – 1654] ……
SECCIÓN CUARTA Los Testamentos Especiales [Arts. 1655 – 1658]……
CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA
SECCIÓN PRIMERA La Institución de Herederos [Arts. 1659 – 1673]……
SECCIÓN SEGUNDA Modalidades de la Institución de Herederos [Arts. 1674 – 1689]……
SECCIÓN TERCERA El Legado [Arts. 1690 – 1707]……
CAPÍTULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA [Arts. 1708 – 1718]……
Libro VI **Título V** **La Sucesión Intestada** [Arts. 1719 – 1720]……
Libro VI **Título VI** **Los Ejecutores De La Herencia**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1728 – 1738]……
CAPÍTULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES
SECCIÓN PRIMERA El Albacea [Arts. 1739 – 1741]……
SECCIÓN SEGUNDA El Administrador [Arts. 1742 – 1746] ……
SECCIÓN TERCERA El Contador Partidor [Arts. 1747 – 1749]……
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES
SECCIÓN PRIMERA La Aceptación y la Repudiación del Cargo [Arts. 1750 – 1755]……
SECCIÓN SEGUNDA La Fianza [Arts. 1756 – 1760]……
SECCIÓN TERCERA La Remuneración y el Reembolso de Gastos [Arts. 1761 – 1763]……
SECCIÓN CUARTA El Inventario y la Rendición de Cuentas [Arts. 1764 – 1767]……
SECCIÓN QUINTA La Terminación del Cargo [Arts. 1768 – 1773]……
Libro VI **Título VII** **La Partición**
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1774 – 1781]……
CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS [Arts. 1782 – 1786]……
CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN [Arts. 1787 – 1795]……
CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN [Arts. 1796 – 1800]……

CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN [Arts. 1801 – 1805]…….

DISPOSICIONES TRANSITORIAS [Arts. 1806 – 1817]……
DISPOSICIONES FINALES [Arts. 1818 – 1820]……..

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte del "Código Civil de Puerto Rico", se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CÓDIGOS.